



EL COLEGIO DE MÉXICO A.C.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA
SOCIABILIDAD POLÍTICA:
INDIOS, CIUDADANÍA Y REPRESENTACIÓN EN EL
VALLE DE MÉXICO, 1770-1835

TESIS PRESENTADA POR:
CLAUDIA GUARISCO CANSECO
EN CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS PARA OPTAR AL GRADO DE
DOCTORA EN HISTORIA

DIRECTOR DE TESIS: DR. MARCELLO CARMAGNANI



MÉXICO, D.F., JUNIO DEL 2000.

Aprobada por el jurado examinador

1 _____

2 _____

3 _____

INDICE

Agradecimientos

INTRODUCCIÓN

Horizonte analítico (objeto, problema, hipótesis) y conceptual, metodología y fuentes.

PRIMER CAPÍTULO: La Preparación, 1770-1808

- 1.1 *Dramatis Personae* y escenario.
- 1.2 Indios y república: la autonomía.
- 1.3 La Junta de Fábrica y la Alcabala del Viento: los encuentros.

SEGUNDO CAPÍTULO: La Revelación, 1808-1821

- 2.1 La Constitución gaditana: entre la ley y la costumbre, 1808-1814.
- 2.2 La lucha contrainsurgente: nuevos encuentros, 1810-1820.
- 2.3 Cádiz otra vez, 1820-1821.

TERCER CAPÍTULO: La Consagración, 1822-1835

- 3.1 El primer federalismo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA CITADA

A mis padres

Quiero expresar mi gratitud al Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores, por hacer posible mi estadia y estudios doctorales en México, entre 1995 y el 2000. Al profesor Marcello Carmagnani, por su espléndida asesoría en la elaboración de la tesis; a los profesores Alicia Hernández, Dorothy Tanck, Guillermo Zermeño, Virginia Guedea y Andrés Lira, por sus acertadas observaciones y recomendaciones. A los archivistas del Archivo General de la Nación, Archivo de la Ciudad de México, Archivo Histórico en Micropelícula Antonio Pompa y Pompa así como a los de los archivos municipales de Santa Cruz Tecamac, Texcoco y San Martín de las Pirámides. Sin su ayuda difícilmente me hubiera podido desenvolver entre los impresionantes repositorios documentales mexicanos. A Elizabeth Corral, Carmen Alvarez, Pilar Iracheta y Diana Birrichaga, por su constante aliento. A Mario Bellatin, por brindarme la oportunidad de desarrollar una experiencia docente entre 1998 y 1999 que enriqueció las reflexiones contenidas en la tesis, en la Universidad del Claustro de Sor Juana Inés de la Cruz. A todos los profesores de la Maestría de Historia Andina de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador, impartida entre 1993 y 1995. Sin sus enseñanzas, difícilmente podría haber afrontado el reto que significó venir a estudiar a México y elaborar este texto. Finalmente, gracias también a El Colegio Mexiquense, por el apoyo recibido para su conclusión y por abrirme sus puertas para seguir investigando y enseñando.

INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes intereses de la disciplina histórica radica en el estudio de las formas que asume la sociabilidad política; es decir, las relaciones de dominio e independencia entabladas entre gobernantes y gobernados en el marco de una organización política estatal. El estado comenzó a fraguarse en Occidente, a lo largo del siglo XIII y, a partir de entonces, se fue desarrollando y extendiendo por todo el mundo. El concepto alude a la centralización y concentración del poder en una instancia parcialmente unitaria y exclusiva, la territorialidad de la obligación política, la impersonalidad del mando, y el ejercicio del mismo a través de un cuerpo calificado de ayudantes técnicos (Bobbio 1997:564-565).

La importancia del cambio en las relaciones de dominio e independencia radica en que su estudio resulta esencial para entender el progreso social en el sentido kantiano; es decir, como el camino emprendido por los individuos y grupos hacia un ideal de pleno desarrollo de sus disposiciones (Kant 1997:57,62-63) o, en su defecto, su retroceso respecto a él. La Francia de Antiguo Régimen constituye el caso paradigmático de cómo la transición de una forma de Antiguo Régimen a una liberal incidió positivamente en la vida de los hombres. Según Furet, bajo la monarquía las relaciones entre los súbditos y el poder se organizaron de modo que toda la sociedad se disponía concéntrica y piramidalmente alrededor del gobernante. Éste aparecía en el centro y cúspide de un conjunto jerarquizado de cuerpos cuyos derechos debía garantizar. Por mediación de éstos, la autoridad fluía de arriba hacia abajo, y la obediencia; de abajo hacia arriba (Furet

1980:54). Sin embargo, como sugiere Bobbio, “ninguna monarquía se vuelve tan absoluta, como se ha señalado en repetidas ocasiones, que haya suspendido toda forma de poder intermedio” (Bobbio 1996a:159). Tocqueville dio cuenta para el caso francés de un despliegue desigual del poder gubernamental a lo largo del reino. Particularmente, la administración de justicia funcionó relativamente libre de constricciones (Tocqueville 1969:159), mientras que en la región del Languedoc se mantuvo la autonomía provincial a través, entre otras cosas, del rescate de los oficios (Id.:278).

A partir de Tocqueville y Taine, algunos historiadores como Chartier (1992) han interpretado la revolución francesa como una consecuencia de las transformaciones sociales ocurridas al amparo de los gobernantes de Antiguo Régimen, o de la monarquía; según fue utilizado originalmente el término en la Francia revolucionaria (Furet 1989:511-520), antes que como una reacción contra sus arbitrariedades. En el plano subjetivo, el descubrimiento de las ideas de individualidad, progreso y cambio, junto con la expansión del mercado -en el plano material- fueron factores que contribuyeron a vaciar de significado la vieja relación política entre monarca y súbditos; a despojarla de sus fundamentos teológicos. En su lugar fue forjándose un nuevo tipo de sociabilidad que hallaba su fundamento en la igualdad de los individuos ante la ley, y sancionaba la participación de éstos en la formación de las normas de convivencia social, con el objeto de salvaguardar unas libertades económicas e ideológicas desde entonces denominadas “derechos naturales”.

La violencia revolucionaria en Francia constituyó el medio de institucionalizar formalmente el cambio; de reemplazar el estado ab-

soluto por el liberal. Ciertamente, no se trata de la única vía, y la experiencia del Languedoc analizada por Tocqueville demuestra, precisamente, que incluso al interior de una misma sociedad el cambio puede adoptar vías pacíficas. Para Tocqueville, el sur de Francia era un claro ejemplo del “espíritu nuevo” que se había apoderado de las viejas instituciones en pleno proceso de centralización estatal. Ahí, las libertades locales y provinciales habían sido realidad, gracias a la identidad de intereses de los tres estamentos (nobleza, estado llano y campesinado), la cual se anclaba, a su vez, en la homogeneidad fiscal y en la circulación mercantil de las tierras (Tocqueville 1969:275-279).

Al igual que en Francia, en la Nueva España, los gobernantes patrimoniales no solamente no lograron extender completa y homogéneamente su poder a toda la sociedad. Sobre todo, difícilmente éste circuló vertical y arbitrariamente, de arriba hacia abajo. Además, fue en el marco del propio Antiguo Régimen que se promovió el establecimiento de instituciones formales, que habrían de ser importantes para dar vida, más tarde, a una sociabilidad política de corte liberal. A lo largo de tres siglos, sostiene Carmagnani, las elites criollas generaron grupos de interés que fueron articulando formas de dominio espacial y control social, a través de mecanismos institucionales formales e informales. Ellos harían posible la generación paulatina de regiones diferenciadas, con cierto grado de autonomía, expresada sobre todo en los aspectos fiscal, policíaco y judicial (Carmagnani 1994:39-40, 52-53). Este fenómeno de *territorialidad*, hallaría su consagración institucional en las diputaciones provinciales inauguradas en 1812. Al mismo tiempo, se desagregó en unidades constitutivas más pequeñas:

los ayuntamientos constitucionales, vinculados al gobierno provincial a través de un sistema electoral de tres grados (Id.:57), y a través del sentido de pertenencia a la *patria* (Id.:64-66).

La participación de los indios de la Nueva España en el proceso de cambio de sociabilidad política operado entre los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX ha sido menos estudiada, a pesar de que se trataba del grupo mayoritario aunque, ciertamente, el que estaba dotado de menor estima social. No obstante, se sabe que desde el siglo XVI la relación entablada entre indios y gobernantes se produjo a través de la “república”. Es decir, a través de una asociación política local erigida bajo el modelo municipal castellano que Góngora caracteriza como una forma muy imperfecta de autogobierno (Góngora 1976:118), considerándola más bien como la unidad más pequeña de la administración política. Tal afirmación, sin embargo, no se sustenta en hechos y, por lo tanto, puede ser falseable. Los cuadros administrativos y representativos de las repúblicas no sólo habrían sido entidades autocéfalas, sino que las funciones representativas de sus integrantes habrían sido tan o más importantes que las administrativas. Con las reformas gaditanas de 1812 y 1820, que convirtieron la Monarquía Absoluta en Constitucional, los indios pasaron a participar del gobierno de la nación española a través del voto y la representación, desde sus repúblicas, entonces convertidas en ayuntamientos constitucionales. Éstos, conforme a la Carta de 1812, que igualaba en deberes y derechos a la población y uniformizaba los canales de participación política local, se habrían fundido con las repúblicas de españoles, donde éstas existían, e incorporado a mestizos, castizos y pardos, convirtiéndose en ayuntamientos constitucionales

incluyentes que recogieron y potenciaron la tensión entre autonomía y heteronomía configurada a lo largo del Antiguo Régimen, y que marcaría la historia política mexicana de los siglos XIX y XX.

Las coyunturas políticas de 1812 y 1820 habrían catalizado una serie de fuerzas sociales (estructura social, economía, cultura, actitudes individuales y colectivas) que facilitaron la emergencia de una nueva sociabilidad política liberal. Al igual que Tocqueville preguntó a la Francia de los Luises sobre la identidad e interacción de esas fuerzas, haré lo mismo en relación a los indios de la Nueva España de los Borbones. Con ello espero contribuir no solamente a la llenar un vacío dentro de la historiografía mexicana. También aportaré nuevos datos y reflexiones encaminados a matizar la todavía vigente concepción del Antiguo Régimen como una suerte de gobierno totalitario.

* * *

El horizonte analítico propuesto difiere de los contenidos en la mayor parte de los estudios abocados a analizar el cambio en las relaciones entre indios y gobernantes en el México de fines del *Ancien Régime* y primeras décadas de la República. Éstos se han centrado en las coyunturas de revuelta o rebelión. Además, la acción política indígena, como objeto de estudio particular, ha sido generalmente sacrificada y subsumida dentro de un objeto más amplio como, por ejemplo, el de los “desposeídos del campo” (Coatsworth 1990:31), los “habitantes de los pueblos” (Katz 1990:91); o “vecinos de los pueblos” (Guardino 1996:83).

Existen algunos estudios abocados exclusivamente a analizar el comportamiento político indígena no pautado en las postrimerías del Antiguo Régimen. En trabajos como los de Van Young sobre Guadalajara (1990) y Pastor sobre la Mixteca (1987), los indios (categoría racial) son al mismo tiempo campesinos (categoría socio-económica). Lo que no resulta claro es por qué utilizan el criterio de *raza* para referirse al indio del Antiguo Régimen. En el caso de Pastor, esa indefinición podría caer en el racismo, cuando habla de un supuesto instinto territorial animal entre los habitantes de “raza” indígena, generador de “acciones políticas irracionales” (Pastor 1987:191).

Con una visión menos arcaica sobre los indios, Van Young y Taylor coinciden en apelar a factores objetivos y subjetivos que expliquen su actuación política. En *Drinking...*, Taylor señala que las rebeliones en Oaxaca y México central, durante los siglos XVII y XVIII, se arraigaron en el conflicto sobre la distribución de recursos y poder, y en las percepciones internas de los actores sobre la justicia social (Taylor 1979:43). Similarmente, Van Young considera que a fines del Antiguo Régimen la tierra se volvió un problema fundamental entre los indios. Sin embargo, no pretende deducir de ello, mecánicamente, los fundamentos de la acción política. Más bien se preocupa en aclarar que ésta fue en gran medida alimentada por la necesidad de conservar la identidad y autonomía del pueblo (Van Young 1990:170-171).

Todos estos trabajos comparten la idea de que el Antiguo Régimen se caracterizó por la *cuasi* ausencia de insurrecciones indígenas. Lo que abundaban, más bien, eran tumultos coyunturales contra los abusos de alguna autoridad local (Coatsworth 1990:31, Katz 1990,

Taylor 1979:115). En contraste, algunos estudiosos sostienen que entre 1822 y 1900 los habitantes de los pueblos -indios y no indios- se las arreglaron para introducir sus demandas dentro de movimientos más amplios, de carácter regional y aún nacional (Coatsworth 1990:37, Guardino 1996:8-9). Otros, como Bracamonte y Sosa (1993) sostienen que la ruptura del pacto de reciprocidad entre gobernantes y gobernados, reforzó la recuperación de la idea de independencia entre muchas comunidades de la zona maya. Similarmente, según Guedea (1992), la desaparición de la organización socio-política de las comunidades indígenas a fines del Antiguo Régimen propició la deslegitimación de las autoridades. Lo cual explicaría la participación indígena en la causa independentista.

Para dar cuenta del cambio en las formas de acción política indígena durante las primeras décadas del siglo XIX se ha apelado, implícita o explícitamente, a la idea de que bajo el dominio de los Borbones los canales de interacción política institucional entre indios y gobernantes fueron cancelados. En general se supone que con los Habsburgo, las asociaciones municipales indígenas eran sumamente sólidas y actuaban armónicamente al lado de un sistema judicial operante. El desquiciamiento de aquella bajo las presiones de los nuevos monarcas estaría, en consecuencia, en la base de la repentina participación masiva de los indios del centro de México en los movimientos sociales rurales que marcaron la entrada al período republicano (Coatsworth 1990:54-56, Taylor 1990:213-219, Guardino 1996:27,33-41), o la tendencia disidente respecto al estado experimentada por los pueblos indígenas de la zona maya (Bracamonte y Sosa 1993:125).

Existen, no obstante, trabajos que han hecho de la sociabilidad política indígena bajo los gobernantes absolutos un objeto de investigación particular. Ellos exploran sobre todo la organización política de los pueblos de indios, como por ejemplo García Martínez (1987), Menegus (1991) Gerhard (1991), Saravia Viejo (1989), Zavala y Miranda (1991), Carrasco (1961) y Haskett (1987). Mientras tanto, Gibson, en su clásico libro sobre los aztecas, aborda la descripción de la estructura y función de las repúblicas, sobre todo entre los siglos XVI y XVII. El siglo XVIII aparece mucho menos elaborado, lo cual no le impide asumir que la institución para entonces se hallaba en decadencia (Id.:193,194). Farriss (1992), en cambio, resalta la persistencia de la nobleza maya en el gobierno local. Tal fenómeno habría posibilitado el mantenimiento de la cohesión social de los pueblos, a pesar de la dispersión temporal de sus miembros. Lo nuevo de la interpretación de la relación entre indios y poder político, tanto en la obra de Farriss como en *The Nahuas...* de Lockhart, es que al apelar a la antropología y a la lingüística, respectivamente, proporcionan una visión menos descriptiva y más analítica del mundo indígena. Otros investigadores como Borah (1994), Rojas (1993), Hassig (1990), Mohar (1983), Palomo (1981) y Miranda (1980) han abordado implícitamente el tema de los indios y el estado al investigar el funcionamiento de instituciones no propiamente políticas, sino más bien económicas, como el tributo.

Por otro lado, el artículo de Carmagnani, "Local governments..." (1971), busca explicar los principios funcionales de la jerarquía civil indígena en el Oaxaca del siglo XVIII, y concluye que la política étnica se organizaba a partir de consideraciones espaciales.

Es sobre todo la dimensión territorial, la que cumple un papel determinante: "... to the degree that it tends to reduce differences between the ethnic groups, pushing them toward unitary forms of political organization that tend to be *symmetrical*" (Carmagnani 1971:115). En *El Regreso de los dioses...* (1993), esta tesis es desarrollada con mayor amplitud y, al mismo tiempo, la dimensión política de la vida indígena es articulada con la social y económica.

Existen, asimismo, algunos trabajos en los que se ha abordado el problema de la transición en la sociabilidad política indígena. Éstos exploran el camino que siguieron las repúblicas para convertirse en ayuntamientos constitucionales. Entre ellos pueden citarse los de Lira (1987), Hernández Chávez (1991), Salinas (1996) y Escobar (1997). Para el período transicional, existen todavía otras publicaciones que dan cuenta de las relaciones de dominio e independencia entablada entre los indios y los gobernantes en el marco de asociaciones no políticas. Entre ellos se encuentran los de Gruzinski (1990), Lavrin (1990) y Thomson (1993). Este último, por ejemplo, analiza la participación indígena en las milicias, mientras que Escobar (1993) ve en los condueñazgos un medio para que los indios pudieran mantener la autonomía del territorio indígena frente al ayuntamiento.

En contraste con los pocos estudios que existen sobre los cambios operados en las relaciones políticas institucionales entre indios y gobernantes hacia fines del Antiguo Régimen y la primera mitad del XIX, en cambio hay no pocos trabajos que abordan ese problema tangencialmente, al tratar el tema de la descorporativización de las tierras indígenas desde 1856 en adelante. Franco Mendoza (1986), Meyer (1983, 1986), Knowlton (1987), Fraser (1987) y Powell (1992)

han realizado importantes aportes al respecto. El trabajo de Lira sobre las parcialidades de México (1983) se sitúa en esta misma corriente. Lo que lo hace particular, sin embargo, es la mayor profundidad histórica de su abordaje. Lira analiza la relación entre indios y gobernantes en torno a las tierras de comunidad dentro de un arco temporal que abarca todo el siglo XIX. El problema con todos estos trabajos es que han enfatizado la perspectiva de los gobernantes, centrándose en el análisis de las leyes y reglamentos por éstos producidos. En consecuencia, la investigación sobre el impacto de las normas entre los indios ha quedado algo descuidada.

En suma, de lo expuesto hasta aquí queda claro que se ha privilegiado, injustificadamente, el estudio de los intercambios políticos no pautados. La razón de ello se arraiga en que, generalmente, se ha supuesto que los abusos de los monarcas absolutos finalmente decidieron una independencia entendida como ruptura total respecto al Antiguo Régimen. En las páginas que siguen, por lo tanto, se revisará aquel supuesto, demostrando que fue precisamente al amparo de esos monarcas que la relación del componente indígena con el poder central se fue liberalizando. Lo cual implica atender a la realidad de unos indios cuya definición no descansa, *a priori*, en el aspecto racial. Paralelamente, implica focalizar de manera integral el problema de los cambios en la sociabilidad política; es decir; a nivel local y nacional, y teniendo en cuenta que aquella, en el marco de una sociedad no diferenciada totalmente, aconteció también a partir de asociaciones ligadas a la religión e, incluso, a la economía.

* * *

La sociabilidad política puede ser vista como el producto de la interacción establecida entre sus tres componentes fundamentales; es decir, *praxis* o prácticas políticas, asociaciones y legitimidad de la obediencia. La *praxis* política se refiere al conjunto de acciones recurrentes que los gobernados despliegan en torno a las decisiones tomadas (o dejadas de tomar) por los gobernantes, las cuales se concretizan en normas escritas y cuentan con un aparato burocrático para ponerlas en práctica. En estos casos se dice que la *praxis* política está pautada por el derecho, o que se trata de una institución formal. Existen prácticas políticas informales; de una racionalidad alternativa, que escapan al control gubernamental pero que, no obstante, pueden ser toleradas por él. En esta última categoría se encuentra la costumbre, la cual se refiere a acciones no exigidas a los individuos.

Siguiendo a North, quien retoma a Boyd y Richerson, se puede considerar a la costumbre como una “derivación” de la cultura, que se transmite de generación en generación por medio de la enseñanza y la imitación (North 1995:55). La cultura se compone de referentes conceptuales para la *praxis* política, estética, religiosa (rito), económica y lingüística. Aquellos, generalmente aparecen relacionados a otros elementos constitutivos de la cultura, como son creencias; conformadas a su vez por visiones del hombre y el mundo, valores de todo tipo, e incluso prejuicios sociales. También las formas de razonar (no patológicas) hacen parte de la cultura. La creencia que justifica la validez de una costumbre por la inmemorialidad del tiempo durante el cual se ha ejecutado se llama tradición. No siempre las creencias son explícitas, sino que adoptan formas simbólicas (mitos y ritos). La realidad cultural no es solamente un fenómeno mental consciente, si-

no también inconsciente. Además se encuentra anclada en la psicología colectiva e individual, razón por la cual pone en marcha tan a menudo, una serie de estados emotivos. La impronta de la psicología en la conformación de la *praxis* colectiva se halla, asimismo, en las *actitudes* ante el mundo que los individuos y agrupaciones van desplegando en su diario acontecer.

Lo que diferencia a las ideologías, entendidas como discursos sobre la realidad que motivan la acción colectiva, de la cultura (en la cual también se hallan discursos sobre el devenir humano), es una cierta intencionalidad. Las ideologías son visiones del mundo creadas *ex-profeso* por ciertos individuos, para conseguir que la sociedad logre una acción unificada en torno a cierto objetivo. A menudo recoge materiales culturales que hacen posible su fácil adopción, debido a la familiaridad que despiertan. La cultura, en cambio, es un producto social e histórico, dotado de cierta autonomía de funcionamiento, en el que las voluntades individuales y grupales intervienen sobre todo de modo indirecto; a través de prácticas recurrentes que luego reciben una codificación. Sin embargo, las ideologías tienen también la capacidad de incidir en el cambio cultural.

La *praxis* política opera en el marco de asociaciones. Las asociaciones son relaciones sociales que tienen un dirigente o cuadro administrativo y representativo, con la capacidad de imponer normas coactivamente (Weber 1983:39), sobre los individuos dispuestos sobre un área geográfica determinada (jurisdicción territorial). Esta última característica, sin embargo, no es necesaria. Las asociaciones pueden ser sociedades, toda vez que la acción se inspire en una compensación de intereses por motivos racionales, con arreglo a valores o fines.

Puede descansar en el acuerdo o en el pacto racional por declaración recíproca. Las comunidades, en cambio, se fundan en consideraciones afectivas, emotivas y tradicionales (Id.:33). Las asociaciones no tienen que ser de carácter político para permitir relacionarse a gobernantes y gobernados. Pueden cumplir estos fines sociedades económicas e incluso comunidades religiosas, sobre todo ahí donde los diferentes ámbitos de la vida social no están bien diferenciados. Los grupos o agrupaciones se refieren, en cambio, a agregados humanos unidos por un común denominador cualquiera.

El Antiguo Régimen retuvo del Medioevo una serie de asociaciones locales autónomas, dotadas de gobiernos representativos que velaban por los intereses de sus miembros (Bobbio 1997:1385) ante los gobernantes. Sin embargo, éstos tendieron a limitar formalmente la elegibilidad de la representación (autocefalia) y las funciones representativas (autonomía/capacidad generadora de *praxis*) de aquellas. Y digo *formalmente* porque, como demuestra la experiencia del Languedoc, a menudo la autonomía y autocefalia de las asociaciones perviven y se desarrollan, a pesar de que la ley diga lo contrario. En el marco de una sociabilidad política liberal, el radio de representatividad del que gozan aquellas *de facto* es ampliado y formalizado bajo leyes homogéneas sin, no obstante, desarraigarlas de ciertas obligaciones imperativas que garanticen la pervivencia del estado. Más importante quizás sea el hecho que aquellas dejan de ser asociaciones particulares a un estamento. Los criterios de pertenencia, a los que alude el concepto de “ciudadanía” (Brubaker 1992:43), se tornan más inclusivos. Paralelamente, los cuadros locales participan en una nueva asociación de carácter nacional, que se erige por encima de las demás,

y a partir de la cual las voces de la sociedad se sintetizan en una sola voluntad general. La transición de una sociabilidad política de Antiguo Régimen hacia una liberal implica, también, el cambio de la legitimidad de la obediencia; de las creencias que sancionan el sometimiento a la ley y la costumbre. En la primera la observancia de las normas y leyes se lleva a cabo por tradición. En la segunda, por creencia racional con arreglo a valores o en mérito de lo estatuido positivamente; por pacto de los interesados (Weber 1983:29,655,817).

La sociabilidad política, descompuesta en sus dimensiones social e ideológico-cultural, y en lo que respecta a los indios es el objeto de la presente investigación. Su incidencia sobre el progreso social será materia de otro trabajo. El cambio de estado de sus atributos configuran la variable dependiente; lo que debe explicarse en términos causales y para lograrlo se necesita acudir a una serie de conceptos explicativos (o variables independientes) de orden estructural y coyuntural anclados en la dimensión social. Las primeras fundan la posibilidad del cambio y las segundas; lo precipitan. Entre las primeras se encuentran la estructura social, la economía y la cultura. Entre las segundas está la guerra. El concepto de estructura social se refiere a las relaciones de inclusión o exclusión mantenidas por las agrupaciones humanas que componen una sociedad, proyectando sus características básicas hacia los criterios de pertenencia de las asociaciones o canales de participación política. Una sociedad configurada por agrupaciones mutuamente excluyentes (no integrada) se refleja en asociaciones también excluyentes; o incluso en la imposibilidad de constituir las debido a la incongruencia de los intereses de sus posibles miembros. En este contexto, una asociación de carácter nacional re-

sulta difícil de establecer. Inversamente, el liberalismo político encuentra un terreno abonado en sociedades en las que las agrupaciones despliegan una amplia gama de elementos comunes. La cultura, la economía y la guerra, por su parte, constituyen fuerzas que promueven o dificultan la interacción humana y, por lo tanto, inciden en el carácter excluyente o incluyente de la sociedad.

La vinculación de la sociabilidad política a variables estructurales y coyunturales como medio para lograr una explicación histórica es un procedimiento rechazado por algunos investigadores, como Furet. Para él, ligar la acción colectiva a las estructuras significa distorsionar el sentido real de aquella, pues no existe un "puente" directamente cognoscible que ligue ambas entidades. Por lo tanto, se introduce inconscientemente un supuesto teleológico que hace que se explique la acción colectiva en términos de su necesidad para el proceso global (Furet 1981:31-32). El empirismo de la proposición de Furet, sin embargo, le hace olvidar que las personas no siempre actúan guiadas por la razón y el libre albedrío. La acción colectiva se inscribe también dentro de ciertos constreñimientos o situaciones favorables ante los cuales los actores son inconscientes. Furet olvida, además, que el sujeto cognoscente puede restituir esas vinculaciones "invisibles" conceptualmente; a través de los argumentos trascendentales que, desde Kant, han modelado el conocimiento científico. Aquellos tienen una estructura que comienza con algo en nuestra experiencia que se considera fuera de duda, y luego se desplaza hacia una conclusión más vigorosa sobre la naturaleza del sujeto humano y el mundo en que existe. Este proceso se lleva a cabo a través de una cadena de demandas apodícticas de indispensabilidad. Por ejemplo: D es indis-

pensable para C; C es indispensable para B; y B es indispensable para A que es indudable. Por lo tanto, el status de B, C y D dependen de la certeza que se tiene del status de A (Lloyd 1986:107). El historiador, al buscar una explicación de los eventos, tiene que *engastarlos*, irremediamente, en estructuras y coyunturas. Pero incluso la simple reconstrucción de los hechos encaminada a dar cuenta de la dinámica del cambio que Furet resalta, implica una gran dosis de teoría, no muy sofisticada, que va ligando los eventos para formar la totalidad que la cultura del libro exige. El pensamiento científico parte de este pensamiento conceptual de sentido común y lo refina a través de operaciones más complejas y sistematizadas. Así pues, “... the world can only be known through conceptual frameworks but we can do gradually improve our frameworks” (Id.:160). El intento de escapar a cierto quiliasma en la investigación histórica resulta, en definitivas cuentas, vano.

La realidad siempre es demasiado compleja y, fisiológicamente, el cerebro humano no está equipado para acceder directamente a las motivaciones de la acción colectiva, y menos cuando median siglos de distancia. Y sin embargo, eso no implica renunciar a la búsqueda de explicaciones causales más allá del simple hecho, incluso sabiendo de antemano que el conocimiento así producido será imperfecto. Como decía Lefebvre, los historiadores nos encontramos “... en presencia de un complejo de causas *posibles, probables* y todo lo que podemos esperar consiste en determinar la forma *aproximada*, por medio de tanteos sucesivos, la más importante de ellas” (Lefebvre 1974:24).

La investigación discurrirá entre los años comprendidos entre 1770 y 1835 y tendrá como escenario la periferia del Valle de Méxi-

co; es decir que no se tomará en cuenta lo acontecido en la capital, pues ya existe para esta área el trabajo de Andrés Lira (1983). Solamente se aludirá a la Corte cuando eso contribuya a enriquecer alguna explicación, ya sea por contraste o semejanza. Hacia fines del Antiguo Régimen, la periferia del Valle de México, que desde ahora será denominada simplemente "Valle de México", constaba de una población mayoritariamente indígena, "reducida" en pueblos con sus correspondientes cuadros administrativos y representativos (repúblicas de indios) que se distribuían en torno a once partidos: Coyoacan, Xochimilco, Chalco, Coatepec, Tacuba, Ecatepec, Texcoco, Teotihuacan, Otumba, Cuauhtitlan y Mexicalzingo. Muchas de aquellas repúblicas, devinieron en ayuntamientos constitucionales en 1812 y se restablecieron en 1820. La zona contaba también con una importante presencia no indígena. Se trataba, además, de una población ligada al comercio. En suma, en esa área geográfica se encuentran todos los referentes empíricos necesarios para la investigación.

Toda reconstrucción histórica relacionada con el componente indígena enfrenta, después de 1812, un problema de fuentes. Desde entonces "los indios" van desapareciendo del lenguaje administrativo. Sólo eventualmente se alude larga y directamente a ellos. Sin embargo, el escollo resulta salvable adoptando una lectura indiciaria de la documentación disponible. De la misma manera que la semiótica médica diagnostica enfermedades basándose en síntomas superficiales, la acción política indígena será reconstruida a través de las huellas que dejó a su paso. El vínculo que une pistas y realidad no observada directamente descansa, como Ginzburg (1990) señala, en el uso intuitivo de modelos, y en el sentido común. Además, el problema de la

falta de series documentales resulta relativizado si se deja de entender la historia como crónica o, como diría Leach, en tanto “Butterfly Collection” (Leach 1961). Ésta se asienta sobre el supuesto de la pureza del hecho y su significado; sobre su independencia absoluta respecto al sujeto cognoscente y el papel de “medium” al que queda reducida la actuación del historiador. En la perspectiva conservadora de Ortega y Gasset, por ejemplo, aquél debe acercarse al mundo despojado de todo pre-concepto; situarse ante él y recibirlo “... en la mente, según es, con sus luces y sus sombras, sus sierras y sus valles” en lugar de proyectar sobre él una estructura racional subjetiva e “imperativa” (Ortega y Gasset 1958:122). Y sin embargo resulta absurdo perseguir esa objetividad en el evento y estabilidad en su sentido porque, de acuerdo con Croce, en el mismo momento en que éste se despliega surgen y se difunden en torno a él historias artificiosas y legendarias “... que sólo un espíritu crédulo puede tomar por historia real” (Croce 1953:44). Además, ¿qué se haría en el supuesto hecho de terminar la infinita tarea de invocar y recopilar todos los hechos del pasado? No quedaría sino “... eliminarlos de nuestra mente, olvidarlos, y fijarnos sólo sobre ese detalle particular que responde a un problema y constituye la vida viva y activa, la *historia contemporánea*” (Id.:43).

Las fuentes consultadas para este trabajo se dividen en dos grandes grupos: éditas y manuscritas. Las primeras proporcionan, fundamentalmente, información acerca de las *praxis* creada por los gobernantes. Las segundas, básicamente, dan cuenta de la recepción de esas instituciones formales por parte de los indios, además de las informales por éstos mantenidas. Las fuentes manuscritas, además, proveen información acerca de las estructuras y coyunturas que ha-

brían incidido en la transformación de la sociabilidad política; es decir, de la estructura social, comercio, cultura, actitudes individuales y colectivas, así como acerca de la lucha contrainsurgente acontecida entre 1810 y 1816.

Fuentes editas

Actas de la Excelentísima diputación Provincial de Nueva España, 1820. Compiladas por Carlos Herrejón Peredo (s/f).

Belcña, Eusebio Bentura

Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824. Editado por Mariano Galvan Rivera. Secretaría de Hacienda y Crédito Público/Miguel Angel Porrúa-Editor. México, 1988.

Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848.

“Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz el diecinueve de marzo de 1812”. *Constituciones de España, 1808-1978.* Editorial Segura, Madrid 1988, pp. 39-102

“Estado general de tributos y tributarios, 1805”. *Boletín del Archivo General de la Nación, México.* Tercera serie: tomo I, nº. 3, octubre-diciembre, 1977, pp. 3-43.

Fonseca y Urrutia

Historia general de Real Hacienda. Escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, por orden del virrey conde de Revillagigedo. Impresa por Vicente G. Torres, 1845.

Gaceta del Gobierno de México.

“Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores, promulgada por bando en veintitrés de julio de 1814”. *Historia de la Guerra de la Independencia. J.E. Hernández Dávalos.* Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1985. Edición facsimilar.

Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Imprenta del Comercio. México, 1876.

Maniau, Joaquín D.

Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España. Escrito en el año de 1794. Notas y comentarios de Alberto M. Carreno. Imprenta y fototipia de la Secretaría de Industria y Comercio. México, 1914.

Navarro y Noriega, Fernando

Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España. Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico Jurídicas. México, 1943.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Librería de Don Vicente Salvá. París, 1846.

Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1786. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1973.

Fuentes manuscritas

Archivo General de la Nación (AGN)

Aduanas

Alcabalas

Alcaldes Mayores

Archivo Histórico de Hacienda
Ayuntamientos
Bandos
Bienes Nacionales
Clero Regular y Secular
Cofradías y Archicofradías
Criminales
Donativos y Préstamos
General de Parte
Gobernación
Historia
Hospitales
Indios
Justicia
Operaciones de Guerra
Padrones
Propios y Arbitrios
Real Casa de Moneda
Reales Cédulas
Subdelegados
Templos y conventos
Temporalidades
Tierras
Tributos

Archivo de la Ciudad de México (ACM)

Ayuntamiento de San Ángel.

Archivo Histórico en Micropelícula Antonio Pompa y Pompa y Pompa

Serie Estado de México, San Juan Teotihuacan.

Archivo del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides

Archivo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (AAT)

Archivo del Ayuntamiento de Texcoco (AATex)

* * *

PRIMER CAPÍTULO

La Preparación, 1770-1808

Este capítulo está dedicado a analizar los presupuestos que hicieron posible la adopción de una sociabilidad política de corte liberal, por parte de los indios del Valle de México. En la primera sección se estudiará la estructura social del Valle con el doble propósito de, por una parte, definir a los actores del relato; es decir a los indios y a los que desde 1812 aparecerán como sus socios políticos: españoles, mestizos, castizos y pardos. De otro lado, tal caracterización servirá para, más adelante, explicar las particularidades del proceso de redefinición liberal de la sociabilidad política indígena de Antiguo Régimen.

En la segunda sección se dará cuenta de las características y funcionamiento de la asociación política desde la cual los indios se relacionaron con los gobernantes entre 1770 y los primeros años del siglo XIX. Particularmente se analizarán las condiciones de membrecía o ciudadanía, la conformación del cuadro administrativo y representativo de la república, así como las funciones desplegadas por sus miembros en torno a los Reales Tributos y los Bienes de Comunidad. A través de ello se busca no solamente registrar el rico repertorio de prácticas del que gozaron los indios del Valle, sino también explicar los principios que las constituían en un sistema dotado de gran dinamismo. Por otra parte, y tal vez esto sea lo más importante, conforme discorra la sección, el lector se irá formando una idea clara acerca de la magnitud de la autocefalia y autonomía experimentadas por los indios frente a los gobernantes, haciendo de las repúblicas entidades representativas antes que administrativas.

Esta característica incidiría, más adelante, en la relativamente fácil adaptación de aquellos a la nueva sociabilidad política de corte liberal, inaugurada en 1812.

Finalmente, en la tercera sección se analizarán algunos canales alternativos de participación política que los indios del Valle tuvieron a su alcance. Lo cual no solamente ofrece un interés por derecho propio, sino que da cuenta de la preocupación de los gobernantes del siglo XVIII por hacerlos responsables de sus propios destinos y, sobre todo, por compensar de alguna manera el carácter excluyente de las repúblicas. Paralelamente, se abordará el problema de la respuesta indígena ante tales innovaciones en el marco de dos grandes fuerzas estructuradoras de la acción colectiva, como son el comercio y la religión. Estrechamente relacionadas con el intercambio de bienes, también se verá las consecuencias políticas que tuvo la abolición de los Reales Tributos.

1.1 *Dramatis Personae* y escenario

En el Antiguo Régimen, la división del trabajo no constituye la principal fuerza creadora de diferencias sociales. Éstas son, ante todo políticas. Los gobernantes dividen la sociedad en grupos con derechos y deberes, actividades productivas y estima social diferenciales, siendo la adscripción hereditaria. La estima social es un producto cultural. Se trata de un mapa social de carácter hegemónico, inscrito en las mentes de las personas, y bajo el cual guían sus interacciones. En ese mapa, las agrupaciones aparecen jerarquizadas en torno a un criterio cualquiera. Pero además, aquél se arraiga en la psicología colectiva. Por esa razón, las posiciones más altas promueven atracción, y las más bajas; repulsión.

Durante la Conquista, los indios fueron considerados como seres irracionales. En realidad no carecían de inteligencia. Solamente eran diferentes. Pero para unos hombres impregnados de una visión europocéntrica, era difícil esforzarse por entender una cultura y unas prácticas nuevas, porque lo desconocido casi siempre produce rechazo. Deshumanizando a los indios se pudo, además, justificar inicialmente la servidumbre a que se les estaba sometiendo. El hecho heló la sangre de no pocos pensadores políticos españoles que intentaron revertir el fenómeno. El padre Francisco de Vitoria, por ejemplo, estableció entonces la unidad psíquica de la humanidad. Los hombres del Nuevo Mundo se distinguían de los europeos solamente en términos de la menor perfección de su razón, lo cual se ponía de manifiesto en estados y gobiernos (Elliott 1972:58-63). Fue precisamente esta creencia la que hizo posible la distribución de la estima social entre los novohispanos durante cerca de doscientos

años. En el ápice de la jerarquía estaban los “de razón”; los españoles. De una racionalidad menor; como seres humanos incompletos, los indios se ubicaban en la base. Tal imperfecta racionalidad se evidenciaba, según las descripciones de los funcionarios locales del siglo XVIII, en la fragilidad moral de aquellos; en la tendencia a actuar impulsados por las pasiones. Además, eran tenidos como personas dadas a excesos en sus festividades, poco confiables y, sobre todo, con poca inclinación al trabajo¹. A esa “rusticidad” se añadía una impresionabilidad que les “... dicta{ba} ponerse en fuga cuando menos, si no se excita{ban} o m{ovían} a otros insultos y asonadas”². Se les asignaba, además, una naturaleza viciada por el alcoholismo, “... hac{iendo} el fondo del

¹ El subdelegado de Ixtlahuaca (Sección Texcoco) se refería a mestizos y castizos como “peones inteligentes”, frente a los indios que cedían su trabajo personal en la reparación de la iglesia. Similarmente, el teniente del cura de la parroquia de la Milpa Alta, vicaría del partido de Xochimilco, era considerado por el subdelegado como la única persona capaz de “... contener a los indios en buen orden...” en sus festividades. El subdelegado de Xochimilco, por otra parte, sostenía que no había podido realizar unas averiguaciones, porque las personas que podían ofrecerse como informantes eran sobre todo indios, y eso habría podido significar la exposición de la reserva que se le había encargado, porque los indios eran “... poco seguros para casos de tal naturaleza”. Finalmente, el subdelegado de Tacuba sostenía que su jurisdicción era fértil y plena de industrias, y que si los naturales no mejoraban de situación económica era “... por su natural inclinación al ocio”. Informes reservados de los subdelegados de la Intendencia de México sobre sus curas, 1794. AGN, Historia, caja 578-A, leg. 1.

² Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792. AGN, Tributos, v. 3, exp. 1, f. 9.

ramo de pulques en su mayor parte”³. Pero la naturaleza del indio no se agotaba en estos rasgos. También era de “índole mansa”⁴.

En la Nueva España la estratigrafía de cuño medieval consistente en nobleza, estado llano y campesinado, sufrió algunas adecuaciones. Atendiendo a las supuestas diferencias en torno a la razón entre colonizadores y colonizados, los gobernantes dividieron la sociedad en dos grandes estamentos: el español y el indígena, atribuyéndoles a cada uno deberes y derechos particulares. Jurídicamente, los indios fueron asimilados a la condición de rústicos, miserables o menores de edad del derecho castellano. Por esta razón se les sometió a un régimen tutelar, lo que significó, sobre todo, que contaran con un tribunal capaz de administrar justicia de manera efectiva, barata y que no solamente contemplara las leyes castellanias, sino también las costumbres prehispánicas (Tanck de Estrada 1999:40). Entre 1592 y 1820, este objetivo se alcanzó a través del establecimiento del Juzgado General de Indios de la capital del virreinato, presidido por el virrey y compuesto de procuradores, solicitadores, relatores y fiscales. Las audiencias funcionaban como instancias de apelación para los indios que no quedaban satisfechos con las sentencias emitidas por el Juzgado (Borah 1996:2). Por otro lado, si aquellos se hallaban muy lejos de la Corte, los funcionarios locales (alcaldes mayores y sus tenientes, y luego subdelegados; también con sus tenientes) tenían la obligación de prestarles la misma ayuda legal (Id.:232,246). Los indios del Valle se caracterizaron, sin embargo, por estar “... más dispuestos a acudir a la Ciudad aún en el

³ Id. f. 10.

⁴ Id. f. 9.

caso de disputas menores con sus curas” (Taylor 1999:535). Un rasgo importante de la administración de justicia entre los indios es que, dada su imperfecta racionalidad, estaban eximidos de responder por calumnias y perjurio. A lo más se les mandaba azotar (Borah 1996:207-208,248,263).

Por la ayuda jurídica con la cual contaban, los indios satisfacían una pequeña contribución denominada el Medio Real de Ministros⁵, que se recaudaba junto con los Reales Tributos (Id.:114). Similarmente, los indios contaban con su propio hospital en la capital, llamado el Hospital de Naturales. “... Para el ramo de Hospital, contribu{ía} cada indio de pueblo {...} a razón de medio real cada año el casado, y la mitad el viudo o soltero...”⁶. Hasta inicios del siglo XIX, los Reales Tributos, además de los derechos por la comercialización del pulque y, desde 1786, un dos por ciento deducido del ingreso anual bruto de las Cajas de Comunidad destinado a cubrir el salario y gastos del intendente, eran las únicas obligaciones fiscales que los indios tenían frente a los gobernantes. Además, debían ceder eventualmente su fuerza de trabajo para la realización de obras públicas. En cambio, estaban exentos de servir en el ejército.

Cada estamento, al mismo tiempo, estaba subdividido en “calidades”. Entre los españoles esas calidades eran dos. Por un lado, estaban los nobles e hidalgos; individuos éstos últimos de calidad

⁵ Si los que entablaban pleitos en el Juzgado General de Indios eran caciques o pueblos enteros, entonces solamente pagaban la mitad de la tasa exigida a los españoles en las audiencias (Borah 1996:59-60).

⁶ Testimonio del juez conservador del Hospital de Naturales. Expediente sobre la falta de fondos para la subsistencia del Hospital Real de Naturales, 1811. Hospitales, v. 48, exp. 5, ff. 176-196.

distinguida aunque sin título nobiliario, dedicados a la producción agropecuaria a gran escala, combinada con el comercio y la minería o la alta burocracia civil, militar y eclesiástica. Entre los privilegios de este grupo se encontraban la exención de ser apresados por deudas y “pechar” o contribuir con el mantenimiento del estado, a través de contribuciones directas⁷. Por otro lado, estaban los miembros del “estado llano y general”; los plebeyos propiamente dicho. Se trataba de “individuos buenos” o “vasallos honrados” que asumían las cargas comunes y públicas, reales y consejiles de servicio militar y político⁸. Entre sus actividades productivas estaban la agricultura y ganadería a mediana o pequeña escala, lo mismo que la artesanía y el comercio. Eran tenidos como “vecinos decentes” y recibían el tratamiento de “Don”⁹. Hacia fines del Antiguo Régimen, los gobernantes dispusieron que fueran incorporados a esta calidad todos los expósitos, teniéndolos por “legitimados por {su} Real Autoridad y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción y declarando como {declararon} que no deb{ía} servir como nota de infamia o menos valer la cualidad de expósito {...}, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase”¹⁰. Finalmente estaban los

⁷ Leyes 1 y 2, volumen II, libro VI, título II, de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV. Librería Don Vicente Salvá. París, 1846, pp. 332-333.

⁸ Expediente sobre si son reservados los expósitos de tributos por esta calidad, 1798. AGN, Tributos, v. 55, exp. 12, f. 343v.

⁹ Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco), 1795. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 3.

¹⁰ Real Cédula del 19 de febrero de 1794 transcrita en el expediente sobre si son reservados los expósitos de tributar, por esta calidad, 1798. AGN, Tributos, v. 55, exp. 12, ff. 333-333v.

españoles de condición miserable. Si había algún punto de encuentro entre los estamentos, en lo que se refiere a derechos frente a los monarcas, éste tenía lugar entre indios y españoles miserables, ya que estaban sometidos al mismo régimen de protección (Zavala y Miranda 1991:108).

El estamento indígena también dividía a los hombres en dos calidades: nobles o caciques y tributarios o “macehuales”. Los caciques tenían derecho a señorío (“cacicazgo”) regido por la ley de mayorazgo¹¹. Ante demandas civiles o criminales, estaban exentos de contestar en los juzgados del partido. Debían hacerlo directamente ante las audiencias¹². Asimismo, estaban liberados de las penas de vergüenza pública; como las azotainas que recaían en los macehuales, y de satisfacer los Reales Tributos, junto con sus primogénitos¹³. Finalmente, y al igual que los hidalgos, tenían acceso a los oficios tanto eclesiásticos como seculares y debían ser admitidos en todos los empleos políticos, gubernativos y de guerra¹⁴.

Los caciques poseían una serie de privilegios simbólicos como el tratamiento de “Don”¹⁵ y el tener escudos de armas que solían

¹¹ Superior orden del dieciséis de enero de 1778, emitida por el virrey Croix. AGN, Indios, v. 90, ff. 101v-102.

¹² Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortes Chimalpopoca, Cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás que solicita, 1818. AGN, Clero Regular y Secular, v. 130, exp. 10, f. 472v.

¹³ Id. f. 429v.

¹⁴ Id. f. 433.

¹⁵ Queja de Don Manuel Antonio Flores, cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco, sobre nuevas elecciones, 1789. AGN, Indios, v. 69, ff. 79v-81. De aquí en adelante, y hasta donde sea posible, se especificará primero nombre del

colocar en la torre de la iglesia parroquial, al lado del escudo real, o en sus casas, siendo los jeroglifos de ellos no solamente las almenas simples concedidas a los hidalgos de Castilla, sino también leones y tigres¹⁶. En sus entierros, podían gozar de Posas, Cajas Destempladas y Reyes de Armas¹⁷. Incluso podían vivir en casas de tipo europeo y, previa licencia, vestirse como españoles, portar armas y andar a caballo con sillas y espuelas. Incluso adoptaban nombres españoles y algunos llegaron a ser terratenientes y grandes comerciantes (Israel 1980:52). Su número disminuyó notablemente a lo largo del siglo XVII, sobre todo por efecto de las constantes epidemias (Id.:53), de modo que muchas sucesiones quedaron truncas. Además, la Corona promovió desde muy temprano los matrimonios entre los españoles y la nobleza indígena. El resultado fue la emergencia de un nuevo grupo que fue incorporado al estamento español (Mörner 1974:26,50; Israel 1980:70). Hacia finales del antiguo Régimen en Chalco había tres caciques, lo mismo que en Coyoacan; en Ixtlahuaca nueve; en Tacuba

sujeto (barrio o parcialidad) y, enseguida, la cabecera. Entre paréntesis aparecerán la parroquia y el partido.

¹⁶ Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortes Chimalpopoca, Cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás, 1818. AGN, Clero Regular y Secular, v. 130, exp. 10, ff. 424v, 427v.

¹⁷ Las posas se refieren al recorrido que hacían los deudos y amigos del difunto a su lado, por todo el pueblo y hasta llegar al cementerio o la iglesia. La comitiva se detenía de tanto en tanto para pronunciar un responso. Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortes Chimalpopoca, Cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás, 1818. AGN, Clero Regular y Secular, v. 130, exp. 10, ff. 424v,467-471v.

doce; en Teotihuacan dos y doce en Texcoco¹⁸, los cuales debían su prestigio, si es que gozaban de alguno, no al título, sino a su éxito como hacendados y rancheros (Gibson 1967:165,273). En cambio, existía una sólida aristocracia ligada a la república. Sus miembros eran conocidos como “principales”, provenían sobre todo de la calidad no noble o macehual¹⁹ y gozaban de algunas exenciones temporales mientras desempeñaban sus funciones de gobernadores y alcaldes, como por ejemplo, la del pago de los Reales Tributos. Finalmente, la clase tributaria o macehual estaba compuesta por campesinos; es decir, pequeños productores agrícolas que, con herramientas simples y el trabajo de su familia, producen para el consumo y para cumplir sus obligaciones hacia los detentadores del poder político. Los campesinos, asimismo, cumplen varias funciones poco especializadas además del trabajo agrícola (Shaning 1979:216-219). A los macehuales se les reconocía por su “traje”. Iban “... descalzos de pie y pierna, indecentes en lo general, con una frazada, y unos

¹⁸ “Estado general de tributos y tributarios, 1805”. Boletín del Archivo General de la Nación. Tercera Serie: tomo I, no. 3, octubre-diciembre, 1977, pp. 6-9.

¹⁹ En 1788, el gobernador de Xuchitepec (Xuchitepec, Chalco) era un indio tributario. Queja de Juan Manuel Cortez, gobernador de Xuchitepec (Xuchitepec, Chalco), sobre la acusación de ser español. AGN, Indios, v. 69, ff. 64v-65. Similarmente, el alcalde de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), en 1804, también era macehual. Queja del común y naturales de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), contra el subdelegado, sobre que se posesione a Don Felipe Vargas como gobernador. AGN, Indios, v. 71, ff. 192-196. Finalmente, en 1818, el gobernador de Tacuba era, simplemente, “el indio Eusebio”. Expediente formado a instancia de Don José Jorge Cortés Chimalpopoca, cacique de la jurisdicción de Tacuba, sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan en el documento que presenta. AGN, Clero Regular y Secular, v. 130, exp. 10, f. 432v.

calzones de piel; y la decencia de algunos no pasa{ba} de unos calzones, *tilmas*, y camisas de manta: tosco todo, y de lana y algodón”²⁰.

La Nueva España de fines del siglo XVIII era una sociedad excluyente o, para decirlo con mayor precisión, una sociedad “heterogénea” (Smith 1974:88) porque, aunque las agrupaciones se discriminaban mutuamente por derechos y deberes, actividades productivas y estima social diferenciales, al mismo tiempo formaban parte de un solo marco institucional, funcional al beneficio de la sociedad entera. Esto fue posible gracias al éxito de la evangelización. Tanto españoles como indios compartían, en general, la misma visión del mundo y *ethos* (valores) cristianos. Particularmente, la creencia en la Divina Providencia legitimaba la inevitabilidad del lugar que cada quien ocupaba en la sociedad y las prácticas que le correspondían ejecutar. Aquella, para mantenerse en equilibrio debía contar, además, con la colaboración de todos sus miembros; *praxis* sancionada, a su vez, por un valor también religioso que ubicaba la importancia del bien común por encima de la del bien individual.

La simple caracterización de la sociedad novohispana como estamentalmente estratificada no agota, sin embargo, la realidad histórica. Aquella poseía, al mismo tiempo, una dimensión étnica, que definía la agrupación de la población según particularidades culturales y pragmáticas más objetivas que el prejuicio sobre el nivel de complejidad de la razón. Smith dio vida al término de “sociedad

²⁰ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792. AGN, Tributos,

plural” para caracterizar esta realidad. Smith define la pluralidad en términos de la incompatibilidad de algunas costumbres y referentes para la acción frente a las instituciones formales e informales aunque toleradas por los gobernantes. Inversamente, donde la población está perfectamente bien integrada bajo las mismas instituciones, se dice que la sociedad es homogénea: “Thus populations that contain groups practicing different forms of institutional system exhibit a corresponding diversity of cultural, social, and ideational patterns. Since any institutional system tends toward internal integration and consistency, each of these differentiated conditions will tend to form a closed socio-cultural unit {...} Pluralism is quite distinct from other forms of social heterogeneity, such as class stratification, in that it consists in the coexistence of incompatible institutional systems {...} A society whose members all share a single system of institutions is culturally and socially homogeneous” (Id.:1974:88).

Lo que Smith no considera es la dimensión histórica de las sociedades plurales. A lo largo del tiempo éstas pueden tornarse heterogéneas y retener solamente algunos elementos de su antigua pluralidad o incluso ésta puede emerger donde antes no existía. De hecho, en el siglo XVI las diferencias culturales y pragmáticas entre indios y españoles habían sido muy acusadas en la Nueva España. Entre todas ellas la lengua demostró ser la institución más resistente a lo largo de todo el Antiguo Régimen y es este rasgo, precisamente, lo que permite caracterizarla no solamente como una sociedad heterogénea sino también, en parte, plural. El alcalde mayor de San Cristóbal de Ecatepec, por ejemplo, sostenía frente al virrey, en 1770,

v. 3. exp. 1, f. 8v.

que pondría todo su esfuerzo en que la comunicación entre indios y no indios se hiciera en español, aunque fuera “champurrado”. La razón de su desaliento ante la tarea de homogeneizar lingüísticamente a los indios se arraigaba en la fuerza que veía en la costumbre de hablar, entre ellos y ante las autoridades, “en su idioma mexicano”, aunque fueran perfectamente bilingües²¹. Para los indios de San Cristóbal Ecatepec, como miembros de una cultura fundamentalmente oral, la palabra no tenía presencia visual. La existencia de ésta radicaba, más bien, en sonidos ligados a la acción. Según Ong, en las sociedades orales, la acción y las actitudes dependen del uso efectivo de las palabras y de la interacción humana. De este modo, los negocios no son solamente negocios, sino también rituales (Ong 1987:72-73).

Más allá de los estamentos

El mestizaje biológico modificó, desde el mismo siglo XVI, la estructura social que se buscaba implantar en la Nueva España, incrementando su complejidad. Los estamentos no eran, en general, endogámicos. Al contrario, de las uniones entre indios y españoles habían ido emergiendo agrupaciones de mestizos que no cabían en el viejo esquema clasificatorio de la sociedad. La siguiente tabla muestra las reglas de filiación que determinaban la adscripción a esos nuevos grupos.

²¹ Respuesta del alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec, sobre las superiores órdenes relativas a la castellanización y educación de los indios, 1770. AGN, Indios, v. 90, ff. 138-139 y 135-136v.

TABLA 1. REGLAS DE FILIACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA, A FINES DEL SIGLO XVIII

Padre	Madre	Hijo
Español	India	Español
Id.	Española	Id.
Id.	Castiza	Id.
Id.	Mestiza	Castizo
Mestizo	Española	Id.
Id.	Castiza	Id.
Id.	India	Mestizo
Id.	Mestiza	Id.
Castizo	Castiza	Castizo
Id.	India	Mestizo
Id.	Española	Español
Id.	Mestiza	Castizo
Indio	Española	Mestizo
Id.	Mestiza	Id.
Id.	Castiza	Id.

FUENTE: Jurisdicción de la Villa de Coyoacan. Estado que manifiesta el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de las milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1.

Lo que demuestra la tabla 1 es que en el siglo XVIII los mestizos provenían de la unión ilegítima entre español e india, o de la unión tanto ilegítima como legítima entre indio y española. Los nietos de aquellos, sin embargo, podían aspirar a integrarse al estamento español siempre y cuando sus progenitores hubieran establecido las alianzas matrimoniales convenientes. Si un mestizo se casaba con una española tendría un hijo castizo que, al casarse también con una española podría procrear un vástago español. Si en cambio los mestizos optaban por casarse con indias, los hijos heredaban su condición social. Los hijos de los castizos casados con indias

inclusive retrocedían en el camino hacia el ascenso social, ya que se les consideraba mestizos.

Frente a los indios, los castizos y mestizos gozaban de mayor estima social ya que se les consideraba individuos “de razón” (Israel 1980:72). De cara a los españoles, en cambio, eran menos queridos dada la ilegitimidad de su origen unido al hecho de ser el producto de la mezcla de sangre, lo cual, según la creencia medieval, los habría dotado de cierto carácter maligno. Algunos mestizos crecieron en los pueblos al lado de sus madres indígenas, muchas veces sin siquiera saber español (Id.:70). Otros tantos, en cambio, conformaban agrupaciones muchas veces sin residencia fija, a las que les estaba vedado el ser protectores de indios, caciques y escribanos. Durante la mayor parte del Antiguo Régimen tampoco pudieron desempeñarse como sacerdotes y se les excluyó de varios gremios de artesanos, como por ejemplo el de plateros (Mörner 1974:31,49,95). Dadas estas restricciones, los mestizos se inclinaron sobre todo al arrieraje, la atención de pulperías o “tiendas mestizas”²² en las cuales se desempeñaban, además, como prestamistas²³. También se dedicaron a la compra-venta de ganado, el trabajo en las haciendas y ranchos y oficios menores como los de zapatero o herrero. A diferencia de los españoles y los indios, los mestizos carecieron durante la mayor parte del *Ancien Régime* de derechos y deberes frente a los gobernantes por fuera de algunas asociaciones gremiales. Sin embargo, hacia fines del

²² Nombramiento del síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco), 1795. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 3.

²³ Mediante bando del diecinueve de enero de 1790, el Virrey Conde de Revilla Gigedo prohibía que los tenderos diesen sobre las prendas que recibían “señales” o tlacos, en lugar de dinero en plata. AGN, Bandos, v. 15, f. 151.

siglo XVIII, esta situación fue en subsanada al permitirseles el acceso al ejército y las milicias.

Tanto españoles como indios, se unieron con una minoría de origen africano, muy poco valorados por los demás, dada la sujeción personal a la que sus orígenes aludían; aún cuando fueran libres y se dedicaran a los oficios, el comercio y el trabajo en las haciendas. La condición de pardo o moreno se adquiría tanto por vía materna como paterna²⁴. Durante el tiempo que duró el Antiguo Régimen, éstos sufrieron de las mismas limitaciones legales que los mestizos (Id.:31). Pero además compartían con los indios la obligación de tributar, sin contar, no obstante, con el aparato tutelar de aquellos. A fines del siglo XVIII, también el ejército y las milicias se convirtieron en una válvula de escape para pardos y morenos (Id.:32), pudiendo olvidar el pago de los Reales Tributos (Id.:215).

Las reformas institucionales emprendidas por los gobernantes respecto a las castas hacia fines del siglo XVIII, dieron la oportunidad a sus miembros de integrarse al estado llano del estamento español; de tener un lugar reconocido en la sociedad y en la política y de ser tan estimados públicamente como criollos y peninsulares. Los miembros de la Mesa de Memorias y Alcances de la Contaduría Mayor sostenían que en la Nueva España se distinguían "... españoles del estado noble y llano y *castas* que *unas* {eran} *tributarias* y *otras no*, y contrayendo a ellas las cargas del estado, se

²⁴ Jurisdicción de la Villa de Coyoacan. Estado que manifiesta el número de familias pardas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1, f. 144.

sabe que los indios obligados al tributo son libres de Alcabala; los negros y mulatos libres alistados en la milicia se exceptúan del tributo, y los demás que no satisfacen este vasallaje entran al yugo de la república, pagando los derechos reales y municipales y reportando las cargas comunes y públicas reales y consejiles del servicio militar y político, y éste propiamente es el estado llano general del reino, a distinción del tributario”²⁵.

En algún momento de la historia de la Nueva España, el fenómeno del mestizaje biológico debió generar una *proto*-estratificación racial subordinada a la estamental, cuya ligazón estaba provista por la jerarquía de estima social, construida según criterios de mayor o menor racionalidad, legitimidad de la unión de los padres, pureza de sangre y sujeción personal. La raza, y particularmente el color de la piel ordenada en torno a una jerarquía que iba de más a menos oscuro, habría entonces pasado a formar parte del rincón más perturbador de la cultura, tornándose en un indicador del grupo de referencia. Tal estructuración de la sociedad, sin embargo, constituía un orden laxo y no un sistema coherente, tal y como indica la manera errática con que los burócratas ligaban el color de la piel a la condición de indio, mestizo, pardo, moreno o español. Aquél podía ser irrelevante en el caso de los mestizos legítimos (considerados españoles) o hacer indio a un español. En 1794 Bentura García, confitero español, fue considerado tributario porque “... su color {bajo} y porte lo condena{ban}”. El confitero, no obstante, explicaba que su “color quebrado” se debía a que estaba enfermo; “quebrado de

²⁵ Expediente sobre si son reservados los expósitos de tributos por esta calidad, 1798. AGN, Tributos, v. 55, exp. 12, f. 343v.

pecho”²⁶. Otras veces podía dividir a los españoles del resto de la sociedad. Así, en los aranceles del siglo XVIII se especificaba que en los funerales realizados en las parroquias, las sepulturas “... que se abrían desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo costaban cuatro pesos, y las que fueran desde ese lugar hasta la puerta, veinte reales, lo que se entendía con los españoles, pero los mulatos y demás gente de color quebrado se enterraban del medio cuerpo de la iglesia para abajo...”²⁷.

Los actores en el escenario

El Valle de México es, en realidad una pequeña cuenca. A fines del siglo XVIII contenía una serie de lagos interiores, y estaba rodeada de altas montañas, lo cual la hacían un área favorable a la producción agrícola (Gibson 1967:5-12). Sobre su superficie se disponía entonces una población mayoritariamente indígena. Originalmente, el Valle había estado poblado por hombres adscritos a diferentes etnias: culhuaques, cuitlahuacas, mixquicas, xochimilcas, chalcas, tepanecas, acolhuaques y otomíes. Con el paso del tiempo, sin embargo, aquellos habían perdido su identidad para autoconcebirse y ser concebidos como mexicas, mexicanos o nahuas, a excepción de unos pocos otomíes y tepanecas. 45.4% de los no indios se encontraban adscritos, en cambio, al estamento español. 45.5% estaba compuesto de mestizos y castizos. La presencia de morenos y pardos era cuantitativamente insignificante.

²⁶ Sobre la exención de Bentura García, 1794. AGN, Tributos, v. 56, ff. 226-228.

²⁷ Arancel de derechos parroquiales de la Diócesis de México, 1767. AGN, Templos y Conventos, v. 25, exp. 5, ff. 252-252v, 254-254v.

**TABLA 2. PROPORCIÓN ENTRE INDIOS Y NO INDIOS FRENTE A LA POBLACIÓN TOTAL DEL VALLE DE MÉXICO, 1791-1805.
(PADRES DE FAMILIA ó TRIBUTARIOS ENTEROS)**

Partido	No indios		Indios		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%
Cuautitlan	825	19.2	3461	80.8	4286	100
Coyoacan	1132	27.1	3039	72.9	4171	100
Ecatepec	368	14.8	2112	85.2	2480	100
Otumba	464	29.9	1088	70.1	1552	100
Tacuba	1289	18.4	5712	81.6	7001	100
Teotihuacan	336	18.8	1450	81.2	1786	100
Texcoco	1286	17.5	6063	82.5	7349	100
Xochimilco	568	13.2	3739	86.8	4307	100
Total	6268	19	26664	81	32932	100
Promedio	783.5	19	3333	81	4116.5	100

FUENTES: Jurisdicciones de Cuautitlan, Coyoacan, San Cristóbal Ecatepec, Otumba, Tacuba, San Juan Teotihuacan, Texcoco y Xochimilco. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792. AGN, Padrones, vs. 6/2, ff. 337, 348; 6/1, ff. 116, 144; 6/2, f. 361; v. 12, ff. 202-202v, 204; v. 6/2, ff. 301, 313; v. 18, f. 350v-351; v. 14, f. 392; v. 29, ff. 82, 285. "Estado general de tributos y tributarios, 1805". *Boletín del Archivo General de la Nación*, Tercera Serie, tomo 1, n°. 3, octubre-diciembre 1977, pp. 28-29.

TABLA 3. DISTRIBUCIÓN DE LOS NO INDIOS, SEGÚN ESTAMENTO O CASTA, EN EL VALLE DE MÉXICO, 1791-1792.

(PADRES DE FAMILIA ó TRIBUTARIOS ENTEROS)

Partido	Españoles		Castizos		Mestizos		Pardos		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Cuautitlan	221	26.8	170	20.6	371	45	63	7.6	825	100
Texcoco	691	61.2	182	16.1	256	22.7			1129	100
Tacuba	422	32.7	233	18.1	557	43.2	77	6	1289	100
Teotihuacan	193	57.4	47	14	40	11.9	56	16.7	336	100
Otumba	214	46.1	94	20.3	128	27.6	28	6	464	100
Xochimilco	265	61.3	52	12	63	14.6	52	12	432	100
Coyoacan	439	47	74	7.9	168	18	253	27.1	934	100
Ecatepec	178	48.4	58	15.8	132	35.9			368	100
Total	2623	45.4	910	15.8	1715	29.7	529	9.2	5777	100
Promedio	327.9	45.4	113.8	15.8	214.4	29.7	66.1	9.2	722.1	100

FUENTES: Jurisdicciones de Cuautitlan, Texcoco, Tacuba, San Juan Teotihuacan, Otumba, Xochimilco, Coyoacan y San Cristóbal Ecatepec. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792. AGN, Padrones, vs. 6/2, ff. 337, 348; 14, f. 392; 6/2, ff. 301, 313; 18, ff. 350v-351; 12, ff. 202-202v, 204; 29, ff. 82, 285; 6/1, ff. 116, 144; 6/2, ff. 361.

Para su administración, la Nueva España se dividía en un conjunto jerarquizado de unidades a cargo de determinados funcionarios reales, con autoridad en una o más de las cuatro "causas": gobierno (que incluía policía y justicia), hacienda (fiscalidad) y guerra. En el ápice, y bajo la égida del virrey, se encontraban las audiencias de México y Guadalajara. Cada uno de sus territorios se dividían en varias provincias, a cargo de gobernadores. A comienzos del siglo XVIII la Audiencia de México contenía las provincias de Nueva España, Yucatán, Nuevo Reino de León, Sonora, Nuevo México y Coahuila. El territorio de Guadalajara, por su parte, comprendía las provincias de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya (Pietschmann 1996:88). Cada provincia, a su vez, estaba compuesta por varios distritos a cargo de alcaldes mayores; y cada distrito contenía parroquias a cargo de miembros del clero regular y sobre todo secular quienes no solamente transmitían a la población las normas morales de vida cristiana, sino también; como letrados, las formas básicas de vida política²⁸. Si las parroquias eran demasiado populosas, entonces se dividían en vicarías. Al interior de cada parroquia se erigían pueblos y en ocasiones, ciudades y villas, además de haciendas, ranchos, molinos y rancherías. Estas últimas eran agrupaciones de trabajadores afincados en las tierras de las haciendas y ranchos que a lo largo del tiempo fueron erigiéndose cerca de los pueblos. Un pueblo, ciudad o villa fungía como centro político-administrativo o cabecera de parroquia y, eventualmente, de partido.

²⁸ Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco), 1795. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 3.

A los habitantes de una parroquia, independientemente de si fueran indios o no, se les conocía bajo el término de “vecinos”. La “vecindad” aludía a una relación de pertenencia a una comunidad cultural, aunque tenía, al mismo tiempo, cierta connotación política. El párroco, al “reconocer” a sus feligreses (Fonseca y Urrutia 1845:446); es decir, al dar fe en sus registros de que eran padres de familia con oficio y residencia conocidos, los dotaba de existencia formal no solamente ante la Iglesia sino también ante los gobernantes. El vecino se oponía al “vago”; al que las primeras constituciones liberales excluirían explícitamente del derecho a votar.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la administración político-territorial antes bosquejada sufrió algunos cambios. Los gobernantes Borbones trataron entonces de hacer efectivo un programa de reformas con el objeto de recuperar el poder perdido y sobreponerse a la decadencia interna a la que España había llegado durante el reinado de Carlos II. Estas reformas incidían en el establecimiento de las intendencias, la promoción de la economía el saneamiento de las finanzas y el mejoramiento de la burocracia civil y militar. El documento que las sintetizó fue la *Ordenanza de Intendentes* (Pietschmann 1996:3-5). La *Ordenanza* dividió al virreinato en doce intendencias (México, Puebla, Oaxaca, Mérida, Veracruz, San Luis Potosí, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe). La de México incluía los actuales estados de Hidalgo, Querétaro, México y Guerrero (Id.:119). Cada intendencia se dividió, a su vez, en partidos, en los que, para seguir la terminología de la época, se “refundieron” las antiguas provincias (Id.:123). En cada provincia, a su vez, se refundieron los antiguos distritos, llamándose desde entonces partidos. Los curatos y

repúblicas, en cambio, permanecieron sin modificación alguna. A cargo de las intendencias quedaron los intendentes, y a cargo de los partidos; los subdelegados.

La región geográfica del Valle de México se encontraba bajo la autoridad del Virrey, la de los oidores de la Audiencia de México y la del gobernador de la Provincia de Nueva España, que no era otro que el mismo representante del rey. Hacia fines del XVIII, estaba dividida en doce partidos: Chalco y su pueblo cabecera del mismo nombre; Coatepec y su pueblo cabecera del mismo nombre; Tacuba y su villa cabecera del mismo nombre; Xochimilco y su ciudad cabecera del mismo nombre; Mexicalzingo y su pueblo cabecera del mismo nombre; Coyoacan y su villa cabecera del mismo nombre; Texcoco y su ciudad cabecera del mismo nombre; San Cristóbal Ecatepec y su pueblo cabecera del mismo nombre; Otumba y su pueblo cabecera del mismo nombre; Citlaltepec y su pueblo cabecera del mismo nombre; San Juan Teotihuacan y su pueblo cabecera del mismo nombre; y Cuautitlan con su pueblo cabecera del mismo nombre. Las cabeceras parroquiales formaban parte de una densa red de caminos y canales que las ligaba a la Corte.

En términos físicos, los pueblos se componían de un casco urbano (la cabecera) levantado sobre "... seiscientas varas, donde estaban las casillas de los habitantes"²⁹. A sus alrededores se distribuían los barrios (si estaban cerca de la cabecera) o parcialidades (si estaban lejos de aquella). Las parcialidades también eran denominadas estancias, pueblitos o incluso pueblos. En cada

²⁹ Estado que manifiesta los bienes que gozan cada uno de los pueblos de San Cristóbal Ecatepec, 1805. AGN, Indios, v. 79, exp. 1, ff. 12-12v.

barrio o parcialidad los indios disponían de un conjunto de tierras de cultivo (tierras de repartimiento). Las tierras del común (a menudo magueyales), pastos, montes y eventualmente fuentes acuíferas asignadas por los gobernantes en el momento de su establecimiento se encontraban generalmente en los alrededores del pueblo, y los indios de todos los barrios y parcialidades tenían derecho a usufructuarlos. Las cabeceras contaban generalmente con una mayor densidad de población que los sujetos. En la primera se encontraba la iglesia y, si se trataba de la cabecera parroquial, entonces junto a ella estaban la casa cural, el panteón, la escuela y la sala de doctrina. En los sujetos había generalmente sólo ermitas (Gibson 1967:222).

Socialmente, el pueblo era una agrupación de familias, que la tierra mantenía unidas. La tierra era el medio básico para su sobrevivencia. Al momento de casarse, un indio "... participa{ba} de las tierras de comunidad, en que s{embraba} y cog{ía} frutos: le ayuda{ba} la mujer en cuidar pavos, gallinas, cerdos, carneros y corderos y en venderlos en los tianguis (mercados volantes) y mercados, en hilar y tejer y en otras obras de manos³⁰; y le auxilia{ban} los hijos {que no tardaban en llegar} respectivamente, según sus edades y ocupaciones"³¹. Cuando un padre de familia moría, la posesión de la parcela de tierra de común repartimiento "... la disfruta{ban} sus parientes, y caso que no los t{uviera} se

³⁰ Las indias de Otumba, por ejemplo, tejían sus propias "naguas" y tilmas para sus maridos e hijos, así como frazadas que llevaban a vender a los tianguis. Estado de los obrajes del reino, 1799. AGN, Historia, v. 122, exps. 3 y 5, f. 73.

³¹ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matriculas de tributarios, 1792. AGN, Tributos, v. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

dev{olvían} al cuerpo de la comunidad para que ést{e} las repart{iera} entre los que no la tuvieren, o las arr{endara} {en} caso que todos t{uvieran} su porción, para que su producto sirv{iera} de mayor aumento a los fondos del común”³². Heredaban tanto los hijos varones como mujeres, y la viuda fungía como administradora de la parcela hasta que estos crecían. En el testamento de Don Aparicio Juan, alcalde de Santiago Zapotitlan, Tlahuac (Chalco), la viuda recibió la casa y una troja hasta que el hijo varón creciera y formara familia, “... a quien e{ra} voluntad del difunto} con más yunta y media de tierra de labor dejarle”. Esto, decía, “... queda para mi dicho hijo pero lo poseerá mi mujer en el *interin* crece mi dicho hijo”. Mientras tanto, cada una de sus dos hijas recibió, respectivamente, un cuarto de yunta de tierras del pueblo³³.

Pero la tierra entre los indios no tenía solamente un valor económico. También tenía un valor afectivo, pues ella albergaba a los antepasados. De ahí que se concibiera como la “patria”, como sostenían los indios de Cuautitlan en 1794³⁴. El cristianismo proveía las instituciones adecuadas para expresar colectivamente ese sentimiento; particularmente las misas y fiesta en torno a las almas difuntas. Al mismo tiempo, la devoción a los santos implicaba una serie de comportamientos colectivos de orden ritual, que sacaban a los

³² Testimonio del fiscal que vio el caso de la hermandad formada por los indios de Chimalhuacan-Atenco (Chimalhuacan-Atenco, Coatepec), 1782. AGN, Indios, v. 69, ff. 86v-88.

³³ Julio Hermenegildo, del pueblo de Zapotitlan, Tlahuac (Chalco), con el subdelegado por haberlo despojado de una tierra que entregó a Guillermo Desiderio, 1801. AGN, Tierras, v. 2554, exp. 6.

³⁴ Solicitud del gobernador y común de naturales de Cuautitlan y sus sujetos, sobre la releva de tributos, 1794. AGN, Indios, v. 70, exp. 35, f. 30.

indios de la soledad en que los sumía la forma fundamental de procurarse la subsistencia, enfatizando el nexo comunitario. Era de tal intensidad la vida cultural, que los párrocos pensaban que no había entre ellos "... más religión que es{e} culto exterior de las imágenes sensibilizado materialmente no solo con la fiesta anual, sino con todos los preparativos preliminares y diligencias previas de recoger limosna, cultivar la tierra del Santo Patrono, y si de es{o} se les priva{ba}, quedando todo el culto reducido a la fiesta de cada año {...}, {en poco tiempo desaparecerían} esas pequeñas reliquias de religión..."³⁵.

La iglesia se constituyó en el símbolo por excelencia de las relaciones económicas y religiosas mantenidas por los indios con la tierra. Se edificaba con el trabajo colectivo en las posesiones comunes, tornándose, por lo tanto, en objeto de orgullo cívico. También era lugar de fiesta, en la que se actualizaba la memoria histórica, se fortalecían los vínculos comunitarios y se negociaba con las divinidades para que las cosechas fueran abundantes. El entusiasmo que aquella provocaba entre los indios, se encuentra bien connotado, hacia 1795, en las intolerantes opiniones del cura interino de Mexicalzingo. Éste prevenía que "... *interin* no se tom{ara} providencias para que no se h{icieran} incendios en {las fiestas de los indios} y por la torre y sobre la iglesia media naranja {...} ser{ia} un proceder *in infinitum*, y no bastar{ían} las rentas todas del rey para reparos considerables, pues cada fiesta de esas cuarteas{ba} las

³⁵ Petición introducida por los naturales del partido de San Bartolomé Naucalpan (Naucalpan, Tacuba) sobre que la Cofradía del Divinísimo de su iglesia, sea administrada precisamente por indios, y no por españoles, por los motivos que expresan, 1775. AGN, Bienes Nacionales, leg. 230, exp. 5.

bóvedas y arranca{ba} gafetes y cornisas, por sus diabluras pueriles y *pulchérrimos éxtasis*". El cura proponía quitar la escalera magna que iba a la torre y por el cuarto del coro darle subida, con llave, y que los sacristanes fueran a tomarla forzosamente del cura o su vicario "... quien al paso dar{ía} las órdenes concernientes al toque, ver{ía a} los que sub{ían} e impedir{ía} por este medio que {... los indios} corr{iesen} por cornisas y azoteas de la casa cural..."³⁶.

Pero la tierra, al mismo tiempo que unía a los indios de un pueblo, también los desunía, en cierta medida, porque anterior al lazo que ligaba a cada uno de ellos con la tierra de la totalidad (es decir del pueblo), se encontraba aquél que lo vinculaba con su propia parcela, al interior de la cabecera, o de algún barrio o parcialidad.

La minoría española, mestiza y castiza residía sobre todo en las cabeceras de parroquia o partido, conviviendo, por lo tanto, con los indios ahí afincados. Lo que hacía de los no indios un grupo particular era no solamente la proximidad física, sino el desempeñar las mismas labores productivas y tal vez el parentesco. En la cabecera de Ixtlahuaca (Sección Texcoco), considerada a fines del Antiguo Régimen como pueblo indígena, los españoles, castizos y mestizos al parecer más ricos, eran, indistintamente, labradores, comerciantes e intérpretes. Los castizos, mestizos, indios y españoles de menos recursos de Ixtlahuaca compartían los oficios de pintores y músicos, sastres, cajeros y tenderos de pulperías, pulqueros, herreros y arrieros. Un castizo, además, se desempeñaba como guarda de pito³⁷.

³⁶ Queja del cura interino de Mexicalzingo, sobre las "maldades" de los indios del pueblo. AGN, Templos y conventos, v. 13, exp. 11, ff. 170-170v.

³⁷ Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco),

Los no indios, asimismo se agrupaban en las haciendas, ranchos y rancherías. El factor que los unificaba era el parentesco y el desempeñar las mismas actividades productivas. En Coatepec, zona abastecedora de grano de la Corte, por ejemplo, hacia fines del siglo XVIII, los españoles del estado llano junto con mestizos y castizos se desempeñaban en las haciendas, indistintamente, como sirvientes, ayudantes y hasta mayordomos. También los arrieros, trojeros, tlachiqueros, pastores, herreros, aprendices de silleros, maestros y sastres de las haciendas eran, indistintamente, españoles, mestizos o castizos. Además, habían españoles, mestizos y castizos casados con mestizas, castizas e indias, indistintamente. Solamente un reducido número de españoles mantenía su carácter endogámico. Se trataba, invariablemente de los administradores³⁸.

En suma, el carácter excluyente de la sociedad del Valle, dividida según estamento, raza (parcialmente) y etnia, se evidenció también a nivel espacial. Hacia fines del siglo XVIII, tanto las cabeceras parroquiales y/o de partido, como las haciendas y ranchos, representaban núcleos no indios, separados claramente de la mayoría indígena dispuesta sobre los numerosos pueblos de los partidos. Dicho de otro modo, la sociedad estamental en el Valle de México adquirió una realidad espacial además de la dimensión étnica que se desarrolló en toda la Nueva España e, incluso, en el resto del continente. La

1795. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 3.

³⁸ Jurisdicción de Coatepec. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de mayo de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los individuos útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 3, ff. 24-25.

correlación entre estas características marcaría su particularidad en el espectro de las sociedades de Antiguo Régimen.

**TABLA 4. DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LOS NO INDIOS EN EL VALLE DE MÉXICO, 1791-1792.
(PADRES DE FAMILIA ó TRIBUTARIOS ENTEROS)**

Partido	Cabecera de partido		Otros pueblos del partido (25 en promedio)		Haciendas del partido (11 en promedio)		Ranchos del partido (8 en promedio)		Rancherías del partido (1 en promedio)		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Cuautitlan	232	28.1	299	36.2	196	23.8	36	4.4	62	7.5	825	100
Teotihuacan	169	49.1	89	25.9	7	2	79	23			344	100
Otumba	100	21.6	108	23.4	120	26	134	29			462	100
Tacuba	175	13.6	682	52.9	369	28.6	63	4.9			1289	100
Ecatepec	137	37.2	151	41	44	12	16	4.3	20	5.4	368	100
Total	813	24.7	1329	40.4	736	22.4	328	10	82	2.5	3288	100
Promedio	162.6	24.7	265.8	40.4	147.2	22.4	65.6	10	16.4	2.5	657.6	100

FUENTES: Jurisdicciones de Cuautitlan, San Juan Teotihuacan, Otumba, Tacuba y Ecatepec. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 337, 348; v. 18, ff. 350v-351; v. 12, ff. 202-202v, 204; v. 6/2, ff. 301, 313; v. 6/2, f. 361.

TABLA 5. DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LOS NO INDIOS EN LAS CABECERAS DE PARTIDO Y CURATO, OTRAS CABECERAS DE CURATO Y OTROS PUEBLOS DE LOS MISMOS EN EL VALLE DE MÉXICO, 1792. (PADRES DE FAMILIA ó TRIBUTARIOS ENTEROS)

Partido	Cabecera de partido	Cabecera de curato	Otros pueblos del curato	Españoles, mestizos y castizos	Pardos
Cuautitlan	Cuautitlan	Cuautitlan		214	18
			S. F. Tenopalco	2	
			Teoloyuca	6	
			San Lorenzo	4	
			Tultepeque	5	
			San Miguel	6	
			Santa Bárbara	17	1
		Huehuetoca		115	3
			S. M. Taguey	7	1
			Santiago	5	
Tacuba	Tacuba	Tacuba (y barrios)		168	7
			Tecamachalco	7	
			San Andrés	2	1
			Santorum	12	
		Huisquilucan		46	
			S. F. Ayotusco	3	
			S. C. Tisaluca	1	

FUENTES: Jurisdicciones de Cuatitlan y Tacuba. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1792. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 337, 348; v. 5/2, f. 301, 313.

**TABLA 6. DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LOS INDIOS EN EL VALLE DE MÉXICO, 1805-1808.
(PADRES DE FAMILIA ó TRIBUTARIOS ENTEROS)**

Partido	Pueblo cabecera de partido		Otros pueblos del partido (25 en promedio)		Haciendas del partido (11 en promedio)		Ranchos del partido (8 en promedio)		Rancherías del partido (1 en promedio)		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%	No.	%
Chalco	220	2.3	8958	93.4	405	4.2	4	0.04			9587	100
Coatepec	129	12.2	743	70.3	90	8.5	82	7.8	13	1.2	1057	100
Quautitlan	249	8	2798	89.8	69	2.2					3116	100
Tacuba	208	3.8	5114	94.1	93	1.7	20	0.4			5435	100
Total	806	4.2	17613	91.8	657	3.4	106	0.6	13	0.07	19195	100
Promedio	201.5	4.2	4403.3	91.8	164.3	3.4	26.5	0.7	3.25	0.3	4798.8	100

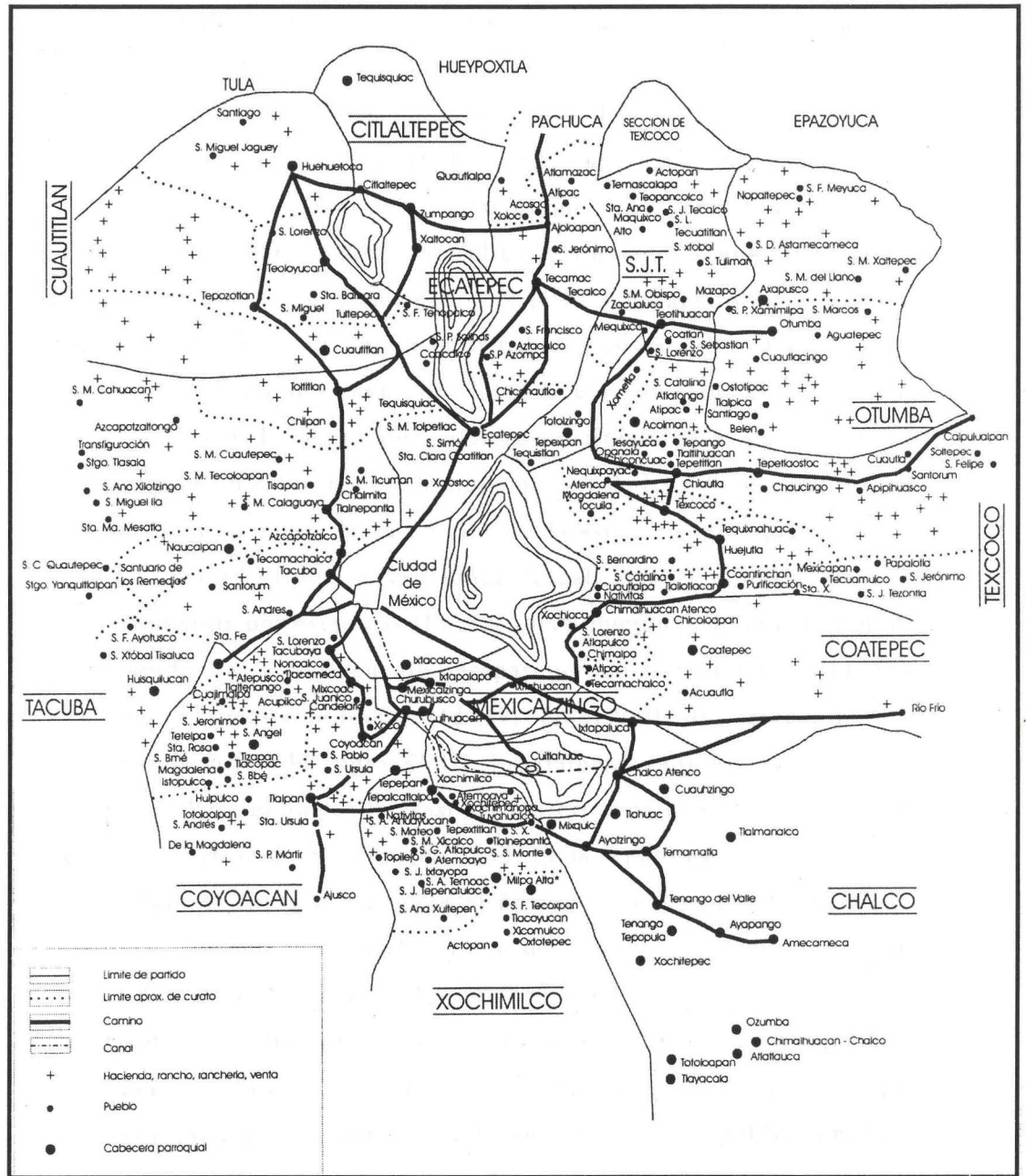
FUENTES: Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Chalco, Coatepec, Cuautitlan y Tacuba, 1805-1808. AGN, Indios, v. 76, exp. 13, ff. 316-345; v. 79, exp. 4, ff. 68-80; v. 79, exp. 7, ff. 155-167v; v. 79, exp. 5, ff. 93-112.

**TABLA 7. PROPORCIÓN ENTRE INDIOS Y NO INDIOS FRENTE A LA POBLACIÓN TOTAL DE LAS CABECERAS DE PARTIDO, 1791-1808.
(PADRES DE FAMILIA ó TRIBUTARIOS ENTEROS)**

Cabecera de partido	No indios		Indios		Total	
	No.	%	No.	%	No.	%
Cuautitlan	232	48.2	249	51.8	481	100
Tacuba	175	45.7	208	54.3	383	100
Xochimilco	231	33.7	454	66.3	685	100
Texcoco	388	34.9	723	65.1	1111	100
Total	1026	38.6	1634	61.4	2660	100
Promedio	256.5	38.5	408.5	61.4	665	100

FUENTES: Jurisdicciones de Cuautitlan, Tacuba, Xochimilco y Texcoco. Estados que manifiestan el número de familias españolas, castizas, mestizas y pardas, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases, 1791-1792. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 337, 348; v. 6/2, ff. 301, 313; v. 29, ff. 82, 285; v. 14, f. 392. Reglamentos formados por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Cuautitlan, Tacuba, Xochimilco y Texcoco, 1805-1808. AGN, Indios, v. 79, exp. 7, ff. 155-167v; v. 79, exp. 5, ff. 93-112; v. 78, exp. 1, ff. 1-33; v. 78, exp. 5, ff. 111-137.

MAPA 1: El Escenario



Fuentes: Estados que manifiestan el número de familias de españoles, castizos, mestizos y pardos existentes en las jurisdicciones de Coyoacan, Texcoco, Coatepec - Chalco, Cuautitlan, Xochimilco, Ecatepec, Tacuba, Otumba y San Juan Teotihuacan, 1791 - 1792. A. GN. Padrones v. 6/1, ff. 116, 144; v. 14, f. 392; v. 3 ff. 24 - 25; v. 29, ff. 285, 82; v. 6/2, f. 337, 348; v. 6/2, f. 361; v. 6/2, ff. 301, 313; v. 12, f. 204, 142, 202 - 202v; v. 18 f. 350v 351. Gibson (1967), mapas n° 5 y 10; pp. 88 - 89, 373. Navarro y Noriega (1943: 13 - 19). Informes Reservados del Intendente de México sobre sus curas, 1794. AGN, Historia, c. 578 -A. Leg. 1.

1.2 Indios y república: la autonomía

En el período inmediatamente posterior a la Conquista, la calidad de los caciques albergó un núcleo privilegiado: los gobernantes indígenas tlatoani, a los cuales los macehuales debían obediencia y excedentes en especie y trabajo (Gibson 1967:49). La relación de señorío entablada entre tlatoanis y tributarios implicaba una dimensión “territorial”; es decir, un área geográfica jerarquizada según las nociones de centro y periferia o cabecera y sujetos. En aquella residía el tlatoani, y los indios del común se distribuían en barrios con sus propias tierras -si se hallaban cerca de la cabecera- o estancias -si estaban lejos de ella- (Id.:37), también llamadas parcialidades. La realidad no se ajustó por mucho tiempo al modelo cacical. La relación política no solamente se desfasó de su contrapartida espacial, sino que ella misma se erosionó. Hubo separaciones de cabeceras y sujetos, disputas entre tlatoanis por estancias (Id.:53), disminución demográfica debido a las epidemias y consecuente desaparición de asentamientos (Id.:58), así como extinción de linajes (Id.:39). En el Valle de México, durante la segunda mitad del siglo XVIII, los tlatoanis eran prácticamente un recuerdo. Para entonces la clase de los principales estaba constituida por una mayoría de macehuales ligados a la república.

Bajo el Antiguo Régimen el pueblo de indios en su dimensión política, se conocía bajo el nombre de república. Se trataba de una asociación étnica, monoracial y monoestamental. Como tal, gozaba de un cuadro administrativo y representativo electivo, cuyos miembros ejercían su autoridad sobre los indios dispuestos sobre espacios específicos (cabecera y sujetos). Este hecho hacía de la república una aso-

ciación territorial. Las leyes preservaron hasta el siglo XIX el carácter excluyente de aquella al prohibir que cualquier español, mestizo o mulato participara en la vida política del pueblo de indios¹.

A fines del siglo XVIII, el gobernador estaba encargado del gobierno de la cabecera y del conjunto de barrios y parcialidades que componían el pueblo. El acceso a ese oficio le proporcionaba autoridad en hacienda, policía y justicia, decidiendo en torno a pequeños asuntos contenciosos y castigando a los indios cuando se embriagaban o robaban². Asimismo, actuaba como un juez agrario, encargado de vigilar y distribuir la tierra y representaba al pueblo ante el Juzgado General de Indios. Además, podía demandar legítimamente el pago de los Reales Tributos. También se le reconocía la capacidad de organizar los trabajos colectivos en las tierras del común y en las obras públicas, así como de manejar los Bienes de Comunidad con los que contaba el pueblo. Por ejemplo, el gobernador de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, entregaba al pulquero la bebida producida por el tlachiquero con los magueyes del pueblo, y recibía el dinero de su

¹ La ordenanza del veintitrés de agosto de 1642, recogida en la ley XLIX, segundo foliaje de la recopilación elaborada durante el último tercio del siglo XVIII por Eusebio Ventura Beleña, prohibía que en los pueblos de indios fueran electos "españoles, mestizos, mulatos ni otros mezclados, sino que h{ubieran} de ser meramente indios de padre y madre, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias de dichos pueblos, cuando pusieren en las elecciones el auto de remisión al gobierno, {debían certificar} en él que los oficiales electos {eran} indios: y sin este requisito no se {aprobaran} ni {despachaban} en gobierno las dichas elecciones". Ventura Beleña, Eusebio. Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981, p. 25.

² Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal, escritas por el arzobispo de México y publicadas en 1768. Archivo Histórico en Micropelícula Antonio Pompa y Pompa, serie Estado de México, San Juan Teotihuacan, rollo no. 26.

venta, para dedicarlo al gasto común³. Finalmente, los indios tenían la obligación de entregarle ciertas contribuciones para el mantenimiento del culto, llamadas obvenciones⁴.

La conducta del gobernador no podía alejarse de un modelo patriarcal. Si lo hacía, perdía autoridad. El gobernador saliente, principales pasados y demás común de naturales de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), sostenían en 1804 que reconocían al gobernador electo como su “verdadero padre, defensor y protector”⁵. Mientras tanto, el abogado enfatizaba el amor con el cual el gobernador veía a los indios⁶. Cuando éste traicionaba sus deberes de padre, entonces se solicitaba su destitución. Los vocales de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec) en 1804 así lo hicieron, alegando que “... no {querían} un padrastro que {los} inquiet{ara}, molest{ara} ni perjudi{cara}”⁷. Incumplir con los deberes de padre significaba, por ejemplo, descuidar los Bienes de Comunidad. Al gobernador de Xochimilco le fueron re-

³ Los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, contra su gobernador. 1778. AGN, Indios, v. 63, ff. 313v-314v.

⁴ El gobernador de Xochimilco, contra el teniente de alcalde por haberle despojado de la vara de gobernador, 1775. AGN, Indios, v. 64, ff. 352v-354.

⁵ Petición del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, sobre no permitir la elección de Don Felipe Vargas como gobernador de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 174-175.

⁶ Queja del común y naturales de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), contra el subdelegado, sobre no permitir que Don Felipe Vargas tome posesión del oficio de gobernador, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 192-196v.

⁷ Petición del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, sobre no permitir la elección de Don Felipe Vargas como gobernador de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 174-175.

tiradas las varas en 1775, por instancia de los mismos naturales "... por causa de los alcances que contra {él} resultaron de los caudales de la comunidad y el de las limosnas y contribución para las fiestas que ha{bían} entrado en {su} poder como tal gobernador"⁸.

Cada una de las subdivisiones del pueblo estaba a cargo de un alcalde en particular, quienes debían actuar en "consorcio" con el gobernador, al decir de los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba⁹. De no ser así, se convertían en dictadores; es decir, en tiranos o déspotas elegidos, lo que constituye, de acuerdo con Aristóteles, una variante de la forma de gobierno monárquico, viciado por la anteposición de los intereses personales de los gobernantes al bien común (*Política*, III, IX). Los alcaldes eran apoyados por los mayordomos de tributos y de comunidad, y topiles de república. Los primeros participaban en la recaudación de los Reales Tributos. Los mayordomos de comunidad, en cambio, tenían la misión de cuidar de las tierras del pueblo. Así, por ejemplo, el de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec) se encargaba, en 1770, de velar por que los miembros de cierta agrupación descontenta con el gobierno de turno no quebraran unos magueyes poseídos colectivamente¹⁰. Cada barrio o parcialidad contaba, asimismo, con sus mandones/alguaciles/merinos. Al parecer, cuando aquellas subdivisiones eran grandes, los mandones se multiplicaban, para hacerse cargo de

⁸ El gobernador de Xochimilco contra el teniente de alcalde, por haberle despojado de la vara de gobernador, 1775. AGN, Indios, v. 64, ff. 352v-354.

⁹ Los indios de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, contra su gobernador, 1778. AGN, Indios, v. 63, ff. 313v-314v.

¹⁰ Autos criminales de oficio de la Real Hacienda, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1770. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 21, f. 2.

cuadrillas de veinte padres de familia. Varias veintenas, a su vez, estaban a cargo de un mandón de mayor categoría (Carrasco 1975:187). Al lado de los alcaldes, y vigilando que éstos cuidaran de los intereses de los indios de cada componente del pueblo bajo su autoridad, se hallaban los regidores; a veces también llamados diputados. Finalmente, cada república tenía su propio escribano.

El testimonio del alcalde mayor y subdelegado de Tacuba sobre la parcialidad de mexicanos de Tlalnepantla, proporciona una idea clara de las jurisdicciones de cada oficial de república a fines del siglo XVIII. Según ese funcionario, "... en las elecciones que anualmente se hac{ían} de gobernador de la cabecera, resulta{ba} de ellas haber elección de un alcalde, un regidor, un escribano y dos alcaides o topiles. Esto e{ra} por lo que respecta{ba} al pueblo principal. Y para los demás sujetos al gobierno de él, asimismo, nombra{ban} y el{cgían} alcalde para cada uno de sus pueblecillos, cada uno con su regidor, alcaide y escribano"¹¹. La cabecera de Tlalnepantla estaba compuesta por indios pertenecientes a dos diferentes etnias: nahua y otomí, agrupándose por parcialidades, y gozando cada una de ellas de su propio gobernador. Éstos residían conjuntamente en la cabecera. La parcialidad de mexicanos estaba subdividida, a su vez en siete componentes que en las fuentes se denominan cabecera, pueblos y un barrio, habiendo en cada uno de ellos "... un alcalde, un regidor y en algunos un escribano, de suerte que entrando en dicha cabecera y gobernador se numera{ban} siete alcaldes y con el susodicho gobernador

¹¹ Memoria de lo que restan los tributos, conmutación de diezmos, y pensión de arca de comunidad de los pueblos sujetos a la gobernación de la nación mexicana del pueblo y cabecera de Tlalnepantla (Tlalnepantla, Tacuba), siendo gobernador don Manuel Hilario Caballero en los años de 1786, 1787 y 1788. AGN, Tributos, v. 2, exp. 4, f. 135v.

ocho, y catorce de los demás ya citados que llama{ban} oficiales de república que todos compon{ían} veintidós tan sólo de la expresada parcialidad de mexicanos, aconteciendo lo mismo en los demás pueblos y cabeceras donde ha{bía} gobernador en el distrito de es{a} jurisdicción”¹².

La iglesia también delegaba su autoridad entre los miembros de un nuevo cuadro paralelo al de la República. A la cabeza se hallaba el fiscal o alcalde de doctrina. Era deber del fiscal asegurarse “... que los demás naturales asist{ieran} a la doctrina cristiana y divinos oficios, evitando las embriagueces y demás pecados públicos”¹³. Ejercía sus funciones auxiliado de los alguaciles/celadores, sacristanes, temascales, porteros y topiles de iglesia, quienes se encontraban a cargo de cada uno de los componentes del pueblo. Los temascales debían “...celar no se mezcl{aran} los sexos en el baño...”¹⁴, mientras que una de las funciones de los sacristanes era la de enterrar los cadáveres en la iglesia o el cementerio¹⁵. El oficio de topil, tanto de república como de iglesia, era considerado como el más bajo y vil. En 1802, los hermanos Ximénez, de noble ascendencia, se quejaron de que se hubiera elegido como topil a uno de ellos, en Coatepec. Consideraban que el destino de los topiles era el de ser “... criados del gobernador, alcalde, fiscales y regidores de las repúblicas de indios y hasta inferiores a los mismos alguaciles, {...} siendo el ministerio de alguacil

¹² Id. f. 135v-136.

¹³ Los indios del pueblo de Papalotla (Huejotla, Texcoco), sobre elecciones, 1778. AGN, Indios, v. 63, f. 314v.

¹⁴ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 43.

¹⁵ Id. f. 43v.

bajo y de poca calidad...”¹⁶. Los oficios de fiscales, celadores, alguaciles, temascales y topiles durante este período eran electivos y se designaban en los mismos comicios en que se escogían a los oficiales de república¹⁷.

En el Valle de México, los oficiales de iglesia desplegaron funciones relacionadas a las cofradías de pueblo. Por esa razón, a menudo los fiscales actuaban, al mismo tiempo, como mayordomos encargados de administrar los bienes de éstas asociaciones y los celadores cuidaban, por ejemplo, que no se raspasen sus magueyes¹⁸. Heredada del medioevo, la cofradía fue retenida por los gobernantes como forma asociativa voluntaria, cuyos fines eran sobre todo piadosos (Aguilhon 1968:19). En teoría debían dedicarse, adicionalmente, a proporcionar un seguro contra la muerte y ayuda espiritual a los moribundos. Además, tenían que estar regidas por una constitución escrita, debidamente aprobada por las autoridades eclesiásticas y seculares. En el Valle de México, a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, la

¹⁶ Queja del Br. D. Juan Antonio Ximenez y sus hermanos, sobre el privilegio de que Su Magestad les concedió de estar libres de oficios bajos y viles, 1802. AGN, Tributos, exp. 25, ff. 350v-353v.

¹⁷ En 1772, por ejemplo, los indios de Ozumba, (Ozumba, Chalco), eligieron alcalde, teniente de alcalde, regidor, alguacil mayor, escribano de república y fiscal. AGN, Indios, v. 64, ff. 181-184; en 1774, los indios de Santa Clara Coatitlan (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), eligieron alcalde, alguacil mayor, segundo y tercero, escribano de república, fiscal de la Santa Iglesia, alguacil mayor, teniente de alguacil mayor, sacristán mayor y segundo, y portero. AGN, Indios, v. 64, ff. 260v-262v; en 1770, los indios de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco), eligieron alcalde ordinario segundo y tercero, alcalde teniente, alguacil mayor, alcalde de doctrina, alguacil mayor de las Casas Reales y alguacil mayor de la Santa Iglesia. AGN, Indios, v. 66, ff. 176v-177.

¹⁸ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 22.

mayor parte de cofradías indígenas fueron, sin embargo, de carácter informal; es decir, erigidas solamente con la autoridad ordinaria del Provisor, sin licencia real, y muchas veces carecían incluso de constituciones escritas. Se creaban con el único objetivo de sufragar los gastos culturales. Éstos consistían en cera y aceite para la lámpara del “Divinísimo”, ornato de los altares (flores, fruta e incienso), paramentos, reparación de la capilla o iglesia y edificación de las mismas. Para adquirir objetos sacros y emprender obras en torno al templo era necesario contar con licencia de la Real Audiencia¹⁹. Otros gastos consistían en la fiesta titular del pueblo y fiestas patronales de los barrios y parcialidades componentes, acompañadas de misas, procesiones y sermones. Los gastos de las fiestas consistían, concretamente, en comida, bebida, música y fuegos artificiales. En algunos pueblos, durante Semana Santa se escenificaba la pasión de Cristo. Esta “función” iba acompañada, asimismo, de su propia fiesta, además de misas, sermones y procesiones.

En general, los gastos mortuorios eran afrontados por las familias indígenas. En 1800, Don Pedro de Alarcón, vecino “de razón” de San Juan Teotihuacan, a nombre de los indios de ese pueblo, justificaba el proyecto de fundar una cofradía en “... las aflicciones que padec{ían} en la muerte de aquellos a quienes por obligación deb{ían} dar sepultura eclesiástica, ya porque no t{enian} con qué amortajar sus cadáveres o ya porque sus cortas proporciones los estrecha{ban} a empeñarse para pagar los derechos parroquiales...”²⁰. Sin embargo, en

¹⁹ Diligencias practicadas sobre Bienes de Comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia, de esta Nueva España, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 22, f. 34.

²⁰ Don Pedro de Alarcón, vecino del pueblo de San Juan Teotihuacan sobre que se le dé licencia para fundar una cofradía en aquel pueblo, 1800. AGN,

algunos pueblos como el de Ayotzingo (Ayotzingo, Chalco), existían tierras de comunidad, cuyo producto estaba destinado a cubrir los entierros de los más pobres²¹.

Las cofradías indígenas del Valle eran de dos tipos: las parroquiales y las de los pueblos. Las primeras estaban encargadas del culto al “Divinísimo”. Por ejemplo, hacia 1790, los indios de la parroquia de S. M. Xaltocan (Citlaltepec), que incluía el pueblo del mismo nombre a más de los de Santa Anna Nextlalpa y San Andrés Xaltenco, se encargaban de mantener ardiendo la lámpara delante de la “Suprema Majestad de Dios”, suministrar la cera de las misas de renovación, sufragar las misas de los días jueves y ver que fuera administrado el sagrado viático a los enfermos²². Las cofradías de los pueblos se dividían en aquellas del pueblo mismo; como totalidad, y las de los barrios y parcialidades. Éstas eran erigidas por los padres de familia, bajo los auspicios de un santo, cuya imagen se colocaba en una ermita o capilla y, en su ausencia, en el oratorio privado, llamado *Santo Cale*, perteneciente a algún indio principal²³. Cada año, la cofradía realizaba la fiesta de su santo patrono, y algunas otras celebra-

Cofradías y Archicofradías, v. 19, exp. 7, f. 159.

²¹ Consulta del subdelegado de la jurisdicción de Chalco y Tlalmanalco, remitiendo las diligencias que ha practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Ayotzingo (Ayotzingo, Chalco), sobre declaración de los Bienes de Comunidad e inversión de sus caudales, 1788. AGN, Indios, v. 72, exp. 25, f. 497.

²² Los naturales de San Andrés Xaltenco y S. M. Xaltocán (Citlaltepec), sobre que se les conceda licencia para coleccionar limosna para la preciosa Sangre de Cristo, 1790. AGN, Cofradías y Archicofradías, v. 13, exp. 1, ff. 1-11.

²³ Petición introducida por los naturales del pueblo de San Bartolomé Naucalpan (San Bartolomé Naucalpan, Tacuba) sobre que la Cofradía del Divinísimo de su iglesia sea administrada precisamente por indios, y no por españoles, por los motivos que expresan, 1775. AGN, Bienes Nacionales,

ciones religiosas. El Provisor de Indios y Chinos explicaba en 1775 que la fundación de las cofradías de barrio o parcialidad respondían, en general a dos formas: "... dejarle un indio a tal o tal santo un pedacito de tierra para que de su arrendamiento o frutos se le haga su fiesta. Los curas entonces nombran un mayordomo, o los parientes del difunto vinculan en su casa la mayordomía y ya tiene V.S. Ilustrísima erigida la cofradía. El otro es juntarse cuatro, o seis indios y convenirse en hacerle a tal santo su fiesta cada año. Eligen entre ellos mismos un mayordomo: saca éste una licencia para "demandar" (pedir limosna), y con esto sólo ya la apellidan cofradía {...} Y sin embargo desde luego se tienen por cofrades todos los indios del barrio o pueblo en donde está aquella imagen"²⁴.

Las cofradías de pueblo, propiamente dichas, entre sus tareas culturales, tenían la responsabilidad de llevar a cabo las fiestas titulares, al lado de gobernadores y alcaldes. Los fondos necesarios eran obtenidos a través de la producción y comercialización de los Bienes de Comunidad provistos por los propios oficiales de república, y de limosnas y donaciones hechas por los principales.

Los Bienes de Comunidad consistían, sobre todo, en tierras trabajadas colectivamente o ganado pastoreado de la misma manera. Lo que se obtenía de su venta iba a parar a las llamadas Cajas de Comunidad. También se incorporaban en estos arcones los arrendamientos practicados sobre tierras del pueblo sobrantes, solares ubicados en el casco urbano, puestos en los mercados, aguas, canteras y reses. La república de Texcoco, por ejemplo, recibía setecientos pesos por rentar agua durante el siglo XVIII (Tanck de Estrada 1999:105-106). Final-

leg. 230, exp. 5.

mente las Cajas de Comunidad también recibían las aportaciones del real y medio que todo indio, entre diez y ocho y cincuenta años debía hacer, "... {fuera} casado, viudo o soltero; {...} para ayuda de pagar sus tributos, en los casos de esterilidad o epidemia según la Ley 14, Tit. 4, Lib. 6 de la *Recopilación*, y la práctica seguida hasta {los primeros años del siglo XIX}"²⁵.

Hasta que fueron establecidas las intendencias, las Cajas de Comunidad debían estar físicamente depositadas en las cabeceras de partido, y sujetas a la vigilancia de los alcaldes mayores y, por encima de ellos; a la de los funcionarios de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, el virrey y la Audiencia de México. Sin embargo, durante muchos años los oficiales de república, con el gobernador a la cabeza, fueron los encargados de administrar con total independencia de la burocracia esos bienes. El alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec se quejaba en 1764 de que en toda la jurisdicción no se habían presentado cuentas de los bienes de comunidad durante los últimos 19 años²⁶, y que sus Cajas estaban vacías²⁷. Similarmente, según el al-

²⁴ Id.

²⁵ Testimonio del juez conservador del Hospital de Naturales. Expediente sobre la falta de fondos para la subsistencia del Hospital Real de Naturales. 1811. Hospitales, v. 48, exp. 5, ff. 176-196.

²⁶ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 36v.

²⁷ En 1764, el Alcalde Mayor de San Cristóbal Ecatepec sostenía que había ordenado hacer arcas a los gobiernos, y los indios lo hicieron pero "... al mismo tiempo le expresaron no tener bienes algunos de comunidad sus pueblos, que antes los más de ellos estaban {...} escasos de tierras, que ni aún para sus particulares individuos tenían {...} y que aunque uno u otro de dichos gobernadores le ha{bían} llevado algunas cuentas de gastos que en sus pueblos ha{bían} hecho, en las festividades de los santos titulares de ellos, ha{bían} sido estos gastos de lo que entre ellos ha{bían} colectado, y no de que h{ubieran} sacado cosa alguna de dichas arcas". Informe

calde mayor de Chalco, hacia 1788, "... la mayor parte de las cajas de comunidad estaban sin caudales y donde estos existían, los mismos naturales sacaban el dinero "... sin más método ni regla que su espontánea voluntad, sin orden superior ni presentarse cuenta alguna a la Contaduría General de Propios y Arbitrios"²⁸.

Los oficiales de república dedicaban buena parte del dinero de las Cajas de Comunidad al culto; cosa que las leyes prohibían si es que no mediaba una licencia especial. Paralelamente, los gobernantes habían prohibido mezclar los Bienes de Comunidad y sus productos con los de las cofradías. En la práctica, sin embargo, gobernadores y alcaldes, junto con los fiscales y gracias, muchas veces, a la indolencia de las autoridades seculares, generaron justamente las costumbres inversas en el Valle de México. Éstas consistían en asignar arbitrariamente tierras, animales e incluso solares de comunidad a las cofradías y, consecuentemente, extraerlas del fuero civil, dedicando lo que producían a las fiestas titulares, así como a la reparación, arreglo e incluso construcción de templos. Este proceso se conoció en aquella época como el de "Espiritualización de los Bienes de Comunidad". Estas prácticas iban acompañadas del cambio de denominación de los bienes que, siendo de comunidad, pasaban a concebirse como "de cofradía", "tierras de santos o de iglesia", "bienes de santos"; de "hermandades, u "obra pía" o "devoción", indistintamente.

del Alcalde Mayor sobre los bienes de comunidad de los pueblos de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 23, f. 8v.

²⁸ Consulta del subdelegado de la jurisdicción de Chalco y Tlalmanalco, remitiendo las diligencias que ha practicado a pedimento de los naturales del pueblo de Ayotzingo (Ayotzingo, Chalco), sobre declaración de los bienes de su comunidad e inversión de sus caudales, 1788. AGN, Indios, v. 72, exp. 25, f. 501v.

Hacia el tercer cuarto del siglo XVIII, gran parte de los bienes de los pueblos indígenas del Valle estuvieron “espiritualizados”. El Alcalde Mayor de San Cristóbal Ecatepec, por ejemplo, en 1764 halló que en San Pedro Xalostoque “... todos los bienes de ella esta{ban} espiritualizados con el superficial colorido de ser de cofradía con el título de San Pedro, sin más erección y fundamento que la voluntad de los primeros que la impusieron y fundaron sobre este error”²⁹. Similarmente, en Chiconautla, encontró que “... ocho caballerías de tierras, que se reconoc{ían} de comunidad, las t{enían} dedicadas al mismo fin, acudiendo con su producto a la imagen de la iglesia que les s{ervía} de parroquia...”³⁰. En otros once pueblos sucedía lo mismo³¹ y en la mayoría de ellos se estaban fabricando iglesias, comprando paramentos y financiando festividades sin contar con las licencias necesarias de la Real Audiencia³².

La costumbre de espiritualizar los Bienes de Comunidad, contravenía la norma según la cual los indios *no* eran propietarios de los bienes que disfrutaban colectivamente, sino meros poseedores. Contravenía, además, la prohibición de que dispusieran libremente de ellos, dada su condición de menores de edad. En 1764, el alcalde mayor de San Cristóbal Ecatepec sostenía que los indios no p{odían} fundar en tierras que Su Majestad les da{ba} para sus pueblos cofradías ni hermandades. *Sólo* t{enían} el usufructo y aunque tuvieran la

²⁹ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 16.

³⁰ Id. f. 16v.

³¹ Id. f. 17.

³² Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia, de esta Nueva España. 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 22, f. 34.

propiedad, "... como menores los indios nunca podrían disponer de ellas"³³. Incluso la tenencia de tierras de pueblo que contaban con títulos y mercedes se concebía como simple posesión. Así, en 1798, el agente solicitador de los indios de Tlapacoya (Chalco), hablaba de que sus partes habían estado en "... quieta y pacífica *posesión* de las tierras de que se compon{ia} su pueblo {...} de inmemorial tiempo a es{a} parte, con arreglo a sus *títulos y mercedes*"³⁴. Pero para los indios, los bienes que poseían no eran del rey, sino de su propiedad y no estaban convencidos, por lo menos en asuntos financieros, de su minoría de edad. Era en estos conceptos que, precisamente, fundamentaban la autonomía del manejo de aquellos. Los indios de Santa María Chiconautla (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), legitimaban el hecho de que algunas tierras del pueblo estuvieran ilegalmente destinadas al culto en que "... sus antepasados *dueños* de las tierras así lo dejaron dispuesto"³⁵.

La espiritualización de los Bienes de Comunidad no significó que los párrocos pudieran tomar decisiones, libremente, en torno a ellos. Los indios de San Agustín Acolman (Acolman, Texcoco), se oponían en 1787 a que el cura pretendiera administrar las siembras y sus productos "... pues no {era} de la inspección del cura, ni correspondiente a su ministerio el mezclarse en estas negociaciones, y

³³ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 56.

³⁴ El común y república de Tlapacoya contra el mayordomo de la Cofradía de Rosario y el dueño de la Hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe Acosaque, sobre despojo de tierras, 1798. AGN, Tierras, v. 1666, exp. 14, f.198.

³⁵ Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia de esta nueva España, 1764.

asuntos que no se le ha{bían} encomendado”³⁶. En Santa María Chiconautla y Santo Tomás Chiconautla (San Cristóbal Ecatepec, Cristóbal Ecatepec), aquellos no solamente escapaban de la vigilancia del alcalde mayor, sino del mismo párroco. Según el fiscal del primer pueblo, “... nunca él, ni los demás ha{bían} dado cuenta a los curas ministros, y mucho menos en el Provisoriato, a causa de que las tierras que goza{ban eran} del común de su pueblo, mercedadas a sus antepasados, según consta{ba} de los títulos que guarda{ban} en su poder para su resguardo”³⁷. Paralelamente, los oficiales de República de Santo Tomás sostenían que existían “...seis pedazos que llama{ban} de Santo Tomás; y otros que d{ecían} de Santiago Apóstol y San Diego, todos de tierra de sembradura, los cuales aunque t{enían} esta denominación, {eran} de su comunidad como las demás tierrecitas del pueblo, sino que los antepasados quisieron aplicar estos pedazos para el culto de los santos, de que los nombran, cuya costumbre ha{bían} seguido, pero ni t{enían} cofradía, ni otra obra pía, ni fundación alguna de las fiestas”³⁸. Como los indios consideraban que los Bienes de Comunidad espiritualizados no tenían por qué estar sujetos a la vigilancia de los curas párrocos, hicieron caso omiso de la institución eclesiástica según la cual el dinero de las cofradías no debía

AGN, Tierras, v. 2776, exp. 22, f. 33v.

³⁶ Expediente formado a pedimento de los gobernadores, república y demás común y naturales del pueblo de San Agustín Acolman, de la jurisdicción de Texcoco, sobre decir estos que su cura Don Manuel Gamboa los priva de sus tierras de comunidad, 1787. AGN, Tierras, v. 2522, exp. 2, f. 12v.

³⁷ Diligencias practicadas sobre Bienes de Comunidad en virtud de un Superior Despacho de su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 22, f. 33.

³⁸ Id. f. 34.

destinarse en “profanidades, comidas, ni en renglones pertenecientes a la comunidad”³⁹.

La producción y/o comercialización llevada a cabo sobre los Bienes de Comunidad espiritualizados implicó la participación de los mayordomos de cofradía y comunidad, así como la de fiscales, regidores e indios del común, bajo la égida de los gobernadores y alcaldes. Ese proceso implicó la integración colectiva de los indios del Valle a la economía regional, tal y como aconteció en todo el virreinato (Id.:475). Así, por ejemplo, el mayordomo de iglesia y fiscal de doctrina de Santa María Tulpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec) por el año de 1770 recibió doscientos magueyes para que, después de vender el pulque extraído de ellos y obtener ciento veinte pesos, pagara al cura por la misa y procesión de la fiesta titular de la Purísima Concepción, y costeara el ágape que se ofrecía ese día⁴⁰. Si el fiscal obtenía más dinero de los magueyes, podía retenerlo para sí, dando cuenta solamente “... de dicha cantidad conforme a la costumbre”⁴¹. La fiesta se costeaba, adicionalmente, con el dinero producido por el uso de pastos por parte de los trajinantes y el arrendamiento de unas tierras ubicadas en los cerros⁴². También el mayordomo de comunidad recibía una suma de dinero para que con ella y con lo que

³⁹ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de cofradías de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 10.

⁴⁰ Autos criminales de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tulpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1770. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 21, f. 47.

⁴¹ Id.

⁴² Libro de Nuestra Señora de la Limpia Concepción de este pueblo de Santa María Tulpetlac. Año 1718, siendo mayordomo Pedro de Santiago y es para asentar lo que se recoge de limosna de Nuestra Señora. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 23.

obtenía de trabajar treinta magueyes que la misma república le entregaba, sufragara los gastos ocasionados por las procesiones, misas, cera, flores, pólvora y música de las fiestas de San Joseph, Santa Cruz y San Salvador⁴³. Otros veinticinco magueyes eran entregados al regidor mayor para que se encargara de su producción y con lo que obtuviese, costeara otras celebraciones⁴⁴. En 1764 los vecinos de los diferentes barrios de la cabecera recibieron de los oficiales de república unos magueyales "... con condición de dar anualmente un tanto para la fiesta", por ejemplo, de los Santos Reyes. Mientras tanto, los sacristanes se encargaban de la producción de dos pedazos de tierra de maguey, para sufragar los gastos del culto del Santísimo Espíritu⁴⁵. El pulque producido por los indios del Valle era sobre todo el "pulque tlachique" o grosero. "Este zumo {era} producido del maguey ordinario o cimarrón, el cual se qu{ebraba}, dejándose pudrir por el tiempo de seis u ocho días. Después de {h}echa esta diligencia, se limpia{ba} y se com{enzaba} a raspar de donde sal{ía} el aguamiel, mezclándole a esta un poco de tlachique ya hecho, de donde a poco tiempo se res{olvía} en líquido tlachique"⁴⁶.

⁴³ Autos criminales de oficio de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tulpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1770. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 21, ff. 46-46v.

⁴⁴ Id. ff. 47v-48v.

⁴⁵ Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 22.

⁴⁶ "Nómina y explicación de las bebidas que sin ser de las clases de vinos y aguardientes de Castilla, mistela y otros licores lícitos en comercio, se acostumbra en esta nueva España, así de la clase de permitidas, como las prohibidas, con expresión de las simples y las compuestas". Administración de Guadalupe. Ramo de Contribución de Guerra, año de 1816. AGN, Alcabalas, v. 213, exp. 12, f. 236.

Cuando no resultaba suficiente lo producido por los bienes de comunidad y de cofradía para solventar los gastos rituales, los oficiales de república y los principales del pueblo hacían contribuciones individuales⁴⁷. Además, existió en el Valle la costumbre de que gobernadores y alcaldes recogieran limosnas. Las recaudaciones se realizaban generalmente en los tianguis o en la iglesia, al terminar la misa dominical. Los mayordomos y/o fiscales pasaban en esas ocasiones un plato, donde cada cual depositaba lo que podía. Esa “demanda” debía contar con una licencia otorgada por las autoridades eclesiásticas a cambio de unos pesos⁴⁸. Cuando habían limosnas sobrantes se adquirirían con ellas tierras, magueyes u otros bienes “fructíferos”⁴⁹.

Los oficios de república, iglesia y cofradías de pueblo estaban relacionados de modo que el acceso a las ubicaciones más altas en la primera (gobernadores y alcaldes) implicaba haber desempeñado las más bajas en la segunda y tercera (topiles y mayordomos). Así, por ejemplo, en 1777 Juan Nepomuceno Prado fue electo gobernador de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco). Según sus detractores, la decisión no había sido acertada ya que “... *apenas* había obtenido el empleo de fiscal de la Santa Iglesia y no otro algún empleo de la repú-

⁴⁷ Expediente hecho por instancia del común de naturales del pueblo de Tultitlan sobre cuentas de las cofradías o hermandades de aquella parroquia, con su cura Br. Dn. Mariano Dionisio de Alarcón, 1813. AGN, Bienes Nacionales, leg. 642, exp. 11.

⁴⁸ Representación de los naturales del pueblo de San Bartolomé Naucalpan (San Bartolomé Naucalpan, Tacuba), sobre que la Cofradía del Divinísimo de su iglesia sea administrada precisamente por indios, y no por españoles, por los motivos que expresan, 1775. AGN, Bienes Nacionales, leg. 230, exp. 5.

⁴⁹ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 54.

blica”⁵⁰. Don Miguel de Santiago Martínez, alcalde electo de Ozumba (Ozumba, Chalco) en 1773, fue “... mayordomo y había servido a la república ocho años en distintos ministerios...”; había sido alcalde en dos oportunidades (1665 y 1669) y antes de eso; fiscal⁵¹. Similarmente, Pablo Pérez, alcalde electo en 1772, también del pueblo de Ozumba, había sido antes teniente de alcalde, regidor, mayordomo y merino/alguacil⁵². Sin embargo se acostumbraba que no solamente los más experimentados ocuparan los oficios de alcaldes y gobernadores, sino también los más ricos, pues solamente así podían ser capaces de garantizar el pago de los Reales Tributos. Sin esa capacidad, y en caso de no recaudarse la tasa fijada por cualquier motivo, los Bienes de Comunidad se veían expuestos a cubrir la deuda⁵³. Es por ello que los vocales de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), no consintieron en la terna impuesta por el cura de la doctrina, no sólo porque se trataba de una acción arbitraria, sino también porque “... como pobres, no estaría en ellos segura la recaudación de tributos”⁵⁴. La liberalidad del gobernador también era necesaria, y quizás esto era

⁵⁰ Los indios de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1777. AGN, Indios, v. 63, ff. 217v-218.

⁵¹ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1773. AGN, Indios, v. 64, ff. 131-134.

⁵² Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1772. AGN, Indios, v. 64, ff. 181-184.

⁵³ Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1768. AGN, Indios, v. 62, ff. 15-16; Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán-Atenco, Coatepec) contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1769. AGN, Indios, v. 62, exp. 46; Petición de los gobernadores y alcaldes pasados, común y naturales de San Salvador Quautlazingo (San Esteban Axapusco, Otumba), sobre nuevas elecciones, 1770. AGN, Indios, v. 63, ff. 19-19v.

⁵⁴ Los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1777. AGN, Indios, v. 63, ff. 189-190.

lo más importante, para sufragar una parte de los gastos del culto. En 1814 Don Fermín Antonio Arce, ex-gobernador de Santa Fe (Santa Fe, Coyoacan), y de casi 80 años de edad expresaba al respecto que durante "... el mucho tiempo que h{abía} servido a {su} pueblo, hab{ia} sido en él varias veces gobernador; {y había} sostenido por mucho tiempo, en gran parte, el culto divino en la parroquia {...}. A pesar de las circunstancias calamitosas en que todos {se} halla{ban} {...} h{abía} suplido últimamente cerca de cien pesos en beneficio del pueblo para el entero de las bulas y h{abía} hecho otros diferentes desembolsos y gastos en beneficio de los habitantes naturales de es{e} mismo pueblo y aún no h{abía} concluido en beneficio de la parroquia. En ella h{abía} hecho un retablo a un Señor que llama{ban} Del Calvario. H{abía} dado una custodia grande, un ornamento entero, y otras varias imágenes, y últimamente una esquila grande y que {le} ha{bía} costado mucho dinero"⁵⁵. Por si eso fuera poco, el compadre del ex-gobernador, Juan de Castaniza, añadía que había oído decir a los dos curas anteriores que el culto se mantenía en esa parroquia gracias a Don Fermín, y que viendo su casa admiraba que "reduciéndose con su familia a una estrecha habitación se p{odía} decir que lo principal de la casa esta{ba} destinado a ser una bodega o depósito de la parroquia"⁵⁶.

Pero no solamente el gobernador debía ser rico y estar dispuesto a redistribuir esa riqueza, sino también los alcaldes. Éstos, además de responder por el tributo de sus barrios y parcialidades, debían estar en

⁵⁵ Expediente de D. Fermín Antonio Arce, indio del pueblo de Santa Fe (Santa Fe, Coyoacan), acerca de que lo releven del cargo de regidor en el nuevo Ayuntamiento Constitucional, 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 215.

⁵⁶ Id.

posibilidad, incluso de ayudar a sus integrantes. Así, por ejemplo, al morir Don Aparicio Juan, alcalde de Santiago Zapotitlan (Tlahuac, Chalco), le debía Doña María Dorotea seis pesos que le dio para doce magueyes; Joseph Chacon, tres pesos y seis reales; Don Tomás Tetipac, una cuartilla de frijol; Don Manuel Ignacio, un peso y tres reales; Casimiro Martínez, cinco pesos; Mariano Joseph, de Santa Catarina, seis pesos y un tercio y medio de maíz ⁵⁷. Por otro lado, legalmente, era importante que los oficiales de república fueran indios bilingües. A fines de la década de 1770, los gobernantes pusieron especial énfasis en que los aspirantes a los oficios de república hablaran castellano. Este intento homogeneizador venía haciéndose desde el siglo XVII (Gibson 1967:179). En 1778, por ejemplo, el virrey de Croix expresaba que sin saber la lengua castellana los indios no podían tener oficio alguno de república, y para que no fueran perjudicados en este honor les estaba "... concedido el término de cuatro años, para que la aprend{ieran} los que no la s{upieran}, y tuvieren algún oficio en las mismas repúblicas"⁵⁸. Sin embargo, las expectativas de los gobernantes en este sentido difícilmente se vieron coronadas, precisamente porque la lengua era uno de los elementos fundantes del pueblo y, por lo visto, los indios no estaban dispuestos a modificar esa costumbre.

⁵⁷ Julio Hermenegildo, del pueblo de Zapotitlan, Tlahuac (Tlahuac, Chalco), con el subdelegado por haberlo despojado de unas tierras que entregó a Guillermo Desiderio, 1801. AGN, Tierras, v. 2554, exp. 6.

⁵⁸ Superior orden del diez y seis de enero de 1778, Virrey de Croix. AGN, Indios, v. 90, ff. 101v-102.

Electores y elegidos

Las elecciones en los pueblos de indios eran emplazadas anualmente por medio de toque de campana⁵⁹. Normalmente el gobernador saliente era el encargado de realizar la convocatoria⁶⁰. Eran ciudadanos o vecinos todos los indios padres de familia. Al casarse, los indios de un pueblo adquirían tierras de repartimiento para el sustento de su familia y, junto con ello, los derechos políticos potenciales para votar y ser votado para los "...oficios de gobernadores, alcaldes y oficiales de república..."⁶¹. Esa capacidad iba aparejada de una serie de obligaciones frente a la iglesia, y frente a los gobernantes. Las primeras consistían, sobre todo, en la cesión de trabajo y dinero excedentario para las actividades culturales. Frente a los gobernantes, adquirían la obligación de pagar la cuota entera de los Reales Tributos. Los solteros, solamente pagaban la mitad porque "... no t{enían} medio ni proporción para satisfacer, sino sólo para auxiliar la familia, como lo

⁵⁹ Expediente formado a instancia de D. José Jorge Cortes Chimalpopoca, Cacique de la jurisdicción de Tacuba sobre que se le guarden los privilegios que tiene concedidos y constan del documento que presenta y que el cura se arregle al arancel en el cobro de derechos parroquiales y lo demás que solicita, 1818. AGN, Clero Regular y Secular, v. 130, exp. 10, f.429.

⁶⁰ Solicitud de los vocales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan) para hacer nueva elección, 1772. AGN, Indios, v. 63, ff. 173-174; Queja de los gobernadores pasados y oficiales de república y naturales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan), contra el Alcalde Mayor, sobre la no-aprobación de sus elecciones, 1770. AGN, Indios, v. 63, ff. 17v-18v; Queja del gobernador de Santo Domingo Xuchitepec (Xuchitepec, Chalco), contra el teniente de la cabecera de Tlalmanalco, sobre nuevas elecciones, 1778. AGN, Indios, v. 69, ff. 64v-65; Queja del gobernador de Xochimilco, contra el Alcalde Mayor, sobre nuevas elecciones, 1769. Indios, v. 72, ff. 33v-35v; Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nueva elección, 1768. AGN, Indios, v. 62, ff. 15-16.

⁶¹ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas-matrículas de tributarios, 1792. AGN, Tributos,

hac{ían} desde seis años, que cuida{ban} una manada de cerdos, o borregos, o cabras; o en la labranza hasta que casa{ban} y {eran} padre{s}, y cabeza{s} de familia”⁶².

Aunque todos los padres de familia eran vecinos o ciudadanos, el voto generalmente estuvo reservado a los principales⁶³. En el Valle, constituían este grupo los gobernadores, alcaldes y demás miembros de los cuadros administrativos y representativos presentes y pasados, así como de los caciques (donde los había⁶⁴) y ancianos. Los ciudadanos pasivos que presenciaban las elecciones, constituían “el común de naturales”. Así, por ejemplo, según los indios de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco) se reunían en las Casas de Comunidad o *Tecpan* de la cabecera “... la república, principales viejos y *común*...”⁶⁵. Las palabras del protector de los indios de Ozumba, (Ozumba, Chalco) sugieren también tal división. Aquél, en 1779 se refería a cierto informe del alcalde mayor, en el cual se analizaba si “... tenían voto los indios principales o si también debían votar, como se alegó por los contra-

v. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

⁶² Id.

⁶³ Es conveniente notar que el término “principal” aludía a una relación de exclusión y no a individuos concretos. Además no solamente tenía un referente político sino también social. De ahí que pudiera ser utilizado para designar a los no indios, provistos de mayores recursos y estima social, en una agrupación interétnica, interestamental e interracial como eran, generalmente, las cabeceras parroquiales. Así, en Santa María Magdalena (Chimalhuacán-Atenco, Coatepec), los gobernantes ordenaron que se juntaran los “vecinos principales del pueblo” y “naturales”, entendiéndose por vecino; feligrés. Representación de los naturales de Santa María Magdalena (Chimalhuacán Atenco, Coatepec), pidiendo dinero de sus cajas de comunidad, 1819. AGN; Templos y Conventos v. 17, exp. 20, ff. 443-453.

⁶⁴ San Salvador Quautlazingo (San Esteban Axapusco, Otumba), 1770, AGN, Indios, v. 63, ff. 19-19v; y Amecameca (Amecameca, Chalco), 1788. AGN, Indios, v. 69, ff. 65v-67.

⁶⁵ Acta electoral de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco), 1779. AGN, Indios, v. 66, f. 176v-177.

dictores, los demás del *común* y macehuales...”⁶⁶. Era requisito para participar tanto activa como pasivamente de las elecciones el no ser deudor de Real Hacienda⁶⁷.

En las elecciones, los principales de mayor edad jugaban un papel esencial. Dos de ellos proponían, respectivamente, dos de los candidatos que, junto con el propuesto por el gobernador saliente, componían la terna de la cual sería escogido el nuevo gobernador. Los indios de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco), en 1777, sostenían que “... anualmente se ha{bía} observado por antiguo estilo, e inmemorial costumbre el que para la asistencia y concurrencia de los vocales se cit{aran} la víspera de un día de fiesta para que en éste como desembarazados pu{dieran} asistir {...}. Se ha{bía} observado también que juntos y congregados los vocales para este acto, el gobernador que actua{ba} ha{bía} de proponer un sujeto para este empleo, y de los demás naturales dos de los más viejos ha{bian} de proponer cada uno el suyo, y en esta forma se {iban} asentando los votos por el escribano de república hasta que por mayor número sal{ía} electo el gobernador”⁶⁸. Además, los ancianos eran considerados como los guardia-

⁶⁶ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco) sobre nulidad de elecciones, 1779. AGN, Indios, v. 66, exp. 166, ff. 201-201v.

⁶⁷ Ley XI, tomo II, libro IV, título IX de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey, Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p. 97.

⁶⁸ Los indios de Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1777. AGN, Indios, v. 63, ff. 217v-218. Evidencias del hecho que el gobernador designara a uno de los miembros de la terna, puede observarse en la siguiente documentación: Solicitud de los vocales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan) para hacer nueva elección, 1772. AGN, Indios, v. 63, ff. 173-174; Queja de los gobernadores pasados y oficiales de república y naturales de Tepozotlan (Tepozotlan, Cuautitlan), contra el Alcalde Mayor, sobre la no aprobación de sus elecciones, 1770. AGN, In-

nes de la memoria histórica del pueblo, aunque no hubiesen obtenido cargo alguno en la república. Los "... principales y antiguos" de Tepetlacalco (Tlalnepantla, Tacuba), luego de dar cuenta de la práctica que se había llevado en el pueblo, sobre el relevo del pago de tributo a los oficiales de república mientras ejercían su cargo, y a fin de que su testimonio gozara de mayor autoridad, le señalaron al justicia del partido la conveniencia de acudir con "... los más ancianos del lugar aunque no h{ubieran} obtenido cargo"⁶⁹.

En algunos pueblos, la participación electoral era más amplia que en otros, pues además de los principales votaban los indios del común. Cuando así acontecía, se decía que las elecciones se habían realizado en "cabildo abierto"⁷⁰. En Coatepec, en 1802, Nicolás Ximénez "... salió electo para el tal empleo {de topil} a pluralidad de votos por los viejos y *común* del pueblo de Coatepec...". Los electores fueron "... todos los viejos y *común* y república pasada {quienes} a una voz clamaron sirviera su empleo de topil Nicolás Ximenez, supuesto que el pueblo lo había votado"⁷¹. En 1770, los indios de Santa

dios, v. 63, ff. 17v-18v; Queja del gobernador de Santo Domingo Xuchitepec (Xuchitepec, Chalco), contra el teniente de la cabecera de Tlalmalco, sobre nuevas elecciones, 1778. AGN, Indios, v. 69, ff. 64v-65; Queja del gobernador de Xochimilco, contra el Alcalde Mayor, sobre nuevas elecciones, 1769. Indios, v. 72, ff. 33v-35v; Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nueva elección, 1768. AGN, Indios, v. 62, ff. 15-16.

⁶⁹ Rafael Antonio, de San Jerónimo Tepetlacalco (Tlalnepantla, Tacuba), sobre que el justicia del partido le exige el tributo del tiempo que fue alcalde, 1794. AGN, Tributos, v. 22, exp. 20, f. 504.

⁷⁰ Según el subdelegado de Ixtlahuaca, éstas se prestaban a tumultos, frente a aquellas realizadas por los vocales. Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco), 1795. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 3.

⁷¹ El Bachiller D. Juan Antonio Ximenez y sus hermanos sobre el privilegio que S.M. les concedió de estar libres de oficios bajos y viles, 1802.

María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec) se quejaban de que el mayordomo hubiera sido elegido solamente por los principales del pueblo “ y no por todo el *común*”⁷². Similarmente, los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), contradijeron las elecciones de 1779 aduciendo que no solamente debían votar los indios principales, sino también los “... demás del *común* y macehuales...”. Sin embargo, el fiscal que vio el caso defendió la conveniencia de que los indios se arreglasen a la costumbre generalizada de que fueran solamente los principales los que gozaran de la facultad de votar⁷³.

Cada vocal emitía su voto, ya fuera secreta o públicamente. Al parecer, los indios preferían esta última modalidad, ya que evitaba posibles fraudes. Los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco en 1803 solicitaron la nulidad de las elecciones dado que “... persuadido el subdelegado de que los votos se explica{ban} en secreto y que él e{ra} quien los publicaba, fue a hacerlo como se le antojó asegurando que la votación la {había ganado} el citado gobernador su devoto”. En consecuencia, solicitaban al virrey que, al igual que sus vecinos, los indios de Totoloapa (Tepetlaostoc, Texcoco), les “... con-sin{tieran} hacer la votación pública”. Del lado de la burocracia, sin embargo, se alentó el ejercicio del voto secreto. El fiscal que vio el caso de los indios de Chalco, sostenía que la “... votación secreta

AGN, Tributos, exp. 25, f. 351v.

⁷² Autos criminales de oficio de la Real Justicia, sobre excesos en el pueblo de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1770. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 21, f. 4v.

⁷³ Los indios de Santa María Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1779. AGN, Indios, v. 66, ff. 201-201v.

e{ra...} *la más legal, segura y oportuna por evitar conferencias y disturbios*"⁷⁴.

Las elecciones realizadas en el Valle eran libres. Al justicia del partido (alcalde mayor o, más tarde, subdelegado) solamente le competía dar conformidad a los comicios llevados a cabo en las Casas de Comunidad o en la iglesia del pueblo. El virrey debía confirmarlos, luego de lo cual los oficiales de república recibían sus varas de mando. La legalidad de las elecciones dependía, asimismo, de que el cura actuara como testigo del evento⁷⁵. A esto se reducían sus actuaciones. Si alguno de ellos intervenía directa o indirectamente a través de testaferreros, los procesos electorales podían ser impugnados ante el Juzgado General de Indios por algún contendiente frustrado, como a menudo sucedió⁷⁶.

⁷⁴ Queja de los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco, contra el subdelegado, sobre nulidad de elecciones, 1803. AGN, Indios, v. 71, ff. 122-123v.

⁷⁵ En el artículo 13 de Ordenanza de Intendentes, el rey, "... a fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se origina{ban} entre {los indios}", mandaba que "siempre asist{iera} y presid{iera} en sus juntas el juez español, o el que est{uviere}, hallándose ausente o legítimamente impedido, el nombra{do} para ello, con tal que también {fuera} español, y que de otro modo no pu{dieran} celebrarlas, ni tener validación lo que acordaren en ellas". Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1786. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984, pp. 21-22.

⁷⁶ Las pruebas citadas por Gibson difícilmente pueden sustentar la tesis según la cual la vida política de los indios se encontraba dominada por curas y subdelegados (Gibson 1967:181). Primero, porque como toda evidencia histórica, se trata de un corpus parcial que no da cuenta, necesariamente, de una realidad total. En este sentido es posible citar la misma cantidad de casos en que los protectores de indios, fiscales y virreyes impidieron tales intentos por coaccionar la libertad política de los indios. Ver, por ejemplo: Queja del gobernador, república y demás naturales de Coatepec, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1768, AGN,

Atendiendo al hecho de quiénes ejercían los oficios de república y quiénes votaban es posible caracterizar los gobiernos indígenas del Valle de México. Éstos, bajo el Antiguo Régimen, sintetizaban una serie de elementos aristocráticos, oligárquicos y democráticos. En la *Política*, Aristóteles sostiene que "... la democracia existe cuando son libres los que detentan la soberanía, y la oligarquía a su vez cuando la tienen los ricos {...} la democracia existe cuando una mayoría de

Indios, v. 62 ff. 15-16; Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1769. AGN, Indios, v. 62, exp. 46; Queja del gobernador y alcalde de Nuestra Señora de la Concepción de Otumba, contra el alcalde mayor, sobre la no aprobación de elecciones, 1770. AGN, Indios, v. 63, ff. 6v-7; Petición de las repúblicas anteriores de Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), sobre nuevas elecciones, 1770. AGN, Indios, v. 62, exp. 107, 1770; Queja de don Manuel Antonio Florez, Cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), sobre el derecho a tener voz activa y pasiva en las elecciones, 1803. AGN, Indios, v. 69, ff. 65v-67, 1788; Queja de los gobernadores pasados y común de naturales de Chalco, contra el subdelegado, sobre nulidad de elecciones, 1803. AGN, Indios, v. 71, ff. 122-123v; Petición del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, sobre no permitir la elección de Don Felipe Vargas como gobernador de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 174-175; Queja del común y naturales de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), contra el subdelegado, sobre no permitir que Don Felipe Vargas tome posesión del oficio de gobernador, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 192-196. Resulta muy revelador, por ejemplo, que en 1811 el subdelegado de Texcoco pidiera al virrey la facultad de poder nombrar a los miembros de república, dado que el gobernador pasado había tratado de corromper "con sediciones e influjos revolucionarios a los demás indios, formando la junta que motivó su aprehensión". Varios de los vocales encargados de la nueva elección habían estado implicados en aquel suceso, por lo cual si no se tomaba esa medida - pensaba- los cargos podían recaer en indios díscolos. El virrey, sin embargo, rechazó tal petición. AGN, Intendencias, v. 57, exp. 7. Por otro lado, la afirmación de Gibson priva a los indios de la capacidad de ser agentes de la historia, en el marco de los canales formales de acción política en la sociedad novohispana finisecular. La misma evidencia antes citada, sin embargo, da sustento empírico a la concepción contraria; es decir, a la ca-

ciudadanos libres y pobres ejercen la soberanía y la oligarquía, a su vez, cuando la ejerce una minoría de ricos y nobles” (*Política*, IV, III). La aristocracia, por su parte, es el gobierno “... de un grupo de individuos buenos, con tal que todos éstos lo sean” (Id., III, X). En el pensamiento griego, la aristocracia se caracterizaba por disponer del *areté*; de la virtud moral así como de la sabiduría y el conocimiento. Se trataba, en suma de los mejores. El término *no* se refería a los grupos privilegiados de la sociedad *ni* implicaba una adscripción hereditaria. Sin embargo, se pensaba que, en general, tales cualidades estaban ligadas a las clases altas; a los bien nacidos (Bobbio 1997:102-103). En el Valle de México el gobierno de las repúblicas era aristocrático porque los electores o principales constituían un grupo de hombres virtuosos; dotados de especial estima social por el solo hecho de trabajar en beneficio del común. Aquél era también oligárquico, porque solamente los más ricos accedían a los oficios de gobernador y alcalde. Finalmente el gobierno poseía también ciertos acordes democráticos porque, si bien no de manera generalizada, los pobres podían participar en la vida política del pueblo.

La representación territorial

En el Valle, la institución formal que sancionaba la territorialidad de la representación contaba con un profundo arraigo. Esto es, los indios, agrupados en torno a las tierras de la cabecera y cada barrio y parcialidad en que se dividía el pueblo, esperaban contar con sus propios representantes en la república. Así, los electores debían provenir de cada uno de los componentes del pueblo y, a su vez, elegir oficiales

pacidad de gestión política de los indios.

de su misma cabecera, barrio o parcialidad. Por ejemplo, los indios de San Pedro y San Pablo de las Salinas (Toltiltan, Tacuba), se quejaban ante el virrey de que la elección no h{ubiera} sido hecha por todos los vocales concurrentes, como era costumbre, sino solamente por "... los parientes y parcialidad del expresado don Benito"⁷⁷. Se desconoce en qué momento se institucionalizó entre los indios del Valle de México la territorialidad de la representación. La *Recopilación* no la sancionaba. Al contrario, el número de oficiales de república debía ser *proporcional* al número de indios residentes en cada pueblo. Por ejemplo, por regla general debía haber un alcalde por pueblo. Pero si en éste residían más de ochenta indios padres de familia, entonces correspondían dos alcaldes y dos regidores. Si el pueblo era muy grande, entonces habrían dos alcaldes y cuatro regidores⁷⁸. En las ciudades principales los regidores electos no debían de pasar de doce, y en las demás villas y pueblos; de seis⁷⁹. Solamente en 1766 apareció la ley que sancionaba la elección de diputados por el pueblo dividido en barrios⁸⁰. No obstante, la práctica parece extenderse a un tiempo anterior y a los demás oficios de república gracias, probablemente, a los párrocos. Éstos, como juristas, habrían transmitido la tradición greco-latina según la cual la división en barrios estructuraba la vida política de la ciudad (Fustel de Coulanges 1998:214-226).

⁷⁷ Los indios de San Pedro y San Pablo de las Salinas (Toltiltan, Tacuba), sobre nulidad de elecciones, 1773. AGN, Indios, v. 64, ff. 165-167.

⁷⁸ Ley XV, tomo II, libro VI, título III de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey, Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p. 200.

⁷⁹ Ley II, tomo II, libro IV, título X, Id., p. 98.

⁸⁰ Capítulos del V al VIII, volumen III, libro VII, título XVIII de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor

La representación territorial se tornaba problemática en lo que respecta el oficio de gobernador, ya que los indios de la cabecera, barrios y parcialidades pretendían que quien desempeñara ese oficio fuera uno de los suyos. Los gobernantes resolvieron el problema salomónicamente, permitiendo que se rotara. Así, por ejemplo, el fiscal protector de naturales que revisaba la queja del cacique Don Manuel Antonio Flores, de Amecameca (Amecameca, Chalco), en 1788, decía que su pueblo tenía cinco barrios entre los cuales se hallaba Panohuayan que "... se turna{ba} es{e} año la elección de {gobernador}"⁸¹. Según el fiscal que atendió la queja del cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), Luis Paez de Mendoza, los vocales del barrio que turnaba presentaban la terna para gobernador, y en el sufragio podían intervenir los vocales de las demás entidades, aunque no había regla fija sobre el particular⁸².

Aunque se turnara la elección de gobernador, los indios de cada barrio o parcialidad podían elegir a su alcalde, independientemente. En San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), se juntaban "... todos los naturales que t{enian} voto" para elegir alcalde⁸³. Mientras tanto, en Cuilingo (Chalco), el alcalde saliente convocaba "... a todos los principales que ha{bían} tenido cargo y demás vecinos que pu{dieran} tener voto..." para las elecciones de

don Carlos IV. Librería de Don Vicente Salvá. París, 1846, pp. 166-168.

⁸¹ Queja de Don Manuel Antonio Florez, Cacique de Amecameca (Amecameca, Chalco), sobre su derecho a tener voz activa y pasiva en las elecciones, 1788. AGN, Indios, v. 69, ff. 65v-67.

⁸² Expediente sobre nulidad de elecciones en Amecameca (Amecameca, Chalco), 1789. AGN, Indios, v. 69, ff. 70v-81.

⁸³ Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1796. AGN, Indios, v. 62, exp.

nuevo alcalde⁸⁴. Del mismo modo, los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), "... por costumbre inmemorial observada en dicho pueblo se ha{bía} hecho elección de su alcalde en la casa del que estaba, sin que en ellas h{ubieran} tenido intervención los gobernadores de Tepetlaostoc..."⁸⁵.

Xochimilco representa una fórmula diferente. Ahí, los vocales de la cabecera y sus sujetos llevaban a cabo conjuntamente las elecciones de república⁸⁶, lo mismo que en Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco)⁸⁷ y Texcoco y sus siete barrios (Tlailotlacan, Atenqo, Papanla, Petencostés, Chiconcuac, Nequispayac, Quarinalan)⁸⁸.

Los oficios menores, como el de topil, alguacil, merino, escribano, mayordomo e incluso el de fiscal, podían ser designados por los alcaldes. Entre los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco) eran aquellos quienes designaban a los demás oficiales. Sin embargo, los fiscales del Juzgado General de indios sostenían la necesidad de acabar con esta costumbre por "... el riesgo que cont{enía} y por ser contra la *común* de que igualmente se h{iciera} por todos los vocales la de dichos oficiales"⁸⁹.

46.

⁸⁴ Acta electoral de Cuilingo (Chalco), 1799. AGN, Indios, v. 71, ff. 36-36v.

⁸⁵ Los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1776. AGN, Indios, v. 65, ff. 6-8v.

⁸⁶ Queja del gobernador de Xochimilco, contra el alcalde mayor, sobre nuevas elecciones, 1769. AGN, Indios, v. 62, ff. 33v-35v.

⁸⁷ Acta electoral del pueblo y cabecera de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco), 1770. AGN; Indios, v. 66, ff. 176v-177.

⁸⁸ Los indios de Texcoco, sobre nulidad de elecciones, 1777. AGN, Indios, v. 63, ff. 243v-245.

⁸⁹ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1770. AGN, Indios, v. 66, ff. 201-201v.

No siempre la forma mixta de gobierno y la territorialidad de la representación fueron observadas por los indios. No faltaron algunos que se enseñorearon sobre los demás, marginándolos de los procesos electorales. Por ejemplo, "... los indios de Ozumba de inmemorial tiempo ha{bían} dividido el pueblo en ocho barrios, y en cada cual ha{bía} uno o dos alcaldes pasados con el distintivo de "cabezones" a quienes v{olvía} a elegir {de un año a otro} y que por esta razón se perpet{uaban} los empleos en ellos con agravio de otros indios que enveje{cían} en el trabajo para al fin jamás lo lograr, y que así e{sas} no p{odían} llamarse votaciones porque cuando se junta{ban} los vocales en sus casas de comunidad ya se sab{ía} que del barrio que le toca{ba} era preciso nombrar al 'cabezón'"⁹⁰. Por otro lado, los alcaldes, regidores y demás oficiales pasados de la República de Santos Reyes Acaquilpa, Mexicalzingo (Mexicalzingo, Mexicalzingo) decían en 1804 que antes de llegar a la cabecera del partido, donde se celebraban las elecciones de república, supieron que se eligió a José Antonio Espinosa como alcalde, a quien no querían porque era un tirano. El fiscal rechazó la impugnación porque se trataba de oficiales pasados de república que no podían representar al común, y porque la queja era demasiado tardía⁹¹. Similarmente, los indios del barrio de Santa Cruz, Santa María (Mexicalzingo), por ejemplo, se quejaban de

⁹⁰ Los indios de Ozumba (Ozumba, Chalco), sobre nulidad de elecciones, 1776. AGN, Indios, v. 64, ff. 181-184.

⁹¹ Queja de los alcaldes, regidores y demás oficiales pasados de la República de los Santos Reyes Acaquilpa, Mexicalzingo (Mexicalzingo, Mexicalzingo), sobre nulidad de elecciones, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 182-183v.

que los gobernara un alcalde de la cabecera que ellos no habían elegido⁹².

La creación de nuevas repúblicas

Las elecciones de oficiales de república no fueron el único medio a través del cual los indios participaron en el gobierno. Una forma alternativa y también institucional se expresó en la creación de nuevas unidades políticas. A menudo estas empresas respondieron a la voluntad de defensa del ideal de representación territorial. Como sostiene Carmagnani (1971), la acción política indígena en el Antiguo Régimen, estuvo en gran parte configurada por una dimensión territorial que se reveló en la relación cabecera-sujeto (Id.:111-112). En Oaxaca, aquella aparece relacionada con diferentes grupos étnicos, "... pushing them toward unitary forms of political organization that tend to be symmetrical" (Id.:115). En el Valle de México, en cambio, la dimensión territorial estuvo en la base del conflicto y cambio políticos.

Para los gobernantes, era importante que se erigieran nuevas repúblicas. Las concebían como agentes de lo que entonces se llamaba "civilidad", y que hoy podemos traducir como algo muy cercano a la homogeneización cultural y social; es decir el bien espiritual, la suavización de las costumbres y la expansión de la lengua castellana⁹³. También desde el punto de vista de la integración territorial, la República aparecía como una entidad valiosa para los gobernantes. Así, por ejemplo, los gañanes o "naturales reducidos y arranchados" en la Ha-

⁹² Petición de los indios del barrio de Santa Cruz, Santa María (Mexicalzingo) para erigirse en república, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 124v-125v.

⁹³ Id.

cienda Nepantla (Chalco), señalaban en 1807 que su conversión en república beneficiaría a los caminantes de tierra caliente. La ranchería se encontraba en medio de la finca, inmediatamente al lado del Camino Real que descendía hacia esa zona, el cual no pasaba cerca de ningún poblado. Incluso el protector sugería que les midieran el fundo legal en sentido del Camino Real (no en cuatro direcciones, sino sólo en una)⁹⁴. El virrey resolvió otorgarles el permiso para la fundación, sobre las tierras que hasta entonces habían arrendado a la hacienda.

La *Recopilación* establecía como requisito para erigir una república que se tratara de un número considerable de familias (ochenta)⁹⁵, que el sitio contuviera pastos y aguas y estuviese a una legua de alguna cabecera. Paulatinamente, se fueron agregando nuevos requisitos como, por ejemplo, que en la agrupación hubiera maestro de escuela que enseñara a los niños la doctrina cristiana y las primeras letras y, sobre todo, que hubiera capilla o iglesia. En suma, hacia fines del siglo XVIII se exigía que se tratara de un gobierno informal capaz de extraer la suficiente cantidad de excedentes de sus asociados como para hacerse cargo, de *mutuo proprio*, de los objetivos civilizatorios de

⁹⁴ Petición de los gañanes de la hacienda Nepantla (Chalco), sobre erigirse en república, 1807. AGN, Indios, v. 71, ff. 245v-249.

⁹⁵ El solicitador de indios Manuel Vallarta, expresaba en 1804 que "... las leyes del reino y en razón de la utilidad pública y conveniencia {disponían} que en los pueblos que pasaren de ochenta familias {hubiera} república formal". Petición de los indios de Ixhuatepec, Villa y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre erigirse en república, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 167-168. La ley XV, tomo II, libro VI, título III, de la *Recopilación* sancionaba la presencia de un alcalde y un regidor en los pueblos en que habían entre cuarenta y ochenta familias. Si las casas superaban el número de ochenta; entonces debían haber dos alcaldes y cuatro regidores. *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey, Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p. 200.

los gobernantes y al cual se premiaba dotándole de formalidad; es decir, garantizando y ampliando su autoridad.

Hasta donde se percibe en la documentación, existieron dos formas mediante las cuales grupos de principales y/o indios tributarios postergados podían crear pueblos y, simultáneamente, acceder al poder y el prestigio que su estructura gubernativa proporcionaba. Después de cinco años de reducidos, los indios vagantes podían tener alcalde⁹⁶, quedando sujetos a la cabecera más cercana. En estos casos la motivación de la acción respondía, asimismo, a la necesidad de contar con las tierras de Fondo Legal que los gobernantes proporcionaban a los indios al momento de la fundación. La segunda forma estuvo dada por las constantes fisiones llevadas a cabo por los sujetos frente a sus cabeceras. La causa de tal fenómeno se arraigaba sobre todo en la repulsa que causaba la violación de las instituciones representativo-territoriales y la consecuente conversión del gobierno de la república en una dictadura. La burocracia no las garantizaba eficazmente y este desinterés arrancó las más amargas críticas por parte de los principales y común de los barrios o parcialidades sometidos. Así, por ejemplo, los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), resentían en 1776 que se les hubiera impuesto un alcalde que no era “de ellos” y sostenían que “... aunque se logr{ase} que no qued{ara} como alcalde no se remedia{ba} el daño porque el gobernador electo últimamente e{ra} de su parcialidad y de la del que acabó, y ha{bían} de continuar los daños e inquietudes...”⁹⁷. De igual modo, el protector

⁹⁶ Petición de los indios del barrio de la Santa Cruz, Santa María (Mexicalzingo), sobre erigirse en república, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 124v-125v.

⁹⁷ Los indios de Santo Tomás Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), sobre nulidad de elecciones, 1776. AGN, Indios, v. 65, ff. 6r-8v.

de indios de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), sostenía en 1769 que sus partes no querían a un alcalde que "... como no {era} vecino, no tenía la calidad legal para obtener empleos que se dirig{ían} aunque secundariamente a premiar el honrado proceder de los patricios"⁹⁸. Similarmente, las argumentaciones del solicitador D. José Manuel Vallarta en 1804, en pro de la separación del barrio de la Santa Cruz, Santa María (Mexicalzingo), ponen el acento en que el alcalde era de Santa María y que, *por lo tanto*, cobraba los reales tributos con "tropelía" y que los tenía "... como pueblo esclavo". Pero, sobre todo, los indios de la Santa Cruz no estaban de acuerdo en las contribuciones que se les exigía para el culto.

No siempre la violación de las instituciones representativo-territoriales motorizó la separación. También era causa de desarraigo el simple deseo de independencia. Los indios de Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), solicitaban en 1777 su separación, aduciendo la pesada carga de entregar "... tres veces al año varas chica y larga para el gobernador, alcaldes y oficiales de república en esta forma: al ingreso del año cuatro docenas, por Semana Santa seis y por Noche Buena, cuatro"⁹⁹. La carga en realidad no era tan pesada como pretendían los indios, pues, a través de su cofradía de barrio habían logrado canalizar los suficientes excedentes para fabricar su propia iglesia, toda de piedra. Lo que buscaban era erigirse en república. Basándose en el informe del teniente general del alcalde mayor de Texcoco, el

⁹⁸ Queja del alcalde, república y demás naturales de San Sebastián Chimalpa (Santo Domingo Chimalhuacán, Coatepec), contra el alcalde mayor, sobre la no-aprobación del alcalde electo, 1769. AGN, Indios, v. 62, exp. 46.

⁹⁹ Los indios de Apipilhuasco (Tepetlaostoc, Texcoco), solicitan erigirse en república, 1777. AGN, Indios, v. 63, f. 223.

procurador de indios que vio la solicitud, sostenía que en dicha iglesia, "... desde la puerta hasta la primera grada del Altar Mayor se midieron veinticinco y media varas de longitud, que desde dicha primera grada del presbiterio, hasta la tercera del referido altar mayor se reconoció tener de fondo cinco y media varas y cerca de cinco de ancho, que por todo venía a ser la longitud de dicha iglesia la de treinta y un varas, que toda la fábrica de la iglesia era de cantería, el crucero de bóveda a media naranja {...}, después de la que se guían otras dos bóvedas acabadas a la perfección, faltando la tercera y última que estaba por acabar, que a proporción era la torre que igualmente se estaba fabricando de más de siete y media varas {...}, cuya cruz y veleta de fierro muy bien hecha de más de dos varas estaba preparada para ponerla en la cumbre de dicha torre, la que por su frente y costado tenía cuatro varas de ancho y tres campanas que poner en ella, y al pie de dicha torre se hallaba el baptisterio, cuya pila estaba acabada, e igualmente prevenida para ponerla en él. Que asimismo se hallaba vestida dicha iglesia de altares y adornada con imágenes de nuestro Redemptor, la Santísima Virgen y otros Santos de diversas advocaciones: su sacristía estaba prevenida de varios ornamentos y algunos decentes, y los demás parámetros sagrados para celebrar el sacrificio de la misa"¹⁰⁰. Similarmente, en 1792, el fiscal que vio el caso de la separación del barrio de la Encarnación (u Ocopulco), de San Buenaventura Tesoyucan (Chiautla, Texcoco), sostenía que la separación no se anclaba en la tiranía impuesta por la cabecera, sino en el deseo de independenciamiento. Los promotores de la fisión eran todos principales, y dueños en parte de las tierras que poseía dicho

¹⁰⁰ Id. f. 221.

barrio¹⁰¹. Los principales eran sobre todo jóvenes entre trece y diez y nueve años, o eran “tescucanos”¹⁰². Lograda la separación, se gestionó un título particular de la tercera parte de las tierras del pueblo, fijada con linderos y montoneras. En cuanto al “casco” del pueblo, se puso una calle como límite¹⁰³.

La iglesia adquirió un lugar importante en la vida política de los indios del Valle. Las autoridades de Antiguo Régimen daban prioridad a la existencia de aquella para aprobar la creación de una nueva república. “... {E}l referido pueblo es tan antiguo, que se gloria de haber sido el primero de aquellos contornos en que se erigió templo al verdadero Dios, para darle adoración y culto y para recibir al gremio de la Santa Iglesia a los felices neófitos que en la primera pila bautismal que allí se puso, tuvieron la dicha de lavarse de la mancha y contagio general del género humano”. De éste modo argumentaban los indios de San Juan Ixhuatepec, de la Villa y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, a través de su protector, su pretensión de erigirse en república, en el año de 1804¹⁰⁴. Cerca de doscientos años antes, los viejos tlatoanis habían citado el templo pagano como prueba de la nobleza de su linaje, y la legitimidad de su pretensión de estar a cargo de un cacicazgo (Gibson 1967:58). Una práctica esencialmente similar se prolongó a lo largo de todo ese tiempo, aunque ya no fueran tlatoanis sino gobernadores y el templo pagano se hubiera convertido en templo

101 Petición de los principales del barrio Ocopulco, Tesoyucan (Chiautla, Texcoco), sobre erigirse en república, 1792. AGN, Indios, v. 67, ff. 364v-367.

102 Id. ff. 378-381.

103 Id. ff. 406-407.

104 Petición del alcalde, regidores, común y naturales de San Juan Ixhuatepec, Villa y Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre erigirse en república, 1804. AGN, Indios, v. 71, ff. 167-168.

cristiano. El proceso de secularización llevado a cabo entre los siglos XVI y XVIII, que sujetó el ritual público cristiano a las demandas de los gobernantes, contribuyó a la permanencia de tal práctica. En ambos casos el templo, además de simbolizar la estrecha relación mantenida entre indios y tierra, se erigió como metáfora de la independencia política. Por esa razón, en la entrada de la iglesia se llevaban a cabo enfrentamientos entre los indios enardecidos de la cabecera y sus sujetos, y su atrio daba inmunidad al disidente político. Por ejemplo, el fiscal del pueblo de Santa María Tolpetlac (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), después de causar una refriega en el pueblo a propósito de unos magueyes, se refugió con sus “parciales” en el “sagrado de la iglesia”, de donde el teniente del alcalde mayor no podía extraerlo¹⁰⁵.

Una iglesia deteriorada ponía en peligro la existencia de la República. Señalaba la pobreza que le había sobrevenido; el fracaso de sus cuadros y la pérdida de su independencia. Sin embargo, en casos límite, todavía se podía apelar a la ayuda de los gobernantes. Éste fue el caso, por ejemplo, en Santo Toribio Papalotla (Huejotla, Texcoco), en 1793¹⁰⁶ y de San Mateo Churubusco (San Mateo Churubusco, Mexicalzingo). El gobernador de esta república sostenía en 1803: “No cabe duda, excelentísimo señor: tal es la necesidad y único el partido que han tomado estos naturales para no verse en la precisión de privarse del tesoro de la Real Presencia {...} de Jesucristo vida nuestra

¹⁰⁵ Representaciones del Provisor y Vicario General de este Arzobispado, en asunto de Cofradías de los pueblos comprendidos en la Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 20, f. 26v.

¹⁰⁶ Petición del gobernador, oficiales de república y demás naturales de Santo Toribio Papalotla (Huejotla, Texcoco), sobre reedificación de su iglesia, 1793. AGN, Indios, v. 67, ff. 438-438v.

que se les retira de su pueblo por falta de iglesia, y por la falta de culto y atención en ella. *Y se verán precisados a subordinarse al sistema de otra cabecera, y gobierno, si la piedad de Vuestra Excelencia no les provee de lo necesario, y su autoridad, y respeto no median, para mantener en lo sucesivo la perpetuidad o duración de sus fincas, con el cuidado y religión que merecen*"¹⁰⁷.

En suma, la repulsa manifestada por los indios frente al intento de algunos por obviar las instituciones representativo-territoriales y la forma mixta de gobierno, junto con las quejas por estos motivos hechas llegar a los superiores políticos, así como la continua creación de nuevas asociaciones locales por escisión ponen de manifiesto que las repúblicas eran asociaciones autocéfalas. Más importante aún es el hecho que no solamente las costumbres, sino también las leyes salvaguardaban ese carácter.

Los Reales Tributos

Tampoco en lo que respecta a las funciones representativas de los oficiales de república, los gobernantes ejercieron un dominio absoluto. Al contrario, las autonomías existentes en este sentido hicieron posible que las acciones de gobernadores y alcaldes del Valle rayaran, incluso, en la disidencia. El ejemplo más claro de esta proposición se despliega en torno a los excedentes exigidos a los indios para el mantenimiento del estado.

La fiscalidad constituye la columna vertebral de cualquier estado desde que los regímenes absolutos lograron erigirse como tales en

¹⁰⁷ Expediente sobre la reparación de la iglesia de la parroquia de San Mateo Churubusco (San Mateo Churubusco, Mexicalzingo), 1803. AGN, Templos y conventos, v. 28, exp. 9, ff. 208-304.

Occidente, arrancando de feudos y ciudades la obligación de contribuir con ellos. En el *Ancien Régime*, además, la fiscalidad constituía una de las mayores barreras con la cual los gobernantes dividían a la población, ya que las contribuciones no eran homogéneas. Durante la mayor parte del tiempo que duró el Antiguo Régimen, los indios de la Nueva España estuvieron sujetos al pago de un impuesto directo, de carácter negativamente privilegiante llamado Reales Tributos. Hacia mediados del siglo XVIII existían dos categorías tributarias: la de “tributario entero” y la de “medio tributario”. La primera correspondía al indio varón adulto, padre de familia (entre diez y ocho y cincuenta años¹⁰⁸); mientras que en la segunda estaban comprendidos los indios varones adultos solteros (mayores de diez y ocho años). A través de la *Ordenanza de Intendentes* los gobernantes intentaron acabar con la categoría de medio tributario¹⁰⁹ sin, no obstante, conseguirlo. Aquellos buscaban elevar los caudales recaudados por concepto de Reales Tributos a través de esa medida. En el artículo 134 de la *Ordenanza* se encargaba al superintendente subdelegado de Real Hacienda la formación de una ordenanza particular que sacara del desarreglo en que se hallaban los procedimientos a través de los cuales se llevaban a cabo las visitas y numeraciones y se asignaban las tasas a las que debían sujetarse los tributarios. Para 1793 tal ordenanza estaba impresa, con aprobación real¹¹⁰. En el expediente de 1792 que sirvió de ba-

¹⁰⁸ Ley VII, tomo II, libro VI, título V de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, pp. 208-209.

¹⁰⁹ Art. 137 de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1786. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984, pp. 163-164.

¹¹⁰ Ordenanza para la formación de los autos de visitas y padrones y tasas

se a la elaboración del documento de 1793, la Real Junta de Hacienda abordó largamente el problema de si era conveniente acabar con los medios tributarios y la respuesta fue negativa porque "... el medio tributario no participa{ba} de Bienes de Comunidad, ni de tierras para sembrar, porque no compon{ía} familia, y esta{ba} sujeto a la de su padre..."¹¹¹. De ahí que el impuesto, hasta su abolición, siguiera siendo graduado de acuerdo a la tierra y fuerza de trabajo disponibles. En este sentido, el matrimonio era esencial. Cuando un indio se casaba, formaba una unidad de producción con la tierra de repartimiento a la que accedía junto con la mano de obra provista por la esposa y los hijos que no tardaban en llegar. De ahí que se le considerara capaz de satisfacer al fisco la cuota completa. "{E}l tributario entero, y casado, participa{ba} de las tierras de comunidad, en que s{embraba} y c{ogía} frutos: le ayuda{ba} la mujer en cuidar pavos, gallinas, cerdos, carneros y corderos y en venderlos en los tianguis y mercados, en hilar y tejer y en otras obras de manos; y le auxilia{ban} los hijos respectivamente, según sus edades y ocupaciones"¹¹². Las indias de Otumba, por ejemplo, tejían sus propias "naguas" y tilmas para sus maridos e hijos, así como frazadas que llevaban a vender a los tianguis¹¹³. El indio soltero, en cambio, solamente pagaba la mitad por-

de tributarios de Nueva España hecha por el excelentísimo señor Conde de Revillagigedo, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella en cumplimiento del artículo 134 de la Real Ordenanza e Instrucción de Intendentes. En México, por los herederos de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, año de 1703. AGN, Tributos, v. 60, ff. 210-230v.

¹¹¹ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792. AGN, Tributos, v. 3, exp. 1, ff. 5, 11-11v.

¹¹² Id.

¹¹³ Estado de los obrajes del reino, 1799. AGN, Historia, v. 122, exps. 3 y 5, f. 73.

que "... no t{enía} medio ni proporción para satisfacer, sino sólo para auxiliar la familia, como lo hac{ía} desde seis años, que cuida{ba} una manada de cerdos, o borregos, o cabras; o en la labranza hasta que {se} casa{ba} y {era} padre, y cabeza de familia"¹¹⁴.

Por lo general, "... importa{ba} diez y siete reales y medio lo que paga{ba} cada año el tributario entero; y así le correspond{ía} al medio tributario un peso, y nueve granos; porque {eran} en corto número las jurisdicciones, o pueblos, que paga{ban} poco más, o menos..."¹¹⁵. De acuerdo con Gibson, una parte de los Reales Tributos fue satisfecha hasta la caída del Antiguo Régimen en especie: media fanega de maíz que podía, no obstante, conmutarse por cuatro y medio reales (Id.:213). Cuatro reales, del importe total de los Reales Tributos correspondían al llamado Servicio Real; destinado, desde 1592, a cubrir ciertos gastos de los monarcas (Gibson Id.:208).

Frente a los Reales Tributos, las leyes sancionaban que los oficiales de república actuaran como recaudadores y policías que, bajo las órdenes de los alcaldes mayores o subdelegados, persiguieran y presionaran a los tributarios para que cumplieran con sus deberes. Por esas ocupaciones, recibían un 1% del total recaudado¹¹⁶ y la exención del pago del gravamen, mientras se hallaran en el cargo, junto con los

¹¹⁴ Expediente para el arreglo que deben observar los comisionados en la formación de las cuentas matrículas de tributarios, 1792. AGN, Tributos, v. 3, exp. 1, ff. 11-11v.

¹¹⁵ Real Provisión, para que con las declaraciones, y prevenciones, que contiene, se publique por bando la Real Cédula inserta, en que se releva de la paga de tributos a las indias viudas, y aprueba lo declarado al mismo asunto a favor de las no casadas, 1759. AGN, Tributos, v. 20, f. 32.

¹¹⁶ Art. 132 de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1786. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984, p. 155.

caciques y sus primogénitos¹¹⁷. El gobernador, alcaldes y topiles del pueblo de San Vicente Chicoloapan (Coatepec-Chalco), fueron mandados por el comisionado de las matrículas a que prendieran al tlachi-
quero Matías Roldán. Aquél sostenía que "... hallándose en el pueblo {...} en secuela de la matrícula, {fue} el referido Roldán a reconve-
nirlo sobre su apunte en términos bastante groseros {...}. Antes bien, se produjo en términos del mayor indecoro y desprecio a {él} y a fin de {su} comisión, de cuya resulta mand{ó} a los oficiales de repúbli-
ca lo aseguraren", cosa que, efectivamente hicieron, aprendiéndolo y conduciéndolo a la cárcel¹¹⁸. Si aquellos no actuaban como buenos cobradores y policías corrían el riesgo de ser apresados y despojados de sus bienes. Sin embargo, estas instituciones hacia finales del siglo XVIII estaban cayendo en desuso. En su lugar se imponía la cos-
tumbre de que fueran los gobernadores y alcaldes, precisamente, los que solapaban la disidencia de los tributarios.

En las postrimerías del Antiguo Régimen el ramo de Tributos estaba en franca decadencia y eso se debía, según Fonseca y Urrutia, a la desigualdad de las tasas pagadas y a la falta de padrones que dieran cuenta fidedigna de la población tributaria. Esos funcionarios de la Real Hacienda sostenían que nada se sabía sobre el origen o raíz de las tasas, y solamente les constaba ser su uso muy antiguo. Sabían, en cambio, que como los frutos en que contribuían los indios habían sido diversos en especie, en consecuencia también la conmutación en me-
tálico había originado diversos valores en las tasas. Esa variedad, afirmaban, originaba confusiones y resultaba "embarazosa al cálculo",

¹¹⁷ Art. 137, Id., pp. 163-164.

¹¹⁸ Quejas contra el comisionado de la matrícula de tributarios de Coatepec, Don Andrés Gordo, 1799. AGN, Tributos, v. 27, exp. 7, f. 180.

deteniendo "... el manejo y más pronto curso de la contaduría". Embazada "... la contaduría en la operación de cálculo que deb{ía} preceder al cobro, no p{odían} ser sus providencias tan ejecutivas" (Fonseca y Urrutia 1845:48,49,429,431). Las limitaciones administrativas que enfrentaban los Reales Tributos hicieron posible que los oficiales de república permitieran el ocultamiento de los jóvenes al momento de realizarse las matrículas, y encabezaran ausentismos colectivos. En 1787, por ejemplo, el alcalde mayor de San Juan Teotihuacan ordenó al gobernador citar a los indios de sus pueblos y barrios, para elaborar la nueva matrícula. Muchos trataron de librarse de estar comprendidos en los padrones; sobre todo los jóvenes que debían empezar a tributar. Entonces el Alcalde Mayor preguntó al gobernador indígena que dónde estaban y éste le contestó que "no los tenía en su casa"; respuesta que le valió ser despojado de la vara, aporreado e insultado por el justicia¹¹⁹. Por otra parte, en 1794 el subdelegado de Mexicalzingo envió a un comisionado para que, con ayuda de los dependientes de la Acordada, realizara el cobro adeudado por el pueblo de San Simón. El cobrador afirmó que no encontró indio alguno en todo el pueblo {ni} bienes que embargarles, a excepción de sus casillas..¹²⁰.

La causa de la renuencia indígena a pagar los Reales Tributos, recogida por gobernadores y alcaldes y transformada en abierto desacato de sus responsabilidades como burócratas del rey, se arraigaba en la economía campesina. Según Wolf, el campesino divide sus gastos en cuatro rubros, jerárquicamente ordenados de acuerdo a su impor-

¹¹⁹ Queja de los indios de San Juan Teotihuacan contra su alcalde mayor, 1787. AGN, Criminales, v. 9, exp. 12.

¹²⁰ Dificultad en el cobro de tributos de ciertos pueblos del cargo del subdelegado de Mexicalzingo, y que reconocen a la parcialidad de San Juan, 1794. AGN, Tributos, v. 30, exp. 5, f.222.

tancia. El primero es el consumo familiar, el segundo consiste en el fondo de reemplazo (semilla y herramientas), el tercero en el culto y el cuarto, en el excedente demandado por los gobernantes (Wolf 1971:18-19). El dinero destinado al culto hace parte de una producción excedentaria. Sin embargo, y a diferencia de las sumas exigidas por los gobernantes, tiene el fin de proporcionar la continuidad de las diferentes manifestaciones de piedad popular que se encuentran en la base de la vida social de los campesinos. Por lo tanto, responde a una necesidad que puede considerarse como vital, aunque no sea desde el punto de vista biológico. Que las obligaciones culturales fueran entre los indios del Valle más importantes que las tributarias, lo demuestra el testimonio del subdelegado de San Cristóbal Ecatepec, quien se quejaba en 1805 de la dificultad que hallaba para cobrar el impuesto. Señalaba que no se debía a una pretendida pobreza el que los indios no cumplieran con las obligaciones que tenían para con su rey, ya que "... nunca les falta{ba} en cada dominica el medio o el real que acaso con menos motivo se les exig{ía} en la parroquia al tiempo de la misa"¹²¹.

De acuerdo con Chayanov, el campesino, esposa e hijos trabajan hasta el punto en que su mínimo calórico, fondo de reemplazo y fondo ritual se encuentren satisfechos, lo que generalmente ocurre cuando el grado de fatiga supera la utilidad marginal del trabajo (Chayanov 1974:84-85). Esto se debe, básicamente, a que la familia campesina es, al mismo tiempo, una unidad de producción y consumo, siendo la motivación principal de su actividad económica la de un obrero que

¹²¹ Contestaciones de los subdelegados a la circular sobre la remisión de cuentas de Propios y Bienes de Comunidad en todo el mes de enero de cada año, 1805. AGN, Indios, v. 173, exp. 19, ff. 373-419.

“... por un peculiar sistema de salario a destajo determina por sí mismo el tiempo y la intensidad de trabajo” (Id.:33). De ahí que la producción de un excedente destinado a los gobernantes, signifique para el campesino, en primer lugar, aumentar el grado de autoexplotación de la fuerza de trabajo familiar sin que con ello se vea satisfecha ninguna necesidad inmediata. Más aún, la necesidad de intensificar el trabajo significa disminuir el bienestar de la familia, puesto que cuanto más duro se vuelve el trabajo comparado con su remuneración, más se reducen las necesidades del consumo por las cuales trabajar (Id.:84). Éstas serían las razones prácticas que explican la existencia de una cultura política entre los campesinos que no sanciona la transferencia de un excedente a los gobernantes. Y los indios del Valle no fueron la excepción.

Por otro lado, en coyunturas de crisis generalizada, cuando las cosechas no eran buenas o se perdían debido a heladas, sequías o inundaciones, la obligación de satisfacer los Reales Tributos se tornaba simplemente imposible de cumplir, ya que atentaba directamente contra la reproducción de la familia indígena. A mediados de la década de los ochenta ocurrió la más terrible crisis agrícola que enfrentó la sociedad novohispana (Florescano 1969:118-119) y entre los indios del Valle tuvo el efecto de generar ausentismos, muerte¹²² e incluso el

¹²² En Naucalpan se testimonia la muerte de muchos indios debido a la escasez y plagas como “... fiebres, pleuresías y otras especies de enfermedades inflamatorias”, y “... los pocos que hab{fan} quedado anda{ban} ausentes en otros territorios”. Información de parte y de oficio practicadas en virtud del despacho del excelentísimo señor virrey de este reino, sobre releva de tributos que pretenden los naturales del pueblo de San Bartolomé Naucalpan (San Bartolomé Naucalpan, Tacuba), 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 9, f. 235v, 237v, 238, 241.

aumento de la mendicidad¹²³. Los que podían, recurrían a las haciendas que habían guardado su producción y la vendían a precios altos, o a la alhóndiga de la Ciudad de México¹²⁴. Los gobernadores indígenas, pidieron a los gobernantes que sus pueblos fueran relevados del pago del tributo y, de acuerdo a la ley XLV, tomo II, libro VI, título V de la *Recopilación*, las autoridades debían acceder a esas peticiones¹²⁵. Relevas por estos motivos se hicieron de 1785 a 1787, entre los indios de Texcoco, Teotihuacan, Chalco, Xochimilco, Coatepec,

¹²³ En Huisquilucan (Huisquilucan, Tacuba), "... anda{ban} pidiendo los chicos y grandes limosna de casa en casa que no en{contraban} en qué trabajar". Los naturales de Huisquilucan (Huisquilucan, Tacuba) sobre que se les conceda releva de tributo, 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 8, f. 220. En Azcaputzalco (Azcaputzalco, Tacuba), un comerciante del pueblo sostenía que los indios iban a "... empeñar sus cortas ropas para medio comer y pidiendo prestado para socorrer sus necesidades...". Además, dicho comerciante se había opuesto a aceptar que los indios le empeñaran a sus hijos a cambio de algún dinero. Expediente de los mexicanos de Azcaputzalco (Azcaputzalco, Tacuba) sobre releva de tributos y nueva constancia sobre de que de las arcas de comunidad se satisfaga el tributo, 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 7, ff. 192-192v.

¹²⁴ El protector de indios de la parcialidad de mexicanos de Azcaputzalco (Azcaputzalco, Tacuba) sostenía que muchos se ausentaban del pueblo para "... ocurrir diariamente a la alhóndiga de {esa} ciudad, una legua de distancia, a proveerse de maíz, los que p{odían}, al precio que en ella corr{ía}, y los que para esto esta{ban} impedidos, sufr{ían} el abastecerse de aquella semilla al precio de doce pesos la carga, sin encontrar en las circunvecinas haciendas en qué ocuparse para poder subsistir". Expediente de los mexicanos de Azcaputzalco (Azcaputzalco, Tacuba) sobre releva de tributos y nueva constancia sobre de que de las arcas de comunidad se satisfaga el tributo, 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 7, f. 185. Por su parte, los indios de Huisquilucan iban "... a la hacienda de San Nicolás que e{ra} de los padres carmelitas y est{aba} bien retirada de dicho pueblo pues linda{ba} con la ciudad de Lerma, sólo por dos reales no más y si porfia{ban} no les da{ban} nada y los apalea{ban}...". Los naturales de Huisquilucan (Huisquilucan, Tacuba) sobre que se les conceda la releva de tributo, 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 8, f. 221.

¹²⁵ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey, Don Carlos II.* Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p. 214.

Ecatepec y Mexicalzingo¹²⁶. En 1789, una nueva crisis impactó a los pueblos del Valle, volviendo los gobernadores a solicitar relevas¹²⁷.

Ya fuera por crisis agrícolas generales, y/o por una natural renuencia a satisfacer impuestos personales, al lado de una burocracia ineficaz para su recaudación, lo cierto es que la deuda fiscal de los

¹²⁶ Ver, por ejemplo para el caso de Texcoco: AGN, Tributos, v. 37 ff. 41-42, v. 38, ff. 42-44, v. 60 ff. 67-67v, v. 81 ff. 88-89, v. 102 ff. 118-119v, v. 129 ff. 156-158, v. 185 ff. 250v-252; para San Juan Teotihuacan v. 163 ff. 219v-220; para Chalco v. 1 ff. 1-2, v. 19 f. 8, v. 31 f. 11, v. 48 f. 16, v. 71 f. 22v., v. 114 ff. 37v-38, v. 117 ff. 38v-39, v. 159 f. 53, v. 175 f. 59v., v. 365 ff. 277v.278, f. 370 ff. 279v-280; para Xochimilco v. 2 ff 2v-3v., v. 25 ff. 9-9v, v. 50 f. 16v., v. 73 f. 23, v. 162, ff. 54v-55; para Coatepec v. 66, ff. 21-21v, v. 385. ff. 294-295; y para Mexicalzingo v. 173 f. 45v., v. 165 ff. 55v-56.

¹²⁷ Los indios de San Pablo de las Salinas (Toltiltan, Tacuba), pidieron la releva aduciendo que la esterilidad de sus tierras les obligaba a comprar maíz. Estando éste muy caro, no podían satisfacerlo con lo que obtenían de la venta de sal. Solicitud de los indios de San Pablo de las Salinas (Toltiltan, Tacuba), sobre releva de tributos, 1789. AGN, Tributos, v. 2, f. 108. Según los testimonios de algunos españoles residentes en el pueblo de San Bartolomé Naucalpan (San Bartolomé Naucalpan, Tacuba), los indios habían perdido sus pequeñas cosechas debido a "... la dilación de las aguas, y después por su abundancia {...} por cuyo motivo se {fueron} todos a trabajar en las haciendas, dejando en el pueblo sólo a sus mujeres, e hijos...". Aún así, "... apenas les alcanza{ba} lo que gana{ban} para el maíz que necesita{ban} para sí y sus familias, sin que les pu{diese} quedar ni aún para chile, por lo que {quedaba} claro que los referidos indios no p{odían} pagar el tributo...". Por tales razones, los indios quedaron exceptuados de la satisfacción del gravamen. Solicitud de los indios de San Bartolomé Naucalpan (San Bartolomé Naucalpan, Tacuba), sobre que se les releve de la paga del tributo, 1789. AGN, Tributos, v. 2, exp. 5, ff. 143, 153v. Similarmenete, en 1794, los indios de Santa María Magdalena Tepexpa (Santa María Magdalena Tepexpa, San Juan Teotihuacan), solicitaron la releva del pago de tributos debido a la helada que había consumido sus milpas, con lo cual se habían ausentado muchos en busca de su subsistencia y los que permanecían en el pueblo, apenas podían mantenerse con "... su personal trabajo y con los frutos silvestres del campo". Solicitud de los indios de Santa María Magdalena Tepexpa y demás pueblos y barrios sujetos a su gobierno (San Juan Teotihuacan) para que se los releve del pago del tributo, 1794. AGN, Indios, v. 70, exp. 33, f. 26v.

indios del Valle de México fue engrosándose cada vez más. Ésta, en el siglo XVIII, ascendía a un millón y medio de pesos (Gibson 1967:223); cantidad que era mayor a la cifra promedio de los Reales Tributos totales de la Nueva España anualmente recaudados en aquel período (Tepaske 1976).

La disidencia frente a la obligación de satisfacer los Reales Tributos no solamente era una realidad entre los indios de la zona rural del Valle. También en la Ciudad de México aquellos se negaban a cumplir con las leyes en materia fiscal. Según la *Recopilación*, eran miembros de las clases tributarias, no solamente los indios, sino también los negros y mulatos libres. Por decreto de veinte y dos de abril de 1777 se exceptuó del pago a los pardos miembros de las milicias de la Ciudad de México, no obstante se les estimó el fuero militar solamente en caso de estar sobre las armas. El veinte y cuatro de diciembre de ese mismo año el Virrey Marqués de Croix prescindió de esa limitación, dado que "... podía retraer a los pardos para entrar gustosos en el ejercicio de milicias a que se aspira{ba}"¹²⁸. La *Ordenanza de Intendentes* mantuvo estos privilegios. No obstante, enfatizaba que se les concedía únicamente a los pardos que servían en las milicias provinciales, y que de ninguna manera se debían incorporar a los negros y mulatos alistados en las compañías sueltas y urbanas de la Nueva España¹²⁹.

Cuantitativamente hablando, y frente a los indios, los pardos representaban un número insignificante de tributarios en la Ciudad de

¹²⁸ Decreto del veinticuatro de diciembre de 1777. AGN, Tributos, v. 40, exp. 5, f. 62.

¹²⁹ Art. 139 de la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de Nueva España. 1786. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984, p. 165.

México. Los indios, en cambio, conformaban una población tributaria casi tan importante como la de los pueblos del Valle. Fonseca y Urrutia sostenían que nunca había estado arreglada la recaudación en la capital, "... ni se ha{bía} dado algún método o forma para hacerla, ni se ha{bía} sabido el verdadero valor de este ramo; por el contrario, las grandes dificultades que de tiempo en tiempo se fueron aumentando, llegaron a esterilizarlo, de modo que llegó a su exterminio" (Fonseca y Urrutia 1845:442). "De esto resultó, que desde el año de 1694, había perdido la Real Hacienda por vía de la administración 346,000 pesos {...} posteriormente quebró Don Antonio Salamanca, quedando descubierto en 6,536 pesos, abonando su premio de un 15%. El de 736, a vista de la enorme pérdida dicha, y de que las matrículas de las dos parcialidades de San Juan y Santiago ascendían al número de 10,175 pesos anuales (incluidos varios pueblos bastante numerosos que entonces se hallaban separados, y agregados a las jurisdicciones inmediatas) se remató el ramo, incluso también los mulatos y las demás castas, en 10,000 pesos cada año y el arrendatario, quedando a deber a la renta 25,000 pesos. En otro que se hizo, el de 48, fue la renta 5,025 pesos, importando las matrículas 12,073 pesos, sin los mulatos, y quebró el asentista. En el de 54, la renta fue por todo 7,000 pesos, los tributarios matriculados 10,893 sin incluir las castas, y quebró el arrendatario debiendo 14,000 pesos. El de 70, el remate en 6,000, los matriculados eran 3,121, inclusas las castas: el remate último se hizo en 6,000 pesos, en concepto de que el valor de la matrícula que estaba haciéndose sería de 11,614 pesos como el anterior, no fue sino 6,600 pesos por la separación de dichos pueblos, y por éstas y otras razones que representó el último asentista D. Joaquín de Oli-

va, quedó la renta, según lo resuelto con informe del contador general, en 3,409 pesos (Id.:442-443). “Por dos años enteros, desde el de 77 hasta fin del 79, tuvo el mismo asentista suspensa la recaudación casi en el todo, por considerarla impracticable aún consumiendo en gastos más de la tercera parte de lo que podía recaudar. {...} Resolvió el virrey D. Martín de Mayorga, por decreto de 20 de enero de 1780, comisionar a D. Baltazar Ladrón de Guevara, oidor de es{a} Real Audiencia, para que descubriendo las raíces y procurando extinguirlas {...} propusiese las reglas que la experiencia le enseñara ser más sólidas y eficaces” (Id.:443,444). Sin embargo, nada se pudo hacer.

El administrador de tributos de la Ciudad de México, D. Juan Domingo Lombardini, hacia finales del siglo XVIII se esforzó inútilmente por hacer de los “... muchos vagos que abrigo{ba} la Ciudad de México”, tributarios¹³⁰. Con la ayuda de los comisarios de tributos, los evasores eran prendidos “en cuerda” e inmediatamente “depositados” en talleres artesanales con el objeto de que, a través de su personal trabajo, devengaran sus adeudos. Sin embargo, se lamentaba Lombardini, “... no qu{erían} dedicarse con empeño a aquellas labores por lo *repugnante* de la paga de este derecho y por eso sufr{ían} más tiempo de encierro del que debían”¹³¹. Además, la fuerza coercitiva con la que contaban los gobernantes no era suficiente. En 1793 Lombardini expresaba que nadie quería ocupar los puestos de comisarios, porque la paga era muy poca y porque “... las plazas, por su naturaleza, {eran} *odiosísimas*, pues {eran} vulnerados por toda clase de

¹³⁰ Ocurso de Isidro Orosco, indio de Ixtlahuaca (Sección Texcoco), sobre exigirle el tributo en esta capital, 1795. AGN, Tributos, v. 30, exp. 6, f. 230 v.

¹³¹ Id. f. 230.

gentes, no sólo de los tributarios, sino también de los que no lo {eran}”¹³². Antonio Rodríguez Medina, español vecino de la ciudad, quien había servido en la plaza de comisario durante cuarenta años, sostenía que todo ese tiempo había trabajado “... exponiendo {su} vida en la solicitud de los tributarios, como esta gente e{ra} de tan poca subordinación sin atender a los superiores mandatos, todo su furor y cólera se dirig{ía} contra el comisario que los {aprehendía} por cuyo motivo muchos ha{bían} intentado quitar{le} la vida”. Rememoraba, además, que unas semanas antes, “... se {habían} arroja{do} cuatro soldados de milicias de es{a} ciudad, yendo entre ellos un pariente de un tributario a quien {...} había {aprehendido} días antes, y encondos los dichos {le} dieron una herida, y a {su} esposa otra...”¹³³. Lo que se necesitaba, según Lombardini, eran jóvenes que quisieran desempeñar el oficio de comisario de tributos, y que no fueran alcohólicos, como corrientemente sucedía. Esto, porque se trataba de “... un oficio de pesada, dura fatiga, y requ{ería} hombres expeditos y ágiles así para defenderse de los lances que continuamente t{enían} con los tributarios, como para correr valiéndose de sus pies en los casos que lo exig{ían}”¹³⁴.

La natural renuencia de los indios a pagar los Reales Tributos en la Ciudad de México se aunó, además, al aumento de precios del maíz entre 1780 y 1810, después de casi diez y ocho años de relativa estabilidad. Para una población dependiente de ese grano como ali-

¹³² D. Juan Domingo Lombardini, administrador de los tributos de esta capital, sobre la fuga de un cabo y dos comisarios, y la falta que hacen estos subalternos para la recaudación, 1793. AGN, Tributos, v. 59, exp. 8, f. 54.

¹³³ Antonio Rodríguez, sobre colocación en la fábrica de cigarros u otro paraje, 1796. AGN, Tributos, v. 53, exp. 33, f. 475.

¹³⁴ Id. f. 476.

mento básico (Florescano 1969:141) el pago de los Reales Tributos se hizo entonces imposible. Así, mientras entre setiembre de 1745 y julio de 1760 el precio de consumo promedio de la fanega de maíz en la Ciudad de México fue de 11.65 pesos y entre octubre de 1765 y julio de 1772, de 12.66; entre enero de 1778 y octubre de 1781 fue de 15.33. Entre setiembre de 1784 y agosto de 1786; de 22.70. Entre 1792 y noviembre de 1802, el precio promedio fue de 19.07 y el de junio de 1804 a octubre de 1811; de 25.95 (Id.:136).

El levantamiento popular liderado por Hidalgo en 1810 solamente precipitó a los gobernantes a tomar la decisión de abolir unos Reales Tributos que morían de muerte natural, puesto que ni siquiera podían ser recaudados efectivamente en la Corte. Mediante bando del cinco de octubre de 1810, y por orden del Consejo de Regencia que tomó las riendas del Imperio Español tras los sucesos de Bayona en 1808, el virrey Venegas acabó con el impuesto. El siete de junio de ese año, Venegas había recibido una carta del Consejo de Regencia, en la cual se le recordaba el sentido estratégico que tenía la abolición de ese gravamen. Se pensaba que la gratitud que la medida arrancaría de los vasallos, contribuiría a la conservación de la legitimidad de la autoridad del rey ausente. Los párrocos fueron encargados de hacer “{...} correr esas providencias, {y...} poner en sus respectivos idiomas el Real Decreto con el fin de hacer más perceptible a los indios la gracia que se les dispensa{ba}”¹³⁵. Venegas autorizó la medida extendiendo la gracia a las castas, punto que el Real Decreto original había obviado, con lo cual quedó destruida una de las barreras que

¹³⁵ AGN, Reales Cédulas, v. 203, f. 27.

más claramente había dividido a la población de la Nueva España durante siglos.

Los Bienes de Comunidad

No solamente fue en torno a los Reales Tributos que los gobernadores y alcaldes indígenas del Valle desplegaron acciones autonomistas próximas a la disidencia. El mismo fenómeno se manifestó frente a los Bienes de Comunidad durante las últimas décadas del siglo XVIII, cuando los gobernantes Borbones intentaron organizar las finanzas de todas las ciudades y villas de españoles y de los pueblos de indios de la Nueva España (Tanck de Estrada 1999:17). Francisco Antonio de Gallarreta, encargado de la Contaduría General de Propios y Arbitrios elaboró entre 1773 y 1784 una serie de reglamentos encaminados a reducir los gastos de los pueblos, incrementar los sobrantes y enviarlos a las capitales de partido (Id.: 19,21,24) donde fueran, efectivamente, administrados en beneficio de los indios por los alcaldes mayores. Más tarde, los gobernantes ordenaron a los intendentes elaborar "... nuevos reglamentos para ciudades, villas y pueblos de indios para remplazar los 'reglamentos antiguos', esto es, los emitidos por el contador Gallarreta" (Id.:25). En ellos debían excluirse "... las partidas de gastos que les parecieran excesivas, o superfluas, aunque éstas se hall{asen} señaladas y permitidas por ordenanzas o reglamentos antiguos aprobados..." sin, no obstante, "... variar los destinos que las leyes del Lib. 6, Tit. 4 de la *Recopilación da{ban}* a los bienes comunes de los pueblos..."¹³⁶. Las partidas superfluas estaban relacionadas,

¹³⁶ Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1786. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984, art. 33, pp. 41-42.

sobre todo, con el culto. Lo que se ahorrara debía destinarse a la compra de fincas, imposición de rentas y al fomento de establecimientos útiles a los pueblos y sus provincias¹³⁷. A la luz de estas instituciones, entre 1805 y 1808 se elaboraron reglamentos que establecían normas claras en el manejo de los ingresos y egresos de los pueblos. Aquellos recortaron las partidas destinadas al culto y privilegiaron el gasto educativo. En los pueblos que poseían pocas tierras y pastos comunes se fomentó la práctica según la cual los padres de familia cubrían parcial o totalmente los salarios de los maestros, a través de la entrega de cortas sumas de dinero; institución que puede ser entendida como un intento por secularizar la limosna hasta entonces dedicada al culto. Así, por ejemplo, en la cabecera de Texcoco los ciento ochenta pesos del salario del maestro provenían de la Caja de Comunidad. Sin embargo, en pueblos de su partido como los de San Simón, Acolman, Atlatongo, Xometla, Chipiltepec, Atenco, Tezayuca, Nexipaque y Chiconcuac una parte era suministrada por las Cajas, y la otra cubierta a prorrata, por los padres de familia. Similarmente, en la cabecera de Xochimilco, los bienes de comunidad cubrían el total de los sueldos del maestro, mientras que en Tlayacapa y Topilejo una parte era prorrateada entre los indios. En ambas jurisdicciones, los pueblos demográficamente insignificantes carecían de maestros, y de partidas destinadas al culto¹³⁸. En el pueblo de San Francisco Zentlal-

¹³⁷ Id. pp. 56-57.

¹³⁸ Reglamento formado por los Ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para el gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Texcoco, 1808. AGN, Indios, v. 78, exp. 5, ff. 111-137; Reglamento formado por los Ministros de la Tesorería General del Ejército y Real hacienda, para gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Xochimilco, 1807. AGN, Indios, v. 78, exp. 1, ff. 1-33.

pa (Chalco), sin embargo, se permitió que se dedicaran veintinueve pesos de las Cajas para la fiesta titular "... por no variar el orden que ha{bía} seguido ese pueblo, pero con la precisa calidad de que el vecindario sost{uviera} a un maestro de escuela..." advirtiendo que, "... en caso contrario, se tomar{ían} los 25 pesos para ayuda de dicho porque "... *los bienes de comunidad de cada pueblo deb{ían} primero atender a las escuelas de primeras letras*"¹³⁹.

Los gobernantes tuvieron, en general, éxito en su proyecto centralizador, fiscalizador y racionalizador de las finanzas de los pueblos de indios. Eso lo indica la disposición que ejercieron sobre los sobrantes de los Bienes de Comunidad para atender las emergencias financieras y bélicas del imperio; a través de donativos o inversiones en el Banco de San Carlos (Id.:116, 119) y en la Compañía de las Filipinas. En 1805, los sobrantes de la Intendencia de México representaron un 61% de los ingresos de los pueblos (Id.:117). Probablemente esos sobrantes hubiesen sido superiores si los gobernadores y alcaldes de república no hubieran retenido excedente y ocultado tierras como efectivamente hicieron en Tacuba, Ecatepec, Teotihuacan, Xochimilco, Otumba y Chalco por lo menos desde 1794 hasta 1808 (Id.:86,90,91). Estas evidencias permiten relativizar el éxito gubernamental en la centralización, fiscalización y racionalización de las finanzas de los pueblos en lo que respecta al Valle de México. El hecho se habría debido a la incapacidad desplegada por parte de los jefes de la iglesia en torno a poner fin a la espiritualización de los Bienes de Comunidad. Entre las tareas que les fueron encomendadas,

¹³⁹ Testimonio del reglamento formado para el gobierno de los bienes de comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Chalco y su agregado Tlayacapa, 1808. AGN, Indios, v. 76, exp. 13, f. 327.

los arzobispos debían formalizar las cofradías indígenas que por el monto de sus bienes y el origen de su riqueza lo merecían y abolir todas las demás. Los párrocos, sin embargo, a menudo desafiaron las órdenes de sus superiores ya que su subsistencia dependía, además de las obvenciones, de las propias cofradías, y ciertos arreglos sancionados por la costumbre que les hacía posible acceder al trabajo de los indios. Los justicias de partido, en cambio, acataron las nuevas instituciones, inclinándose "... a marginar a los curas de los asuntos de cofradías" (Taylor 1999:471-472), desarrollando en el intento una actitud anticlerical que sería recogida, más adelante, por los oficiales de los ayuntamientos constitucionales. Esas tensiones obstaculizaron la puesta en marcha de las instituciones reorganizadoras de los Bienes de Comunidad (Id.:472), sin mencionar la falta de una burocracia militar capaz de hacer prevalecer la ley. Además, los indios no tenían demasiado interés en experimentar cambios en lo relativo a las cofradías ni en torno a las tradicionales obligaciones laborales para con los párrocos, optando, en ocasiones, por hacer prevalecer la costumbre (Id.:539).

En suma, hacia fines del siglo XVIII, el rico repertorio de prácticas políticas entre los indios del Valle de México (elecciones, defensa de la representación territorial, formación de nuevas repúblicas y disidencia), hicieron de la república un gobierno local autocéfalo y autónomo; representativo en el pleno sentido de la palabra; provisto de elecciones libres y competitivas y del poder de generar *praxis*. Lejos estuvo de ser una simple unidad político-administrativa. Tal realidad se fue configurando bajo el auspicio de los propios gobernantes, quienes no eran tan absolutos como a veces se ha pretendido.

El gobierno de la Nueva España, al ser indirecto y carente de un brazo coercitivo poderoso, dotó de cierta capacidad de decisión a sus súbditos sin la cual, difícilmente se hubiera generado el consenso necesario para mantener la dominación. De ahí la profusión de prácticas pautadas por la cultura y toleradas por los monarcas. De ahí también la existencia de leyes escritas que alentaban la participación de los indios en el gobierno. Finalmente, de ahí también el fracaso del intento por recortar la libertad de los oficiales de república en el manejo de los Bienes de Comunidad, y por revertir la tendencia disidente en lo relativo a los Reales Tributos que aquellos habían desplegado.

Fruto de una sociedad heterogénea y plural, el canal básico de participación política para los indios fue excluyente. La ciudadanía la determinaban, en primer lugar, estamento, raza, etnia y territorio. Y sin embargo, la república no era la única asociación en la que intervenían los indios; ni sus instituciones ciudadanas las únicas que conocían. Como se verá en la siguiente sección, aquellos se sumaron a asociaciones interestamentales, interraciales y plurales. Eso fue posible gracias a que las repúblicas formaban parte de comunidades incluyentes, como las parroquias, doctrinas o curatos.

En la república, sexo, estado civil, virtud y riqueza eran requisitos adicionales para ejercer el voto y formar parte de los cuadros administrativos y representativos. Tales restricciones impuestas a la participación en el gobierno local, definieron una constitución mixta en la que confluían elementos aristocráticos, oligárquicos y democráticos. Sin embargo, en ocasiones aquella se mantuvo como simple ideal. Ese clivaje entre teoría y *praxis* engendró conflicto y, por lo tanto, justificó la protesta y demandas de justicia ante los gobernantes.

tes. Asimismo, dado el apego de los indios a la tierra, vocales y oficiales de república debían representar esa relación. Se esperaba que cada alcalde regidor o diputado transmitiera los intereses particulares de cada asociación inferior al pueblo (cabecera, barrio o parcialidad) al gobierno de la república. La violación de tal ideal representativo motivaba, también, la formación de nuevas unidades políticas. La repulsa a estas arbitrariedades, lo mismo que a las formas viciadas de gobierno, se constituyeron en los principios motores de un cambio político esencialmente cíclico; es decir, entendido no como ruptura, sino como restitución del *status quo ante*.

1.3 La Alcabala del Viento y la Junta de Fábrica: los encuentros

En 1812, y tras la abolición de los Reales Tributos, los gobernantes dieron un gran paso hacia una igualdad legal esencial al liberalismo, al establecer un impuesto que homogeneizaba fiscalmente a los indios con españoles, castizos, mestizos y pardos. Desde entonces aquellos debieron satisfacer la Alcabala del Viento. La medida fue posible gracias a la activa participación que habían demostrado tener en el comercio. En todas las épocas y sociedades el intercambio de bienes ha constituido una fuerza integradora de los hombres. En la Europa del siglo XIII, además, fue uno de los estímulos más poderosos para la emergencia del estado absolutista. Entonces, una naciente burguesía comercial consintió en someterse a la autoridad de sus gobernantes a cambio de la protección necesaria para llevar a cabo sus transacciones (North y Thomas 1991:107-112).

Los indios del Valle cultivaban sus pequeñas parcelas, apelando a la fuerza de trabajo familiar. Una parte de la cosecha (grano, hortalizas y fruta) la dedicaban al autoconsumo, y la otra a la venta al menudeo en los tianguis o mercados volantes y en la Ciudad de México, junto con algunos pollos, gallinas, cerdos, pavos y pescados. Además, complementaban sus ingresos y obtenían el dinero necesario para cumplir con las exigencias monetarias de los gobernantes y el culto con la comercialización de pulque, artesanías (cestos, cerámica y tejidos), salitre, sal, leña, sacate y piedra, entre otras cosas. No siempre la participación indígena en el comercio fue individual. Como ya se señaló, la producción colectiva en tierras de comunidad y de cofradía también estuvo integrada a la economía del Valle.

Los indios de los diferentes pueblos de San Cristóbal Ecatepec, San Juan Teotihuacan y Otumba lograron cierta especialización en la producción, conducción y venta de pulque y salitre. Los suelos de esas jurisdicciones, cubiertos de tequesquite o carentes de agua, producían apenas grano y eran en general poco fértiles¹. Los indios de Texcoco comercializaban sal, leña, carbón, tejidos de lana y algodón y madera. Además vendían su fuerza de trabajo, eventualmente, en las haciendas². En Coatepec, muchos indios ofertaban su fuerza de trabajo como albañiles y carpinteros (Gibson 1967:360), mientras que en Chalco y Xochimilco, introducían sus productos a la Corte en canoas que se desplazaban por la ruta lacustre del sur. Los de Xochimilco traían sobre todo manufacturas en madera, frutas y verduras de sus chinampas o provenientes de Tierra Caliente (Id.:361,371,375), mientras que los de Chalco transportaban básicamente granos. A finales del siglo XVIII Chalco era un partido dedicado "casi enteramente a la agricultura"³, por lo que también la demanda temporal de fuerza de trabajo en las haciendas y ranchos hizo posible que los indios intercambiaran su trabajo por un jornal. Los de Ixtacalco, al sur de la Ciudad de México y los de Mexicalzingo, al igual que los de Xochimilco, se caracterizaron

¹ Jurisdicciones de San Cristóbal Ecatepec, San Juan Teotihuacan y Otumba. Estados que manifiestan el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dichas jurisdicciones por fin de febrero de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 315-318; v. 18, ff. 308-309 y v. 12, ff 143-143v, respectivamente.

² Jurisdicción de Texcoco. Relación de pueblos y haciendas de esta jurisdicción en su actual estado, clases de sus habitantes y doctrinas a que corresponden, 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 822.

³ Estado de los obrajes del Reino de la Nueva España, 1799. AGN,

también por su continua participación en el comercio, vendiendo lo producido en sus chinampas, además de sal, salitre, cestos, cerámica y pescado (Id.:328-329,373). Los de Coyoacan y Tacubaya, por otro lado, eran reconocidos como albañiles y carpinteros (Id.:360), mientras que los indios de Tacuba vendían "... vasijas brutas de barro...", carbón o piedra. Particularmente los del curato de Toltitlan, trabajaban "... un tejido que llama{ban} jerguetilla y vend{ían} en es{a} Corte, cuya obra e{ra} por lo regular ordinaria, como que se consum{ía} en ellos mismos y en la mayor parte de gente pobre"⁴. También regatoneaban sacate y paja en las haciendas para revender en la Ciudad de México⁵. Los indios de Tacuba no solamente habrían

Historia, v. 122, f. 35.

⁴ Id. f. 77v.

⁵ El protector de indios de Azcaputzalco (Azcaputzalco, Tacuba), sostenía que los numerosos moradores de ese pueblo habían "... logrado poco maíz" y que "... sus comercios, que únicamente se reduc{ían} a fabricar vasijas brutas de barro y regatonear sacate y paja para revender..." Además, no encontraban en las "... circunvecinas haciendas en qué ocuparse para poder subsistir". Un comerciante y labrador español, natural y vecino del pueblo afirmaba que "... los indios de dicha parcialidad se ejercita{ban} los unos en fabricar loza de barro y otros en regatear paja y cebada digo sacate conduciéndolo todo a la capital {de México} a vender para con el precio de su trabajo mantener a sus familias. {...} {A}simismo le consta{ba} que mucha parte de dichos indios ha{bí}an desamparado sus pueblos tanto por no hallar en las haciendas en qué trabajar cuanto por no haber en ellas paja ni sacate que comprar para revenderlo". Expediente de los mexicanos de Azcaputzalco (Azcaputzalco, Tacuba), sobre releva de tributos y nueva constancia sobre de que las arcas de comunidad se satisfaga el tributo, 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 7. ff. 184, 185, 188v, 189, 196, 199. El cura de Huisquilucan (Huisquilucan, Tacuba) sostenía que esos "... miserables no t{enían} absolutamente en todos sus contornos, ni barrios dicha semilla, a causa de las recias heladas que acaecieron en el año pasado de 85, pues ni aún para que sus animales se sustentaran quedó...". El guarda de la Real Aduana afirmaba, además, que "... cuando {iban} a vender su carbón a México, lo que habían de dar por un peso lo da{ban} por cuatro o cinco reales". Los naturales de Huisquilucan (Huisquilucan, Tacuba), sobre que se les conceda releva de tributo, 1786. AGN, Tributos,

comercializado jerga, piedra, carbón y vasijas de barro, sino también pulque y salitre, además de maíz, frijol, cebada, trigo, alberjón, habas, aceite y fruta que sus ricos suelos, abundantemente regados, solían producir⁶. Los de la parroquia de Husquilucan, una vez cubierta su subsistencia y los excedentes requeridos por los gobernantes y el culto, simplemente dejaban de trabajar. El alcalde mayor de Tacuba, en 1786, sostenía que "...los precios en que vend{ían} el carbón {cran} ínfimos, que no les da{ba} lugar a desahogarse, pues aunque esto así fuera si se {hubieran dedicado} al trabajo y no ejercitaran la ociosidad, la saca de dicho carbón la {habrían aumentado}, que igual beneficio no logra{ba} otro pueblo de los pertenecientes a {esa} jurisdicción"⁷. Finalmente, la población indígena del partido de Cuautitlan se especializaba en la producción y venta de cierto tipo de cerámica (Id.: 360).

Los indios del Valle no solamente introducían sus productos a la Ciudad de México utilizando los caminos que la unían con las

v. 2, exp. 8, ff. 222, 220v. El cura de Naucalpan (Naucalpan, Tacuba) expresaba el deseo de que en el año venidero "... los naturales {pudiesen} levantar una regular cosecha...". El herrero del pueblo, afirmaba que los indios de Naucalpan "... no t{enían} otro en qué ejercitar más de la piedra de cantería y a cada momento le mandaban hacer cuñas, picos y otros instrumentos para dichas canterías...". Información de parte y de oficio practicadas en virtud del despacho del excelentísimo señor Virrey de este reino, sobre releva de tributos que pretenden los naturales del pueblo de Naucalpan (Naucalpan, Tacuba), 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 9, ff. 236, 242v.

⁶ Jurisdicción de Tacuba. Estado que manifiesta el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1, 146-146v.

⁷ Los naturales de Huisquilucan (Huisquilucan, Tacuba), sobre que se les conceda releva de tributo, 1786. AGN, Tributos, v. 2, exp. 8, ff. 223v-224.

principales cabeceras parroquiales y la ruta lacustre del sur. Además participaban en el comercio que se llevaba a cabo en los tianguis de las cabeceras de partido y en las de algunas cabeceras de curato y pueblos importantes. El tianguis de Cuautitlan era muy frecuentado por viajeros que iban de la Ciudad de México a la región minera del norte (Id.:368). En la doctrina de Chalco, había "... mucho trato, pues en los embarcaderos que t{enía} concurr{ían} gentes de varias partes y los tianguis o mercados de los viernes {eran} numerosos y se trata{ba} mucho en semillas"⁸. Por su parte, Chicoloapan (Coatepec, Coatepec) se convirtió en el siglo XVIII en un pueblo comercial importante en el que cada miércoles "... se reunía una gran cantidad de gente para intercambiar ropa, granos, frutas, animales y otros muchos artículos" (Id.:368). La multiplicidad de mercados en todo el Valle, además, promovió la movilización de los indios a lo largo de sus diferentes partidos. Así, por ejemplo, los de Zumpango y pueblos adyacentes, según su protector, negociaban "... en frutos de la tierra, como chile, tomate, frijol y sal" y para que no se desaprovechara lo que no llegaba a venderse, se trasladaban "... a las plazas y mercados de otros pueblos, con que se prove{ía} la gente pobre y miserable como ellos y algunos pasajeros. Una de las dichas plazas {era} la del pueblo de Papalotla, jurisdicción de Texcoco"⁹.

El comercio, como fuerza social incluyente, tuvo una incidencia política importante en el Valle. Ahí donde los indios coexistían al lado de españoles, castizos y mestizos, emergieron asociaciones

⁸ Padrón de la Feligresía de Chalco, s/f. AGN, Bienes Nacionales, v. 808, exp. 41.

⁹ Representación de los indios de Zumpango contra el recaudador de Alcabalas de ese partido. ¿1777? AGN, Indios, v. 63, ff. 217-217v.

plurales, interestamentales e interraciales, cuya creación fue promovida por los propios gobernantes: las juntas de comerciantes, a cuya cabeza se encontraba un *síndico procurador personero*, que tenía el deber de defender a sus representados ante los burócratas de Antiguo Régimen y los mismos oficiales de ayuntamiento. En 1776 Carlos III había ordenado la creación de ese oficio de *elección* bianual y popular, llevada a cabo por el *común* dividido en parroquias o barrios. De este modo se esperaba contener los posibles abusos de los *procuradores síndicos perpetuos, elegidos por los regidores* (Bayle 1952:226) en las repúblicas de españoles y en algunas de indios que habrían gozado del privilegio de contar con ellos, como Texcoco. La sindicatura no era un oficio de ayuntamiento. Sin embargo, quien lo detentaba tenía asiento en él después del procurador síndico perpetuo con "... voz para pedir y proponer todo lo que conv[iniera] al público generalmente". Estos "encargos" no necesitaban "distinción alguna de calidades" y podían recaer "... promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público, pero s[irviendo] a cada uno en su clase de distinción y mérito...". La real orden especificaba que estos oficios sólo serían erigidos ahí donde existiera ayuntamiento¹⁰.

Hacia fines del siglo XVIII, el oficio de *síndico procurador personero* tendió a establecerse en otras cabeceras donde no habían ayuntamientos de españoles y los indígenas no gozaban de privilegios especiales como en el caso de Texcoco. Para lograrlo, no obstante, era preciso solicitar una licencia especial a las autoridades. En 1795, los

¹⁰ Capítulos V al VIII, volumen III, libro VII, título XVIII de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV. Librería de Don Vicente Salvá. París, 1846, pp. 166-168.

españoles, mestizos castizos y república de la cabecera de Ixtlahuaca (Sección Texcoco) eligieron como síndico procurador a José Coterillo; español y dueño de una pulpería o tienda mestiza. Aunque la elección careció de legalidad por no haber sido realizada con licencia real, en cambio todas las acciones preliminares a aquella ponen de manifiesto que la generación de prácticas favorables a todos, independientemente de sus atributos sociales, era algo familiar entre los vecinos de la cabecera. Éstos realizaban continuamente juntas, en las que trataban asuntos sobre el bien común y en las que, a través de “recado político”, tres o cuatro vecinos convocaban al resto. En una de ellas se decidió “... *nombrar un síndico personero en cabildo abierto...*” para que velase por sus intereses frente al subdelegado. Éste, desde hacía algún tiempo venía “... gravando al público en los pilones de las tiendas con cuyo motivo, y otros de igual clase, aun aquellos vecinos que hasta {entonces} estuvieron de su parte o se mostraron indiferentes se ha{bían} decidido en conocer la utilidad del personero...”¹¹.

Los indios acostumbraban participar en las asociaciones de comerciantes de manera asociativa; es decir, a través de sus oficiales de república. Los españoles, castizos y mestizos, en cambio, intervenían individualmente. Lo que los unía era la identidad de sus intereses económicos. Así, por ejemplo, hacia 1774 en Texcoco existía la costumbre de que juntándose los españoles e indios, representados estos últimos por sus repúblicas, eligieran una persona por síndico para que los representara en los pleitos que se suscitaban en torno a las exacciones practicadas sobre los productos de los

¹¹ Nombramiento de síndico personero en Ixtlahuaca (Sección Texcoco),

tianguis de las diversas plazas¹². De acuerdo con Gibson había sido costumbre desde el siglo XVI hasta el XVIII que fueran las repúblicas de la zona rural del Valle las usufructuarias de los derechos de plaza, encargándose de hacer las recaudaciones un alguacil indígena (Gibson 1967:365). Sin embargo, hay evidencia que limita la generalidad de su proposición. En 1771, por ejemplo, el alcalde mayor de San Juan Teotihuacan recogía entre los comerciantes que “acudían con vendimias a la plaza de San Juan Teotihuacan” cerca de cuatro o cinco pesos que destinaba a refacciones de la cárcel y a la celebración de misas entre los reos¹³.

Durante las últimas décadas del siglo XVIII, la importancia de la participación indígena en el comercio no fue desapercibida por los gobernantes y se abrigó la idea de terminar con la exención de la paga de Alcabala con la que siempre habían contado. Hacia 1792, el volumen promedio de bienes propios de los indios, comercializados por ellos mismos en la Ciudad de México, ascendía a treinta mil pesos, y el Erario perdía en ello, en Alcabala, alrededor de dos mil pesos. Ese año los indios del Valle introdujeron a la Ciudad de México por las garitas de Burras, Mellado, Valenciana y Santa Rosa (cerca a las de San Lázaro y Peralvillo) sobre todo fruta, menestras, maíz y paja, unos pocos productos lácteos, cerdos, jerga, manta y sombreros. Cada indio transportaba, por ejemplo, dos arrobas de chile, o seis cargas de durazno, o tres fanegas de frijol, o cuarenta varas de jerga o siete sombreros, o cuatro cargas de aguacate o un

1795. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 3.

¹² Documento sobre el oficio de síndico personero en Texcoco, 1774. AGN, General de Parte, v. 48, exp. 409, ff. 283-283v.

¹³ 1771 AGN, Alcaldes Mayores, v. 3, ff. 130-138.

cerdo mediano. El valor de estas mercancías era de alrededor de seis pesos, y el de la Alcabala que se dejaba de cobrar; de cuatro reales. El rubro más importante en el tráfico era el de cordobanes y zapatos, provenientes, tal vez, de Guadalajara. Los indios traían en promedio trescientos cordobanes, valorizados en unos trescientos setenta pesos; y alrededor de cuarenta docenas de zapatos; en ciento veintiocho pesos, dejando de pagar cerca de veintidós y siete pesos, respectivamente. También venían indios con loza desde Puebla y Michoacán¹⁴.

La necesidad de cubrir los sueldos de la tropa en el contexto de la ofensiva insurgente, impulsó al Virrey Venegas a imponer en 1812 una contribución sobre los bienes de consumo básico comercializados. Considerando que éstos se hallaban muy poco gravados, estableció un impuesto fijo llamado “Contribución Extraordinaria de Guerra Temporal o Subsidio de Guerra”. Éste debía “... comprender a todos los habitantes de Nueva España sin distinción de clases, personas, de cuerpos, de manera que ha{bían} de pagarla las iglesias catedrales de sus diezmos, los regimientos y casas del rey de los efectos que consum{ían}, las *comunidades*, *indios* y demás personas que goza{ban} exenciones de Alcabalas y otras...”¹⁵.

¹⁴ Cuaderno en que por Método de Estado se apuntan los géneros, frutos o efectos que introducen o venden diariamente los indios, con expresión de sus nombres, valor y la Alcabala que ha dejado de cobrarse, enero-diciembre de 1792. AGN, Alcabalas, v. 322, exp. 1.

¹⁵ Superior oficio y ejemplar del bando acerca de una Contribución Temporal sobre los artículos comerciables de mayor consumo para gastos de guerra, 1812. AGN, Real Casa de Moneda, v. 439, exp. 22.

**TABLA 1. TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DE GUERRA
TEMPORAL
1812**

Producto	Cantidad	Impuesto (Reales)
Maíz	Carga de 2 fanegas	3
Harina sin florear	Id.	6
Cebada	Id.	2
Garbanzo	Id.	6
Lenteja	Id.	4
Frijol	Id.	2
Chile	Carga de 14 arrobas	14
Arroz blanco	Carga de 12 arrobas	6
Arroz morisqueta	Id.	3
Haba seca	Id.	2
Chicharo seco	Id.	2
Sal	Id.	2
Bueyes viejos, novillos, vacas, toros de abasto	Cabeza	4
Carneros de abasto	Cabeza	2
Chivos, cabras, ovejas vie- jas para matanza de cebo	Cabeza	½
Cecina seca	Carga de 1 arroba	2
Cebo	Id.	3
Puerco para jamón o abasto	Cabeza	3
Queso añejo	Carga de 12 arrobas	6
Azúcar	Id.	1
Piloncillo blanco	Id.	3
Panocha blanca	Id.	3
Piloncillo de hoja	Carga	1 ½
Panocha prieta	Carga	1 ½
Lana	Arroba	1
Algodón despepitado	Carga de 12 arrobas	12
Algodón con pepita	Id.	6
Mulada de partidas	Cabeza	4
Potros cerreros, quebrantados y caballos de partida	Cabeza	2
Aguardiente de España	Barril	12
Aguardiente de caña	Id.	8
Vino de España	Id.	8
Aguardiente y vino de uva de la tierra	Id.	8
Vino mezcal	Barril quintaleño o de cuero	4 (pesos)
Cerveza, licores y vinos en botellas	Docena	8
Cobre	Quintal	1 (peso)

Plomo	Carga de 12 arrobas	2
Greta	Id.	2
Magistral	Id.	1
Jabón	Arroba	1
Cera	Id.	4
Aceite de oliva de España y de la tierra	Id.	4
Cacao de Guayaquil	Id.	4
Cacao de Caracas	Id.	2
Cacao de Maracaybo	Id.	2
Cacao de Tabasco	Id.	2
Cacao de Soconusco	Id.	4
Cal	Carga de 12 arrobas	2
Maderas de todas clases		(12%)
Tequesquite	Fanega	1
Paja de todas clases	Carga de mula y media de burro	1, ½
Fierro y acero introducido en Reales de Minas	Quintal	3, 4 (pesos)
Papel	Resma	2
Café	Arroba	2 (pesos)
Té o Cha	Id.	3 (pesos)

FUENTE: Superior oficio y ejemplar del bando acerca de una contribución temporal sobre los artículos comerciables de mayor consumo para gastos de guerra, 1812. AGN, Real Casa de Moneda, v. 439, exp. 22.

El cobro estaba a cargo directamente de guardas adjuntos a las diversas contadurías de renta por lo cual su efectividad quedó asegurada aunque, al mismo tiempo, propició fricciones. Al parecer, el cobro se realizaba tanto en las garitas como en los tianguis erigidos semanalmente en las cabeceras de partido, parroquias y pueblos importantes.

La cuenta por Contribución Temporal de Guerra en la Villa de Guadalupe testimonia que varios indios contribuyeron con diecisiete pesos y cinco reales por la venta de sus efectos, en el mes de octubre de 1815¹⁶. En toda la Nueva España, se recaudaron bajo este rubro entre 1812 y 1817 las siguientes sumas que incrementaron, en cerca

¹⁶ Cuenta de lo recaudado por Contribución Temporal de Guerra de esta administración de Alcabalas de Guadalupe, en el primer trimestre que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1815. AGN,

de una tercera parte, lo reunido durante ese mismo período bajo el antiguo ramo de Alcabala:

TABLA 2. PRODUCTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE GUERRA Y ALCABALA RECAUDADO EN LA NUEVA ESPAÑA, 1812-1817		
Año	Contribución de Guerra (pesos)	Alcabala (Antiguo ramo) (pesos)
1812	248,157	2,453,721
1813	1,028,422	3,254,200
1814	1,484,110	3,052,339
1815	1,384,270	3,008,544
1816	1,572,161	3,414,395
1817	449,064	5,811,440
Total	6,166,186	20,994,539

FUENTE. Estado que demuestra los valores conseguidos en todas las aduanas de la Nación Mexicana por los ramos del conocimiento de la Dirección general de ellas, en los cuarenta y seis años corridos desde el de 1777 en que absolutamente cesaron los arriendos en que estaban y se empezaron a administrar de cuenta del Erario, hasta el de 1822, ambos inclusive, formado por la Contaduría general de las mismas para conocimiento del público. AGN, Historia, v. 600, ff. 26-28.

En 1816, la Contribución de Guerra cambió de nombre. Desde entonces se denominó "Alcabala Eventual de Guerra". Los "Efectos del Viento", comercializados sobre todo por los indios, quedaron sujetos al pago de aquella, así como al de la Alcabala Permanente; cada una ascendente a un 6%¹⁷. La nueva tarifa especificaba una serie de manufacturas indígenas y productos recogidos de los campos, bosques y montañas, que no habían sido observados en 1812, como por ejemplo, bateas, cal, canastos, costales de Tlayacapa, escobas, cucharas de madera, ladrillos, mantas, petates, cáscara de encino,

Alcabalas, v. 213, exp. 12, ff. 128-347.

¹⁷ Expediente sobre el establecimiento del cobro de la Alcabala y remisión de Tarifas del Viento del primer bienio, 1817. AGN, Alcabalas, v. 70, exp. 1.

nueces, paja, palma, piedras y tequesquite, entre otros¹⁸. Durante los años siguientes, los guardas exigieron a los indios la Alcabala Permanente y Eventual no solamente en las garitas de la Aduana de México, sino también en los mercados y tianguis de las ciudades, villas y pueblos. Así, por ejemplo, en las plazas de Papalotla (Coatlichan, Texcoco), se recaudó de los indios, en el mes de mayo de 1817 treinta y un pesos y siete reales por sesenta y ocho cerdos de sábana; cuatro pesos y siete reales por seis y media cargas de queso; cuatro pesos por diez arrobas de chile y un peso un real y siete granos por tres cargas de sal¹⁹. En abril de ese mismo año los indios de San Juan Teotihuacan contribuyeron con catorce pesos por treinta cerdos de sábana, y tres pesos y dos reales por dos cargas de sal²⁰.

El libro de los productos del Ramo del Viento de la Real Aduana de México, da cuenta de la presencia de indios de pueblos alejados y lejanos en el comercio de la Corte. Muchos venían como conductores de mercancías pertenecientes a españoles, castizos y mestizos, pueblos y cofradías, pero otros tantos llegaban, por ejemplo con una res, dos carneros, un cerdo o dos, o una carga de cebada²¹ de su propiedad. Similarmente, en 1823, Jacinto Palomo registró cuatro cargas de tequesquite en la garita de Peralvillo, por lo que pagó dos reales. En la garita de Belem, Agustín Esteban y José Tomás, pagaron,

¹⁸ Id.

¹⁹ Memoria de lo recaudado de derecho de Alcabala Permanente y Eventual en las plazas de Papalotla (Huejotla, Texcoco), el mes de mayo de 1817. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, caja 2159.

²⁰ Memoria de Alcabala Permanente y Eventual cobrada en las plazas del partido de San Juan Teotihuacan en todo el mes de abril, 1817. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, caja 2159.

²¹ Libro de los productos del Ramo del Viento, de la Real Aduana de México, 1818. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, caja 1814.

cada uno cuatro reales por seis docenas de chorizo que, respectivamente, introdujeron a la Ciudad de México para su venta. Francisco Antonio, por su parte, pagó un peso por tres cargas y media de maíz. En la garita de San Lázaro, Polinario pagó cuatro reales por una arroba y media de lana y en la de la Candelaria, Hipólito José dio seis reales por dos docenas de canastillos y una gruesa de naranjas²².

La Junta de Fábrica

Y sin embargo, el comercio no fue la única fuerza incluyente de la sociedad con repercusión política en el Valle. A ella se añadió la propia religión. Como ya fue señalado, las creencias y valores cristianos constituyeron el presupuesto mismo de la sociedad de Antiguo Régimen. Ella era la que permitía la colaboración entre agrupaciones que se excluían entre sí en lo que respecta a deberes y derechos, actividades productivas, estima social, lengua y, eventualmente, color. La particularidad del Valle fue que la religión sancionó esa colaboración en el marco de asociaciones en las que confluyeron indios, españoles, castizos y mestizos, constituyéndolas por lo tanto en canales de participación política plurales, interestamentales e interraciales. Al igual que en el caso de las asociaciones de comerciantes de las cabeceras de partido, la preexistencia de un espacio de coexistencia entre indios, españoles, mestizos y castizos fue un requisito indispensable para ello; típicamente la cabecera parroquial, aunque también surgió en algunos pueblos cabecera con considerable población no indígena.

²² Expediente sobre averiguar los ingresos del Erario en el Ramo de Viento y comisión conferida a D. José González Pino y D. Miguel Berueta, 1823. AGN, Alcabalas, t. 66, exp. 2, ff. 307-308.

En el Valle de México, las cofradías de españoles se erigieron con el objetivo de mantener el culto de la iglesia parroquial y su altar mayor. A menudo adoptaron el nombre de “Cofradía del Divinísimo Señor Sacramentado” o de la “Preciosa Sangre de Cristo”. Se encargaban de que el Santísimo estuviera siempre bien iluminado por una lámpara alimentada de aceite de oliva, y que se rezaran las misas de renovación de los días jueves; ocasiones en que la iglesia se iluminaba con muchísimas velas. La administración de aquellas se encontraba a cargo de españoles, pero los cofrades podían provenir de cualquier estamento o casta. Así, en las constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, en Texcoco, “... por hermanos de e{sa} cofradía se p{odían} admitir a cualesquiera persona de cualquiera esfera y calidad sin hacer distinción de personas excepto para los oficios de cofradía, que éstos precisamente ha{bían} de ser {de} españoles, y no de otra esfera porque el breve de su santidad no hac{ía} excepción de personas, y así pod{ían} admitirse por hermanos: negros, mulatos, chinos, mestizos, indios y coyotes y no de una especie sola...”²³. El cuadro administrativo y representativo estaba formado por mayordomo, rector y diputados²⁴.

²³ Constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la Iglesia de Texcoco, 1713. AGN, Bienes Nacionales, v. 444, leg. 444, f. 7. Similarmente, en la Cofradía del Santísimo Señor Sacramentado, en la Vicaría de Tulyahualco (Xochimilco), se admitían por hermanos a todas las personas de “... cualquier clase y condición que {fueran}”. Constituciones para la Cofradía del Santísimo Señor Sacramentado fundada por los vecinos españoles del pueblo de Santiago Tulyahualco, Vicaría de Pie Fijo del curato de Xochimilco, 1775. AGN, Bienes Nacionales, leg. 601, exp. 28, f. 5v-6. También en la Ciudad de Xochimilco, los miembros de la Archicofradía del Santísimo Señor Sacramentado y Ánimas Benditas del Purgatorio, aunque fundada por los vecinos españoles, admitían como hermanos a individuos de cualquier condición y clase, aunque la “Mesa” (cuadro administrativo y representativo) debía estar constituida solamente

Las cofradías de españoles perseguían dos objetivos. El primero, de índole más bien material, era el de proporcionar ayuda a los cofrades en "... lo competente y necesario para sus entierros"; es decir, un hábito de San Francisco para mortaja, un ataúd, un paño negro de tumba, doce pesos en reales para su entierro, cuatro velas y cuatro cirios para la tumba, veinte velas para acompañar el cuerpo a la sepultura, y una misa cantada con responso²⁵. En general, estas asociaciones involucraban a los feligreses de una parroquia, aunque podían trascender esa jurisdicción, como fue el caso de la cofradía de Tepozotlan (Cuautitlan). Por otro lado, se ocupaban de que, tras la muerte, los individuos pudieran acceder a la Ciudad de Dios. Por esa razón pagaban las misas necesarias para la salvación de las almas de los hermanos difuntos²⁶, lo mismo que las gracias e indulgencias que "... su Santidad t{enía} concedidas para dicha hora como consta{ba} {en} la bula {apostólica confirmatoria de la cofradía}"²⁷. También debían "... llevar el sagrado viático a los enfermos habituales el segundo y tercer día de Pascua de Resurrección..."²⁸. Asimismo,

por "vecinos honrados españoles". Constituciones para la Archicofradía del Santísimo Señor Sacramentado y Ánimas Benditas del Purgatorio, fundada por los vecinos españoles de la Ciudad de Xochimilco, Arzobispado de México, 1794. AGN, Bienes Nacionales, Leg. 601, exp. 27.

²⁴ Expediente con Real Cédula de Su Majestad, sobre las nuevas Constituciones que han formado de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario el cura propio y la junta, con asistencia del juez real, fundada en el pueblo de Ixtapaluca (Ixtapaluca, Chalco), 1795. AGN, Bienes Nacionales, leg. 648, exp. 22, f. 4v.

²⁵ Constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la Iglesia de Texcoco, 1713. AGN, Bienes Nacionales, v. 444, leg. 444, f. 2v, 7-7v.

²⁶ Id. f. 5v.

²⁷ Id. f. 9v.

²⁸ Constituciones para la Cofradía del Santísimo Señor Sacramentado

tenían la función de fortalecer los lazos de solidaridad de la feligresía en este mundo, a través de la celebración de la fiesta titular de la cabecera parroquial²⁹.

Los fondos para alcanzar tales fines materiales y espirituales provenían de las obligaciones monetarias que los individuos adquirían al momento de afiliarse. Para ser cofrade, un individuo cualquiera debía entregar dos reales por asiento y un “cornadillo”. La paga era obligatoria. Si un cofrade dejaba de pagar el jornal o cornadillo por tres meses, la cofradía se desentendía de todas sus obligaciones³⁰. Pero si un cofrade había pagado religiosamente sus cuotas durante cinco años, y de pronto se tornase tan pobre que no pudiera ser capaz de seguirlo haciendo, no se le desamparaba cuando moría. La cofradía tenía la obligación de darle para su entierro a lo menos tres varas de sayal ordinario, diez pesos en reales, cera, ataúd y tres misas rezadas³¹. Si después de ocho años el cofrade dejaba de pagar, en cambio se le daba todo. Y si moría en otra parte, su mujer o hijos recibían el dinero equivalente al hábito y sus doce pesos. La misa, en cambio, se cantaba en la parroquia donde estaba erigida la cofradía, aunque el cuerpo estuviera sepultado en otro lugar o parroquia³².

Con los sobrantes de las recaudaciones, las cofradías de españoles cumplían una serie de funciones caritativas anexas, también

fundada por los vecinos españoles del pueblo de Santiago Tulyahualco, Vicaría de Pie Fijo del curato de la Ciudad de Xochimilco, 1775. AGN, Bienes Nacionales, leg. 601, exp. 28, f. 8v.

²⁹ Id.

³⁰ Constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la Iglesia de Texcoco, 1713. AGN, Bienes Nacionales, v. 444, leg. 444, f. 2v.

³¹ Id. f. 8v.

³² Id. f. 9.

de índole tanto material como espiritual. En el primer caso, se trataba de conducir enfermos a los hospitales de México a que correspondieran, según su calidad. Para tal fin, algunas cofradías como la del Santísimo Señor Sacramentado, erigida en la Vicaría de Tulyahualco (Xochimilco), costeaban la conducción de los enfermos con los fondos que administraba el mayordomo. “Y a consecuencia, a prevención del camino de agua {tenía} una canoa de medio porte y para el de tierra una camilla igual a la de los hospitales, todo bien acondicionado, limpio y aseado, con advertencia que esta constitución se ha{bía} de observar no sólo con los hermanos, sino con los que no lo {eran}, comprendiéndose hasta los pasajeros desconocidos como muy necesitados y con especialidad respecto a los heridos de mano violenta...”³³. En el ámbito espiritual, algunas cofradías se comprometieron a llevar la eucaristía a los reos de las cárceles, durante los días festivos³⁴.

El único testimonio importante de la participación indígena en las Cofradías de Españoles en la parroquia de Tlalmanalco

³³ Constituciones para la Cofradía del Santísimo Señor Sacramentado fundada por los vecinos españoles del pueblo de Santiago Tulyahualco, Vicaría de Pie Fijo del curato de la Ciudad de Xochimilco, 1775. AGN, Bienes Nacionales, leg. 601, exp. 28, f. 7v. Similarmente, la Archicofradía del Santísimo Señor Sacramentado y Ánimas Benditas del Purgatorio, fundada por los vecinos españoles de la ciudad de Xochimilco, tenía la función de ocuparse de conducir a los enfermos a los hospitales de México correspondientes, según la calidad del individuo. Constituciones para la Archicofradía del Santísimo Señor Sacramentado y Ánimas Benditas del Purgatorio, fundada por los vecinos españoles de la Ciudad de Xochimilco, Arzobispado de México, 1794. AGN, Bienes Nacionales, leg. 601, exp. 27, f. 11.

³⁴ Constituciones para la Archicofradía del Santísimo Señor Sacramentado y Ánimas Benditas del Purgatorio, fundada por los vecinos españoles de la Ciudad de Xochimilco, Arzobispado de México, 1794. AGN, Bienes Nacionales, Leg. 601, exp. 27, f. 12v.

(Tlalmanalco, Chalco), pertenece a los primeros años del siglo XVIII³⁵. En 1709, el rector, mayordomo y diputados de la Cofradía del Socorro convocaron en la iglesia a todos los labradores del partido, ya fueran españoles, mestizos, castizos o indios. El objeto era el de revitalizar el culto de una antigua imagen, y el nombrarla patrona de la provincia. El rector de la Cofradía, Don Antonio Francisco Tamariz Paz de Carmona, obtuvo el consenso de los labradores requerido para hacer de la Virgen del Socorro la “universal patrona auxiliar de es{a} provincia”, apelando a un discurso que relacionaba la Divina Providencia con el clima, las cosechas, y el buen estado de una imagen que databa de tiempos de la Conquista. Emitiendo su discurso primero en español, y luego en nahua, tal vez con la ayuda de un *huehuetoque* (intérprete), Tamariz apeló a una serie de viejas creencias que configuraban un horizonte cultural común para ricos y pobres; indios, españoles, castizos y mestizos. “... {E}n toda la provincia, decía Tamariz, se experimentaban y han experimentado siempre los favores de la misma Señora en los mayores aprietos de temporales que han amenazado las sementeras ya con falta de lluvias a su tiempo, ya con demasiadas a destiempo, escarchas y de los intempestivos de que los ha librado la Reina de los Ángeles, como lo cree y es notorio a toda dicha provincia, la cual nunca en el todo se ha perdido, como ha sucedido en otras muchas partes, aún en {los} años más calamitosos, como se vido en los pasados, que habiendo

³⁵ El desfase entre la data del documento y el período de la presente investigación se justifica no solamente en tanto carecemos de evidencia en torno a la interacción llevada a cabo entre indios y no indios en el marco de las cofradías de españoles de fines del siglo XVIII cuya existencia acabamos de probar. Más importante es que se trata del testimonio más antiguo del que haya noticia para las prácticas que más adelante se

amenazado los hielos por el mes de junio con {...} detrimento de todas las sementeras, se sacó la Santa Imagen una noche, que parece haber sido el día once del mes de junio, cuyo año no se expresa por no haberse podido rastrear con puntualidad, y habiéndose hecho procesión, en que salió la dicha Santa Imagen, con rogativas y letanías fue servido Dios nuestro Señor de preservar todas las más sementeras de esta dicha provincia, habiéndose perdido muchísimas, de otras partes, y casi lo mismo se experimentó en este presente año de 1709, que habiendo dado el tiempo manifiestas muestras según la larga experiencia de los labradores de grandes hielos, y continuado por principio del mes de setiembre hasta el día diecisiete, aquella noche se sacó de su nicho y altar la Santa Imagen, y se llevó en procesión con letanías y rogativas. Y aunque el hielo sucedió como se tenía, e hizo los estragos que son notorios, milagrosamente se preservó mucha parte de las sementeras de dicha provincia, como se ve patente y manifiesto con admiración de todos; beneficio que no solo han logrado los del país, sino también los comarcanos, fuera de otros muchos milagros y prodigios, que experimentan cada día los fieles, que la incuriosidad ha puesto en olvido, como los muchos que a los principios se experimentaron patentes. Y para que en parte se repare este gran daño le parecía quedara inserto en el escrito para que venga a notoria de todos el origen que por tradición pública tuvo esta Santa Imagen, que fue que casi en la primitiva de la Conquista de este Reino la trajeron los dueños, que parecen haber sido de un obraje que se fundó por entonces en este pueblo con el apellido de Morante, los cuales por su fallecimiento la dejaron y dedicaron al convento e

observarán en el marco del ayuntamiento constitucional.

iglesia de San Francisco de dicho pueblo, en donde después de algunos años experimentados muchos prodigios por la soberana Virgen María invocada desde entonces con el título de Socorro, fundaron Cofradía los hermanos y oficiales de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, agregándole según parece cofradía y después a la de la Santa Veracruz, en la que persevera, cuya fundación según consta en los Recaudos y Libros de dicha Cofradía haber sido el primero de diciembre del año pasado de 1614". Incluso fue confirmada, continuaba Tamariz, por los arzobispos en sus visitas, "... de cuyas memorias se ve y colige lo milagroso de la Santa Imagen pues al cabo de tantos años, y después de más de un siglo se halla entera sin corrupción, conservando colores y facciones sin menoscabo alguno. Prueba de que la Señora contra la injuria de los tiempos, quiere que persevere su imagen, para que no {decaiga} la devoción de los fieles, la cual teme que con el menoscabo de vecinos y hermanos vendrá a total ruina".

Compartida la creencia por todos, la generación de una *praxis* conjunta no era algo difícil. Don Antonio Francisco Tamariz Paz de Carmona, promovió entonces el establecimiento de una limosna cuya entrega anual fuera obligatoria, aunque la fijación de su monto correspond{iera} a los propios donantes. Los participantes no indígenas eran propietarios de haciendas y ranchos. Entre los indios hubieron principales que colaboraron a título personal y gobernadores y alcaldes; en representación de los vecinos de sus pueblos. Así, Don Nicolás de Galicia, principal de la cabecera de parroquia de Ayapango, poseedor de una hacienda, fijó su contribución en una carga de trigo y otra de maíz. Don Juan de Galicia, principal de la ca-

becera de parroquia de Tlalmanalco, y dueño de un rancho, ofreció un tercio de trigo y una fanega de maíz. Don Antonio Faustino, principal de Ayapango; una carga de maíz, Don Sebastián de Santiago, principal de Ayapango; una fanega de maíz. Mientras tanto, la "... comunidad deste pueblo de Tlalmanalco, y en su nombre, Don Nicolás Vázquez, gobernador que se pondrá para la procesión como hasta aquí se ha acostumbrado la leña y la enramada para {la} luminaria. La comunidad del pueblo de Ayapango, y en su nombre, el dicho Don Nicolás de Galicia, alcalde, una carga de maíz. La comunidad {de la cabecera parroquial} de Ecatzingo (o Cuauhtzingo), y en su nombre Don Diego Martín y Don Gaspar de Santiago, una carga de maíz. La comunidad {de la cabecera parroquial} de Atlautla (o Atlatlaucan), y en su nombre, su gobernador, Don Juan Sebastián, una carga de maíz y un peso en reales y flores. La comunidad {de la cabecera parroquial} de Xuchitepeque, y en su nombre Don Juan Ventura, gobernador, Don Antonio Francisco, alcalde, y Juan Alonso, escribano, seis cargas de maíz. La comunidad {de la cabecera parroquial} de Chimalhuacan-Chalco, y en su nombre, Juan de Santiago, alcalde, un peso en reales cada año". El Provisorio no solamente otorgó la licencia necesaria para recaudar la limosna, sino que dio otra por la cual se pudo nombrar patrona de Chalco a la Santísima Virgen del Socorro³⁶.

³⁶ Autos sobre elegir, jurar y nombrar por patrona singular del estado de labradores y vecindad de esta provincia de Chalco a la milagrosa imagen de María Santísima Señora Nuestra debajo del título de Socorro, que se venera en la principal parroquia e iglesia del pueblo de Tlalmanalco (Tlalmanalco, Chalco), capital de esta provincia y en donde tiene su ilustre Cofradía, 1709. AGN, Temporalidades, v. 68, ff. 466-481v.

Experiencias como la entablada en el marco de la Cofradía del Socorro habrían ido generando referentes bajo los cuales, unos años más tarde se haría posible el arraigo de las “Juntas de Fábrica” (también llamadas “Juntas de Vecinos”). Estas asociaciones, al igual que las Juntas de Comerciantes, respondieron a la iniciativa Borbónica de ampliar la participación de la población en el gobierno. La diferencia entre ambas asociaciones radicaba en que las de comerciantes poseían un carácter más defensivo, ya que se erigían con el objeto de salvaguardar los intereses de un sector de la población ante los subdelegados y, además, eran exclusivas desde el punto de vista de la actividad productiva desempeñada por sus miembros. En las Juntas de Fábrica, en cambio, tanto indios, españoles, castizos y mestizos dedicados a cualquier actividad económica, además de los párrocos, compartían la misma preocupación por reparar o construir el templo. En aquellas, no había que conciliar intereses antagónicos entre población y subdelegados. Éstos actuaban simplemente como promotores. De ahí, también, que no fuera necesario elegir representantes especializados capaces de hacer valer ante ellos los deseos de indios y no indios. Hasta bien entrado el siglo XVIII, la reparación y construcción de las iglesias parroquiales fue financiada con una parte de lo recaudado por concepto de Reales Tributos³⁷, limosnas y el propio trabajo de los indios³⁸. La Real Hacienda contribuía también con una parte del

³⁷ Ley VI, tomo I, libro I, título II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey, Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p.8.

³⁸ Diligencias practicadas sobre bienes de comunidad en virtud de un superior despacho de su Alteza, la Real Audiencia de esta Nueva España,

gasto, lo mismo que los encomenderos, donde éstos aún existían³⁹. En 1798 el rey sintetizó en una sola “regla fija” las diversas disposiciones que, posteriormente a 1681, se habían ido emitiendo en torno al reparo y construcción de las iglesias parroquiales. Mandó que estas “... se hicieren o reedificaren en pueblos de españoles y de indios {fueran} de edificio durable y decente, interviniendo la autoridad de los obispos y vicepatronos {...} y contribuyendo la Real Hacienda por una sola vez para las nuevas fábricas con la tercera parte del gasto que se hiciere en ellas {...}. Asimismo, declaró por fondo de fábricas los derechos de sepulturas y los capillos y limosnas {...} y no alcanzando estos ramos ni la tercera parte con que por una sola vez deb{ía} contribuir {la} Real Hacienda para el fin propuesto, se h{iciera} un *repartimiento equitativo entre ella y los vecinos, así españoles como indios, tratando a éstos con toda equidad y moderación*, sin excluir de la cuota respectiva a los encomenderos donde todavía los hubiere, cuyos productos ha{bían} de entrar en la persona lega y abonada que nombraren los obispos con noticias de los vicepatronos, quedando a cargo de estos últimos tomar las cuentas de su inversión”⁴⁰.

La participación indígena en las Juntas de Fábrica se llevó a cabo de acuerdo a la costumbre generada en las asociaciones comerciales de las cabeceras de partido. Una de las funciones más relevantes que tenían los oficiales de república hacia fines del siglo

1764. AGN, Tierras, v. 2776, exp. 22, f. 26.

³⁹ Ley III, tomo I, libro I, título II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey, Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p. 7.

⁴⁰ Copia de 1798 del bando del veinte de julio de 1797. AGN, Bandos, v.

XVIII, era la de acudir a las Juntas de Fábrica. En ellas, gobernadores y alcaldes representaban a los indios de sus pueblos al lado de los españoles, castizos y mestizos que vivían en las cabeceras parroquiales y, por lo tanto, frecuentaban sus iglesias. En San Miguel Temascalzingo (Chalco), el subdelegado mandó comparecer a todos los vecinos de razón, gobernador, alcaldes y demás oficiales de república de los naturales de esa cabecera de doctrina para tratar en una "... *junta de vecinos de todas las clases* de aquel partido {...} los medios más equitativos de reparar dicha capilla"⁴¹. Todos convinieron en que "... en las tiendas de {esas} cabeceras se les quit{asen} los pilones por el tiempo de tres años {...} para que con esta paulatina contribución se h{iciera} la obra"⁴². Antes de otorgar el permiso requerido por ley, el virrey, a través de su fiscal, mandó hacer las averiguaciones correspondientes. Un español casado de cuarenta y dos años, de oficio labrador y "vecino de es{a} doctrina", fue encomendado por el subdelegado para que como "... perito {...} bajo formal juramento val{uara} con toda legalidad el costo que tendr{ia} el reparar la citada capilla"⁴³. También uno de los principales del pueblo -un gobernador pasado- testificó, bajo juramento, sobre el estado de la construcción⁴⁴. Ambos coincidieron en la necesidad de repararla, y el justicia envió sus testimonios en un escrito en el que

19, exp. 101, f. 313.

⁴¹ Expediente sobre la reparación de la capilla de San Miguel Temascalzingo (Chalco), 1798. AGN, Templos y Conventos, v. 19, exp. 4, ff. 140, 142.

⁴² Id.

⁴³ Id. ff. 149-149v.

⁴⁴ Id. ff. 150-150v.

firmaban varios testigos de asistencia, “a falta de escribano público, o real, que no lo ha{bía} en el término de la ley”⁴⁵.

En nueva junta, los tenderos del pueblo, al lado de los oficiales de república y los demás vecinos, nombraron de común acuerdo como mayordomo a uno de los mismos comerciantes⁴⁶. El virrey, atendiendo a la resolución del fiscal de lo civil, dio la orden para que procediera a la obra, no sin antes señalar otra obligación de vecino, en este caso “pudiente”; es decir, la de suplir la cantidad de mil pesos requerida para reparar la Capilla del Señor de la Expiración, en calidad de “réditos o graciosamente”. Los mil pesos debían ponerse en “... poder del depositario nombrado, para que de ellos se {fuera} gastando lo preciso, llevándose la correspondiente cuenta y razón, con intervención del mismo subdelegado y del cura, para la compra de materiales, jornales de los operarios, corriendo aquél en esta forma con dicha obra que deb{ía} procurarse, se h{iciera} con solidez y firmeza, siendo también a su cuidado la recaudación de los pilones, cuyo arbitrio se h{abía} establecido, y pod{ía} hipotecarse al seguro de la cantidad de los mil pesos, {suplidos} graciosamente o con calidad de réditos, tomándose en este último caso en dos partidas, de a quinientos pesos cada una, si fuere necesario, y no urgiere percibir desde luego el todo de la cantidad para no gravarse inútilmente con los réditos íntegros, substituyendo sólo dicho arbitrio, por el tiempo preciso, para los gastos de la enunciada obra, la que concluida {debía dar} cuenta el subdelegado, acompañando la correspondiente, que se hubiera llevado, tanto de los costos, como de la recaudación de los pilones, con sus correspondientes comprobantes pasándose todo al

⁴⁵ Id. f.149.

fiscal”⁴⁷. Similarmente, el gobernador de San Pedro Tlahuac (Tlahuac, Chalco), promovió la reparación de la iglesia parroquial en 1790. Siguiendo los mismos procedimientos que en el caso anterior, vecinos de razón e indios, con sus respectivos intérpretes, se congregaron en la casa cural para establecer las contribuciones. Los gobernadores y alcaldes ofrecían entonces el personal trabajo y los reales de los indios, de acuerdo a sus posibilidades y en orden a su adscripción territorial (cabecera y sujetos). Mientras tanto, los no indios contribuían individualmente.

⁴⁶ Id. f.152v.

⁴⁷ Id. ff.155-156.

TABLA 3. LISTA DE CONTRIBUCIONES DE LOS VECINOS DE RAZÓN E INDIOS PARA LA REPARACIÓN DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE SAN PEDRO TLAHUAC

Componente del pueblo	Contribuyentes y contribuciones	
	Vecinos de razón	Indios
Tlahuac (cabecera).	2 individuos de razón: 6 pesos cada uno por una sola vez.	260 medios tributarios: 4 peones diarios y 1 real al mes.
	1 individuo insolvente.	
San Francisco Tlaltenco (sujeto).	23 individuos de razón: entre 2 y 4 pesos por una sola vez.	120 tributarios: 50 pesos.
Santiago Zapotitlan (sujeto).	6 individuos de razón: en promedio cada uno 2 brazadas de tezontle.	83 tributarios: 1 canoa de tezontle, ripio y 3 peones por semana mientras dure la obra.
Santa Catarina (sujeto).	18 individuos de razón: entre 2 y 4 pesos y 12 cargas de cal por una sola vez.	Indios principales, D. Fernando Pascual, Don Mateo Pacheco y Don Bacilio: 3 pesos cada uno. "El demás común y naturales": 3 peones semanales mientras durase la obra.
San Martín Xico (sujeto).		48 tributarios: 1 peón diario.

FUENTE: Expediente sobre la reedificación de la iglesia de San Pedro Tlahuac, (Chalco), 1790. AGN, Templos y Conventos, ff. 159-285.

Asimismo, en 1802 “{1}os gobernadores de las dos parcialidades de mexicanos y otomís del pueblo cabecera de doctrina de Corpus Christi y Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba) con sus repúblicas respectivas”⁴⁸, pedían de sus fondos de comunidad el dinero necesario para esa obra. La Junta Superior de Propios accedió y ordenó al subdelegado de Tacuba que procediera a la reedificación “... contándose con el trabajo personal de los indios, y lo que falt{ase}

⁴⁸ Expediente de las repúblicas de mexicanos y otomís del pueblo de Corpus Christi Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba) sobre reparación de la iglesia de la parroquia, 1802. AGN, Templos y conventos, v. 28, exp. 3, f. 41.

deducido el importe de éste, y las contribuciones que h{icieran} conforme a sus facultades los vecinos españoles y otras castas, si los ha{bía}, se complet{aran} los fondos de comunidad, llevando el subdelegado la oportuna cuenta y razón de los costos de la obra para presentarla a su debido tiempo”⁴⁹.

Las iniciativas gubernamentales dirigidas a reformular en términos liberales la sociabilidad política de los indios, unificándolos de alguna manera con los no indios bajo las mismas asociaciones, estuvieron acompañadas por otros tantos proyectos que trabajaban en el mismo sentido al fomentar el relajamiento de las fronteras estamentales. Mediante Real Cédula del quince de octubre de 1805, por ejemplo, los gobernantes decidieron modificar la percepción colectiva de que los negros y pardos carecían de muy poca estima social frente a las demás agrupaciones dada la relación, ya fuera próxima o remota, que mantenían con la esclavitud. Era ese prejuicio, y la creencia de que uniéndose con “hijos de familia” (hombres y mujeres de “conocida nobleza” o “notoria limpieza de sangre”) podrían “deslucir” o avergonzar a sus descendientes, además de la prohibición de realizarse matrimonios entre unos y otros, lo que había hecho que esas uniones fueran siempre ilegítimas, añadiendo esto, a su vez, nuevos estigmas sociales. Desde 1805, no obstante, se dio un paso hacia la disolución de tal imaginario y su poder para dividir a las personas. Asimismo se fomentó la igualdad de negros y pardos ante la

⁴⁹ Id. ff. 48v-49. También en Culucan (¿Tacuba?), se ordenó se celebrara “... una junta de los indios republicanos y demás común, y de los vecinos de otras clases que como feligreses {estuviesen} interesados en la obra...” de reparación de la iglesia. Solicitud de los indios de Culucan (¿Tacuba?), sobre el reparo de su iglesia parroquial. AGN, Indios, v. 71, ff. 124-125v.

ley. El rey decidió que desde entonces se sometiera a consideración de los virreyes, presidentes y audiencias el otorgar o negar permiso para que se realizaran matrimonios entre hijos de familia con negros y pardos⁵⁰.

Por otro lado, la Real Orden de 1804, sobre la creación de cementerios generales fuera de los centros poblados más importantes de los reinos españoles⁵¹, intentaba acabar con una institución sancionada por la *Recopilación*, considerada antihigiénica: la de realizar entierros en las iglesias⁵². Pero la implicancia socio-política era verdaderamente revolucionaria: la creación de un espacio en el cual los difuntos eran iguales entre sí, frente a un privilegio reservado a los hombres más prestigiosos y poderosos de las ciudades. El proyecto no se circunscribía a los grandes centros urbanos, sino que implicaba a la totalidad de la Nueva España. En 1809, el arzobispo de México encargó a los párrocos la "... separación en sitio especial y único para entierro común de los fieles" de cada parroquia, tratando "... con los sujetos más inteligentes y con las respectivas justicias de cada pueblo sobre el sitio y caudales con que podr{ia} verificarse el establecimiento del campostanto"⁵³.

⁵⁰ Decreto del virrey Venegas del veintisiete de noviembre de 1809. AGN, Bandos, v. 30, exp. 30, f. 30.

⁵¹ Real orden del quince de mayo de 1804, sobre la formación de cementerios generales fuera de las ciudades. Ayuntamientos, v. 1, exp. 1, f. 41.

⁵² Ley I, tomo I, libro I, título XVIII de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey, Don Carlos II. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1973, p.89.

⁵³ Circular que dirige el señor gobernador de la Sagrada Mitra a los párrocos, eclesiásticos y fieles cristianos del arzobispado de México sobre la erección de cementerios fuera de las poblaciones. México, 1809. pp. 30 y 35. AGN, Bandos, v. 25.

Los gobernantes españoles no fueron los únicos comprometidos en una tarea reformista de tal envergadura. Por declaración del rey de Francia, fechada en primero de marzo de 1776 se habían prohibido los entierros en las iglesias, "... cuidando los tribunales el que se cumpliera con la mayor exactitud el soberano decreto". En Turín se reconoció igualmente la necesidad de establecer esta ley, y se mandó que nadie se enterrase dentro del poblado. Ahí la disposición tuvo el más puntual cumplimiento⁵⁴. La adopción generalizada de la nueva norma no fue, sin embargo, fácil ni rápida. En Cádiz, Málaga y Sevilla se inmolaron miles de víctimas, en la creencia de que "... se perdía el respeto a un cadáver depositándolo en uno u otro paraje lejos de la población"⁵⁵.

En la Nueva España, fueron particularmente las cofradías las encargadas de oponer mayor resistencia a las disposiciones reales sobre la muerte. En la intendencia de Veracruz se construyó en 1790 un cementerio en los extramuros de la capital, derogando de esta manera los privilegios obtenidos por las cofradías de enterrar en lugares señalados de las iglesias a sus muertos⁵⁶. El ayuntamiento de ese año, haciendo eco del malestar de los cofrades, junto con algunos religiosos, obtuvieron, no obstante, el permiso del rey para seguir con los entierros en las iglesias. En 1803, sin embargo, los miembros de un nuevo ayuntamiento, cuyas doce plazas fueron por primera vez

⁵⁴ Informe del doctor Rafael Sagaz, del Hospital de Naturales, sobre la conveniencia de construir un cementerio general fuera de las principales ciudades de México. Ayuntamientos, v. 1, exp. 1, f. 83.

⁵⁵ Id. f. 81v.

⁵⁶ Representación del ayuntamiento de Veracruz, solicitando la extensión de la resolución de la prohibición de los entierros en los centros poblados, dieciocho de agosto de 1804. Ayuntamientos, v. 1, exp. 3, ff. 43-48.

ocupadas totalmente, renunciaron "... solemnemente el privilegio de enterrarse en la iglesia con generalidad de votos"⁵⁷.

En suma, el comercio y la religión fueron fuerzas vinculantes de la sociedad del Valle, por definición excluyente. El primero constituyó una actividad económica tan relevante entre los indios que contribuyó a erosionar el mismo sistema estamental, justificando la homogeneización fiscal. La segunda se erigió como un conjunto de referentes para la acción, creencias y valores de gran poder aglutinante. Esa identidad básica entre indios y no indios hizo posible que participaran en el gobierno de manera conjunta a través de asociaciones como la Junta de Comerciantes y la Junta de Fábrica. En ambos casos, la presencia indígena no se llevó a cabo bajo la lógica del contrato individual, sino en tanto asociación étnico-territorial, monoestamental y monorracial enclavada en una asociación mayor, de carácter interestamental, interracial y plural. Esa costumbre habría favorecido la emergencia de referentes que sancionaban la tolerancia y la negociación; elementos, éstos, fundamentales para la existencia de una sociabilidad política liberal. Tales prácticas y referentes fueron promovidos por los gobernantes que, atentos a la dinamicidad que la sociedad mostraba y seducidos por las entonces en boga ideas de cambio y progreso, comenzaron a romper con el carácter excluyente de los canales de participación política. Y sin embargo, el impacto de las leyes que emitieron fue diferencial. En los pueblos donde las repúblicas no se hallaban en espacios en los que coexistían indios y no indios, no tuvieron importancia alguna. De ahí que solamente se enriqueciera el repertorio institucional y cultural de los

⁵⁷ Id.

indios de las cabeceras de parroquia o partido, básicamente. Las diferencias en este sentido incidirían, más adelante, en el establecimiento, por una parte, de ayuntamientos constitucionales puramente indígenas, y de otra; plurales.

SEGUNDO CAPÍTULO

La Revelación, 1808-1821

En este capítulo se analizará el impacto de la Constitución Gaditana en la redefinición de la sociabilidad política de los indios del Valle, en el marco de la lucha contrainsurgente. Esa carta fue promulgada en 1812 y sancionaba la transformación de la monarquía absoluta de los Borbones en una constitucional. Y *absoluta*, según lo que se desprende de lo expuesto hasta aquí, "... no quiere decir de ninguna manera poder ilimitado; simplemente significa que el soberano, siendo el detentador del poder de hacer leyes valederas para todo el país, no estaba sometido a esas leyes (Bobbio 1996b:81)". Veremos, en concreto, las variaciones sufridas por los márgenes de autonomía de las repúblicas al transformarse en las nuevas asociaciones de autogobierno local, llamadas ayuntamientos constitucionales; sobre todo en lo que se refiere a la formación de los cuadros administrativos y representativos, y las funciones desempeñadas por sus miembros. En segundo lugar se dará cuenta de la manera en que se integraron viejas y nuevas instituciones para generar canales de participación incluyentes. Finalmente se tratará el problema de la legitimidad de la dominación.

2.1 La Constitución Gaditana: entre la ley y la costumbre, 1808-1814

En 1808 Napoleón obligó a Fernando VII a dejar el trono español, en favor de su hermano “Pepe Botella”. La población reaccionó ante el hecho con un levantamiento que, “... apoyado por los ingleses, encontró guía en juntas regionales que pronto se fundieron en un consejo central de la regencia. Éste, a su vez, convocó a las Cortes que se reunieron en Cádiz y redactaron la Constitución de 1812 para todos los dominios de la monarquía” (Borah 1996:390). La Carta Constitucional organizaba el gobierno bajo la forma de una monarquía limitada, dividida en tres ramas, “... en las que el rey ejercería la función ejecutiva, las Cortes la legislativa y una judicatura independiente la judicial {...}. La aplicación de las leyes en asuntos civiles y criminales sería función exclusiva de los tribunales; al rey y a las Cortes les quedaba expresamente prohibido intervenir. Todos los tribunales habían de organizarse según un sistema uniforme de jueces de paz, tribunales de distrito presididos por abogados competentes, con apelación a unos tribunales que reemplazarían a las antiguas audiencias, y apelación final a un tribunal supremo situado en Madrid” (Id.:392).

La sociedad participaría del gobierno en tres niveles. Localmente, a través de los ayuntamientos; provincialmente, a través de las diputaciones, y nacionalmente, a través de las Cortes. Éstas tenían la obligación de legislar sobre todo en lo referente a los gastos de la administración pública, el ejército, la armada y la milicia

nacional, ciertas contribuciones generales y la educación¹. Además, tenían la función de aprobar las acciones emprendidas por la Diputación Provincial. Las capacidades del rey eran más bien ejecutivas, aunque gozaba de la facultad de vetar leyes². Las diputaciones provinciales, por su parte, debían velar por que la población se asociara en torno a los ayuntamientos y por que las prácticas emprendidas por sus oficiales en lo que respecta al repartimiento de contribuciones, la buena administración de los Propios y Arbitrios, la educación y las obras públicas no se apartaran de lo establecido por las leyes³.

Las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz ordenaron, mediante el decreto del veintitrés de mayo de 1812, que todos los *ciudadanos* españoles se asociaran en torno a los ayuntamientos constitucionales. Éstos se crearían sobre la base del *pueblo*, siempre y cuando no contuviera menos de mil almas o, *grosso modo*, doscientos vecinos. En cambio, no había límite superior, pudiendo conformarse a partir, incluso, de más de cuatro mil padres de familia. Paralelamente, la Carta Gaditana hacía de los *vecinos*; *ciudadanos*⁴. En el Valle de México, hasta entonces la *vecindad* se

¹ Arts. 131, No. 11, 12, 13, 22, Cap. VII, De las facultades de las Cortes, Tit. III, De las Cortes, de la "Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812", Constituciones de España, 1808-1978. Editorial Segura. Madrid 1988, pp. 61-62.

² Arts. 142 y 170, Cap. VIII, De la formación de las leyes y de la sanción real, Tit. III, De las Cortes, y Cap. I, De la inviolabilidad del rey y de su autoridad, Tit. IV, Del rey, respectivamente. Id., pp. 63 y 68.

³ Art. 335, Nos. 1-5, Cap. II, Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales, Tit. VI, Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, Id., p. 94.

⁴ Art. 5, No. 1, Cap. II, De los españoles, Tit. I, De la Nación Española y de los españoles. Id., p.40.

refería a la pertenencia de los varones padres de familia a la república de indios y/o a la feligresía. Dado que la Constitución dotaba, asimismo, de igualdad legal a todos los individuos, coronando así los esfuerzos que los gobernantes habían venido haciendo en este sentido desde hacía tiempo, se infiere que fuera la asociación parroquial y no la indígena la que estuviera llamada a convertirse en ayuntamiento constitucional. Y así ocurrió, siendo incluso la antigua cabecera parroquial la que le dio nombre y proporcionó la sede para que sus oficiales pudieran ejercer sus funciones. Sin embargo, en algunos casos, la parroquia se fue desgajando para dar paso a pequeños ayuntamientos erigidos sobre antiguas repúblicas o parte de ellas. Según los datos disponibles, en el Valle de México se crearon entre 1813 y 1814, setenta y siete ayuntamientos constitucionales.

TABLA 1. AYUNTAMIENTOS INSTALADOS EN LOS PARTIDOS DEL VALLE DE MÉXICO, 1813 Y 1814.			
Ayuntamientos		Lugar ocupado en la división administrativa anterior a 1813 (curato o pueblo cabecera y/o sujeto/s)	Total de curatos en el partido, antes de 1813
Coyoacan		Curato	5
	San Ángel	Id.	
	Mixcoac	Id.	
	Tacubaya	Id.	
	San Agustín de las Cuevas/Tlalpan	Id.	
	Santa Fe	Id.	
Coatepec-Chalco		Id.	2
Tacuba		Id.	6
	Tlanepantla	Id.	
	San Pedro Azcaputzaltongo	Pueblo del curato de Tlanepantla	
	S. Ana Xilozingo	Id.	
	Naucalpan	Curato	

	Toltitlan	Id.	
	Huisquilucan	Id.	
	Azcaputzalco	Id.	
Citlaltepec o Zumpango		Id.	3
	Tequisquiac	Id.	
	S.M. Xaltocan	Id.	
	Sta. Anna Nextlalpa	Pueblo del curato de S.M. Xaltocan	
	S. Andrés Xaltenco	Id.	
Chalco		Curato	17
	Tenango Tepopula	Id.	
	Temamatla	Id.	
	Tlayacapan	Id.	
	Flalmanalco	Id.	
	Amecameca	Id.	
	Ayapango	Id.	
Catorce ayuntamientos no identificados			
Teotihuacan		Id.	2
	San Juan Teacalco	Pueblo del curato de San Juan Teotihuacan	
	Zacualuca	Id.	
	S. Martín Obispo	Id.	
	Santa María Atipac	Pueblo del curato de Tezontepec (Pachuca), pero físicamente en el de San Juan Teotihuacan	
	Atlamajaque	Pueblo del curato de Tezayuca (Pachuca), pero físicamente en el de San Juan Teotihuacan	
	Tepexpan	Curato	
Ocho ayuntamientos no identificados			
Ecatepec		Curato	2
	S.Fco.Coacalco	Pueblo del curato de Toltitlan (Tacuba), pero físicamente en el de Ecatepec	
	Tecamac	Curato	
	S.Pedro Azompa	Pueblo del curato de Tecamac	
	Ojoloapan	Id.	
	Cuautlalpan	Pueblo del curato de Tezayuca (Pachuca), pero físicamente en el de Tecamac	

	Santos Reyes Acosac	Id.	
Xochimilco		Curato	2
	Actopan	Pueblos de Actopan, S.B. Xicomulco y S.P. Oxtotepec, del curato de la Milpa Alta	
Mexicalzingo		Curato	4
	Ixtapalapa	Id.	
	Culhuacan	Id.	
	S.Mateo Churu- busco	Id.	
	S.Lorenzo Tezonco	Id.	
	Ixtacalco	Id.	
Texcoco		Id.	6
	Huejotla	Id.	
	Totoloapa	Barrio del pueblo de Apipilhuasco, curato de Tepetlaostoc	
	Calpulualpa	Pueblo del curato de Tepetlaostoc	
Otumba		Curato	2
Cuautitlan		Id.	4

FUENTES: Lista de ayuntamientos que se han instalado en la provincia de México, con arreglo a lo prevenido en la Constitución y real decreto de veintitrés de mayo de 1812, elaborada por el intendente de México. México, octubre de 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 163; Actas electorales de Totoloapa, Calpulualpa, Ayapango y Actopan, 1820. En ellas se señala la "reinstalación" de los ayuntamientos. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Teotihuacan, 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 4; Operaciones de Guerra, vols. 356, 369, 455 (ff. 68-73v y 989); Navarro y Noriega (1943), pp. 13-19; Informes reservados del Intendente de México, sobre sus curas, 1794. AGN, Historia, c. 578-A, leg.1.

La Constitución establecía lo que Alicia Hernández llama el "principio republicano"; es decir, la idea de que todas las autoridades debían ser electas y las acciones públicas (Hernández 1993:30). Asimismo, ordenaba la puesta en vigor de un sistema electoral indirecto. La importancia de estas normas no radicó en su novedad, pues no eran desconocidas entre los indios sino, más bien, en su afán

generalizador. Para aquellos fue mucho más innovador el establecimiento de la universalidad del voto y, por lo tanto, de la participación de todos los padres de familia en la formación de las asambleas electorales. A pesar de que en el pasado en algunos pueblos los comicios habían incorporado a los indios del común, además de los principales, en general el antiguo "principalato" había inhibido la participación masiva. Con la Carta Gaditana aquella institución dejó de tener vida, por lo menos formalmente. Igualmente innovador fue que aquella intentara acabar con la vieja institución según la cual la participación indígena en asociaciones plurales, interestamentales e interraciales era asociativa; es decir en tanto asociación étnico-territorial, monoestamental y monorracial que se hacía presente a través de sus gobernadores y alcaldes. También el concepto de representación personal introducido por las Cortes fue nuevo para los indios. Antes de 1813, éstos habían demandado siempre que tanto los vocales, como los miembros de los cuadros administrativos y representativos no solamente fueran indios, sino que llevaran la voz de los residentes de cada uno de los elementos constitutivos del pueblo (representación territorial). La Constitución Gaditana ignoró por completo estas instituciones, arraigando la representación simplemente en el feligrés padre de familia⁵.

⁵ En la frustrada convocatoria para elección de miembros del ayuntamiento de la capital de 1815, se apelaba a los "... vecinos de esta capital que se hall{asen} en el ejercicio de los derechos de ciudadanos..." para que concurrieran a nombrar electores, cada uno llevando en la mente o escrito los nombres de los sujetos de su preferencia. El bando enfatizaba que cada parroquia nombraría un número determinado de electores, según la cantidad de sus feligreses. Gaceta del gobierno de México, tomo V, No. 634, del jueves veintinueve de setiembre de 1814, p. 1142.

Las nuevas leyes relacionaban proporcionalmente el tamaño de la población de las doctrinas, curatos, parroquias o su feligresía, tanto con el número de cargos administrativos, como con el número de miembros de la junta electoral encargada de distribuirlos. El decreto promulgado en Cádiz, el veintitrés de mayo de 1812 indicaba los siguientes *ratios* para el primer caso⁶:

TABLA 2. PROPORCIÓN ENTRE GOBIERNO Y FELIGRESÍA, 1812.			
Alcaldes	Regidores	Procurador	Número de vecinos
1	2	1	< 200
1	4	1	< 500
1	6	1	< 1000
2	8	2	< 4000
2	12	2	> 4000

FUENTE: Decreto del veintitrés de mayo de 1812, sobre erección de ayuntamientos, inserto en el bando emitido en México el catorce de junio de 1820. AGN, Ayuntamientos, vs. 163 y 168.

Todos los años, en diciembre, los ciudadanos de cada parroquia debían reunirse para elegir a pluralidad de votos (mayoría) y con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residieran en el mismo asentamiento y estuvieran en el ejercicio de los derechos de ciudadano⁷. En este caso, los *ratios* que gobernaban la relación población-electores, eran los siguientes:

⁶ Alicia Hernández cita, además, como requisitos secundarios para establecer ayuntamiento (1) la disponibilidad de recursos económicos; (2) la calidad de pueblo de antigua fundación, con títulos primordiales; (3) la presencia de iglesia y fundo legal; (4) el haber servido al rey, pagando los tributos (Hernández 1993:24). Estos requisitos eran los mismos que los gobernantes exigían a los indios para formar república.

⁷ Art. 313, título VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y los Pueblos, capítulo I, De los Ayuntamientos, de la "Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812". Constituciones Políticas de España, 1808-1978. Ed. Segura. Madrid 1988, p. 90.

TABLA 3. PROPORCIÓN ENTRE NÚMERO DE ELECTORES Y FELIGRESES, 1812.	
Número de electores	Número de vecinos
9	< 200
17	< 1000
25	> 1000

FUENTE: Decreto del veintitrés de mayo de 1812, inserto en el bando emitido en México el catorce de junio de 1820. AGN, Ayuntamientos vs. 163 y 168.

Según la normativa constitucional, cada doscientos vecinos (o mil almas) debían nombrar un elector parroquial. Si el número era mayor, entonces se iría añadiendo un elector por cada cien. Si era menor a ciento cincuenta, entonces las parroquias serían agregadas entre sí⁸.

El encuentro de las viejas costumbres y leyes entonces también convertidas en costumbres, con la nueva normatividad en torno a la ciudadanía y el punto de referencia de la representación colocó en una encrucijada a los indios. Dependiendo de la mayor o menor experiencia que contaran en torno a las Juntas Comercial y de Fábrica, el resultado fue la emergencia de ayuntamientos plurales y, respondiendo a un movimiento de escisión respecto a la parroquia, de ayuntamientos indígenas.

⁸ Arts. 38 y 39, título III, De las Cortes, capítulo III, De las Juntas Electorales de Parroquia. Id., p. 46.

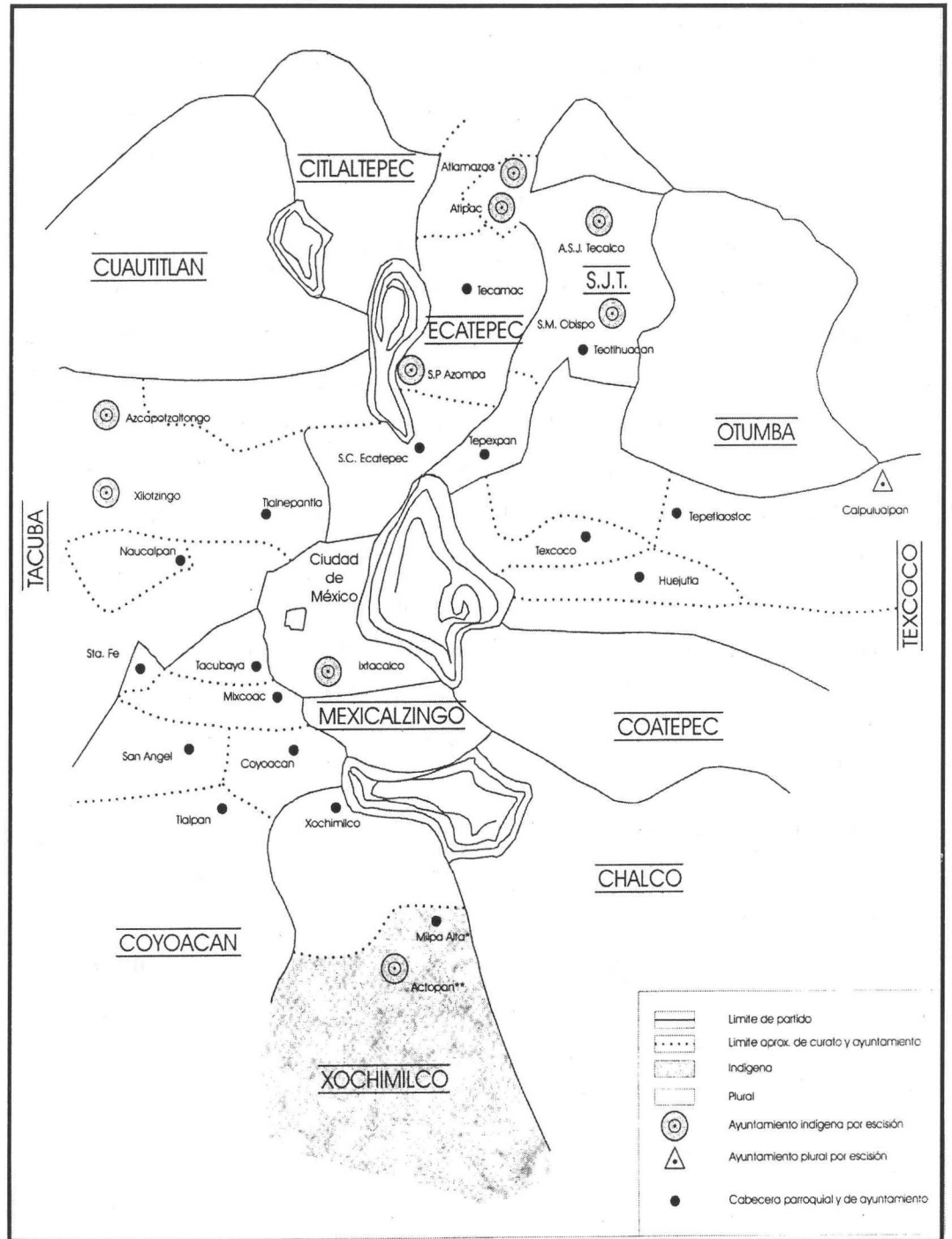
TABLA 4. AYUNTAMIENTOS INDÍGENAS Y PLURALES, ERIGIDOS EN EL VALLE DE MÉXICO, 1813-1814.

Ayuntamiento		Lugar ocupado en la división administrativa, anterior a 1813 (curato o pueblo cabecera y/o sujeto/s)	Composición social (Número de padres de familia)		
			Españoles, castizos y mestizos	Pardos	Indios
Indígena	Plural				
Partido de Coyoacan					
	Coyoacan	Curato	231	33	
	San Angel	Id.	182	110	
	Mixcoac	Id.	93	103	
	Tacubaya	Id.	213	3	
	Tlalpan	Id.	160	4	
	Santa Fe	Id.	56 aprox.		84 aprox.
Partido de Texcoco					
	Texcoco	Curato	443		723
	Huejotla	Id.	35		279
	Capulalpa	Pueblo del curato de Tepetlaostoc	270		389
Partido de Mexicalzingo					
Ixtacalco		Curato	Minoría		Mayoría
Partido de Xochimilco					
	Xochimilco	Curato	505	52	2379
Milpa Alta		Id.	4	--	686
Actopan		Pueblos de Actopan, S.B. Xicomulco y S.P. Oxtotepec, del Curato de Milpa Alta.	7	--	544
Partido de San Juan Teotihuacan					
	San Juan Teotihuacan	Curato	239	42	643
San Martín Obispo		Pueblo del curato de San Juan Teotihuacan	--	--	179
Atipac		Pueblo del curato Tezayuca (Pachuca), físicamente en el de San Juan Teotihuacan	--	--	177
San Juan Teacalco		Id.	--	--	125
Atlamajaque		Id.	2	--	77
	Tepexpan	Curato	47	14	298
Partido de Tacuba					
	Naucalpan	Curato	147	11	365
	Tlanepantla	Curato	492	37	954
Xilotzingo		Pueblo de Tlanepantla	10	--	66

Azcapotzal- tongo		Id.	19		
Partido de San Cristóbal Ecatepec					
	San Cristóbal Ecatepec	Curato	241		649
	Tecamac	Id.	127		716
San Pedro Azompa		Pueblo del curato de Te- camac	2		43

FUENTES: Estados que manifiestan el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en las jurisdicciones de San Juan Teotihuacan, San Cristóbal Ecatepec, Xochimilco, Texcoco, Tacuba y Coyoacán, 1791-1792. AGN, Padrones, 1792, v. 18, ff. 310, 351; v. 6/2, ff. 318-318v, 361-362; v. 29, ff. 3-3v, 29, 68-69, 81, 285; v. 14, ff. 190-191v, 391; v. 6/2, f. 301; v. 6/1, ff. 116, 144. Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Santa Fe, erigido sobre el curato del mismo nombre (Coyoacan), 1813-1814. AGN, Ayuntamientos, v. 187 y 184. Navarro y Noriega (1943), pp. 13-19. Tabla 1 de la presente sección; Reglamentos formados por los Ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los Bienes de Comunidad de todos los pueblos de las jurisdicciones de San Cristóbal Ecatepec, 1805; San Juan Teotihuacan, 1806; Xochimilco, 1807; Texcoco, 1808; y Tacuba, 1806. AGN, Indios, v. 79 exp. 1, ff. 1-25v; v. 79, exp. 6, ff. 125-143; v. 78, exp. 1, ff. 1-33; v. 78, exp. 5, ff. 111-137; v. 79, exp. 5, ff. 93-112. Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Ixtacalco, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 187; Copia a la letra del acta que el Ayuntamiento Constitucional de Azcapotzaltongo (Tlanepantla, Tacuba) tuvo el día veinticuatro de marzo de 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 215. Expediente sobre la subdelegación de Tacuba, 1814. AGN, Subdelegados, v. 25, exp. 23.

MAPA 2. Ayuntamientos indígenas y plurales erigidos en el Valle de México, 1813 - 1814



* Compuesto por los pueblos de Milpa Alta, S. F. Tecospan y Tlacoyucan

** Compuesto por los pueblos de Actopan, Xicomulco y Oxtotepec

Los ayuntamientos indígenas se levantaron sobre la base del pueblo (Atipac, Teacalco, Atlamajaque, Azompa, Azcapotzalongo, Actopan y San Martín Obispo), teniendo, incluso, una cantidad menor a la de los doscientos vecinos. Ixtacalco representó la excepción a la regla, ya que constituía una parroquia compuesta casi exclusivamente por indios, donde la dimensión de su feligresía justificó la emergencia de la nueva asociación de autogobierno local. En ambos casos la ciudadanía, en consecuencia, se mantuvo sobre sus antiguas bases étnico-territoriales, monoestamentales y monorraciales. Además, la representación siguió siendo territorial. En los ayuntamientos formados en el partido de San Juan Teotihuacan, por ejemplo, el número de oficios decretado por la Constitución, no coincidió con el número de barrios y parcialidades que los componían. Entonces, los indios pugnaron porque se multiplicase el número de alcaldes, regidores y síndicos, para que de este modo cada componente del pueblo contara con sus propios representantes. Así, según el subdelegado, y a pesar de que el tamaño del vecindario no lo requería, los indios habían insistido en tener entre dos y hasta tres síndicos "... porque a un pueblo se le ha{bía} agregado, para poder formar ayuntamiento, otro y otros dos, {y} porque no convinieron en que solo un síndico los atendiese a todos los demás de fuera de su pueblo y para evitar discordias cada pueblo nombró su síndico". El subdelegado agregaba que era imposible organizarlos según la ley, "porque estas gentes y pueblos no observa{ba}n el mandamiento de amar al prójimo..."⁹.

⁹ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teotihuacan, 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 4.

En el caso de las parroquias indígenas convertidas en ayuntamientos, el carácter territorial de la representación se mantuvo a nivel de asamblea electoral. Los oficiales de ayuntamiento, en cambio, fueron elegidos independientemente de su adscripción espacial, con lo cual se ubicaron a medio camino entre la costumbre y las nuevas leyes. Ixtacalco, por ejemplo, era una república formada por escisión respecto a la cabecera de Tenochtitlán. Hacia fines del siglo XVIII el pueblo constituía la cabecera del curato del mismo nombre, comprendido en el partido de la ciudad de México, aunque a veces aparece en la documentación como parte del de Mexicalzingo. Los feligreses, mayoritariamente indígenas, con su cura solicitaron en 1813 formar ayuntamiento¹⁰. La doctrina de Ixtacalco contaba con mil setecientos ochenta y cuatro habitantes. En la cabecera y sus barrios habían mil setecientos nueve personas, en sus dos anexos; doscientos quince, y en los pueblos denominados Nextipan, Atlaxolpam y el barrio de Aculco; cuatrocientos noventa. Por tener más de mil habitantes y menos de cinco mil, la junta electoral estuvo compuesta de once electores provenientes de los diferentes barrios y pueblos, correspondiéndole además un alcalde, cuatro regidores, un síndico y un secretario. El cincuenta por ciento de los electores fueron nombrados para desempeñar cargos en el ayuntamiento. Entre los oficiales electos hubo solamente un cacique. Todos eran casados y de cincuenta años como edad promedio.

¹⁰ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Ixtacalco, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 187.

TABLA 5. ELECTORES, ALCALDES, REGIDORES, SÍNDICO Y SECRETARIO DE IXTACALCO, 1813

Parroquia de Ixtacalco		Electores	Alcalde	Regid.	Síndico	Sec.
Barrios	Ixtacalco (cabecera)					
	Santa Cruz	1				
	Santiago	1		1		
	San Miguel	2		1	1	
	Asunción	1				
	Los Reyes	1	1			1
	Zacagisco	1				
Anexos	Santa Anna	1		2		
	San Juanico					
Pueblos	San Juan Necoapan	2				
	Santa María Magdalena Atlaxolpam	1				
Barrio	Asumpción de Aculco					

FUENTE: Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Ixtacalco, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 187.

El destino de los pocos españoles, castizos, mestizos y pardos en los ayuntamientos indígenas no fue muy feliz. No se les consideró como ciudadanos y, consecuentemente, carecieron de representantes en la nueva asociación. Además, se les trató de sujetar a viejas prácticas como, por ejemplo, en lo que respecta a la administración de justicia. En Ixtacalco, ningún español, castizo o mestizo ocupó cargo alguno en el ayuntamiento. Los no indios, tampoco actuaron como electores¹¹. En Azcapotzaltongo (Tlanepantla, Tacuba), bajo el erróneo concepto de que la nueva igualdad legal significaba que los oficiales de ayuntamiento debían adoptar las malas costumbres de sus antiguos superiores políticos españoles, el síndico amarró y llevó a casa del secretario a Mariano Vargas, español analfabeto “avecindado y ciudadano de ese pueblo”. Ahí convinieron, junto con el alcalde de

segundo voto, en darle seis azotes por el “amancebamiento” con una india del lugar del que su mujer se quejaba, y llevarle siete pesos cuatro reales de costas, diez reales de puerta y un peso al ministro por los viajes que hizo para solicitar a ocho testigos que la querellanta presentó. “El castigo..., decía el agraviado, ha sido de la mayor infamia para un ciudadano español, y muy opuesto a la benignidad de nuestra sabia Constitución”¹². Lo que más le humillaba, era que se le había aplicado un castigo de indios que, por lo demás, ya había sido abolido¹³. El síndico actuó como lo habían hecho por décadas muchos alcaldes mayores o subdelegados y sus tenientes, interviniendo en la vida privada de los indios con el objeto ampliar sus exiguos ingresos. Para extraerles el llamado “Marco de Plata”, los funcionarios españoles habían acostumbrado acusar a los indios de concubinato. Para liberarlos, les exigían a cambio el pago de siete pesos cuatro reales. Los indios de Tacubaya (Tacubaya, Coyoacan), por ejemplo, sostenían en 1764, en relación al Teniente Don Miguel Guijarro que “... por levísimos motivos, y a las veces sin ellos, con el bastón que {traía} a

¹¹ Id.

¹² Copia a la letra del acta que el Ayuntamiento Constitucional de Azcapotzaltongo (Tlanepantla, Tacuba) tuvo el día veinticuatro de marzo de 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 215.

¹³ Por decreto del ocho de setiembre de 1813 la pena de azotes quedó abolida. En el bando del veintiocho de mayo de 1820 que reactivaba la orden luego del hiato que siguió al regreso de Fernando VII al trono, el virrey sostenía que “... las Cortes Generales y Extraordinarias miraron esta pena como un símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso de gentilismo, por lo cual en su decreto del ocho de setiembre de 1813 la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibición a los párrocos de las Provincias de Ultramar que cesasen este castigo para corregir a los indios...”. Gaceta del Gobierno de México, tomo XII, No. 133, del martes tres de octubre de 1820, pp. 1017-1018.

la mano {había maltratado} a tres o cuatro mujeres sin advertir, que por su calidad, {eran} entre {ellos} respetadas y atendidas¹⁴.

No es fácil que las personas asimilen nuevos conceptos de un día para otro, porque el acto no solamente implica comprender a qué realidad se refieren, sino que, además, deben adecuarse a una estructura conceptual preexistente. De ahí que la nueva igualdad legal fuera entendida por los indios de Azcapotzaltongo de manera tan caprichosa, por lo menos inicialmente. En Ixtacalco, asimismo, al momento de llevarse a cabo la ceremonia de instalación, el ex-gobernador, apoyando al ex-gobernador de la extinguida parcialidad de San Juan, boicoteó los preparativos. Este último pretendía tener el derecho de presidir oficialmente la ceremonia, bajo el supuesto de su antigua superordinación y de una pretendida nueva investidura como jefe político. De acuerdo con la Ley de Tribunales, en la parte relativa a la precedencia, los jefes políticos debían estar a la cabeza de las funciones civiles y religiosas de las capitales de provincia. Este cargo había recaído en los gobernadores españoles. Sin embargo, el ex-gobernador de indios de San Juan, creyó que la reciente igualdad legal hacía de los roles de gobernador de indios y gobernador español de la provincia un único y mismo objeto del deseo. “Según la misma Constitución, decía el gobernador, creo y estoy persuadido a que debo presidir todos los actos del juramento que se haya de hacer, elección de ayuntamiento y demás consiguiente, y que asimismo debo presidir

¹⁴ AGN, Criminales, v. 137, exp. 1. Similarmente, en 1769, el alcalde del pueblo de Santa Anna Tlacotengo (Milpa Alta, Xochimilco), se quejaba de que el intérprete Joseph Rivera había tomado la costumbre de calumniar a los miembros del pueblo y llevárselos a la cárcel pública del pueblo de la Milpa, pidiéndoles el “Marco de Plata” o algunas gallinas y pollos a cambio de su libertad. AGN, Criminales, v. 137, exp. 5.

como jefe político todas las actas y juntas que para sus determinaciones tenga aquel ayuntamiento. Sobre todo espero de la bondad de V.E. tenga a bien ordenarme lo que sea de su superior agrado para darle el más puntual cumplimiento”¹⁵. Este *bricolage* conceptual operado entre igualdad legal, oficiales de república y burócratas españoles, constituyó parte de esos equívocos que son el “... inevitable corollaire de l’entrée dans le monde moderne” (Agulhon 1970:106).

La emergencia de los ayuntamientos plurales, por otra parte, fue posible gracias a que indios, españoles, mestizos, castizos y acaso pardos compartían algunas instituciones que sancionaban su asociación, ahí donde la proximidad física había sido un hecho. Santa Fe, por ejemplo, era un curato comprendido en el partido de Coyoacan. Fue fundado en 1530 por Vasco de Quiroga y siempre había sido dependiente del Superior Gobierno, según el administrador de la fábrica de pólvora encargado de formar el padrón del pueblo, “... sin más juez ni funcionario para la administración de justicia y gobierno económico que el gobernador de indios, que deb{ia} extinguirse”¹⁶. Apenas establecido el Antiguo Régimen, había reunido unos cuantos pueblos de indios, siendo aislados de los centros de influencia laica y española con el objeto de “cultivar la moralidad natural de la población y recrear las condiciones del cristianismo primitivo en una comunidad ejemplar” (Gibson 1967:103).

¹⁵ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Ixtacalco, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 187.

¹⁶ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Santa Fe, erigido sobre el curato del mismo nombre (Coyoacan), 1813-1814. AGN, Ayuntamientos, v. 187.

En el año de 1813, y a pesar de su mentada cerrazón social, existían en el pueblo noventa y nueve españoles, cuatrocientos veintitrés indios y ciento ochenta y dos mestizos. Entre sus anexos o agregados se contaban el Molino de Trigo de Belén (a un cuarto de legua), unas casitas en el Camino Real que iba para Cuajimalpa llamadas “La Casa de la Plaza” (a una legua), y los sirvientes y empleados de la fábrica y, a su orilla, unos operarios que llamaban de los “Ranchos de la Cuadrilla de la Fábrica”. Para llegar al número de mil almas que prescribía la ley para la formación de ayuntamientos, el comisionado aconsejaba incorporar varios asentamientos que habían sido parte del corregimiento de Coyoacan: Santa Lucía, con setenta familias de indios (a un cuarto de legua), San Pedro Cuajimalpa y sus anexos (a dos leguas), San Lorenzo Texupilco, con cincuenta y cuatro familias de indios, San Pablo Chimalca, con doce familias de indios y San Mateo Tlaltenango, con ocho familias de indios¹⁷. En todos estos asentamientos sólo habían ocho familias de razón, y estaban más cerca de Santa Fe que de la cabecera de Coyoacan. Santa Lucía distaba dos leguas de ella y, los demás, de tres para arriba¹⁸. Sin embargo, los vecinos; es decir, indios y no indios; en concierto y al lado de su cura firmaron una representación en enero de 1814,

¹⁷ Santa Lucía, Cuajimalpa y Tlaltenango eran pueblos del curato de Mixcoac, en el partido de Coyoacan. Jurisdicción de la Villa de Coyoacán. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1, ff. 2-2v.

¹⁸ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Santa Fe, erigido sobre el curato del mismo nombre (Coyoacan), 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 187.

diciendo que siempre habían sido independientes y afirmando su deseo de mantener esa condición. El ayuntamiento se levantó sobre esa pequeña feligresía.

En general, las elecciones de oficiales de ayuntamiento en el Valle reflejaron la heterogeneidad y pluralidad de la realidad social sobre la cual se erigió la nueva asociación plural. Españoles, castizos, mestizos e indios ocuparon indistintamente las alcaldías. Así, por ejemplo, en Texcoco, los alcaldes primero y segundo fueron españoles, castizos o mestizos dedicados al comercio¹⁹. En el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia del mismo nombre (Tacuba) el alcalde primero fue un español al parecer hacendado, apellidado Montes de Oca. En el de Toltitlan (Tacuba), el alcalde primero fue un español, oficial miliciano (capitán) ²⁰. En Xochimilco, el alcalde primero, Juan Mata Galicia, era un "plebeyo", y el alcalde segundo, José Cedillo; un español²¹. En Tacuba el alcalde primero fue un indio, ex-gobernador de la república y el segundo; un comerciante, dueño de una tienda de comestibles; español, castizo o mestizo²². Cuando los indios

¹⁹ Comunicaciones del subdelegado de Texcoco. Setiembre veintidós, de 1814; y 1815. AGN, Operaciones de Guerra, vs. 823 y 821, respectivamente.

²⁰ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Julio quince, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, f. 80v; El Capitán D. Miguel Suarez de la Serna presenta la cuenta de inversión de la cantidad que le ministraron las parcialidades de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 665.

²¹ Comunicación del subdelegado de Xochimilco. Julio treinta, de 1812. En ella se listan, separadamente, los principales que servirían para constituir la oficialidad de la milicia y los indios y miembros de las castas que formarían la tropa. En la primera se encontraba José Cedillo y en la segunda; Juan Mata Galicia. AGN, Operaciones de Guerra, v. 30, ff. 207-207v.

²² Cuaderno en que constan los soldados de razón y naturales voluntarios

accedieron a los oficios de ayuntamiento, lo hicieron dentro de la antigua lógica de la asociación étnico-territorial, monorracial y monoestamental que era incorporada a asociaciones mayores de carácter interracial, interestamental y, obviamente, plural (Juntas de Comerciantes y Juntas de Fábrica), aún cuando tales atributos habían dejado de tener, formalmente, un significado político. Todas estas formas de acción pasaron desde entonces a formar parte de la cultura, oponiéndose y al mismo tiempo coexistiendo con un marco institucional formal diametralmente opuesto. De ahí, justamente, el carácter básicamente plural de las nuevas asociaciones de autogobierno local; carácter que desde entonces dejó de estar anclado solamente en el dominio cultural (lengua) para expandirse hacia el ámbito propiamente político.

En el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teotihuacan, por ejemplo, el cuadro administrativo se desdobló en oficios para indios y no indios, vinculados, además, a espacios particulares. El ayuntamiento se erigió sobre la cabecera y sus sujetos: nueve pueblitos o barrios y algunos ranchos; unos de indios y otros de españoles, que distaban de la cabecera media, una, una y media y dos o más leguas. El subdelegado fue, en este caso, el encargado de promover el establecimiento del ayuntamiento²³. Por el número de vecinos con que contaba, le correspondía elegir un alcalde, seis regidores y un síndico. Sin embargo, el subdelegado informaba que en esa junta, y de común acuerdo “... *se resolvió que se nombrasen dos*

del curato de Tacuba, Popotla y Huertas. AGN, Operaciones de Guerra, 1812, v. 505, ff. 36-45; Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Tacuba. Mayo 24, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 32, f. 121.

²³ Expediente sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teotihuacan, 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 141, exp. 4.

alcaldes, el uno español y el otro indio, distantes el uno del otro y en sus barrios de residencia; un regidor a cada uno de ellos para que supl{iesen} por ellos en ausencias y enfermedades y a cada uno de los demás barrios o pueblitos un regidor, en cada uno, para que en lo inmediato y en los casos de prontitud administr{asen} justicia en sus respectivos pueblitos o barrios, dando cuenta a los alcaldes con oportunidad; y de no {hacerlo} así {habría sido} mucho desorden y mucho más en las críticas circunstancias del día...” 24.

Los oficios de ayuntamiento

El cuadro administrativo y representativo de la república de indios al convertirse en ayuntamiento constitucional, sufrió algunas variaciones. Mientras que en el caso del gobernador solamente se habría dado un cambio de denominación hacia el de alcalde ordinario o de conciliación, en cambio los antiguos alcaldes, regidores y diputados concentrarían sus funciones en las de los nuevos regidores. El secretario, se mantuvo constante y se incorporó al síndico procurador de las antiguas asociaciones de comerciantes. Por otro lado, frente a la república de indios, los oficiales de ayuntamiento ampliaron sus funciones representativas (capacidad de prácticas o participar en el gobierno) en desmedro de los subdelegados y sus tenientes. Aquel nuevo poder se manifestó desde entonces a través de la expedición de ordenanzas en torno a asuntos de policía, judiciales, económicos y fiscales. Estos instrumentos legales debían recibir, no obstante, el visto bueno de la Diputación Provincial antes de ser puestos en práctica, y su falta de observancia se castigaba con multas.

24 Id.

Las funciones de policía comprendían velar por la salubridad y comodidad de los vecinos, además de promover la educación y las obras públicas²⁵. Así, por ejemplo, en el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Guadalupe se ordenó, por bando en 1814, que no se permitieran cerdos en las calles y plazas. La sanción para cualquier contraventor, consistiría en el decomiso del animal y su venta, "... aplicando su importe por mitad al aprehensor y fondo de policía"²⁶. En lo que respecta a las funciones de justicia, y hasta que se establecieran los jueces de letras, los alcaldes constitucionales tenían capacidad de conciliar, extrajudicialmente, disputas en primera instancia, en lo civil y criminal²⁷, "... sin otra subordinación ni reconocimiento que el de las apelaciones a la Audiencia"²⁸. Aquellos, en tanto jueces conciliadores, debían prender y amonestar a los "escandalosos" y "pendencieros" que turbaban la tranquilidad pública²⁹. De este modo, se concentraron en el oficio de alcalde, las

²⁵ Art. 321, Nos. 1, 5, 7, Tit. VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, Cap. I, De los Ayuntamientos, de la "Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812", Constituciones de España 1808-1978. Editorial Segura, Madrid 1988, p. 91.

²⁶ El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Guadalupe, consultando varias providencias para el arreglo de policía, 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 155.

²⁷ Art. 282, Tit. V, De los tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, Cap. II, De la Administración de Justicia en lo Civil, de la "Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812", Constituciones de España 1808-1978. Editorial Segura, Madrid 1988, p. 86.

²⁸ Esa fue la respuesta de los miembros de la Diputación Provincial a la consulta enviada por el subdelegado de México, acerca de la jurisdicción de los alcaldes constitucionales en donde hubieran subdelegados, 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 215.

²⁹ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba). Setiembre diez y siete, de

funciones hasta entonces desplegadas por los subdelegados o sus tenientes y los gobernadores indígenas³⁰, pero solamente fuera de la capital del partido. Cuando este era el caso, las causas civiles y criminales debían ser vistas también por los subdelegados en tal calidad y no en la de corregidores; "... como si fuera{n} jue{ces} de letras de{1} partido..."³¹. Todas estas normas estaban prescritas en el Real Decreto de Arreglo de Tribunales, del nueve de octubre de 1812³².

En lo referente a las funciones económicas, los oficiales de ayuntamiento quedarían a cargo de la administración de los Propios y Arbitrios o, en lo que respecta al Valle de México, de los Bienes de Comunidad. Con ello, el subdelegado perdía toda injerencia en su manejo. La Diputación Provincial solamente supervisaría el que se hiciera buen uso de esa riqueza. Además, la capacidad de otorgar aranceles para la venta de comestibles en las pulperías así como la cobranza de las cuotas correspondientes, pasó del subdelegado hacia los oficiales de ayuntamiento. El mismo desplazamiento se realizó en torno a los derechos de plaza. Hasta entonces los justicias se habían

1814. Operaciones de Guerra, v. 356, f. 252.

³⁰ Los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan sostenían que cuando se creó esa asociación, se les hizo saber por su juez territorial o subdelegado que "... cesaban los tenientes de justicia y los gobernadores, de los naturales y que las facultades de aquellos en parte las habían de ejercer los ayuntamientos". Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba). Agosto cinco, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 356, f. 247v.

³¹ Comunicación del Virrey Calleja al Ayuntamiento Constitucional de Zimapan. Julio veintiuno, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 356, f. 260.

³² Consultas del Ayuntamiento Constitucional y del subdelegado de Nuestra Señora de Guadalupe, 1813. Ayuntamientos, vs. 184 y 215.

encargado de su recaudación, destinándolos al mantenimiento de las cárceles de las cabeceras de partido. En algunos casos, no obstante, esos derechos habían sido retenidos por los llamados alguaciles mayores; por compra del cargo³³.

Asimismo, la Constitución Gaditana comprometió directamente a los miembros del cuadro representativo y administrativo de la nueva asociación en las tomas de decisión en torno a la fiscalidad (impuestos directos), ya que la repartición y recaudación de las contribuciones, al mismo tiempo que su remisión a la tesorería respectiva quedaron a cargo de aquellos³⁴. Esto significó un recorte de las facultades de los subdelegados, ya bastante disminuidas en los ámbitos de policía, judicial y económico. Por otra parte, las contribuciones, desde entonces debieron ser repartidas entre todos los ciudadanos, en proporción a sus facultades. En el artículo 344 de la Constitución se anunciaba, además, la próxima imposición de una "contribución directa"³⁵. Por bando del quince de diciembre de 1813, el Virrey Calleja unificó las exacciones para el mantenimiento de las milicias que hasta entonces se habían estado haciendo de manera desordenada, en la llamada "Contribución Directa General"³⁶. Las Cortes, por su parte, quedaron encargadas de establecer las

³³ Consulta del Ayuntamiento de Chalco, 1813. AGN, Ayuntamientos, v. 184.

³⁴ Art. 321, Tit. VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, Cap. I, De los Ayuntamientos, de la "Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812". Constituciones de España, 1808-1978. Editorial Segura, Madrid 1988, pp. 91-92.

³⁵ Arts. 339 y 344, Tit. VII, De las Contribuciones, Capítulo Único, Id., pp. 95-96.

³⁶ Bando del quince de diciembre de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 203, f. 78.

contribuciones o confirmarlas anualmente, ya fueran generales o provinciales, subsistiendo las antiguas hasta que se publicara su derogación o la imposición de otras³⁷.

Desde el principio se generaron ciertas desavenencias entre los oficiales de ayuntamiento y los subdelegados en torno a la Contribución Directa General. Así, por ejemplo, el alcalde de Chalco preguntó a la Diputación Provincial si era posible que fueran los regidores los encargados de recoger el impuesto, ya que los vecinos sentían *repugnancia* de entregarlas a otros que no fueran aquellos³⁸. En 1814, Paulino Sánchez y Martín Toribio, alcaldes del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango erigido sobre el curato de ese nombre, en el partido de Citlaltepec, fueron confirmados como los encargados legítimos de convocar las juntas para repartir la Contribución y de recoger su importe, y no el subdelegado³⁹. Pero los conflictos no solamente se debieron al afán de los oficiales de ayuntamiento por mantener la autonomía que la Carta Gaditana había otorgado a las nuevas asociaciones en lo referente a los asuntos económicos y fiscales, sino también por extender su poder a costa de los antiguos justicias, quienes seguían manteniendo la autoridad en torno a los asuntos de guerra. En 1814, por ejemplo, el alcalde de Ixtapalapa, ayuntamiento erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), dispuso la salida en procesión de la compañía de

³⁷ Art. 338, Tit. VII, De las Contribuciones, Capítulo Único, de la "Constitución Política de la monarquía española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812". Constituciones de España, 1808-1978. Editorial Segura, Madrid 1988, pp. 95-96.

³⁸ Consulta del Ayuntamiento Constitucional de Chalco, sobre el cobro de la Contribución Directa, 1813. AGN, Ayuntamientos, vs. 184 y 187.

³⁹ Consulta de los alcaldes del Ayuntamiento Constitucional de Zumpango, erigido sobre el curato del mismo nombre (Citlaltepec), sobre el cobro de

patriotas de Mexicalzingo, en honor al retorno de Fernando VII al trono, a pesar de que el subdelegado y comandante de armas lo había prohibido⁴⁰.

En suma, la Constitución Gaditana fue en gran parte moldeada por los indios de acuerdo a sus antiguas costumbres y leyes entonces convertidas también en costumbres. Aquellos se rehusaron a dejar de lado prácticas en torno a la ciudadanía y representación territorial y donde se asociaron con los no indios para formar ayuntamientos plurales, lo hicieron guiados por los referentes de las Juntas de Comerciantes y de Fábrica; es decir, bajo una lógica de asociación doble que, al tiempo que unía, también separaba. En consecuencia, la Carta no logró establecer de manera homogénea los requisitos básicos para una sociabilidad política netamente liberal; es decir, la asociación y representación personales. El mayor impedimento provenía de una sociedad todavía fuertemente estructurada sobre la exclusión de grupos por sus características económicas, raciales y lingüísticas, al mismo tiempo que por la monta de estimación social. Ni el comercio ni la religión constituyeron fuerzas con la potencia suficiente para modificar radicalmente ese hecho, lo que, a su vez y paradójicamente, era la causa de que los otrora conquistados decidieran, con el consentimiento de los gobernantes, en adaptar las leyes a las costumbres; preservar la diversidad de formas de vida política que las tradiciones amparaban. Además, ya fuera en el marco del ayuntamiento indígena o en el del plural, los indios ampliaron y formalizaron su participación en el gobierno. Baste citar como

la Contribución Directa, 1814. AGN, Ayuntamientos, v. 215.

⁴⁰ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapalapa, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo). Agosto nueve, de 1814.

ejemplo el descarte del antiguo “principalato” como instrumento de formación de las asambleas electorales.

2.2 La lucha contrainsurgente: nuevos encuentros, 1810-1820

La derrota de los ejércitos napoleónicos permitió el retorno de Fernando VII al trono. El evento debía registrarse en la memoria colectiva a través de celebraciones organizadas, de acuerdo a las órdenes virreinales, por los miembros de los cuadros administrativos y representativos de los ayuntamientos. En la cabecera del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapalapa, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), fueron "... solemnísimos y frecuentes los repiques de campanas, se colgaron cortinas, pusieron arcos, encendieron luminarias, tiraron cohetes y se hizo salva con las escopetas; se hicieron repetidos paseos en que los continuados vivas poblaban el aire {...} A más de esto se cantó misa, y el Tedéum en los tres días {...} Se sirvió en casa del alcalde constitucional un decente refresco, y el párroco en la suya, puso mesa en que tomaron la sopa cuantos quisieron..."¹.

No resulta sorprendente que, para entonces, ni los vecinos, ni los oficiales de ayuntamiento, incluso ni el mismo cura de Ixtapalapa vieran contradicción alguna en que fuera, precisamente, desde la nueva asociación política local que se promoviera la celebración del restablecimiento de la monarquía absoluta. La naturaleza indirecta del gobierno que se estableció sobre los indios desde el siglo XVI, implicó que las instituciones políticas locales no solamente fueran republicanas, sino que ese atributo no consistiera en una palabra sin referente empírico. Al mismo tiempo, el rey era concebido como garante último del orden político. Gracias al proceso de secularización

¹ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapalapa, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo). Agosto nueve, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 356, ff. 314-315.

de la sociedad occidental iniciado en el siglo XV, la religión como principio organizativo de la vida humana fue desplazado por la política. Según Chartier, entonces, la experiencia espiritual se fragmentó en, por una parte, una vida interna, extramundana y mística y, por otro lado; en prácticas públicas cristianas que fueron utilizadas por los gobernantes franceses y españoles para legitimar su autoridad (Chartier 1992:106). En 1814, pues, dos tradiciones políticas se expresaban en el ayuntamiento constitucional: la que sancionaba la libertad local y la que autorizaba la palabra de un rey magnánimo, santificado por la religión.

El rey, el cuatro de mayo de 1814, en Valencia, "... publicó un decreto por el que anulaba todos los actos de las Cortes y restauraba la monarquía absoluta en España y sus dominios" (Borah 1996:396). El cuatro de diciembre de ese mismo año, el Virrey Calleja proclamó la anulación de todos los decretos de las Cortes de Cádiz" (Id.). Inicialmente, el rey ordenó que los ayuntamientos "... no ejercieran otras funciones que las que ejercían en 1808 ... {y}... que se borrasen de los libros de ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales"². Durante los últimos meses de 1814 se debían llevar a cabo las elecciones para 1815. Por real orden del veinticuatro de mayo de ese mismo año, el monarca decidió que se mantuviera lo establecido por las Cortes Extraordinarias en lo referente al modo de organizarlas (a partir de las juntas parroquiales), aunque solamente en las repúblicas de españoles³. Paralelamente, cancelaba la presencia de

² Real cédula del veinticinco de junio de 1814, mencionada en una segunda real cédula del treinta de julio de 1814. Suplemento de la Gaceta del Gobierno de México, tomo V, No. 652, del martes ocho de noviembre de 1814, p. 1225.

³ Real orden del veinticuatro de mayo de 1814 comunicada al excelentísimo virrey de Nueva España. Gaceta del Gobierno de México, tomo V, No. 634,

aquellas asociaciones municipales de creación reciente⁴. Fernando VII creyó oportuno reflexionar acerca de la posibilidad de restablecer los ayuntamientos formados bajo las órdenes de la Regencia e incluso erigir nuevos. Por lo tanto, pidió a las diputaciones provinciales que le enviaran los expedientes que sobre el asunto poseían⁵. Poco después, el rey comprendió que las juntas parroquiales contravenían los principios de una monarquía absoluta. Perceptiblemente alarmado, el treinta de julio de 1814, por real cédula dijo que sus fiscales "... observaron que las principales innovaciones causadas en el importante ramo del gobierno municipal habían sido la supresión de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar regidores bienales de elección popular, sin exigirles todas aquellas calidades que prevenían las leyes de estos reinos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos ayuntamientos con demarcación de términos en los pueblos donde nunca los hubo"⁶. Ordenando, sin más demora, que "... se disolvieran y extinguieran los ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del reino, así los que sustituyeron a los antiguos, como los que, por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condición de las escrituras de millones, declarando como declar{ó}, nulos de ningún valor y efecto los decretos y disposiciones de estos cuerpos en todo lo que {fueran} contrarios a las leyes, costumbres y ordenanzas municipales que regían el diez y ocho de marzo de 1808"⁷.

A pesar de las órdenes de Fernando VII, la lucha

del jueves veintinueve de setiembre de 1814, p. 1078.

⁴ Id.

⁵ Id. pp. 1078-1079.

⁶ Real cédula del treinta de julio de 1814. Suplemento de la Gaceta del Gobierno de México, del martes ocho de noviembre de 1814, p. 1226.

⁷ Id. pp. 1226-1227.

contrainsurgente, sin embargo, favoreció el arraigo de una sociabilidad política liberal. En primer lugar, los gobernantes, ante los imperativos de la insurgencia, debieron mantener las libertades locales que la Constitución había garantizado, sobre todo en lo referente a la fiscalidad. Desde 1814, y hasta que se restablecieron los ayuntamientos en 1820, la repartición, recaudación e inversión de los fondos reunidos por concepto de Contribución Directa General, destinados a sufragar los gastos de guerra, quedó a cargo de la “Junta Patriótica” (también llamada Junta de Vecinos, de Arbitrios o Realista) compuesta por las autoridades seculares, eclesiásticas y la población misma de las parroquias, reunidas en las cabeceras. Paralelamente, la rebelión favoreció la emergencia de las asociaciones milicianas cuya formación los gobernantes Borbones habían estado impulsando, sin mucho éxito, desde mediados del siglo XVIII, junto con la de un ejército regular (Ortiz Escamilla 1992:2).

Las milicias del Valle de México

Dado que el ejército regular resultaba insuficiente para contener a los insurgentes, el Virrey Venegas ordenó en 1811 que los vecinos honrados de los pueblos y dueños de haciendas colaboraran con la defensa⁸. Esa colaboración podía consistir en cuotas mensuales, acomodadas a la situación económica de cada individuo, para el mantenimiento de las compañías, o en servicio personal (enlistamiento) en las “Compañías de Patriotas” o “Fieles Realistas Defensores de Fernando VII”. A propósito de las diferentes excepciones observadas en la lista de milicianos hecha por el cura de Tacuba, éste sostenía que se trataba de hombres que “... desde el

⁸ Comunicación del Virrey Venegas. México, treinta y uno de enero de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 348, ff. 173-176v.

principio de la formación de la primera compañía esta{ban} contribuyendo con señalada cuota mensual para su manutención y armamento, habiéndose redimido del servicio personal de este modo...”⁹. La orden de Venegas se circunscribía a los españoles miembros del estado llano y a los castizos, mestizos y pardos a los cuales, desde el punto de vista de los deberes y derechos, las leyes ofrecían la posibilidad de ser parte de ese estamento. Sin embargo, aquella debió flexibilizarse para incorporar informalmente a los indios, quienes constituían la mayor parte de la población, con lo cual no solamente se alargó el horizonte de su participación en el gobierno, sino que asumió una forma totalmente nueva. Sin embargo, aún cuando indios y no indios quedaron integrados bajo las mismas instituciones los primeros siguieron distinguiéndose por, por ejemplo, la obligación adicional de trabajar en las obras de defensa de la cabecera de partido como la excavación de zanjas alrededor del casco urbano sin que, en ocasiones, se les dieran herramientas ni les pagaran jornal alguno¹⁰.

Al inicio de la guerra los indios gañanes del Valle de México estuvieron exentos de contribuir. Sin embargo, al poco tiempo se incorporaron en las compañías formadas en las haciendas, como más adelante se verá, o adoptaron el compromiso de dar un real a la semana. Hacia 1818 los gañanes de las haciendas de Coatepec

⁹ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Febrero diez, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, ff. 42-45. En 1820 la regla seguía vigente. Ver, por ejemplo, la Lista de Contribución Patriótica Militar de Tlayacapan, del curato del mismo nombre (Chalco), para el mes de enero de 1820. AGN, Operaciones de Guerra, v. 377, f. 103.

¹⁰ El Capitán Don Miguel Suarez de la Serna presenta la cuenta de inversión de las cantidades que le ministraron las parcialidades de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 665, ff. 95-182. La misma praxis se seguía dando años más tarde, en Texcoco. Comunicación del subdelegado y comandante de patriotas de Texcoco. Enero cinco, de 1816. AGN, Operaciones de Guerra,

contribuían con esa suma¹¹. Tal institución fue establecida, inicialmente, en el partido de Tacuba para, posteriormente, generalizarse hacia otros puntos, como por ejemplo Coatepec. La propuesta provino del Capitán de la Compañía de Patriotas de Azcapotzalco, Miguel Suarez de la Serna y constituyó una secularización de la práctica de contribuir con el culto a través de limosnas. En la comunicación dirigida al Virrey Venegas en 1812, aquél sostenía que “Los operarios de los ingenios, haciendas y obrajes de{l} reino, ha{bían} tenido por costumbre en los tiempos envidiables de serenidad que antes goza{ban} dejar en poder de los administradores medio real cada uno semanariamente, con el cual se hacía un fondo destinado a celebrar una fiesta anual de los Santos Patronos de las fincas. Con ese medio se juntaba una buena suma que se gastaba en fuegos artificiales, comilonas y borracheras. Excepto el importe de la misa y procesión, el demás gasto era superfluo {...}. Con que si para un destino que lejos de traer a Dios honor y gloria, antes ofensas y desacatos, se hacía gustosamente es{a} contribución semanal, con cuanta más razón y mayor gusto deber{ían} dejar aquella pequeña parte de su trabajo que se {iba} a destinar a un fin verdaderamente santo {...}. Esto supuesto, y que no {era} perjudicial a ninguna familia que cada hombre que no h{iciera} servicio militar subv{iniera} con tan corta contribución para tan interesante designio”. Suarez de la Serna continuaba proponiendo al Virrey que la colectación estuviese a cargo de los administradores y dueños de todas las haciendas, ranchos y molinos y demás labores, y que el entero fuera hecho con arreglo a las

v. 822.

¹¹ Comunicación del Subdelegado de Coatepec, Rafael Zevallos. Enero treinta, de 1818. AGN, Operaciones de Guerra, v. 824.

memorias de rayas¹².

Además de ejercer sus tradicionales labores como jueces de primera instancia que administraban juicios verbales "sin estrépito judicial"¹³, los subdelegados y sus tenientes, bajo las órdenes del Intendente de México y del Virrey, estuvieron a cargo de la creación de las milicias¹⁴. Éstas se erigieron en todos los partidos del Valle de México salvo en Xochimilco y San Ángel (Coyoacan), donde habían, en cambio, destacamentos del ejército novohispano¹⁵. Inicialmente se establecía un cuartel en la capital de partido, o en algún lugar estratégico. Si los feligreses del curato eran pocos, entonces anexaban varios. Éste fue el caso en Tacuba, donde el subdelegado promovió la creación en 1811 de una milicia sobre la base de dos parroquias: Tacuba y Tlanepantla¹⁶. Paralelamente, y fuera de la cabecera, las

¹² Comunicación del Capitán de la Compañía de Patriotas del curato de Azcapotzalco (Tacuba), Miguel Suarez de la Serna. Julio diez y siete, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, ff. 95v-96.

¹³ Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos. Chalco, 1811. Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 9, ff. 401,402.

¹⁴ Como se recordará, los subdelegados estaban encargados de la administración de las cuatro causas en los pueblos de indios. Respecto a los pueblos de españoles, retenían las labores de hacienda y guerra, mientras que los alcaldes ordinarios ejercían las de justicia y policía. En la zona rural del Valle, hasta donde se sabe, no habían cabildos de españoles. En consecuencia, el subdelegado era la autoridad máxima tanto para indios como para no indios.

¹⁵ Comunicación del Comandante de la Línea de Dragones de España acuartelada en San Ángel (curato del partido de Coyoacan), Marcos Rodríguez. Setiembre veintidós, de 1820. AGN, Operaciones de Guerra, v. 819; Comunicaciones del Comandante General de Línea, Pedro Menezo; del Comandante Sebastián Guazo y del Subdelegado Joaquín de Palacio. Xochimilco. Marzo dos, de 1816; febrero veintiséis, de 1846; y marzo cinco, de 1816, respectivamente. AGN, Operaciones de Guerra, v. 377, ff. 1-12v.

¹⁶ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Mayo diez y siete de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, ff. 1-3.

feligresías de uno o más curatos erigían sus propias compañías. En Chalco, por ejemplo, hacia 1814, la Compañía de Patriotas de Amecameca incorporaba a los feligreses de Ayapango¹⁷.

Los subdelegados fungían como capitanes de las milicias de la capital. Podían serlo, también, de otras compañías erigidas en el mismo partido hasta que el puesto no fuera designado en propiedad a algún pretendiente. En 1813, el subdelegado de Tacuba, era capitán de una pequeña compañía de infantería de patriotas en Tlanepantla, porque no había capitán propietario¹⁸. Eventualmente, las fuerzas regulares o las milicias provinciales se establecían en las cabeceras de partido y algunos pueblos. Cuando éste era el caso, los patriotas debían someterse a las órdenes de sus oficiales. En 1813, por ejemplo, y ante la amenaza insurgente, don Pedro Cacho con sus Patriotas de Caballería de la parroquia de Toltitlan (Tacuba) pasaron al Cuartel de Dragones de San Luis, en el curato de Tlanepantla (Tacuba), para recibir órdenes del capitán Anastasio Bustamante¹⁹ (miliciano provincial).

Existían siete clases de milicianos: capitanes, tenientes, subtenientes, sargentos, tambores, cabos y soldados. Los oficiales (capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos) eran reclutados a partir del estamento español. Los soldados, en cambio, eran indios o mestizos y castizos pobres. Los primeros no recibían salario alguno, por ser individuos "de proporciones", mientras los segundos; por su condición miserable, recibían dos reales de prest diario, zapatos y

¹⁷ Comunicación del Subdelegado de Chalco, José Velez. Enero quince, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 989.

¹⁸ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Febrero doce, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, ff. 47-48.

¹⁹ Comunicaciones del subdelegado de Tacuba. Febrero doce y diez y ocho, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, ff. 20, 85-85v.

ropa²⁰. Los oficiales de mayor rango, antes que recibir, debían dar, ya fueran armas, dinero para comprarlas, o caballos para la tropa. En reciprocidad, los gobernantes otorgaban los nombramientos respectivos. Así, por ejemplo, Vicente González, labrador, dueño de la hacienda El Pedregal, en las inmediaciones de la parroquia de Tlanepantla (Tacuba), solicitó en 1813 el nombramiento de capitán de la Compañía de Patriotas de Naucalpan o Tacuba, para lo cual donaría diez fusiles²¹. De esta manera se creaba una fuerte relación personal entre oficiales y subordinados, al mismo tiempo que se perpetuaba la vieja costumbre operante en las repúblicas, según la cual los más ricos eran los que debían estar a la cabeza de todo tipo de asociación. En San Cristóbal Ecatepec, los españoles que compondrían la oficialidad de la milicia que se estaba erigiendo en 1811 eran hacendados, salitreros, oficiales reales de rango medio como administradores de rentas de correos, dueños de recuas y de tiendas de comercio. La tropa de San Juan Teotihuacan, en cambio, estaría constituida sobre todo por indios labradores que, al mismo tiempo, se desempeñaban -junto con los españoles pobres, mestizos y castizos- como arrieros²².

Entre 1810 y 1820, las milicias se componían de dos cuerpos: infantería y caballería. La infantería podía estar subdividida en compañías de infantería, propiamente dicho, y de lanceros. Mientras tanto, la caballería podía subdividirse en compañías fijas, que operaban en los alrededores de la cabecera parroquial, y en compañías volantes, también llamadas de carabineros o rurales. Éstas tenían la

²⁰ Comunicación del comandante de patriotas y subdelegado de Texcoco, 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 823.

²¹ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Febrero doce, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, ff. 36-67.

²² Comunicación del subdelegado de San Juan Teotihuacan y San Cristóbal Ecatepec, 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 989.

misión de recorrer diariamente los pueblos y caminos de la “comarca”. Además, tanto la infantería como la caballería se dividían en aquellas que gozaban de prest, y aquellas otras, constituidas por voluntarios. Entre estas últimas se encontraban las compañías erigidas en las haciendas, y las de lanceros²³. Dentro de la parroquia, las haciendas gozaban de sus propias compañías, conformadas por administradores y dependientes. Éstas tenían como primer objetivo, defender la hacienda y sus alrededores²⁴. Además, estaban obligadas a movilizarse bajo las órdenes del subdelegado y/o de los capitanes del ejército novohispano acantonado. En ocasiones eran los mismos hacendados los que actuaban como caudillos. Cuando éstos, junto con sus administradores, se hacían cargo de tales empresas, entonces eran eximidos de cualquier otra contribución²⁵.

Los indios, por su parte, servían, invariablemente, en los cuerpos de infantería, a excepción de Tacuba, donde estaban presentes, indistintamente, en la caballería y la infantería, al lado de mestizos, castizos, españoles pobres y pardos²⁶. Los indios de la parroquia de Zumpango (Citlaltepec) compusieron la compañía de infantería,

²³ Estados que manifiestan las fuerzas efectivas de Texcoco en mayo de 1813, agosto de 1813, enero de 1814, febrero de 1814, febrero de 1815, junio de 1815, agosto de 1815, noviembre de 1815, diciembre de 1815, julio de 1816, setiembre de 1816, marzo de 1818, mayo de 1818 y enero de 1819. AGN, Operaciones de Guerra, vs. 821, 822, 823 y 824; Línea de Puestos Militares de Sur a Poniente de esta capital. Estados que manifiestan la fuerza de los puntos de esta línea. Años de 1817, 1818 y 1819. AGN, Operaciones de Guerra, vs. 818, 819 y 820.

²⁴ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Mayo diez y ocho, de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, ff. 1-3.

²⁵ Comunicación del Subdelegado de Coatepec, Rafael Zevallos. Enero treinta, de 1818. AGN, Operaciones de Guerra, v. 824.

²⁶ Nota que manifiesta la filiación de cada uno de los soldados de Fernando VII existentes en la Compañía de Caballería del cargo del Capitán Miguel Suarez de la Serna. Tacuba, 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 665, ff.

mientras que los de razón fueron reclutados para la de caballería²⁷. Sin embargo, en ocasiones los indios de las repúblicas preferían componer sus propias compañías de lanceros, con lo cual se convertían en asociaciones defensivas de carácter étnico-territorial, monoestamental y monorracial, inscritas en asociaciones mayores, interestamentales, interraciales y plurales; erigidas sobre la base de una o varias parroquias. Los indios del pueblo de Chapultepec (Mexicalzingo), por ejemplo, fueron "... de los primeros que se incluyeron y sirvieron en la compañía de lanceros que se levantó para la defensa de es{a} ciudad, en treinta y uno de octubre de 1810, de orden del señor virrey"²⁸. Por otro lado, en 1811, a consecuencia de las noticias divulgadas acerca de la insurrección en Chilapa y otros puntos, el gobernador de indios de Amecameca (Amecameca, Chalco), "deseoso de contribuir {...} en lo posible a {su} defensa", decidió crear dos compañías de lanceros, de ochenta hombres cada una, con los "principales indios y demás {...} adictos y sumisos a la buena causa", eligiendo, entre ellos a "los más pudientes". Asimismo, el gobernador nombró a "... los correspondientes sargentos y cabos con una leve distinción en el sombrero". "Así, sostenía, se entusiasmarán en favor de la Justa Causa {... y...} a su imitación docilitarán {a} los demás de la misma clase con lo que se consigna no sean en ningún tiempo parte de los enemigos"²⁹. Las compañías de lanceros cooperaban con las de

106-108v.

²⁷ Comunicación del subdelegado de Citlaltepec. Marzo diez y siete, de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 349, ff. 237-238v.

²⁸ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Mexicalzingo. Agosto doce, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 356. De manera parecida, en la cabecera del curato de Azcaputzalco (Tacuba), existía un piquete fijo de indios de infantería. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, f. 33v.

²⁹ Solicitud del gobernador de naturales de Amecameca (Amecameca, Chalco), sobre la formación de una compañía de lanceros auxiliares. AGN,

caballería en rondas nocturnas. Según Juan Bautista Arroyave, comerciante de Chalco, el subdelegado "... dispuso, previa junta, que se formase una ronda de doce individuos a caballo celando los puntos hasta Río Frío porque así lo mandó el excelentísimo virrey, a cuya providencia añadió la de las rondas nocheras, saliendo una también a caballo en el pueblo de Chalco, y otra a pie que establecían las repúblicas al turnarse éstas y aquellas"³⁰. Las rondas nocturnas empezaban al anochecer, y duraban aproximadamente hasta las tres de la mañana³¹.

La organización de la milicia por cuerpos y clases no siempre fue tan formal, completa ni estable, pues dependía de las condiciones demográficas y económicas de cada feligresía, así como de la presión que ejercieran los insurgentes. Lo que resulta, en cambio, ser una constante a lo largo de la segunda década del siglo XIX, es la participación cada vez mayor de los indios en estas asociaciones. Al inicio de la insurrección, las autoridades españolas coincidían en la actitud pusilánime de los indios frente a la guerra. El subdelegado de Chalco sostenía en 1810 que era difícil establecer una milicia para la defensa de las parroquias de Amecameca, Ozumba, Tlalmanalco y Tenango, dado que la mayor parte de la población estaba compuesta por indios, y éstos no mostraban ningún interés en la empresa³².

Subdelegados, v. 50, exp. 1, ff. 28-30.

³⁰ Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos. Chalco, 1811. Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 9, f. 365v.

³¹ Id., f. 361.

³² Comunicación del subdelegado de Chalco. Noviembre cuatro, de 1810. AGN, Operaciones de Guerra, v. 1017, ff. 3-7. El subdelegado de Coatepec tenía la misma opinión sobre los indios de su partido en 1813. Comunicación del subdelegado de Coatepec. Abril veinticuatro, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 359, ff. 310v-311. Los párrocos de Chiautla, Coatinchan y Tepetlaostoc (Texcoco) juzgaban la relación de los

Conforme pasó el tiempo, sin embargo, éstos demostraron todo lo contrario. El subdelegado de Coatepec decía, por ejemplo, hacia 1816, que el gobernador de La Magdalena había sido asesinado por los alzados "... porque tenía en su poder unos burritos, y haber apresado a sus dueños los insurgentes..."³³. De manera similar, la Compañía de Lanceros Indígenas de Texcoco registró en 1816, quince muertos y un inutilizado³⁴. Inversamente, los indios de Izayoc (Coatepec), mataron a un desertor en 1818³⁵.

Las armas de las milicias, eran adquiridas, en parte, en el Fondo Nacional³⁶. Otras eran donadas por los oficiales o prestadas por la población. Así, por ejemplo, el arrendatario de la hacienda Cartagena (Tacuba), facilitó armas a los milicianos de la parroquia de Toltitlan (Tacuba) en 1813³⁷. Los indios no hacían uso de gran cantidad de armas de fuego, sino que se enfrentaban al enemigo principalmente con lanzas, machetes, hondas y hachas. En 1816, el subdelegado de Coatepec solicitaba al virrey los fusiles necesarios para hacer más

indios con la milicia de la misma manera. El de Huejotla (Texcoco), sin embargo, sostenía que el proyecto no era imposible, siempre y cuando contaran con el apoyo de una corta provisión de caballería. Comunicaciones de los párrocos de Chiautla, Coatinchan, Tepetlaostoc y Huejotla (Texcoco), junio de 1815. AGN, Operaciones de Guerra, v. 128.

³³ Comunicación del subdelegado de Coatepec. Agosto diez y seis, de 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 35, f. 263v.

³⁴ Estado que manifiesta la fuerza efectiva de Texcoco, julio de 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 822.

³⁵ Comunicación del Comandante de Patriotas de Texcoco y Subdelegado, Antonio de Elías Saenz. Texcoco, 1818. AGN, Operaciones de Guerra, v. 823.

³⁶ Estado que manifiesta los oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados que existen en las respectivas compañías. Patriotas Urbanos. Compañías de Texcoco. Junio treinta, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 823.

³⁷ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Mayo siete, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, f. 90v.

efectiva la fuerza compuesta por sesenta indios repartidos en cuadrillas que, armados de palos, hondas, armas blancas y sólo tres de fuego, perseguían a pie por cerros y montañas a los insurgentes³⁸.

La actuación de los indios en favor de la "Justa Causa", afrontando los gastos que ello implicó, supuso que gobernadores y alcaldes ganaran terreno en el control del excedente. La necesidad de mantener el consenso para enfrentar a los rebeldes hizo que los gobernantes liberaran, implícitamente, a los indios de responder por unos Tributos Reales formalmente restablecidos en 1815³⁹. Por aquella misma razón permitieron que fueran los propios indios los que manejaran libremente los Bienes de Comunidad. En 1817, por ejemplo, unos potreros de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), fueron puestos a subasta por el subdelegado, según la ley. Pero el arrendatario, dejando de lado su autoridad, acordó directamente con los indios del pueblo el pago de las escuelas de niños y niñas, así como el de las fiestas religiosas⁴⁰. Incluso, en muchos casos el gasto cultural reasumió el lugar más importante en el presupuesto. El Alcalde de San Lorenzo Tetliztac (Villa de Guadalupe) dedicó diez pesos al maestro, diez y ocho a los derechos parroquiales por la fiesta titular y diez pesos al rubro de Hospital y Ministros. El gobernador de San Bartolomé Quautlalpa (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec) gastó catorce pesos en derechos parroquiales y ocho en la escuela. El gobernador de Santa María Ajoloapan (San Cristóbal Ecatepec, San Cristóbal Ecatepec), por su parte, dirigió catorce pesos al culto y seis

³⁸ Comunicación del subdelegado de Coatepec. Agosto catorce, de 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 35, ff. 267-268.

³⁹ Real Cédula del primero de marzo de 1815. AGN, Tributos, v. 62, f. 118.

⁴⁰ Tacuba, correspondencia, 1817. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, v. 1013/1, exp. 3.

a la educación⁴¹.

Asimismo, hechos como "... las contribuciones impuestas a los pueblos, su servicio militar, y algunos más acontecimientos"⁴² obstruyeron la recaudación del dinero demandado por concepto de Hospital, Ministros y 2% impuesto sobre los Bienes de Comunidad. Según los funcionarios de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda, de "... las cuarenta {jurisdicciones} comprendidas en la Intendencia de México {...} a excepción de Chalco y Texcoco, y otras tres o cuatro que {remitieron} cuentas y caudales {...} todas las demás, o {manifestaron} en sus oficios la imposibilidad de la recaudación, o no {contestaron} a los reclamos de es{e} ministerio"⁴³. El subdelegado de Otumba se lamentaba de que "... en lo público ni en lo privado pu{diese} intentarse la recaudación porque los indios contribuyentes se n{egaban} y los gobernadores se excusa{ban}". Además, no existían padrones actualizados con los cuales hacer la cobranza⁴⁴. En 1816, no se pudo finalizar la recaudación de los tres ramos; en 1817 no se enteró nada y de 1819 solamente se mandaron 100 pesos⁴⁵.

En 1814, los funcionarios del Hospital Real de Naturales se quejaban de que no se recaudaba el medio real de Hospital⁴⁶. Esto era

⁴¹ Id.

⁴² Informe de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda, 1817. AGN, Propios y Arbitrios, v. 26, exp. 33, f. 449.

⁴³ Id., f. 449v.

⁴⁴ Testimonio del juez conservador del Hospital de Naturales. Expediente sobre que se exonere a los indios de Otumba del pago de Medios Reales de Ministros, Hospital y Bienes de Comunidad hasta el segundo tercio de 1816, 1818. AGN, Indios v. 77, exp. 18, ff. 343-359.

⁴⁵ Tacuba, Correspondencia, 1817. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, v. 1013/1, exp. 3.

⁴⁶ Expediente sobre el reclamo hecho por el Juzgado de Naturales por el nuevo método que se trataba de establecer en el Hospital Real de Indios

grave, pues diariamente llegaban a la capital muchísimos indios presos, maltrechos y con enfermedades a los cuales era preciso atender. Entre enero y junio de 1811, decía el juez conservador del Hospital, que se curaron entre 230 y 240 enfermos, mientras que antes la suma no llegaba a cien. Además, entraban no solamente indios, sino muchos mestizos, castizos y pardos, pues sin la carta de pago del tributo era imposible "... discernir la calidad de indio que deb{ían} tener estos enfermos..."⁴⁷. Ante la imposibilidad de recaudar los medios reales de Hospital su importe fue cargado a los Sobrantes, tal y como fue sugerido por el juez conservador del Hospital de Naturales⁴⁸. Al mismo tiempo se extrajeron de aquellos el 2% impuesto sobre las Cajas de Comunidad y el Medio Real de Ministros. También se tomó de los Sobrantes cerca de un 50% en calidad de préstamos y donativos. De la mitad que aproximadamente quedó de ellos, una buena parte se les restituyó a los indios a través de los subdelegados, con el objeto de sufragar los gastos de medicinas, alimentos, camas, enfermeros, médicos que se necesitaron para curar a los enfermos afectados por una serie de pestes, y para la inoculación de la vacuna contra la viruela. También se otorgaron pequeñas cantidades para el culto.

para la recepción de enfermos. AGN, Hospitales, v. 48, exp. No. 6, ff. 197-204v.

⁴⁷ Expediente sobre la falta de fondos para la subsistencia del Hospital Real de Naturales, 1811. Hospitales, v. 48, exp. 5, ff. 176-196.

⁴⁸ El juez conservador del Hospital de Naturales, sostenía que "... atendiendo a que por haber cesado el tributo no p{odían} pagarse ya sus atrasos del ramo de comunidades, como ha{bía} sucedido hasta entonces, parec{ía} consiguiente que del sobrante que este t{uviera} se cubr{ieran} los deficientes del de Hospital...". Expediente sobre que se exonere a los indios de Otumba del pago de Medios Reales de Ministros, Hospital y Bienes de Comunidad hasta el segundo tercio de 1816, 1818. AGN, Indios v. 77, exp. 18, ff. 343-359.

TABLA 6. DESTINO DE LOS SOBANTES DE LOS BIENES DE COMUNIDAD DE LOS INDIOS DEL VALLE DE MÉXICO, 1800-1820

Jurisdicción	Total ingreso por Sobrantes (Pesos)	Total egreso por Sobrantes (Pesos)	Distribución del total del egreso por sobrantes (%)					
			Préstamos y donativos (%)	Culto (%)	Salud (%)	Educación (%)	2% de Bienes de Comunidad y Hospital (%)	Sueldos del Asesor (%)
Xochimilco	17,981	15,338	28	25.7	17.9	0	0.8	1.3
Coatepec-Chalco	6,238	4,010	54.4	12.5	4.9	0	1.6	4
Chalco	38,437	23,923	47	8.4	26.3	7	3.3	0.8
Texcoco	43,559	28,256	87	1.1	8.1	0	0.1	0.7
Teotihuacan	2,278	1,952	38.2	29.8	0	0	0	10.6
Tacuba	33,681	20,385	55.3	0	34.7	0	0.5	1
Icatepec	2,293	4,558	0	0	76.2	0	0	4.6
Quautlan	11,366	9,946 aprox.	46.8	0	38.7	0	0.4	2.1
Otumba	9,576	1,399	45.2	0	0	0	1.6	14.9
Mexicalzingo	4,725	4,389	37.4	6.4	51.1	0	0.1	4.7

Fuente: Cargo y data de Bienes de Comunidad, 1791-1820. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, c. 1106.

Las Juntas Patrióticas

En el Valle de México, así como en el resto de la Nueva España, las juntas patrióticas constituyeron el órgano de gobierno de individuos asociados, inicialmente, por el miedo y la necesidad de defender sus vidas y sus pertenencias. También, es cierto, respondieron al llamado de un rey obligado a legitimar su autoridad a través de la observancia de las antiguas libertades locales. Aunque erigidas por órdenes superiores, contaban con un terreno bien abonado para su arraigo. En ellas participaron españoles, mestizos, castizos e indios representados

por sus gobernadores, no solo de la cabecera de parroquia o partido, como había acontecido en las Juntas de Comercio y de Fábrica, sino de la doctrina entera. También participaron los subdelegados aunque, no sólo encargándose de convocar las asambleas, si es que no había cerca un superior del ejército regular o de las milicias provinciales. Además intervinieron directamente en las tomas de decisión, en calidad de máximas autoridades milicianas de los partidos⁴⁹.

Cuando las juntas se erigían sobre un curato pequeño, acudían todos los vecinos, tanto naturales representados por sus oficiales de república, como de razón. Ese fue el caso, por ejemplo, en el curato de Toltitlan (Tacuba), en 1813⁵⁰. Inversamente, cuando en las juntas debían tomarse decisiones que afectaban a la población de varios curatos, o incluso de todo un partido, entonces los pueblos eran representados por un síndico procurador. De esta manera, se perpetuaba en torno a la Junta Patriótica una práctica anclada en el ámbito comercial del siglo XVIII. Así, por ejemplo, a la asamblea celebrada en Chalco en 1815, la cual tenía jurisdicción, además de la capital, sobre los curatos de Ixtapaluca, Tlahuac, Mixquic y Ayotzingo, acudió el síndico procurador general del común "... de dichos pueblos"⁵¹. Eventualmente, era el párroco de la cabecera el que

⁴⁹ Por ejemplo, en el curato de Zumpango (Citlaltepec). Comunicación del subdelegado de Citlaltepec. Agosto dos, de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 350, ff. 254-257v. En la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), en cambio, fue el General de la Línea Sur, Teniente Coronel Don Marcos Rodríguez, quien convocó una Junta Patriótica en 1818. Comunicación del Capitán de Realistas de la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), Capitán Don José Antonio Varela. Abril veintiuno, de 1818. AGN, Operaciones de Guerra, v. 818.

⁵⁰ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Mayo siete, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, f. 90.

⁵¹ Acta de la Junta Patriótica de Chalco. Abril cinco, de 1815. AGN, Operaciones de Guerra, v. 372, ff. 455-456; Algo similar ocurrió en San

se hacía presente en lugar de los vecinos⁵². En ocasiones, el síndico procurador solamente representaba a los vecinos principales; es decir, comerciantes y hacendados acaudalados, y los indios se hacían presentes a través de sus oficiales de república. En 1816, la Junta Patriótica de San Juan Teotihuacan estuvo compuesta por el Coronel de la Concha, encargado de la Comandancia General de Apam; el Capitán de Patriotas Don Eduardo Mondragón, el cura de la parroquia, el subdelegado y capitán de Fieles Realistas, el tesorero y el “síndico, y como vecino principal, José Basurto”. También, y aparte, estuvieron los oficiales de república⁵³.

En la Junta Patriótica se “conferenciaba” acerca del contingente humano y el dinero que cada pueblo, rancho y hacienda podía dar a la guerra. El subdelegado, u oficial del ejército, donde lo había, preparaba planes en torno a estos puntos, que la junta tenía el deber de aprobar, corregir o desaprobar. Así, por ejemplo, en Texcoco, hacia 1815, el Comandante Militar del punto hizo un plan de contribuyentes que fue aprobado por la asamblea, mas no el gasto. Días más tarde, ésta dio su visto bueno, no sin antes reducir el número de milicianos que compondrían la compañía de infantería. A la primera reunión acudieron hacendados, comerciantes, subdelegado, cura y comandante militar del ejército. En la segunda, los hacendados y comerciantes estuvieron representados por un síndico procurador. En nueva junta. el subdelegado interino conferenció, a su vez, con los gobernadores de

Juan Teotihuacan. Acta de la Junta Patriótica de San Juan Teotihuacan. Noviembre cuatro, de 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 989.

⁵² Ese fue el caso en Texcoco. Comunicación del comandante de Patriotas y subdelegado de Texcoco. Abril diez y seis, de 1815. AGN, Operaciones de Guerra, v. 821.

⁵³ Acta de la Junta Patriótica de San Juan Teotihuacan. Noviembre cuatro, de 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 989.

indios⁵⁴.

La unidad fiscal, como había sucedido con los Reales Tributos, era la cabeza de familia, aunque la cuota variaba según las posibilidades económicas de cada quien. Así, por ejemplo, en el curato de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), hasta 1818 se reunían mensualmente quinientos pesos destinados al mantenimiento de los realistas que debían servir para la guarnición de ese territorio, a cuyo mando se hallaba un vecino de la cabecera parroquial, con el grado de comandante. Los hacendados y rancheros de la jurisdicción, lo mismo que los comerciantes y artesanos de la cabecera y los indios de los diferentes barrios y pueblos del curato colaboraban según sus posibilidades. Ese año, se formó una junta para reajustar, por órdenes superiores, la cuota. En conjunto, los indios de San Pedro Apóstol, Santísima y Santa Ursula, Calvario, Niño Jesús y Chimalteyoc, San Lorenzo Huipulco, Santo Tomás Ajusco, San Miguel, San Andrés, La Magdalena y San Pedro Mártir aportaron el doce por ciento de aquella⁵⁵.

En 1819, la Contribución seguía vigente. María Josefa, india del pueblo de San Cristóbal Ecatepec, sostenía "... que su familia {había sido} tributaria hasta la cesación de este Real Derecho, y desde que

⁵⁴ Acta de la Junta Patriótica de Texcoco. Enero treinta, de 1815; Comunicación del subdelegado interino de Texcoco. Febrero diez y ocho, de 1815; Acta de la Junta Patriótica de Texcoco. Abril catorce, de 1815. AGN, Operaciones de Guerra, v. 821.

⁵⁵ Queja de los vecinos de la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), contra el comandante particular del pueblo. AGN, Donativos y Préstamos, v. 9, exp. 25, ff. 299-333. Jurisdicción de la Villa de Coyoacán. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1, ff. 2-2v.

{se había} mand{ado} últimamente contribuyesen los indios con una pensión para la subvención de las tropas, también lo ha{bían} ejecutado hasta la fecha, en que su marido se enfermó y a su hijo lo cogieron los realistas para soldado en cuyo servicio se hallaba {entonces}”⁵⁶. La Contribución Directa siguió cobrándose durante los años siguientes aunque, como veremos más adelante, sirvió para sufragar gastos muy diferentes a los que la insurgencia había motivado. En las cuentas de los Fondos Públicos del ayuntamiento constitucional erigido sobre la parroquia de San Juan Bautista Citlaltepec (Citlaltepec), correspondientes a 1824 y 1825, el procurador síndico recaudó seis pesos por concepto de Contribución Directa⁵⁷. Ese último año, la suma a la que ascendió ese impuesto en el Estado de México fue de 40,125 pesos⁵⁸.

Para llevar las cuentas, los miembros de la Junta Patriótica nombraban a un tesorero, que podía ser un capitán de patriotas, o un vecino principal. Los gobernadores y alcaldes de indios cobraban la contribución⁵⁹ y rendían cuentas ante la asamblea. En el curato de

⁵⁶ María Josefa, sobre acreditar que su familia fue tributaria, que su marido e hijo han satisfecho desde que se impuso la contribución militar y que el primero se halla enfermo y el segundo agregado a las armas, 1819. AGN, Tributos, v. 24, exp. 27, f. 367.

⁵⁷ Cuentas de los Bienes de Comunidad o Fondos Públicos del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Citlaltepec erigido sobre la parroquia del mismo nombre, en el partido de Citlaltepec, pertenecientes al año de 1824 y 1825. AGN, Tributos, v. 62, exp. 4, ff. 158-173.

⁵⁸ Estado que manifiesta los ingresos de los ramos de rentas del Estado de México, los gastos, los productos líquidos y la inversión de estos en el año corrido de diez y seis de octubre de 1825 a quince del mismo de 1825. AGN, Historia, v. 600, ff. 51-51v.

⁵⁹ Estado que manifiesta el número de plazas, armas de fuego y blancas, municiones, caballos y otros utensilios de la Compañía de Patriotas del curato de Tlanepantla (Tacuba), que es al mando del Capitán D. Domingo Borica, incluyendo el cargo y data de lo colectado en el mes de noviembre de 1813 y su distribución, con el visto bueno del cura párroco de este

Tlalpan (Coyoacan), la Junta Realista procedió el veintiuno de abril de 1818 a "... liquidar las cuentas al gobernador y alcaldes, así de a{hí} como de los pueblos del monte, que compusieron la república del año {anterior}"⁶⁰. Las cuotas de la gente de razón eran recogidas por un sargento cobrador⁶¹. Cotidianamente, además, los gobernadores y alcaldes de indios fungían como informantes de los subdelegados, a propósito de los avances y retiradas de los insurgentes; deber que compartían con los párrocos⁶².

En el caso de las compañías patrióticas formadas en las haciendas, el vestido, zapatos, armamento y paga, así como la preparación militar, eran costeados por los propietarios. En Coatepec, durante los primeros años de la insurgencia, la hacienda de Costitlan otorgaba dos reales de paga a los dependientes cuando salían a rondar por el partido. El administrador de la hacienda lideraba la compañía y el dueño se hacía cargo no solamente de cubrir la paga, sino también del vestido, armas y caballos⁶³. Similarmente, las compañías de lanceros formadas por los indios eran costeadas directamente por ellos mismos. Por ejemplo, los gobernadores mexicano y otomí de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba) sostenían en 1813 que ya tenían en planta a los indios, y que cada gobernador le daba a los suyos su

pueblo y el comandante subdelegado de la misma Compañía. Diciembre doce, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, f. 701v.

⁶⁰ Comunicación del Capitán de Realistas de la parroquia de San Agustín de las Cuevas (Coyoacan), Capitán Don José Antonio Varela. Abril veintiuno, de 1818. AGN, Operaciones de Guerra, v. 818.

⁶¹ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Setiembre once, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, f. 127.

⁶² Comunicación del subdelegado de Chalco. Enero trece y quince, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 1017, ff. 35-48.

⁶³ Comunicación del Subdelegado y Comandante de Patriotas de Texcoco, Antonio de Elías Saenz. Mayo catorce, de 1814. AGN, Operaciones de Guerra, v. 823.

*prest*⁶⁴.

Por otro lado, en la Junta Patriótica también se formulaban estrategias defensivas como, por ejemplo, la de avisar al cura para que "... toca{ra} la campana como en señal de fuego {para que} acudieran todos armados con lanzas...". Asimismo, en ellas se podía resolver "... poner vigías en ciertos puntos {...} costeándolas los vecinos". Similarmente, el vecino y labrador de Chalco, José María Aragón, decía que el subdelegado había formado "... junta de los vecinos en que se acordó que entre todos costearan un sargento veterano que es el que est{aba entonces} trabajando en el pueblo de Ameca, y en Chalco lo hacía el sargento Don Ignacio Celis", con el objeto de instruir a los milicianos⁶⁵.

La lucha contrainsurgente, en suma, favoreció la permanencia del ayuntamiento constitucional aunque reducido a sus funciones fiscales, y careciendo de un cuadro administrativo electivo a excepción, probablemente del síndico procurador. Tal continuidad se evidenció, incluso, en la coincidencia de los miembros de las juntas patrióticas y los ayuntamientos constitucionales. Así por ejemplo, en 1814, el alcalde primero de Texcoco fue Bernabé de la Santa Cruz; comerciante acomodado. En la Junta Patriótica celebrada el 30 de enero de 1815 en esa misma ciudad, de la Santa Cruz, capitán retirado de Patriotas, participó en calidad de subdelegado interino⁶⁶. Más aún;

⁶⁴ El Capitán Don Miguel Suarez de la Serna, presenta la cuenta de inversión de las cantidades que le ministraron las parcialidades de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 665, ff. 95-182.

⁶⁵ Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos. Chalco, 1811. Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 9, f. 364.

⁶⁶ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Texcoco. Setiembre veintidós, de 1814; Comunicación del subdelegado interino de Texcoco.

la lucha contrainsurgente hizo necesario expandir las funciones de los oficiales de ayuntamiento, hacia el ámbito militar; integrando, en el proceso, a los subdelegados y sus tenientes. Además, impulsó a los indios del Valle a participar del gobierno de una manera inédita hasta entonces; como ciudadanos armados, al lado de los no indios. Sin embargo, esa experiencia no se proyectaría en las asociaciones de autogobierno local reinstauradas en 1820. Entonces volverían a estar presentes los ayuntamientos indígenas creados sobre la base de la doctrina fragmentada. Esto, porque la presencia de un enemigo común favorece la asociación pero, pasado el peligro, los viejos motivos de división vuelven a emerger.

2.3 Cádiz otra vez, 1820-1821.

En 1820, parte de un ejército reunido en Cádiz para ser embarcado rumbo a América del Sur, "... se amotinó al mando del teniente coronel Rafael del Riego y Nuñez, proclamando la Constitución de 1812" (Borah 1996:395). Fernando VII no tuvo mas que aceptar los hechos, y el nueve de marzo de 1820 juró observar la Carta Gaditana (Id.). La Diputación Provincial fue reinstalada el nueve de julio de ese mismo año (Herrejón s/f:7-9) y el Virrey Conde del Venadito mandó realizar la renovación de los ayuntamientos para el año 1821, mediante bando del catorce de noviembre de 1820. Las normas que debían seguirse eran las prescritas por la Constitución y el decreto del veintitrés de mayo de 1812¹. Sobre todo se enfatizó el contenido del artículo 315 de la Constitución, el cual establecía que los alcaldes debían mudarse todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde habían dos; y donde había uno, éste sería mudado todos los años². Por tratarse de la primera renovación, cesarían los últimos individuos "... en el orden de nombramiento, y en las elecciones siguientes, la mitad compuesta de los más antiguos..."³. Los gobernantes pensaban que, por este medio "... se aprovech{arían} con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos, al paso de evitar la

¹ Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821. México. Noviembre catorce, de 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

² Art. 315, título VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, capítulo I, De los Ayuntamientos, de la "Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812", Constituciones de España 1808-1978. Editorial Segura, Madrid 1988, p. 90.

³ Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821. México. Noviembre catorce, de 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

preponderancia perpetua de algunos”⁴. En el decreto del veintitrés de mayo de 1812, inserto en el bando del catorce de junio de 1820, se establecía como población base para la formación de ayuntamiento la cantidad de mil almas, cesaban los oficios perpetuos y se fijaban las mismas proporciones entre la población y los electores y miembros del ayuntamiento que funcionaron en las elecciones de 1813⁵. El diez de diciembre de 1820 fue escogido como el día en que los vecinos, habían de congregarse para nombrar a sus electores. El veintiuno de ese mismo mes, día de Santo Tomás Apóstol, éstos elegirían a los miembros de los cuadros administrativos de las asociaciones⁶.

Según la Constitución⁷, todos los años, en el mes de diciembre, los ciudadanos de cada parroquia debían elegir a pluralidad de votos, y en proporción al vecindario, determinado número de electores (residentes). Ese mismo mes, estos electores nombrarían también a pluralidad absoluta de votos al alcalde, regidores y procurador⁸. Por

⁴ Nota del Superintendente de Hacienda Pública, dirigida al virrey, en el expediente relacionado a la reelección de oficios de ayuntamiento en Tlayacapan, asociación erigida sobre el curato del mismo nombre (Chalco), 1821. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

⁵ El bando del catorce de junio de 1820 incorporaba al pie de la letra el decreto del veintitrés de mayo de 1812. AGN, Bandos, v. 163. En consecuencia, no hubo variación en las proporciones establecidas en aquél año entre el gobierno del pueblo, los electores y su vecindario. Las cifras están consignadas en las tablas No. 2 y 3 de la primera sección del presente capítulo.

⁶ Bando para la renovación de los ayuntamientos del año 1821. México. Noviembre catorce, de 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

⁷ En el caso de la periferia del Valle de México, no hay evidencia que indique que los comicios estuvieron pautados por reglamentos elaborados con ese fin. La lectura de las actas electorales sugiere, más bien, que fueron utilizadas las prescripciones constitucionales en torno a las elecciones municipales y las de diputados a Cortes.

⁸ Arts. 313 y 314, título VI, Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, capítulo I, De los Ayuntamientos, de la “Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo

otro lado, se prescribía que los ciudadanos formaran juntas parroquiales para elegir once compromisarios, para que éstos nombrasen, a su vez, al elector parroquial. Estas asociaciones debían ser presididas por el jefe político o alcalde, con asistencia del cura. Llegada la hora de la reunión, debía celebrarse una misa solemne de Espíritu Santo en la que el cura pronunciaría un discurso correspondiente a la circunstancia. Después, en las Casas Consistoriales, se daría inicio al proceso, nombrándose un secretario y dos escrutadores. En seguida, el presidente debía preguntar si existía algún cohecho o soborno y proceder al nombramiento de los compromisarios, designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, y acercándose a la mesa donde se hallaren el presidente, los escrutadores y el secretario, *sin poder votarse a sí mismos*. El secretario escribiría los nombres en una lista. Concluido el acto, el presidente, escrutadores y secretario tenían que reconocer las listas y publicar en voz alta los nombres de los elegidos. Éstos se debían retirar y “conferenciando entre sí”, proceder a nombrar al elector o electores de la parroquia. Verificado el nombramiento de los electores, se disolvía la junta y se pasaba a la parroquia a oír un *Tedéum*⁹.

Las elecciones de ayuntamiento celebradas en 1820 incorporaron gran parte de las prescripciones constitucionales. Los alcaldes pasados fueron los encargados de convocar¹⁰ a todos los “vecinos ciudadanos”

de 1812”. Constituciones de España, 1808-1978. Editorial Segura, Madrid 1988, p. 90.

⁹ Título III, De las Cortes, capítulo III, De las Juntas Electorales de Parroquia, Id. pp. 46-49.

¹⁰ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre el curato del mismo nombre (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820.

o “todos los ciudadanos” de la demarcación...¹¹. En algunos casos los electores fueron nombrados en la cabecera de doctrina. En la de Naucalpan (Tacuba), por ejemplo, se procedió a nombrar dos escrutadores de la población asistente quienes, junto con el presidente y secretario, recibieron la votación de los “ciudadanos concurrentes”¹². En la parroquia de Ayotzingo (Chalco) también se siguió este procedimiento¹³. Similarmente en la de Toltitlan (Tacuba), el alcalde capitán de urbanos nacionales convocó la formación de la junta electoral y, “...habiendo sido nombrados los electores, se leyeron por el secretario las listas al público y se avisó a éstos estuviesen el día veintiuno en la sala capitular para que verificasen la renovación del ayuntamiento”¹⁴.

En San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco) se congregaron los vecinos de los tres pueblos que componían la vicaría para elegir a

AGN, Ayuntamientos, v. 154; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ayapango, erigido sobre el curato del mismo nombre (Chalco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Ayotzingo, erigido sobre el curato del mismo nombre (Chalco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Acta electoral del Ayuntamiento de Toltitlan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

¹¹ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Ayotzingo, levantado sobre la parroquia del mismo nombre (Chalco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

¹² Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

¹³ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Ayotzingo, erigido sobre el curato del mismo nombre (Chalco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

¹⁴ Acta electoral del Ayuntamiento de Toltitlan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

los “escrutadores” que, a su vez, eligieron a los “compromisarios”; y éstos a los miembros del ayuntamiento¹⁵. También en Xochimilco se formó la junta electoral en la cabecera, eligiendo a sus miembros según “estancias”. Once de los veintidós pueblos del curato estuvieron representados en la junta electoral. El pueblo de Xochimilco constaba de trece barrios, pero los electores no estaban adscritos a ellos¹⁶.

¹⁵ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Lo mismo ocurrió en Azcaputzaltongo. Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Azcaputzaltongo (Tlanepantla, Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

¹⁶ “En la ciudad de Xochimilco a diez de diciembre de mil ochocientos veinte, congregados en la casa consistorial bajo la presidencia del alcalde primero de este ilustre ayuntamiento, Don Ignacio Gómez, en su mayor número los ciudadanos españoles vecinos de esta cabecera y su comarca, habiendo precedido su citación y convocatoria correspondiente, a fin de nombrar los diez y siete electores, que por la ley nacional se requieren para la renovación de los empleos municipales del año próximo de ochocientos veinte uno, se comenzó a votar por los pueblos, nombrando a pluralidad de votos, el de Santiago Tepcolcatlalpa a Don Juan Vicente Galindo, el de San Mateo Xalpan a Don Vicente Martínez; el de San Miguel Topilejo a Don Marcos Espinosa, el de San Francisco Tlanepantla a Don Félix Guevara, el de San Salvador Cuautenco al Licenciado Don Agustín Vallarta, los tres pueblos de Santa Cecilia Yanjuitalpan, San Andrés Ahuayocan y San Lucas Xochimancas, por no llegar al número de cincuenta vecinos ninguno de ellos entre los tres a Don Joaquín Gutiérrez, los de Nativitas y San Lorenzo Temoaya a Don José Pérez y el de Santa Cruz Acalpixtlan a Don Bartolo Oxipa: los vecinos de esta cabecera con la misma pluralidad de votos y por el orden de esta en primer lugar a Don Joaquín Jayme, en segundo a Don Miguel Morales, en tercero a Don Román Valderrama, en cuarto a Don José Obscura, en quinto a Don Fernando Pizarro, en sexto a Don Román Fernández, en séptimo a Don Antonio Fuentes, en octavo a Don Jorge Pérez, en noveno a Don Juan Blanco, en las cuales elecciones hizo de secretario el que suscribe por común acuerdo de la junta que al efecto lo nombró siendo el mismo del ayuntamiento, y concluida esta acta se leyó en alta voz a todos los concurrentes, que entendida fue disuelta la junta firmándola el presidente...”. Acta electoral del Ayuntamiento de Xochimilco, 1821. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

En la mayoría de casos, los alcaldes pasados presidieron la junta de electores¹⁷. En la cabecera parroquial de Toltitlan (Tacuba), antes de que ésta se abocara a realizar sus funciones, el alcalde-militar preguntó a sus integrantes "...si tenían noticia de que alguno estuviese sobornado para que no cayese la elección en determinada persona..." y estando satisfecho que no, procedió a la elección¹⁸. En San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco) "... esta elección se hizo después de haberse celebrado una misa solemne por el B. D. Manuel Manfares, quien exhortó a los hijos para el acierto de dicha elección, y habiendo preguntado el presidente en voz alta si tenían alguna queja, cohecho o soborno para que la elección cayera en determinado sujeto, todos a una voz respondieron que nada había en el particular"¹⁹.

Entre los miembros de la junta electoral se nombraron dos escrutadores²⁰, después de lo cual, los miembros de aquella entraban "... en conferencias para la votación de individuos que ha{bían} de renovarse"²¹. Las votaciones se llevaron a cabo cargo por cargo,

¹⁷ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre el curato del mismo nombre (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

¹⁸ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Toltitlan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

¹⁹ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

²⁰ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre el curato del mismo nombre (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato del mismo nombre (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ayapango, erigido sobre el curato del mismo nombre (Chalco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

²¹ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre el curato del mismo nombre (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128; Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Azcaputzaltongo (Tlanepantla, Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v.

ganando quien obtenía la mayoría o pluralidad de votos²². En San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), los “compromisarios” (mejor dicho; los miembros de la junta electoral) fueron separados, “... tomando su voto a cada uno en particular. Esta elección se leyó en alta voz, concluida que fue, y quedó enteramente disuelta la junta de los ciudadanos”²³. Finalmente, en Xochimilco el voto también se realizó por cédulas separadas²⁴. Cualquier empate, se resolvía por rifa²⁵. Disueltas las juntas, los presidentes de los cabildos publicaron la elección, previniendo en algunos casos que los electos concurrieran el primero de enero a prestar en sus manos el juramento prescrito por las

154.

²² Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre el curato del mismo nombre (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

²³ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

²⁴ “... estando congregados en la sala capitular en junta presidida por el Alcalde Primero Constitucional Don Ignacio Gómez los diez y siete electores que salieron elegidos por el pueblo para la renovación de empleos de Ayuntamiento y elección de los individuos que los han de servir en el año próximo de mil ochocientos veinte y uno {...} comenzaron a prestar sus votos cada uno en cédula separada para el primer alcalde y no habiéndose verificado elección por no haber reunido alguno de los votados aun la mitad de los votos, se repitió la elección en que salió para dicho empleo Don José Fernández con nueve votos; procediéndose a continuación a la de segundo alcalde en la misma forma salió elegido en ella Don José Cedillo con diez votos; por el mismo orden fueron elegidos para regidor quinto Don Román Valderrama con nueve votos para regidor sexto Don Gabriel Guevara con diez para Regidor Séptimo Don Felipe Tapia con nueve, para Regidor octavo Don José Galicia con diez y para síndico Don Rafael Herrera con doce: Concluida esta diligencia se publicó en alta voz la elección...”. Acta electoral del Ayuntamiento de Xochimilco, 1821. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

²⁵ Así, por ejemplo, en Calpulualpa (Texcoco), “En{tró} de síndico por nueva elección D. José Méndez que obtuvo siete votos, y le tocó la suerte por rifa, por haber sacado otros tantos D. Juan Ignacio Riverol”. Acta de renovación del Ayuntamiento Constitucional de Calpulualpa (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

leyes²⁶. En cambio, en San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), concluida la elección, “el presidente, escrutador y secretario con todo el nuevo ayuntamiento pasaron a la iglesia, en donde se cantó un *Tedéum*”²⁷.

TABLA 1. ELECTORES Y OFICIALES DE AYUNTAMIENTO, ELEGIDOS EN EL VALLE DE MÉXICO, 1820

Ayuntamiento	Lugar ocupado en la división administrativa anterior a 1820 (doctrina, pueblo cabecera y/o sujeto/s)	Electores	Alcaldes	Regidores	Síndicos
Xochimilco	Doctrina	17	2	8	2
Tacuba	Id.		2	8	2
Chalco	Id.		1	6	1
Coatepec	Id.		2	12	2
Naucalpan (Tacuba)	Id.	17	1	6	1
Calpulualpa (Tepetlaostoc, Texcoco)	Pueblo		2	8	2
Ayotzingo (Chalco)	Doctrina	9	1	6	1
Xochitepec (Chalco)	Id.		2	8	2
Calvario Acolman (Texcoco)	Id.	9	1	6	1
Totitlan (Tacuba)	Id.		2	8	2
Ayapango (Chalco)	Id.		1	4	1
Actopan (Doctrina Milpa Alta, Xochimilco)	Pueblo	9	1	4	1
Azacapuztaltongo (Hlanepantla, Tacuba)	Id.	17	2	12	2

²⁶ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional del Calvario Acolman, erigido sobre la parroquia del mismo nombre (Texcoco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

²⁷ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Actopan (Milpa Alta, Xochimilco), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 128.

FUENTES: Actas electorales de 1820 de Xochimilco, Tacuba, Chalco, Coatepec, Acolman, Calpulualpa, Xochitepec, Ayotzingo, Toltitlan, Naucalpan, Azcaputzaltongo, San Pedro Actopan y Ayapango. AGN, Ayuntamientos, vs. 128 y 154; Expediente instruido sobre que los patriotas de la Compañía Urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida pro el capitán Don Ramón María de Villalba y Juez Comisionado, el administrador de Alcabala de esta provincia, Chalco 1811. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 5, ff. 226-248, 236-236v; *Gaceta del Gobierno de México*, tomo XII, No. 26, del veinticuatro de febrero de 1821, p. 195.

La renovada experiencia con la Constitución Gaditana en 1820 significó, en primer lugar, la ampliación de funciones de la Junta Patriótica, al dominio, judicial, político y policiaco. Además, significó dotar a esas asambleas de un cuadro administrativo y representativo permanente, cuyos oficiales fueran electos. Al readecuarse la Junta Patriótica a la morfología base del ayuntamiento constitucional, los indios debieron enfrentar la misma encrucijada. El haber participado en las juntas realistas y en las milicias no fue suficiente para que aquellos dejaran de optar por erigir ayuntamientos indígenas. La experiencia, aunque intensa, no contaba con una profundidad histórica suficiente. Además, la independencia entre ellos era un valor importante. Igualmente importante era, al parecer, la conciencia de su propia diversidad social y cultural. Todo esto debió incidir en que muchos decidieran encerrarse en sí mismos y continuar con antiguas prácticas políticas como la representación territorial. Ese fue el caso en Xocotitlan (Jocotitlan u Ocotitlan); pueblo, al parecer, del partido de Tacuba, creado en las intermediaciones de la hacienda del mismo nombre, de propiedad del Conde de Regla²⁸. El ayuntamiento, por ley, debía contar con cuatro regidores, pero se incorporaron dos más

²⁸ Jurisdicción de Tacuba. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/2, f. 301.

porque, de no hacerlo, Tapasco no hubiera estado representado. Los miembros del ayuntamiento sostenían que "... distando {...} ocho leguas más que menos, {la} corporación no p{odía} atender con prontitud a las ocurrencias de aquellos parroquianos, por lo que se dispus{ieron a} nombrar dos regidores más y éstos de los vecinos del mismo Tapasco, y {fueron} nombrados Don Ignacio Leyva y Don Lorenzo López, por lo que se comp{uso} el nuevo ayuntamiento de dos alcaldes, seis regidores y un síndico"²⁹. Por otro lado, al igual que entre 1813 y 1814, algunos ayuntamientos indígenas en 1820 se constituyeron sobre la base de parroquias habitadas exclusivamente por indios. El Calvario Acolman (Texcoco) es un buen ejemplo de ello. Hacia 1816, el subdelegado de Texcoco se refería a ese curato como compuesto de "... indios rudos, miserables, dedicados a trabajar en las haciendas"³⁰.

El ayuntamiento constitucional plural de 1820 dio cabida a los antiguos burócratas locales, conforme a la práctica forjada en el marco de la Junta Patriótica. Los subdelegados y ex-tenientes de subdelegados, se sumaron al curso de los eventos y pasaron a desempeñarse, al lado de hacendados y comerciantes, y siéndolo ellos mismos, casi siempre como alcaldes. Por otro lado, la demanda indígena de participación en tanto asociación étnico-territorial, monoestamental y monorracial fue acogida, como en 1813, por los españoles, castizos y mestizos en aquellas parroquias donde se erigieron asociaciones de tipo plural. Esta incorporación, sin embargo, no fue hecha al azar, como en el pasado, sino que se ajustó a una

²⁹ Acta electoral del Ayuntamiento Constitucional de Xicotitlan (Tacuba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 154.

³⁰ Relación de los pueblos, y haciendas de esta jurisdicción {de Texcoco} en su actual estado, clases de sus habitantes, y doctrinas a que corresponden, 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 822.

lógica particular. Los ex-gobernadores, representando a sus antiguas repúblicas, se convirtieron en regidores. Así, por ejemplo, en el Ayuntamiento Constitucional de Otumba, uno de los regidores indios representaba al pueblo de San Nicolás Ostotipac y sus cuatro barrios³¹, el cual se hallaba comprendido en el curato sobre el cual se levantó la asociación.

Los ayuntamientos plurales retuvieron de las antiguas repúblicas los elementos aristocrático-oligárquicos y democráticos de la forma de gobierno, aunque la virtud y la riqueza estarían, desde entonces, directamente relacionadas a la raza, las actividades productivas, el prestigio social y la lengua. En aquellos se elegían para formar parte de los nuevos cuadros a los hombres virtuosos y, aunque todos éstos pudieran aspirar a un oficio, solamente los más ricos y dotados de mayor estima social; es decir, españoles, castizos o mestizos propietarios de haciendas y ranchos o dedicados al comercio, accedían a las alcaldías. Tanto mejor si estos atributos iban acompañados de una actitud paternal frente a los indios y de un amplio conocimiento de la administración de justicia y de la defensa, como en el caso de los subdelegados y sus tenientes. Las alcaldías, al parecer, y por el hecho de implicar funciones judiciales, estaban dotadas de mayor importancia que los regimientos. Y esa jerarquía en las funciones de autogobierno local traducía antiguas divisiones entre los hombres, desde entonces inmersas en el dominio meramente social; independientemente de la voluntad de los gobernantes. El ayuntamiento plural de 1820 constituyó, en suma, la expresión política a nivel local de la transformación de la sociedad novohispana ocurrida

³¹ Expediente sobre nulidad de las elecciones del Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás Ostotipac (Otumba, Otumba), 1820. AGN, Ayuntamientos, v. 155.

durante primeras décadas del siglo XIX que Romano y Carmagnani destacan como un tránsito de lo estamental a lo notabiliar; es decir, hacia un orden dotado de "... mayor comunicación entre los componentes sociales.." sin obliterar, no obstante el principio jerárquico (1999:374-375,380).

Tal constitución "notabiliar" de los ayuntamientos contó, por lo menos inicialmente y por parte de los indios, con el consenso necesario para su establecimiento. Así lo demuestran no solamente los mismos resultados de los comicios de 1820, sino también la historia del español de Cádiz, Ezequiel Lizarza. A mediados de 1812, antes de cumplirse su primer quinquenio como subdelegado de Tacuba, los vecinos de la jurisdicción, solicitaron su prórroga por otros cinco años³². Estos vecinos fueron, en primer lugar, los gobernadores y repúblicas de indios, a los que luego se les unieron los jueces eclesiásticos y párrocos y los labradores y comerciantes "... de los pueblos de la propia comprensión"³³. En 1814 los alcaldes y regidores de los ayuntamientos del partido apoyaron su permanencia en la subdelegación. Los testimonios de los miembros de los cuadros administrativos de varios de ellos, fundamentalmente indígenas, indican por qué el subdelegado pudo ocupar una posición prominente en el ayuntamiento de la cabecera del partido que resultó de la asociación de indios y no indios en 1820.

El alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Tlanepantla, erigido sobre el curato del mismo nombre, Pedro Joseph Quahuxochitl, expresaba por ejemplo que Lizarza había sido "... el baluarte de la *seguridad* y el apoyo de la subsistencia de los pueblos". Había sabido

³² Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado de Tacuba, ¿1816?. Subdelegados, v. 25, exp. 43, f. 182.

³³ Expediente sobre la subdelegación de Tacuba, 1814. AGN, Subdele-

combinar "... el interés común, con el particular de cada individuo, evitándoles la fatiga, y conduciéndoles con amor y dulzura al tránsito de una carrera tan penosa"³⁴. Los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Azcapotzaltongo, levantado sobre la parroquia del mismo nombre, por su parte, confesaban su pena por ya no contar con Lizarza como subdelegado, diciendo que sus "... lágrimas aún no se ha{bían} podido enjugar, porque echa{ban} {de} menos la afabilidad, la dulzura, la rectitud y por último el acierto y desinterés con que {los había gobernado}³⁵. Los oficiales del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre la parroquia del mismo nombre, en representación del "público", y suspirando "... por un superior que más ha{bia} sido su *padre* y su *protector* que su *juez*"³⁶, recordaba que con Lizarza los vecinos habían estado contentos, porque se les administraba justicia; es decir, "... se les trataba con dulzura y con amor; se les obligaba suavemente, y sin exasperarlos a que contribuyesen para la defensa, y guarnición de todo el territorio; y, por último, se prestaban llanos a hacer el servicio personal y a sacrificar sus bienes, y vidas por la justicia y la razón"³⁷.

Los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Xilotzingo; pueblo del curato de Tlanepantla, veían en Lizarza casi a la misma divinidad. "... {L}os hombres, decían, constituidos en dignidad para *mandar* y para *ejercer el imperio de las leyes* son unos sagrados depositarios de la voluntad del rey, unos padres de los pueblos que deben procurar el público y privado bien de sus habitantes, como que en él se interesa no menos que el apoyo del Estado, y cuando así

gados, v. 25, exp. 23, f. 98.

³⁴ Id., f. 111.

³⁵ Id., f. 101v.

³⁶ Id., f. 104v.

desempeñan sus deberes, cuando a más de la circunspección característica de su empleos, prestan su amor y su beneficencia al resto de los demás hombres, parece que representan entonces la imagen misma de la única suprema deidad, que al tiempo que dio ser a las criaturas todas, cuida y desvela por su conservación”³⁸. Finalmente, añadían que la justa conducta del subdelegado “... concilia{ba} el afecto, la ternura y la gratitud de los que se ve{ían} gobernados por tan apreciables caudillos; y cuando lo p{erdían}, entregados a la pena y al dolor, llora{ban} inconsolablemente la falta de un juez recto, la de un padre benéfico y desea{ban} por instantes la restitución de tan benemérito jefe, como que echa{ban} de menos las dulzuras de su padre al modo que un hijo ausente suspira en el seno de su casa”³⁹. Lizarza incluso se había hecho cargo de la manutención de las compañías que formó en el partido cuando se produjo la escasez debida a las fiebres de 1812 y 1813⁴⁰.

La trayectoria de Lizarza lo revela como dispensador de justicia y seguridad, y redistribuidor de su riqueza personal. En él confluían, por lo tanto, prácticas ejercidas hasta entonces por gobernadores y subdelegados. Lo cual sugiere que el consenso desplegado por los indios en torno a la forma de gobierno adoptada por el ayuntamiento constitucional plural dependió de cierta “indigenización” de los no indios o, dicho de otro modo, de la habilidad para adaptarse al ideal de superior político forjado por los primeros bajo el Antiguo Régimen.

³⁷ Id., f. 104.

³⁸ Id., f. 107.

³⁹ Id., f. 107V.

⁴⁰ Solicitud de Ezequiel Lizarza sobre el cargo de subdelegado de Tacuba, ¿1816?. AGN, Subdelegados, v. 25, exp. 43, ff. 182-184.

TABLA 2. OFICIALES DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES SEGÚN SU ADSCRIPCIÓN ESTAMENTAL O DE CASTA Y/O ACTIVIDAD PRODUCTIVA Y/O PARTICIPACIÓN EN LAS MILICIAS LOCALES, 1820.

		Composición social			
Ayuntamiento	Lugar ocupado en la división administrativa anterior a 1820 (curato, pueblo cabecera y/o sujeto/s)	Estamento o casta	Oficio de ayuntam.	Actividad productiva	Particip. Miliciana
Tacuba	Curato	Indio (ex-gobernador)	Regidor	Campesino	Si
		Indio	Id.	Id.	
		Id.	Id.	Id.	
Chalco	Id.	Español (ex-subdelegado)	Alcalde 2	Comerciante	Si
		Mestizo (exteniente de subdelegado)	Alcalde 1	Comerciante	Si
Otumba	Id.		Alcaldes, regidores y síndico	Comerciantes	
Naucalpan (Tacuba)	Curato	Español	Alcalde	Hacendado o ranchero	
		Indio	Regidor	Campesino	
		Id.	Id.	Id.	
Calpulualpa (Tepetlaostoc. Texcoco)	Pueblo	Español	Alcalde 2	Hacendado	Si
		Id.	Regidor	Ranchero	
		Indio	Id.	Campesino	
			Síndico		Si
Calvario Acolman (Texcoco)	Curato		Alcalde		
		Indio	Regidor	Campesino	
		Id.	Id.	Id.	
		Id.	Síndico	Id.	
Toltitlan (Tacuba)	Id.	Español (Ex-Teniente de subdelegado)	Síndico		Si
		Indio	Regidor	Campesino	
		Id.	Id.	Id.	
Actopan (Curato Milpa Alta, Xochimilco)	Pueblo	Indio	Alcalde	Campesino	
		Id.	Regidor	Id.	
		Id.	Síndico	Id.	
Azcaputzaltongo (Tlanepantla, Tacuba)	Id.	Español	Síndico	Hacendado	

FUENTES: Acta del Ayuntamiento Constitucional de Chalco, dando posesión al subdelegado, 1813. AGN, Subdelegados, v. 1, exp. 25, ff. 290-292; Actas electorales de 1820 de Tacuba, Chalco, Acolman, Calpulualpa, Naucalpan, Azcaputzaltongo, San Pedro Actopan. AGN, Ayuntamientos, vs. 128 y 154; AGN, Padrones, 1792, v. 14, ff. 130-191; Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos, Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. Chalco, 1811. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 9, ff. 360-361, 363-364, 377v; Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Tacuba. Abril veintiocho, de 1821. AGN, Operaciones de Guerra, v. 393, f. 131; Comunicación del Subdelegado de Tacuba. Mayo siete, de 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, f. 95v; Comunicación del subdelegado de Tacuba. Julio quince, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, f. 80v.; Comunicación del subdelegado de Xochimilco. Julio treinta, de 1812. AGN, Operaciones de Guerra, v. 30, f. 207; El Capitán Don Miguel Suarez de la Serna presenta la cuenta de la parcialidad de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 665, f. 107; Expediente instruido sobre que los patriotas de la Compañía Urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida pro el capitán Don Ramón María de Villalba y Juez Comisionado, el administrador de Alcabala de esta provincia, Chalco 1811. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 5, ff. 226-248, 236-236v; *Gaceta del Gobierno de México*, tomo XII, No. 26, del veinticuatro de febrero de 1821, p. 195; Comunicación del subdelegado de Tacuba. Octubre primero, de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, f. 22; Lista de Contribuciones de Chalco, 1815. AGN, Operaciones de Guerra, v. 372, ff. 455-460; Lista de la Contribución Patriótica Militar del curato de Tlayacapan (Chalco), 1820. AGN, Operaciones de Guerra, v. 377, ff. 99-103v; Solicitud de Don Ignacio Celis, Teniente Patriota de la Compañía de Chalco, Encargado de Justicia, sobre el cargo de subdelegado, 1813. AGN, Subdelegados, v. 25, ff. 169-169v; Solicitud de Ezequiel Lizarza, sobre el cargo de subdelegado, ¿1816?. AGN, Subdelegados, v. 25, exp. 43, ff. 182-184.

Historias parecidas a la de Ezequiel Lizarza pueden entreverse en las hojas de vida de otros oficiales de ayuntamiento. El alcalde de Chalco, José Ignacio Celis, capitán realista retirado, contaba con una larga experiencia en la administración de justicia y en la guerra. Se "... había criado y familiarizado con toda clase de gentes". Antes de desempeñarse como juez territorial, se había ganado la vida administrando un billar de su propiedad⁴¹. Participó activamente en el entrenamiento de las milicias formadas por el subdelegado, constituyéndose, además, en el héroe de la captura del insurgente Martínez, cuando éste intentaba incendiar Chalco. En 1813 aparece en la documentación como teniente patriota encargado de justicia, desde

⁴¹ Causa reservada contra el Subdelegado por varios excesos, Don Ramón María Villalba y su Teniente General Don Ignacio Celis. Chalco, 1811. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 9, ff. 360-361, 363-364, 377v.

1795⁴². También había sido alguacil mayor. En 1811, colaboró con sesenta pesos para comprar monturas para la caballería de la milicia de Chalco, nombrándosele entonces sargento primero⁴³. Ignacio Celis, además, poseía una cerería en Chalco⁴⁴. En Otumba, "... todos los que compon{ían} es{e} ayuntamiento {eran} ocupados en el comercio"⁴⁵.

Manuel Montes de Oca, alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, erigido sobre el curato de ese mismo nombre (Tacuba), poseía una hacienda o rancho en el pueblo cabecera. Fue propuesto para subteniente de milicias en 1811⁴⁶. Tenía un hijo que, hacia 1820, era miliciano⁴⁷. El alcalde segundo del Ayuntamiento Constitucional de Calpulualpa (Texcoco), Manuel Muñoz y Villería, provenía, al parecer, de dos familias de hacendados. Los Villería poseían La Calera y los Muñoz; Tlaxcala⁴⁸. El regidor de Calpulualpa, Bernardino

⁴² Solicitud de Don Ignacio Celis, Teniente Patriota de la Compañía de Chalco, encargado de justicia, sobre el cargo de subdelegado, 1813. AGN, Subdelegados, v. 25, ff. 169-169v; Acta del Ayuntamiento Constitucional de Chalco, dando posesión al subdelegado, 1813. AGN, Subdelegados, v. 1, exp. 25, ff. 290-292.

⁴³ Expediente instruido sobre que los patriotas de la Compañía Urbana de esta provincia digan lo que les convenga acerca de la cuenta de montura producida por el Capitán D. Ramón María de Villalba y Juez Comisionado, el administrador de Alcabala de esta provincia. Chalco, 1811. AGN, Subdelegados, v. 50, exp. 5, ff. 234-234v, 236-236v.

⁴⁴ Lista de Contribuciones de Chalco, 1815. AGN, Operaciones de Guerra, v. 372, ff. 455-460.

⁴⁵ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Otumba. Abril veintiocho, de 1821. AGN, Operaciones de Guerra, v. 393, f. 131.

⁴⁶ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Julio quince, de 1812.

⁴⁷ El capitán Miguel Suarez de la Serna, presenta la cuenta de la parcialidad de mexicanos y otomíes de Tlanepantla (Tlanepantla, Tacuba), 1813. AGN, Operaciones de Guerra, v. 665, f. 107.

⁴⁸ Jurisdicción de Texcoco. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de abril de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v.

Trujano, es muy probable que perteneciera a una familia de rancheros del curato de Huejotla, que poseía la propiedad San Lorenzo⁴⁹. Diego Cortés, síndico del Ayuntamiento Constitucional de Toltitlan, levantado sobre la parroquia del mismo nombre (Tacuba), era español y hasta entonces había sido teniente de justicia y teniente de la Compañía de Infantería de esa jurisdicción⁵⁰. El síndico del Ayuntamiento Constitucional de Azcaputzaltongo (Tlanepantla, Tacuba), Francisco Cañizo, era dueño de la hacienda Sayavedra⁵¹.

14, ff. 190-191.

⁴⁹ Id.

⁵⁰ Comunicación del subdelegado de Tacuba, s/f. AGN, Operaciones de Guerra, v. 504, f. 95v.

⁵¹ Comunicación del subdelegado de Tacuba. Octubre primero, de 1811. AGN, Operaciones de Guerra, v. 505, f. 22.

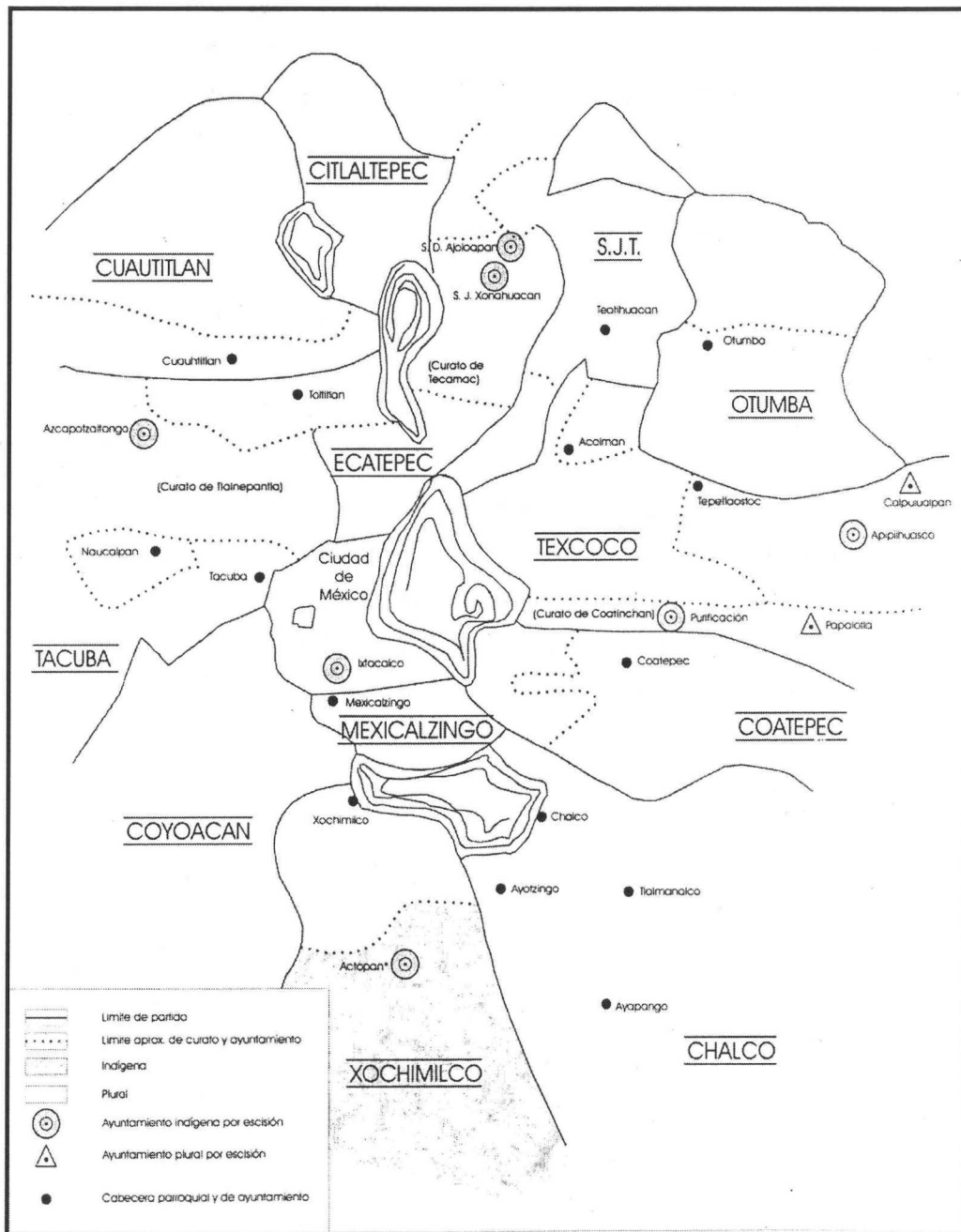
TABLA 3. AYUNTAMIENTOS INDÍGENAS Y PLURALES, ERIGIDOS EN EL VALLE DE MÉXICO, 1820-1821.

Ayuntamiento		Lugar ocupado en la división administrativa, anterior a 1829 (curato o pueblo cabecera y/o sujeto/s)	Composición social (Número de padres de familia)		
Indígena	Plural		Españoles, castizos y mestizos	Pardos	Indios
Partido de Texcoco					
	Acolman	Curato	54		488
	Tepetlaostoc	Id.	179		554
Apilhuasco		Pueblo del curato de Tepetlaostoc	2		67
	Calpulalpa	Id.	270		389
Purificación Tenosco		Pueblo del curato de Coatínchan	8		83
	Papalotla	Id.	52		180
Partido de Mexicalzingo					
Ixtacalco		Curato	Minoría		Mayoría
Partido de Xochimilco					
	Xochimilco	Curato	345	15	2377
Actopan		Pueblos de la Milpa Alta (Actopan, X.B.Xicomulco y X.P. Oxtotepec)	7	--	544
Partido de San Juan Teotihuacan					
	San Juan Teotihuacan	Curato	241	42	1201
Partido de Tacuba					
	Tacuba	Curato	230	15	325
	Toltitlan	Id.	87	3	603
	Naucalpan	Id.	147	11	365
Azcapotzaltongo		Pueblo del curato de Tlanepantla	19		117
Partido de San Cristóbal Ecatepec					
S.Domingo Axoloapa		Pueblo del curato de Santa Cruz Tecamac	--	--	79
S.Jerónimo Xonahuacan		Id.	--	--	154
Partido de Coatepec					
	Coatepec	Curato	106	4	633
Partido de Chalco					
	Chalco	Curato			
	Ayotzingo	Id.			
	Ayapango	Id.			
	Tlamanalco	Id.			
Partido de Otumba					
	Otumba	Curato	257	19	673
Partido de Cuautitlan					

	Cuautitlan	Curato	286	30	
Partido de Mexicalzingo					
	Mexicalzingo				

FUENTES: Actas electorales de 1820 de Xochimilco, Tacuba, Chalco, Coatepec, Acolman, Calpulualpa, Xochitepec, Ayotzingo, Toltitlan, Naucalpan, Azcaputzaltongo, San Pedro Actopan y Ayapango. AGN, Ayuntamientos, vs. 128 y 154. *Gaceta del Gobierno de México*, tomo XII, No. 26, del veinticuatro de febrero de 1821, p. 195. Don Marcelo Mendoza, alcalde constitucional de Santo Domingo Axoloapa (Santa Cruz Tecamac, San Cristóbal Ecatepec) contra el guarda recaudador de Alcabalas, por excesos, 1821. AGN, Ayuntamientos, v. 120. *Actas de la Excelentísima Diputación Provincial de Nueva España* (Herrejón: s/f), Nos. 9, del doce de agosto de 1820, t. 1, p. 48; 14, del veintinueve de agosto de 1820, t. 1, p. 65; 18, del doce de setiembre de 1820, t. 1, p. 83; 19, del diez y nueve de setiembre de 1820, t. 1, p. 86; 50, del trece de enero de 1821, t. 1, p. 176; 57, del tres de febrero de 1821, t. 2, p. 195; 53, del veintitrés de enero de 1821, t. 2, p. 187; 65, del veintisiete de febrero de 1821, t. 2, p. 244; 80, del ocho de mayo de 1821, t. 2, p. 294. Estados que manifiestan el número de las familias españolas, castizas, mestizas y pardas existentes en las jurisdicciones de San Juan Teotihuacan, San Cristóbal Ecatepec, Xochimilco, Texcoco, Tacuba, Coatepec, Cuatitlan y Otumba, 1791-1792. AGN, Padrones, v. 18, ff. 310, 351; v. 6/2, ff. 318-318v, 361-362; v. 29, ff. 3-3v, 29, 68-69, 81, 285; v. 14, ff. 190-191v, 391; v. 6/2, f. 301; v. 3, ff. 24-25; v. 6/2, ff. 337, 348; v. 12, ff. 202-202v, 204. Navarro y Noriega (1943:13-19). Reglamentos formados por los Ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para el gobierno de los Bienes de Comunidad de todos los pueblos de las jurisdicciones de San Cristóbal Ecatepec, 1805; San Juan Teotihuacan, 1806; Xochimilco, 1807; Texcoco, 1808; Tacuba, 1806; Coatepec, 1805; Cuautitlan, 1806 y Otumba, 1806. AGN, Indios, v. 79, exp. 1, ff. 1-25v; v. 79, exp. 6, ff. 125-143; v. 78, exp. 1, ff. 1-33; v. 78, exp. 5, ff. 111-137; v. 79, exp. 5, ff. 93-112; v. 79, exp. 4, ff. 68-80; v. 79, exp. 7, ff. 155-167; v. 72, exp. 2, ff. 26-48.

MAPA 3. Ayuntamientos indígenas y plurales erigidos en el Valle de México, 1820 - 1821



* Compuesto por los pueblos de Actopan, Xicomulco y Oxtotepac

Las prácticas de los oficiales de ayuntamiento siguieron las mismas líneas establecidas desde 1813. Particularmente importantes fueron aquellas relacionadas al ámbito económico y fiscal. Pasada la guerra, los miembros de la Diputación Provincial pusieron toda su atención en que los oficiales tomaran la iniciativa en la generación de recursos a partir de los ingresos de los vecinos, con el objeto de cumplir con las funciones de justicia, policía y defensa. El Ayuntamiento de Chalco, por ejemplo, solicitó permiso en 1821 para componer una calzada que entraba al pueblo, cuyo costo repartido entre el vecindario ascendería a quinientos pesos. Los diputados asintieron "... por haberse manifestado que contribu{ían} los vecinos voluntariamente y libremente para sus costos", recordando que se pasaran luego las cuentas respectivas⁵². En cambio, los diputados se opusieron a las repetidas solicitudes de devolución de los Sobrantes de los Bienes de Comunidad. También se negaron a otorgar el permiso necesario para introducir bajo el rubro de "Propios" los Bienes de Comunidad y de Cofradía de los pueblos que caían bajo la jurisdicción de los ayuntamientos. En 1820, el alcalde del Ayuntamiento de Mexicalzingo pidió quinientos pesos de "la Caja de Propios" para "urgencias"; es decir, para la composición de caminos y reparo de la escuela⁵³. La comisión encargada de ver el caso respondió que "... así para los reparos de caminos como para los de la casa de escuela

⁵² Acta de la sesión número 75, del siete de abril de 1821. Actas de la Excelentísima Diputación Provincial de Nueva España, 1820, compiladas por Carlos Herrejón Peredo (s/f), t. 2, p. 276. Similarmente, en 1821, los oficiales del Ayuntamiento de San Bartolomé Naucalpan (Tacuba) pidieron a la Diputación permiso para cobrar un real mensual a todos los vecinos. Acta de la sesión número 73, del treinta y uno de marzo de 1821. Id., t. 2, p. 264.

⁵³ Acta de la sesión número 13, del 25 de agosto de 1820 (?). Id., t. 1, p. 62.

prop{usiera} el ayuntamiento nuevos arbitrios que ha{bían} de cobrarse en el territorio de su demarcación”⁵⁴. Por otro lado, los miembros del Ayuntamiento de Tepetlaostoc (Texcoco), pidieron que “... se les apli{cara} la recaudación y administración de los Bienes de Comunidad...” a lo cual la Diputación respondió que no había lugar hasta ese momento⁵⁵. Ante tales negativas, muchos oficiales decidieron actuar sin esperar el permiso de los diputados. También en 1820, los miembros del cuadro del Ayuntamiento de Tlalmanalco tomaron para cubrir sus necesidades “... el arbitrio de recibir en sí por vía de la administración de las tierras de los hijos de su pueblo, a más de las solariegas que t{enían} sus casas, formando para ello un plan de arreglo que publicó por medio de rotulones...”⁵⁶. En Tacuba y Chalco los oficiales asumieron el control de los Bienes de Cofradía y, junto con ello, el del financiamiento de la vida cultural. Ese fue el caso en Tultitlan (Tacuba), en 1820, aún cuando la fiscalía del Arzobispado había reaccionado con energía, argumentando que se trataba de una pretensión anticonstitucional, y que ni aún las Cortes estaban capacitadas para decidir sobre el asunto⁵⁷. En Santiago Ayapango

⁵⁴ Acta de la sesión número 18, del doce de setiembre de 1820. Id., t. 1, p. 83. Similarmente, los oficiales del Ayuntamiento de San Pedro Tlahuac solicitaron en 1821 a la Diputación el rédito de nueve años por un capital ascendente a 1,486 pesos que le adeudaba el Tribunal de Minería, con hipoteca del tabaco. Acta de la sesión número 53, del veintitrés de enero de 1821. Id. t. 2, pp. 187-190. Ver asimismo, las solicitudes de los naturales de Xochimilco y del Ayuntamiento de Ixtacalco. Actas de las sesiones número 57 y 72, del tres de febrero y veintinueve de marzo de 1821. Id., t. 2, pp. 195 y 264.

⁵⁵ Acta de la sesión número 65, del veintisiete de febrero de 1821. Id., t.2, p. 244.

⁵⁶ Acta de la sesión número 14, del veintinueve de agosto de 1820. Id., t. 1, p. 65. Similarmente, en el Ayuntamiento de Cuautitlan, los indios pagaban ciertas pensiones sobre sus tierras. Acta de la sesión número 19, del diez y nueve de setiembre de 1820. Id., t. 1, p. 86.

⁵⁷ Expediente hecho a pedimento del caballero teniente coronel Don

(Chalco), habían siete cofradías. En una de ellas, la de Nuestra Señora de Guadalupe, fue el alcalde quien nombró al mayordomo. En todos los casos las cuentas fueron presentadas por los encargados ante los oficiales de ayuntamiento⁵⁸. Tal proceso estuvo acompañado de una actitud anticlerical por parte de alcaldes y regidores hacia los párrocos; actitud enraizada en un pasado no muy lejano en el cual los alcaldes mayores y subdelegados apoyaron a sus gobernantes en el intento por recortar los poderes de la iglesia en el ámbito local. Tal anticlericalismo se manifestó no solamente en la negativa a que los párrocos tuvieran relación alguna con los Bienes de Cofradía sino, también, en la tentativa de hacerlos obedecer el decreto del nueve de noviembre de 1812 que abolía los servicios personales que por costumbre los indios habían ofrecido a los clérigos. Esa ley, además, ordenaba que tanto indios como no indios satisficieran las mismas cuotas por concepto de derechos parroquiales⁵⁹. En 1820 el cura de Axapusco (Axapusco, Otumba), intentó crear un ayuntamiento sobre la base de esa pequeña parroquia en razón de que "... el alcalde constitucional de Otumba le que{ería} quitar los indios que esta{ban}

Francisco Lequijano, como tesorero actual de las cofradías erectas en la iglesia parroquial del pueblo de Tultitlan (Tacuba), sobre que el ayuntamiento de aquella doctrina le pide los caudales de las cofradías, y sus cuentas respectivas como dentro se contiene, 1820. AGN, Bienes Nacionales, leg. 225, exp. 3.

⁵⁸ Expediente formado a pedimento de Don Tomás de Santiago, actual mayordomo de la Cofradía del Divinísimo Señor Sacramentado, de la Iglesia Parroquial del Pueblo de Ayapango: sobre que se le releve del cargo de mayordomo, 1822. AGN, Bienes Nacionales, leg. 1991, exp. 9.

⁵⁹ Decreto del nueve de noviembre de 1812. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano, hijos, 1876, tomo I, p. 396.

destinados para el servicio de su iglesia..."⁶⁰. Menos apegados a la Constitución, los miembros de la Diputación se cuidaron de enemistarse con la Iglesia. En 1821, ante la queja entablada por el regidor de Chalco sobre los excesos que el cura cometía en el cobro de los derechos parroquiales, aquellos decidieron que los indios pagaran como indios y *no* como el resto de españoles⁶¹. Similarmente, en 1821, los diputados reprendieron a los oficiales del Ayuntamiento de Otumba por prohibir antes de tiempo los servicios personales adeudados por los vecinos al párroco, sin esperar su aprobación, ordenando, por añadidura, que los indios siguieran pagando los derechos parroquiales conforme a su particular arancel⁶².

En suma, hacia 1820, fruto de la interacción entre las viejas leyes y costumbres y una nueva normatividad codificada fundamentalmente en la Constitución Gaditana, la morfología base del ayuntamiento constitucional en el Valle ya estaba establecida. Por una parte se encontraba el ayuntamiento indígena que era la vieja república revestida de una nueva denominación; compuesta de indios que optaron por la tradición. De otro lado se hallaba el ayuntamiento plural, con hacendados y comerciantes españoles, castizos y mestizos como alcaldes, y campesinos indígenas como regidores. En aquél se dieron encuentro dos formas de ejercer la ciudadanía y la repre-

⁶⁰ Acta de la sesión número 16, del quince de setiembre de 1820. Actas de la Excelentísima Diputación Provincial de Nueva España, 1820, compiladas por Carlos Herrejón Peredo (s/f), t. 1, p. 75.

⁶¹ Acta de la sesión número 16, del quince de setiembre de 1820. Id., t. 2, p. 246.

⁶² Acta de la sesión número 50, del trece de enero de 1821. Id., t. 1, p. 176. Similarmente, ese mismo año, los diputados comunicaron a los oficiales del Ayuntamiento de Ixtacalco (Mexicalzingo) que tampoco había lugar para que a los indios se les cobrara los derechos parroquiales como si fueran españoles. Acta de la sesión número 57, del tres de febrero de 1821. Id., t. 2, p. 195.

sentación; fruto de incontables años de experiencia en la Junta de Comerciantes, en la Junta de Fábrica, y antes de esta última, en las cofradías de españoles. Por un lado, los indios eran vecinos del ayuntamiento constitucional pero antes lo eran de una república cuya existencia desde entonces se redujo al plano meramente informal; es decir, de una asociación étnico-territorial, monoestamental y monorracial. Los españoles, castizos y mestizos eran ciudadanos simplemente porque pertenecían a la feligresía de una parroquia dada. Asimismo, los indios participaron de las nuevas asociaciones a través de sus gobernadores (entonces llamados regidores), y no individualmente, como los no indios. La emergencia de ayuntamientos indígenas y plurales constituyó la victoria de una tradicional diversidad ante el afán universalizante de la legislación liberal; de la independencia sobre el dominio. Por otro lado, también en lo que se refiere a las funciones de los miembros de los cuadros administrativos y representativos, la república, convertida en ayuntamiento constitucional, mantuvo sus antiguas libertades, e incluso las amplió. La lucha contrainsurgente contribuyó al arraigo de referentes que sancionaban el autogobierno local, al forzar el mantenimiento *velado* del ayuntamiento constitucional, ciertamente reducido a sus funciones puramente fiscales, careciendo además de un cuadro electivo, en la Junta Patriótica.

La forma de gobierno adoptada en 1820 por el ayuntamiento constitucional plural fue, al igual que en la república, una combinación de elementos aristocráticos, oligárquicos y democráticos. Sólo que, desde entonces, la virtud y la riqueza estuvieron aparejadas por atributos estamentales, étnicos y raciales, informalmente vigentes, lo cual dotó a la constitución de esa asociación de un carácter notabiliar. En la cúspide de los cuadros, como dispensadores de

justicia y seguridad, se encontraban los españoles, castizos y mestizos “de proporciones”, que habían logrado hacerse de cierta posición desde sus haciendas y comercios, y en la base; los indios, a cargo de funciones más bien administrativas. Aunque las leyes sancionaran una participación igualitaria en el gobierno, la propia sociedad se encargó de crear filtros desde entonces, de acuerdo a unas viejas formas de agrupamiento social que, dejadas en libertad por los gobernantes, se reubicaron definitivamente en el dominio de la costumbre. La transición liberal en el Valle no podría haber asumido una trayectoria diferente, dado que se trataba de una sociedad todavía, fragmentada. A lo largo del siglo XVIII y primeros años del XIX, el comercio, la religión ni la guerra misma fueron fuerzas dotadas de la suficiente potencia como para cambiar globalmente ese hecho.

La sociabilidad política liberal que emergía en el Valle hacia 1820, en consecuencia, era *sui generis*; al mismo tiempo de Antiguo Régimen y liberal, incluso en lo que se refiere a la legitimidad de la obediencia. En el Antiguo Régimen, según Weber, el rey es obedecido por tradición (validez de lo que siempre existió), y por el lazo afectivo que los une con sus vasallos (Weber 1983:29). El gobernante patrimonial no basa su poder en un cuerpo militar. Resulta más importante para ello una comunidad consensual (Id.:766). De ahí que las órdenes del rey sean obedecidas siempre y cuando éstas no pierdan su carácter paternalista, bondadoso o magnánimo. Cuando esto ocurre, específicamente en el caso de las revoluciones liberales, la legitimidad de la obediencia se traslada hacia conceptos de orden ideológico, como, por ejemplo, el de la soberanía de la nación. En 1821, el alcalde indio de Santo Domingo Axoloapa⁶³ (Santa Cruz Tecamac, San

⁶³ Hacia fines del siglo XVIII, Santo Domingo Axoloapa era un pueblo compuesto solamente de indios. Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec.

Cristóbal Ecatepec), Don Marcelo Mendoza, llevó adelante un pleito contra el soldado recaudador de Alcabalas y su comandante y administrador del impuesto. En su defensa, el alcalde sostuvo que no aceptaba la actitud de hostigamiento mantenida por el administrador hacia él y su escribano; a quienes, entre otras humillaciones, había "... tenido todo {el} tiempo en el patio de la casa como los más despreciables correos". Pero, sobre todo, señalaba, que "... *interin* el sistema constitucional no se radi{cara} en el corazón del señor Concha y guard{ara} y respet{ara} la inmunidad individual del ciudadano y autoridades constitucionales, es{taba} excusado que h{ubiese} jueces ni ayuntamientos que sirv{ieran} de tapa a la fuerza". "Es imposible...", continuaba, "... que los *Nuevos Españoles* podamos representar la Constitución: es cierto que nos hace iguales: pero los antiguos y empleados no les acomoda que funjamos en cosa alguna y al momento que tratamos de desempeñar alguno de nuestros cargos experimentamos los demuestrs más ridículos y las tropelías más escandalosas..."⁶⁴.

La defensa hecha por el alcalde de Santo Domingo Axoloapa de la igualdad ante la ley, se afincaba en la justificación que procuraba la Constitución a este nuevo concepto. El rey estaba ausente de su discurso. Sin embargo, no puede colegirse de ello que el cambio de la legitimidad fuera un hecho. Habría que precisar todavía si entre los indios, y en general entre la población del Valle, estaba presente la

Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas, mestizas y pardas existentes en dicha jurisdicción por fin de febrero de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de diez y seis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 318-318v; 361-362.

⁶⁴ Don Marcelo Mendoza, Alcalde Constitucional de Santo Domingo Axoloapa (Santa Cruz Tecamac, San Cristóbal Ecatepec), contra el guarda

idea de la soberanía de la nación. Según Lynn Hunt, esta creencia se generaliza entre las *petit gens* como símbolo o mito, o como su actualización ritual. El símbolo alude a la nación, representada en una fraternidad reunida en torno a un nuevo contrato en el cual el rey ya no tiene cabida (Hunt 1992:55). Antes de ello, la simbología política tiene más bien que ver con una relación paternal entre el monarca y sus vasallos, y con la presencia, más allá del centro dinástico, solamente de Dios. La emergencia del mito nacional únicamente es posible, al decir de Anderson, siempre y cuando el capitalismo de imprenta haya modificado una *episteme* que, hasta entonces, lo único que había podido conocer era el centro dinástico. La nueva *forma mentis*, en cambio, es capaz de visualizar las relaciones de simultaneidad y progresión que ligan a los individuos, haciendo posible pensar la nación como una suerte de comunidad imaginada que se erige por encima de las lealtades forjadas en torno a las pequeñas asociaciones de *Ancien Régime* (Anderson 1997:23). La idea de la nación, según Chabod, se habría construido, además, sobre una nueva sensibilidad que rechazaba el afán totalizante del racionalismo ilustrado, reivindicando lo particular y lo subjetivo (Chabod 1997:20).

La experiencia del Valle, no obstante, se aleja de las proposiciones de Lynn Hunt formuladas a propósito de la Francia revolucionaria. Éstas necesitan ser despojadas de su secuencialidad porque aquí, las imágenes fraternales coexistieron con la del bienamado rey en pleno proceso independentista. Y esto es claro cuando se piensa que fue el rey, a través de su virrey, y éste; a través de sus subdelegados y con ayuda de los párrocos, quien ordenó la adopción de una Constitución, en 1820, en cuya elaboración la población del Valle no participó. El recibimiento de la Carta Gaditana

recaudador de Alcabalas, por excesos, 1821. AGN, Ayuntamientos, v. 120.

no pudo ser, sin embargo, más favorable porque generalizaba muchas de las instituciones políticas entre las que aquella vivía. Pero, más importante aún, porque fue posible “domesticarla” gracias a las libertades de las que, aunque no de manera absoluta, tradicionalmente había gozado.

Por las mismas razones que en 1814 los miembros de los ayuntamientos organizaron las celebraciones en torno al regreso de Fernando VII al trono, en 1820 se juraba la Constitución y se sacaba en procesión la efigie del monarca. Así, por ejemplo, por orden del intendente de México del ocho de junio, los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tequisquiac, erigido sobre el curato del mismo nombre (Citlaltepec), pusieron “... el retrato de Fernando VII en el Altar Principal, al lado del evangelio, se leyó en el púlpito la Constitución en clara e inteligente voz”. Luego, “... se tiraron cohetes y repetidas vivas del pueblo en prueba de su júbilo...” y “... se condujo el retrato en brazos de uno de los capitanes en procesión que formó el cuerpo militar, el eclesiástico, la república, los sujetos particulares, y un numeroso concurso de gente llena de entusiasmo y patriotismo: se colocó bajo un dosel decentemente adornado en el lugar más público de la plaza, y en seguida se hizo la visita a la cárcel...”⁶⁵.

La construcción del mito nacional sería una obra que tomaría tiempo, que respondería a sensibilidades más románticas que renacentistas e iluministas, y la que estaría a cargo, como sugiere Anderson, de una élite letrada ligada al gobierno. Ya en 1813, las

⁶⁵ Comunicación del Ayuntamiento Constitucional de Tequisquiac, erigido sobre el curato del mismo nombre (Citlaltepec). Julio diez y seis, de 1820. AGN, Operaciones de Guerra, v. 391, ff. 37-37v. Para otras descripciones, consúltese el tomo XI, No. 108, del viernes diez y ocho de agosto de 1820, de la Gaceta del Gobierno de México.

Cortes Generales habían dado inicio a esta empresa, decretando que los ayuntamientos "... quitar{an} y demol{ieran} todos los signos de vasallaje que hubiese en sus entradas, casas capitulares o cualesquiera otro sitio, puesto que los pueblos de la nación española no reconoc{ían} ni reconocer{ían} jamás otro señorío que el de la nación misma, y que su noble orgullo no sufrir{ía} tener a la vista un recuerdo continuo de su humillación"⁶⁶. La circulación y arraigo del mito nacional sería otra historia.

⁶⁶ Decreto del veintiséis de mayo de 1813, inserto en el de veintinueve de abril de 1820 e inserto en el bando emitido por el Virrey Conde del Venadito, en México, el quince de noviembre de 1820. Gaceta del Gobierno de México, del sábado diez y ocho de noviembre de 1820. Tomo XI, No. 154.

TERCER CAPÍTULO

La Consagración, 1822-1835

El presente capítulo constituye, simultáneamente, un epílogo y una introducción. Da cuenta de lo que aconteció con la sociabilidad política mantenida entre indios y gobernantes cuando los Borbones fueron suplantados por presidentes y gobernadores. O, dicho de otro modo, se aboca a analizar los momentos fundacionales del estado-nación mexicano, y el lugar en él desempeñado por los indios del Valle de México.

3.1 El primer federalismo

“El marco del constitucionalismo liberal español que había pretendido mitigar el descontento americano sin decidirse a concederle la igualdad de la representación a los españoles americanos, y que mantenía la centralización de las decisiones en las Cortes de la Península, permitió no obstante que los novohispanos confiaran en ampliarlo para crear entidades americanas autónomas pero con ligas estrechas con la Metrópoli. Los Tratados de Córdoba, firmados por el último jefe político español, don Juan O’Donojú aseguraban el trono mexicano para un infante español, pero las Cortes los rechazaron” (Vázquez 1994:14).

En 1821 Iturbide logró unir en una sola coalición al clero, el ejército realista e insurgente, los empresarios, comerciantes y los miembros de los cuadros administrativos y representativos de los ayuntamientos, con el objeto de conseguir la independencia. Después de ello se estableció un gobierno monárquico moderado. El intento por restablecer impuestos directos y préstamos forzosos promovieron, no obstante, el descontento de la población. Los generales del emperador capitalizaron ese malestar y, junto con las elites regionales asociadas en las Diputaciones Provinciales, redactaron el Plan de Casa Mata en febrero de 1823. En él se solicitaba la reinstalación del congreso elegido en 1822, sustituido arbitrariamente por Iturbide por una Junta Nacional Instituyente. La asociación fue restablecida, con el expreso encargo de convocar nuevos comicios. El emperador no solamente debió aceptar el nuevo estado de cosas sino, también, abdicar. Finalizado el Imperio, las provincias se constituyeron en

estados libres, independientes y soberanos, mientras que los legisladores nombraron un presidente provisional. El nuevo congreso general, instalado el siete de noviembre de 1823, se encargó de redactar la Constitución de 1824, que sancionaba la adopción de la república federal como régimen gubernativo y convertía las doce intendencias y tres gobiernos en veinte estados, cuatro territorios y el Distrito Federal (Vázquez 1993:18-24).

Uno de los estados creados en 1824 fue el de México. Su carta particular fue emitida en 1827. Entre 1824 y 1836 estuvo dividido en ocho prefecturas o distritos (Acapulco, Taxco, México, Cuernavaca, Toluca, Tula, Tulancingo y Huejutla). La de México, a su vez, se compuso de los partidos de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan), Tlanepantla (antiguo curato del partido de Tacuba), Cuautitlan, Zumpango, San Juan Teotihuacan, Texcoco y Chalco (McGowan 1991:19). Mediante la ley del dieciocho de noviembre de 1824, que creaba el Distrito Federal; ley que solamente se puso en práctica el once de abril de 1826 (Macune 1978:84), el Estado de México perdió las antiguas parroquias de Ixtacalco, La Piedad, Tacubaya, Tacuba, Chapultepec, Azcapotzalco y Villa de Guadalupe (McGowan 1991:20). El Partido de San Agustín de las Cuevas, desde abril de 1825, se compuso de los otrora partidos de Coyoacan y Xochimilco y del curato de Churubusco (antes del partido de Mexicalzingo). El Partido de San Juan Teotihuacan incorporó desde entonces, asimismo, a los partidos de Otumba y San Cristóbal Ecatepec¹, mientras que el

¹ Arts. 2-3, del decreto del ocho de abril de 1825, Sobre organización de los partidos del estado. *Colección de Decretos y Órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t. 1, pp. 55-56.

de Coatepec desapareció como tal, y sus antiguos curatos se convirtieron en municipios de Texcoco.

En el ámbito local, y hasta 1825, la política se continuó caracterizando por la fragmentación que la Constitución Gaditana había indirectamente promovido entre 1813 y 1814. Los ayuntamientos indígenas tendieron a multiplicarse casi *ad infinitum*, a costa, consecuentemente, de los plurales. En 1823, había cuatrocientos cincuenta ayuntamientos, formalmente establecidos, en el Estado de México², siendo muchos de ellos sumamente pequeños y compuestos solamente por indios. El pueblo de Coanala (Chiautla, Texcoco), por ejemplo, inicialmente estuvo comprendido dentro del ayuntamiento erigido sobre el antiguo curato de Texcoco. El ex-gobernador de indios actuó en las elecciones de 1820 como vocal. Sin embargo, hacia 1822, los vecinos decidieron erigir su propio ayuntamiento³. En 1816 el subdelegado se había referido a Coanala como compuesto solamente de “naturales”⁴. Similarmente, el pueblo de Ostotipac (Otumba, San Juan Teotihuacan) formó parte del Ayuntamiento de Otumba, establecido sobre la parroquia del mismo

² El jefe político del Estado de México presenta su renuncia en dicho cargo, la que se le acepta, y al mismo tiempo se da el nombramiento que ocupará el lugar al cual se ha renunciado, 1823. AGN, Gobernación, s/s, c. 49, exp. 7.

³ Expediente de los ciudadanos del pueblo de Coanala (Texcoco) sobre establecer su ayuntamiento y ventajas que le resultan, 1822. AGN, Ayuntamientos, v. 7.

⁴ Relación de los pueblos y haciendas de esta jurisdicción de Texcoco, en su actual estado, clases de sus habitantes, y doctrinas a que corresponden, 1816. AGN, Operaciones de Guerra, v. 822.

nombre, antes de ser ayuntamiento independiente⁵. A fines del siglo XVIII, Ostotipac estaba compuesto únicamente por indios⁶. Por otro lado, el pueblo de San Gregorio Atlapulco (Xochimilco, Tlalpan), hacia 1824 se segregó del ayuntamiento de Xochimilco. Hacia fines del siglo XVIII, no existían en él españoles, castizos, mestizos ni pardos, mientras que el número de padres de familia indígenas no excedía a ochenta⁷. Similarmente, el curato de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) se fragmentó en una serie de pequeños ayuntamientos como los de Tecamac, Ozumbilla, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacan y Santo Domingo Ajoloapan, compuestos, salvo el primero, solamente por indios⁸.

⁵ Expediente sobre nulidad de las elecciones en el Ayuntamiento Constitucional en el Pueblo de San Nicolás Ostotipac (San Esteban Axapusco, Otumba), ¿1822?. AGN, Ayuntamientos, v. 155.

⁶ Jurisdicción de Otumba. Estado que manifiesta el número de familias españolas, castizas y mestizas existente en dicha jurisdicción por el fin del mes de marzo de 1791. AGN, Padrones, v. 12, f. 204.

⁷ Expediente sobre los excesos cometidos por el alcalde de Atlapulco (Xochimilco), 1824. AGN, Justicia, v. 17, exp. 4. Resumen del número de personas de que se compone esta jurisdicción de Xochimilco, con especificación de pueblos y castas. AGN, Padrones, v. 29, f. 285. Jurisdicción de Xochimilco. Estado que manifiesta el número de las familias pardas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 29, f. 82. Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los Bienes de Comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Xochimilco, 1807. AGN, Indios, v. 78, exp. 1, f. 1-33.

⁸ Rectificaciones del alistamiento en la Milicia Cívica, de orden superior para que todos los que se piensen exentos lo hagan presente, 1830. Archivo del Ayuntamiento de Tecamac (AAT), Milicia, c. 1, exp. 1. Jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec. Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en dicha jurisdicción por fin de marzo de 1792, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del

Las motivaciones que los indios esgrimieron para formar unidades políticas independientes eran las mismas que en el pasado motorizaron la separación de los sujetos respecto a sus cabeceras, aún cuando el léxico hubiera adoptado un tono liberal. Así, el ex-gobernador de Ixtlahuaca (Sección Texcoco), demandaba que su pueblo contara con su propio ayuntamiento dada la “tiranía” y “diversidad de ideas” de los miembros del Ayuntamiento de Tezontepec (Pachuca), al cual estaban sometidos. El ex-gobernador, además, sostenía que los de Tezontepec “... siempre ha{bian} tratado de *dominar* a los de Ixtlahuaca”. Ixtlahuaca, había sido una república comprendida en el curato de El Calvario Acolmán (Texcoco). Sin embargo, como estaba cerca del de Tezontepec (Pachuca), fue anexada al ayuntamiento que ahí se formó⁹. A través de la conversión de sus repúblicas en ayuntamientos indígenas, muchos indios pudieron seguir viviendo de acuerdo a costumbres que les proporcionaban certidumbres frente al porvenir. Así, en 1824, el alcalde del Ayuntamiento Indígena de Atlapulco (Xochimilco, Tlalpan), por ejemplo, se justificaba de haber azotado a un reo y, por ende, de cometer un exceso, en razón de que “... no entendía de leyes ni decretos, ni tampoco sabía si acaso había alguna orden para que no se azotara porque en su pueblo *siempre* había habido esta costumbre que

servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 318-318v, 361-362. Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los Bienes de Comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1807. AGN, Indios, v. 79, exp. 1, ff. 1-25v.

⁹ Solicitud del gobernador de Ixtlahuaca (Sección Texcoco), sobre erigirse en ayuntamiento, trece de febrero de 1821. AGN, Operaciones de Guerra, v. 457, ff. 245-269v.

a él le parecía sana...”. Argumentaba, además, “... que en su pueblo no había habido *nunca* archivo, y que ignoraba qué cosa era archivo, que él solo tenía los bandos y papeles que le habían mandado de la cabecera, así como cada alcalde de los pasados tenían los suyos que habían recibido en su tiempo, y aún de los que él tenía ignoraba el contenido de muchos por no saber leer ni escribir, *lo mismo que sus antecesores*”¹⁰.

En pos de la cabecera municipal

En 1825 los gobernantes mexiquenses trataron de poner remedio a un proceso que arriesgaba la centralización y unicidad del mando necesarias para la pervivencia misma del aparato estatal. De ahí que, mediante el decreto del nueve de febrero, para la organización de los ayuntamientos del Estado, se aumentara el número de almas necesarias para formar esas asociaciones de autogobierno local: de las mil que sancionaba la Carta Gaditana a cuatro mil¹¹. La orden no solamente hacía más difícil su establecimiento, sino que obligaba a que los pueblos con un número de habitantes menor a esa cifra desmantelaran sus ayuntamientos, se asociaran entre sí y erigieran un solo cuadro administrativo y representativo. La emergencia de las *nuevas* asociaciones plurales implicó para muchos indios la pérdida de la independencia mantenida, adquirida, amplificada y/o formalizada

¹⁰ Expediente sobre los excesos cometidos por el alcalde de Atlapulco (Xochimilco), 1824. AGN, Justicia, v. 17, exp. 4.

¹¹ Art. 1, Cap. I, Bases para la formación de ayuntamientos. Decreto de nueve de febrero de 1825. Para la organización de ayuntamientos del estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t.1, p. 44.

durante las dos primeras décadas del siglo XIX. Supuso, además, el fin de la vieja costumbre indígena de participar en el gobierno a través de la creación de pequeñas asociaciones políticas que la Constitución Gaditana había formalizado.

El proceso de compresión municipal estuvo a cargo, directamente, de los prefectos distritales y los subprefectos de cada partido. Éstos, además del número de almas, utilizaron como criterios constitutivos de las asociaciones de autogobierno local la proximidad física de pueblos, haciendas, rancherías y ranchos¹², junto con la importancia comercial de los primeros para instituirlos en cabeceras municipales. Asimismo, aquellos reservaron desde entonces el concepto de ayuntamiento para el cuadro administrativo y representativo de los feligreses asociados, introduciendo en lugar de este último el de municipalidad. Hasta entonces la palabra “ayuntamiento” había servido para designar, indistintamente, ambas realidades. En la representación del cesante Ayuntamiento de Tesoyuca (Chiautla, Texcoco) de 1825, los ex-miembros del cuadro administrativo y representativo coincidían en que, para el más puntual y exacto cumplimiento de la ley de 1825, “{había sancionado ese} Superior Gobierno las prevenciones que a su calce se publicaron, siendo la cuarta de ellas que los subprefectos acordaran con el prefecto los puntos de cada *municipalidad* donde de{bía} situarse el *ayuntamiento*, procurando escoger los puestos más centrales de los territorios, ciñéndose no tanto al centro geográfico del terreno, como

¹² Sobre la representación que hacen varios pueblos del partido de Chalco, solicitando agregarse a la Municipalidad de Ameca y no a la de Tenango Tepopula, 1825. Archivo del Ayuntamiento de Texcoco (AATex), c. s/n, año 1825, exp. 14.

al político de la reducción y en que est{uviera} el mayor reflujo de *comercio, industria y demás relaciones sociales*”¹³. De esta manera alcanzaba su fin el proceso de secularización de las parroquias que permitió la emergencia de las nuevas asociaciones liberales de autogobierno local.

La decisión gubernamental no fue rechazada por los indios, siempre y cuando la forma de gobierno en los *nuevos* ayuntamientos plurales se mantuviera equilibrada, la representación fuera territorial y los oficiales no se convirtieran en tiranos. Cuando eso no sucedía, entonces emergió el conflicto y, junto con él, el deseo de ponerle fin a través de la reinstalación de asociaciones de autogobierno local de carácter indígena. Así, por ejemplo, los “naturales de Huixquilucan” (Tlanepantla), pidieron al gobernador del Estado en 1834 que “... se quitara al alcalde de razón, y se votara a un natural, por los daños e injusticias que h{abían} sufrido...”. De acuerdo con los indios de Husquilucan, “... entre los de razón hicieron su votación de modo que {el cuñado del alcalde} se quedó en el mismo, sin parecer de los hijos del pueblo y reclamando para hacer la votación respondió que ‘onde’ estaba el orden y dijo que no obedecería ni al señor presidente, ni al señor ministro; que ellos mandarían a la tropa. Esto le dijo en público, y que el ayuntamiento haría lo que quisiera porque el bastón lo tenía por su dinero...”. Por lo tanto, los indios de Husquilucan solicitaron “... se quit{aran} es{os} alcaldes de razón y se {les} p{usiera} un natural para que viv{ieran} tranquilos”. El gobernador del Estado de México condescendió en que se destituyera al alcalde en

¹³ Representación del cesante Ayuntamiento de Tesoyuca (Chiautla, Texcoco), sobre no quedar agregado al de Chiautla, 1825. AATex, c. s/n, año 1825, exp. 21.

cuestión, aunque no por no ser indio, sino por haber actuado inconstitucionalmente¹⁴.

La supresión de la facultad de crear nuevos y pequeños ayuntamientos indígenas como medio de poner fin al conflicto político determinó, paralelamente, la competencia de los pueblos por acceder a la condición de cabecera municipal. Como ya se señaló, la ley del nueve de febrero concedía ese privilegio a los asentamientos densamente poblados, en donde hubiera un movimiento comercial más o menos intenso, independientemente del hecho que en el pasado hubieran sido cabeceras parroquiales, de república o sujetos. Los indios que en otro tiempo habían formado parte de asociaciones autónomas; erigidas ya fuera sobre pueblos cabeceras parroquiales y/o de república o incluso sobre sujetos, como Tezoyuca (Chiautla, Texcoco) y Quautla (Calpulualpan, Texcoco) impugnaron tal ataque a una antiquísima costumbre. En estos casos, tanto la mayoría indígena como la minoría no india se unieron bajo las mismas demandas tratando, tanto en el ámbito pragmático como discursivo de adecuar la ley a la costumbre, aunque sin mucho éxito.

A fines del siglo XVIII Quautla (Calpulualpan, Texcoco) había contado con nueve familias españolas, castizas y mestizas y con setenta y seis de indios¹⁵. Durante los primeros años independientes

¹⁴ Los vecinos del pueblo de Huisquilucan (Tlanepantla), pidiendo se les quite el alcalde que tienen, 1834. AGN, Ayuntamientos, v. 17, ff. 233-241.

¹⁵ Jurisdicción de Texcoco. Estado que manifiesta el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dicha jurisdicción por fin de abril de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1, f. 116. Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los

sus vecinos mantuvieron una asociación miliciana y gozaron de un alcalde conciliador encargado de administrar justicia en causas leves, bajo la supervisión del alcalde de Calpulualpan. En 1828, éste les comunicaba a sus superiores que, según la ley de 1825, Quautla se “... {había} agreg{ado} como antes a su antigua parroquia”. Desde entonces sus vecinos habían vejado a los oficiales del ayuntamiento y “... el alcalde conciliador de dicho pueblo obra{ba} a su arbitrio con absoluta independencia del de la cabecera: no la reconoc{ia} en manera alguna y aprovechándose del buen corazón y sinceridad de los habitantes los entusiasma{ba} a la falta de obediencia y respeto. Por otra parte, continuaba, “... el que se d{ecía} comandante de la milicia nacional, prepara{ba} la ocasión de seducir a toda la municipalidad, encendiendo la tea de la discordia entre unos y otros...” con el objeto de desconocer a los oficiales de Calpulualpan y elegirlos en Quautla. El “comandante de Quautla”, continuaba el alcalde de Calpulualpan, le impedía “... hacer averiguaciones para que se administr{ara} justicia convenientemente...”. El prefecto, ese mismo año, le recomendó al subprefecto que supervisara cuidadosamente la actuación del alcalde conciliador de Quautla y que impidiera que el comandante de ese pueblo de la municipalidad obrara al margen de las deliberaciones del ayuntamiento...”¹⁶.

Bienes de Comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Texcoco, 1808. AGN, Indios, v. 78, exp. 5, ff. 111-137.

¹⁶ Texcoco. El alcalde de Calpulualpan representa sobre los excesos del alcalde conciliador y comandante de Quautla, 1828. AATex, c. s/n, 1830, exp. 1. Renuncia que hace del cargo de comandante de cívicos de Calpulualpan el ciudadano José mariano Benítez, 1827. AATex, c. s/n, 1827, exp. 10.

Los vecinos del ex-Ayuntamiento de Tesoyuca (Chiautla, Texcoco), al igual que los de Quautla, demandaban el privilegio de que su pueblo fuera la cabecera municipal. El problema no era la falta de representación, ni de acceso a las alcaldías ya que en 1825 el alcalde segundo de Chiautla, Lino Martínez, era de Tesoyuca¹⁷. En este caso, sin embargo, no optaron por el boicot. Aquellos escogieron, en cambio, apelar a la ley y recrear la realidad a través de la fantasía. En 1825 trataron de fundamentar la demanda de que Tesoyuca fuera cabecera municipal en el hecho de "... ser mayor su población {y} porque le exced{ia} notoriamente a Chiautla en el número de individuos *civilizados* capaces de llevar las cargas consejiles, y asimismo en la industria y comercio en las que sin duda e{ra} comparable a las grandes poblaciones del Estado...". El prefecto, sin embargo, declaró infundada la petición¹⁸. Unos años antes, Tesoyuca había contado con apenas siete familias no indígenas y doscientas veintitrés indígenas¹⁹.

¹⁷ Acta de las elecciones para oficiales de ayuntamiento llevadas a cabo en la Municipalidad de Chiautla (Texcoco), el trece de noviembre de 1825. AATex, c. s/n, 1826-1870, exp. 1.

¹⁸ Representación del cesante Ayuntamiento de Tesoyuca (Chiautla, Texcoco) sobre no quedar agregado al de Chiautla. AATex, c. s/n, 1825, exp. 21.

¹⁹ Jurisdicción de Texcoco. Estado que manifiesta el número de las familias de españoles, castizos y mestizos existentes en dicha jurisdicción por fin de abril de 1791, expresándose con distinción el de los vecinos exentos del servicio de milicias, de los mozos que se aproximan a la edad de dieciséis años, y de los hombres útiles en sus respectivas clases. AGN, Padrones, v. 6/1, f. 116. Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda para gobierno de los Bienes de Comunidad de todos los pueblos de la jurisdicción de Texcoco, 1808. AGN, Indios, v. 78, exp. 5, ff. 111-137.

El proceso de compresión municipal y sus concomitantes conflictos en torno a las cabeceras comportó, al mismo tiempo, la creación, por parte de los otrora oficiales de los ayuntamientos extinguidos, de un discurso etnocéntrico que anclaba, críticamente, los méritos del pueblo para constituirse en cabecera municipal, en la tradición. Paralelamente, y de modo manifiesto, lo revestían de argumentos legales. Y por etnocentrismo se entiende la actitud de pensamiento hecho discurso; la ideología *para nada privativa de un grupo humano en particular* "... en nombre de la cual se echa a los 'salvajes' (todos los que se eligen considerar tales) fuera de la humanidad..." (Lévi-Strauss 1990:309). Así, en 1825, los viejos oficiales del Ayuntamiento de Tesoyuca (Chiautla, Texcoco) sostenían que los *ilustrados* habitantes de su pueblo no concurrirían para sus conciliaciones ante "... un alcalde *idiota* de Chiautla que tal vez no en{tendería sus} razonamientos". En contraste, los otrora miembros del cuadro se consideraban, junto con los demás vecinos del pueblo, como los únicos *civilizados*²⁰.

Fruto del proceso de compresión municipal, los pueblos del Valle quedaron reunidos hacia 1835 en torno a dos distritos y siete partidos. Algunas de las viejas cabeceras parroquiales fueron reemplazadas como centros políticos por sus sujetos, varios curatos fueron unidos entre sí y algunos pueblos fueron extraídos de sus antiguas comunidades para ser anexados a otras. En el partido de Chalco, el curato de Tlalmanalco absorbió al de Cuauhtzingo, Tlahuac al de Mixquic, Temamatla al de Tenango del Valle, Tenango Tepopula

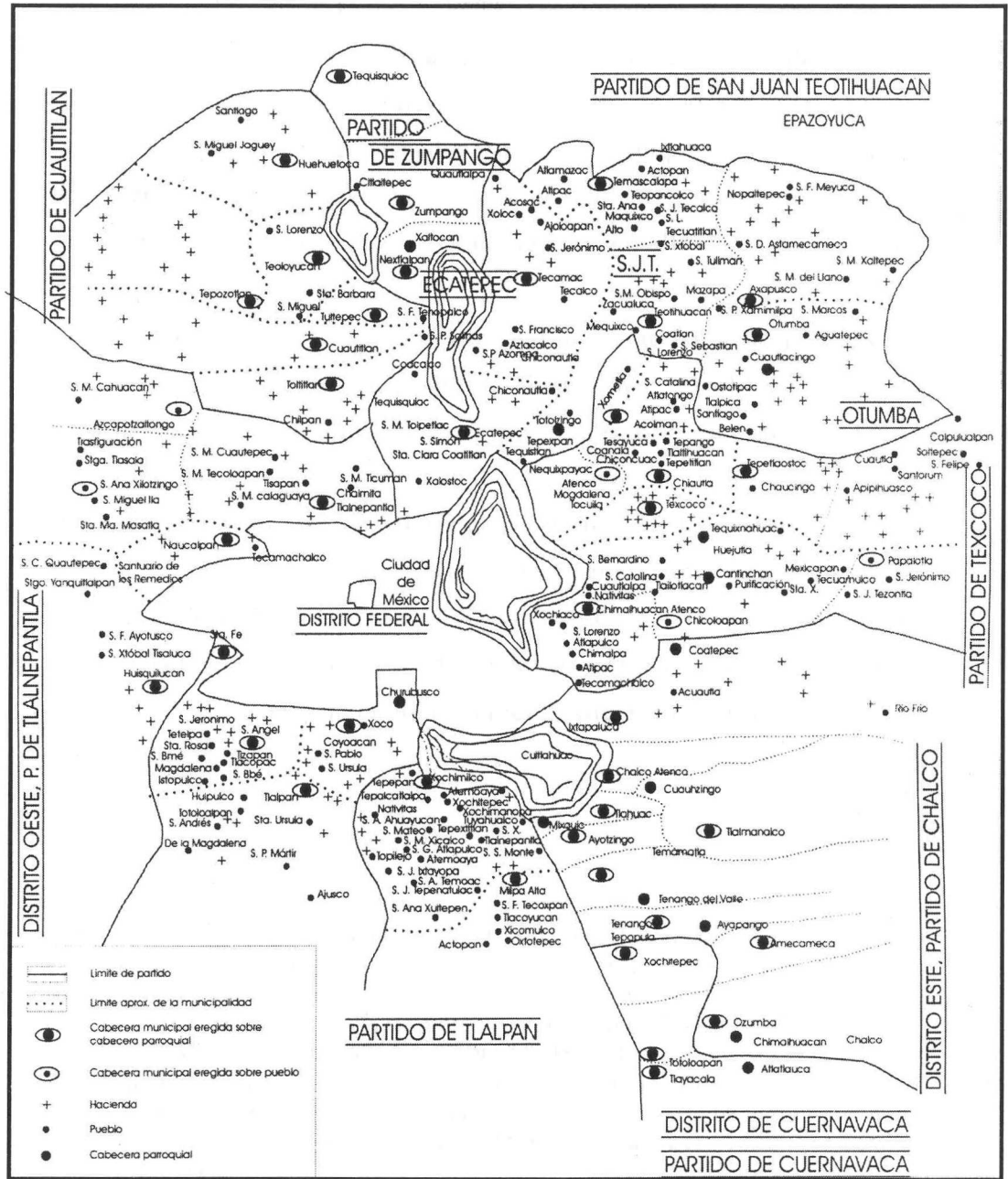
²⁰ Representación del cesante Ayuntamiento de Tesoyuca (Chiautla, Texcoco) sobre no quedar agregados al de Chiautla. AATex, c. s/n, 1825, exp. 2.

a Ayapango, Ozumba a Chimalhuacán-Chalco, Tlayacapa a Atlatlaucan e Ixtapaluca al de Coatepec (antes en el partido de Coatepec). Además, Tlayacapa absorbió al curato de Atlatlaucan quedando bajo la jurisdicción del subprefecto de Cuernavaca y el prefecto del distrito del mismo nombre. En Texcoco, los curatos de Huejotla y Coatinchan se unieron al pueblo de Chicoloapan (antes del curato y partido del mismo nombre), que se erigió como cabecera municipal. En el partido de San Juan Teotihuacan, el curato de Tepexpa se fusionó con los pueblos de la parte sur del curato de San Juan Teotihuacan, manteniéndose aquí la cabecera municipal. Los pueblos del norte formaron una nueva asociación cuya cabecera se fijó en el pueblo de Temascalapa y al cual se le unieron los pueblos de Atlamazac; antes perteneciente al curato de Tesayuca (Pachuca), Atipac; que formaba parte hasta entonces al curato de Tezontepec (Pachuca), e Ixtlahuaca, de la Sección Texcoco, perteneciente también al curato de Tezontepec. En Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), pasaron a formar parte del ayuntamiento los pueblos de Quautlalpan, Acosac y Xoloc, antes bajo las autoridades eclesiásticas de Pachuca. En el Distrito Oeste y partido de Zumpango la cabecera municipal no se erigió sobre la cabecera parroquial del curato de Xaltocan, sino en el pueblo de Nextlalpan. En el partido de Cuautitlan, el curato de Teoloyuca se fragmentó en dos asociaciones: Teoloyuca y Tultepec. En el partido de Tlanepantla, dos de los pueblos que habían formado parte de ese curato se incorporaron a la municipalidad de Husquilucan. Finalmente, en el partido de Tlalpan, la municipalidad de este mismo nombre absorbió dos pueblos de Xochimilco: Topilejo e Ixtayopa. Dada la amplitud de los territorios

de las municipalidades, en los cuales confluían pueblos, haciendas, ranchos y rancherías, aquellas adoptaron un carácter socialmente heterogéneo, a excepción de lo acontecido en la Milpa Alta, compuesta solamente por indios²¹.

²¹ Resumen del número de personas de que se compone esta jurisdicción de Xochimilco, con especificación de pueblos y castas. AGN, Padrones, v. 29, f. 285.

MAPA 4: Ayuntamientos y sus municipalidades en el Valle de México 1825 - 1835



Fuentes: Mapa 1; Pi-Suñer (1997:445-474); Rodríguez de San Miguel (1980:903-919); Estados que manifiestan los censos generales de los partidos de Texcoco, Zumpango, Cuautilan, Chalco y Tlalnepantla, 1830; Comunicación del gobernador del Estado de México al subprefecto de San Juan Teotihuacan, 1830. Archivo del Ayuntamiento de Texcoco c. s/n años 1826 - 1870.

Los oficios de ayuntamiento

El decreto de 1825 establecía como funciones del alcalde poner en práctica las leyes referentes a la policía (obras públicas, seguridad y escuelas; entre otras) y economía (fiscalidad, creación de riqueza pública y repartimiento de tierras) producidas por el poder legislativo y transmitidas por el gobernador, prefecto y subprefectos. El alcalde también debía ejecutar las prácticas decididas en consorcio con los regidores en torno a la puesta en marcha de aquellas, de acuerdo a las circunstancias locales²².

Al mismo tiempo, y en este sentido la división de poderes no caló totalmente en el ámbito local, los alcaldes siguieron desempeñando funciones judiciales hasta por lo menos 1835; funciones que habían sido señaladas, como se recordará, por la Constitución Gaditana. Estaba a cargo de los alcaldes el fungir como conciliadores en pleitos civiles que no superaran los cien pesos y que no llegaran a ser contenciosos. Cuando eso ocurría, el asunto debía ser trasladado al juez del partido y, luego, a la Audiencia de la Ciudad de México²³. También podían ejercer justicia en causas criminales, aunque estas solamente fueran leves.

²² Arts. 62-65, Cap. VI, Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades. Decreto del nueve de febrero de 1825. Para la organización de los ayuntamientos del estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t. 1, p. 50.

²³ Expediente sobre que el subprefecto de Texcoco no interfiera en las providencias judiciales de los decomisos, como lo hizo en el de unas arrobas de algodón aprendidas a D. Manuel Velázquez, 1826. AATex, c. s/n, 1826, exp. 3.

En 1826, los gobernantes determinaron la multiplicación del oficio de alcalde conciliador²⁴. Así, por ejemplo, en el Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), a más de los dos alcaldes²⁵ de que gozaba esa asociación, existían alcaldes de conciliación en los pueblos de San Bartolomé Quautlalpan, San Lucas Xoloc y Santos Reyes Acosac²⁶. Los procedimientos judiciales locales del primer federalismo marcaron una ruptura respecto al pasado, ya que los indios comunes y corrientes pudieron participar desde entonces en las deliberaciones. Así, por ejemplo, acudían tanto el demandante como el demandado a las Casas Consistoriales, acompañado cada uno de un “hombre bueno”; es decir, conocido y de buena reputación. El alcalde, junto con los hombres buenos y después de oír a cada parte, resolvía las disputas de la manera más equitativa. Así, por ejemplo, en 1828 se presentaron ante el alcalde de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) dos hermanos que no se ponían de acuerdo respecto a un pedazo de tierra del pueblo de Xonahuacan. El oficial de ayuntamiento, junto con los hombres buenos, decidieron repartirla en partes iguales²⁷. La gama de asuntos juzgados era bastante amplia. Podía tratarse de promover la formalización de la situación de los amancebados, como sugiere la lista que al respecto hizo llegar el párroco al alcalde de San Ángel (Tlalpan), el diecinueve

²⁴ Decreto del veintiocho de enero de 1826. Sobre alcaldes conciliadores. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t. 1, pp. 84-85.

²⁵ Por entonces existía la práctica de llamar presidente municipal al alcalde de primer voto, donde habían dos.

²⁶ Acta electoral del veinte de diciembre de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

de julio de 1830²⁸, o velar por que los agresores cubrieran los gastos de las curaciones de sus agraviados, como fue el caso del carnicero que en 1827 dio un golpe en la cabeza a Francisco Castro, también en San Angel²⁹.

Finalmente, las instituciones de 1825 asignaron claramente a los alcaldes la facultad de ser los únicos canales de comunicación entre la municipalidad y los gobernantes. Además, solamente a ellos se les permitió aplicar sanciones contra los infractores de la ley. Tenían, por ejemplo, el poder de aprehender e imponer quince días de obras públicas o multas³⁰.

El síndico procurador, por su parte, funcionó desde 1825, como un antiguo visitador, encargándose de velar porque las órdenes superiores y aquellas emanadas de los cabildos fueran debidamente cumplidas por cada regidor. Así, por ejemplo, en el cabildo del veinte de diciembre de 1829, celebrado por los oficiales del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), "... tomó la voz el regidor de Reyes diciendo que el síndico no cumpl{ía} como deb{ía}, pues no {iba} a visitar los pueblos para saber si ha{bía} escuelas o no

²⁷ AAT, Justicia, c. 1, exp. 5.

²⁸ Comunicación del diecinueve de julio de 1830. Archivo de la Ciudad de México (ACM), Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c. 1, exp. 35.

²⁹ Sobre que el Alcalde de San Ángel haga pronta y debidamente justicia en el asunto de la herida de la cabeza que infirió un carnicero a Francisco Castro, vecino de aquel pueblo, 1827. AATex, c. s/n, 1827, exp. 9.

³⁰ Arts. 50-61, Cap. VI, Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades. Decreto del nueve de febrero de 1825. Para la organización de los ayuntamientos del estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t. 1, pp. 48-49.

y lo mismo de los caminos”³¹. Asimismo, el síndico, conforme lo habían dispuesto las leyes de Antiguo Régimen, defendía a los vecinos de la municipalidad de las arbitrariedades ejercidas por cualquier autoridad. Así, por ejemplo, el de Monte Alto (Tlanepantla), en 1830 solicitó al subprefecto que el alcalde de Lerma fuera sancionado por insultar a los vecinos del pueblo de Santa Ana Xilotzingo, a propósito de unas tierras³².

Entre 1825 y 1835, las secretarías de los ayuntamientos siguieron estando ocupadas por individuos que recibían un salario por sus servicios, siendo directamente nombradas por los oficiales. En lo que respecta a los regidores, éstos continuaron desempeñando labores administrativas y, paralelamente, ejerciendo sus funciones representativas; es decir, participando de los procesos de toma de decisión llevados a cabo en los cabildos, encaminados a implementar unas prácticas instituidas en el Congreso del Estado y transmitidas por el gobernador, prefectos y subprefectos. Aquellas giraban en torno a cuestiones de policía (obras públicas), hacienda (fiscalidad) y economía (generación de riqueza), guerra (milicias y ejército permanente) y culto.

La jurisdicción de cada capitular podía recaer sobre el pueblo cuyos miembros, siguiendo la tradición representativa territorial, lo habían elegido. O, en su defecto, aquella podía extenderse a varios barrios y pueblos. En ambos casos, los regidores delegaban su autoridad en los regidores o alcaldes auxiliares, quienes actuaban entre los vecinos de cada entidad componente de la municipalidad

³¹ Acta del cabildo del veintiocho de marzo de 1831. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 5.

que, de acuerdo a la práctica representativo-territorial, los habían designado como tales. En el cabildo del veinte de setiembre de 1826, "... se determinó que el alcalde auxiliar de {el recién agregado pueblo de} Cuajimalpa {a la Municipalidad de San Ángel (Tlalpan)} concurrese a las juntas ordinarias para que se le comuni{caran} las órdenes superiores que ocurr{ieran} a es{a} corporación y asimismo tomar{a} conocimiento del orden con que se goberna{ban} los pueblos de su cargo, para que no h{ubiera} queja de aquellos ciudadanos cuando esto no {fuera} conforme a la ley"³³. El precedente institucional formal de las regidurías auxiliares (también llamadas a veces alcaldías auxiliares) se remitía al Reglamento de Jueces Auxiliares para la Seguridad de las Personas y Bienes de los Vecinos y observancia de las Leyes de Policía ³⁴, emitido por la Junta

³² AATex, c. s/n, 1830, exp. 1.

³³ Acta del cabildo del veinte de setiembre de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 9.

³⁴ El artículo primero sancionaba se encargara a los regidores del ayuntamiento del cuidado de dos cuarteles menores de los treinta y dos de la Ciudad de México. En el artículo segundo, se establecía que cada diez de enero, a propuesta de los regidores, se nombraran dos auxiliares para cada cuartel. En el artículo tres se disponía que esos nombramientos debían recaer en personas vecindadas en los mismos cuarteles, siendo probos, honrados y de buen nombre. En el artículo cuatro se mandaba dar cuenta de las designaciones al jefe político, para que éste las aprobara. El artículo quinto tipificaba que las regidurías auxiliares constituían cargas consejiles. En el artículo séptimo, se declaraba que cada auxiliar, por medio de su regidor, debía proponer al ayuntamiento seis vecinos honrados que participaran en rondas semanales. Se definía, además, que era función de los auxiliares llevar en un cuaderno razón de los vecinos, sus ocupaciones y lugares de residencia, así como informar sobre todo ello al regidor. En el artículo diecisiete se decía que "Ser{ían} los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario {... quiénes} procurar{ían} avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas {...} y cortar los demás desórdenes que no lleg{aran} a ser escandalosos, pues en tal caso dar{ían} aviso al regidor respectivo; Y éste a los alcaldes constitucionales, para la

Provisional Gubernativa del Imperio, para la Ciudad de México y aprobado el seis de febrero de 1822. Según ese documento, los regidores auxiliares estaban bajo las órdenes directas de los capitulares y era su responsabilidad mantener el orden público, además de fomentar el bienestar de los vecinos. Para ello gozaban, y bajo la supervisión de los capitulares, de la facultad de conciliarlos en asuntos leves y prender reos, tal y como antaño habían hecho los gobernadores. Además, junto con los capitulares debían inventar los medios más convenientes para mejorar la calidad de vida de la población (progreso), a través de la ejecución de obras públicas de agua y desagüe, y caminos, duplicando con ello la actuación de los viejos gobernadores. Finalmente, también tenían la obligación de

providencia que correspond{iera}”. En el artículo dieciocho se disponía que semanalmente los regidores auxiliares informaran a los capitulares del ayuntamiento sobre el estado del agua, limpieza y obras públicas. En el artículo veinte, el reglamento autorizaba a los regidores auxiliares a amonestar a los padres de familia que impedían que sus hijos fueran a la escuela. En el artículo veintitrés, por otro lado, se establecía que hasta que fueran formadas las milicias cívicas nacionales, cada auxiliar acompañado de seis vecinos saliera semanalmente a efectuar rondas por el vecindario. El artículo veinticinco autorizaba a los regidores auxiliares a aprehender a los transgresores de la ley que fueran encontrados *in fraganti* o que estuvieran fugitivos. En esos casos, tenían la misión de conducir al reo ante el alcalde o a la propia cárcel. El artículo treinta ordenaba se llevaran a cabo juntas mensuales entre los regidores auxiliares y los capitulares del ayuntamiento con el objeto de informar a este último sobre las mejores medidas conducentes a “... proporcionar bienes y comodidades de toda especie a su respectivo vecindario”. Finalmente, en el artículo treinta y uno se establecía que el cargo de regidor auxiliar era anual y reelegible sólo en caso que el auxiliar así lo quisiera. Reglamento de jueces auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y observancia de las leyes de policía, emitido por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio, para la Ciudad de México y aprobado el seis de febrero de 1822. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la*

erigir y mantener las escuelas de primeras letras (policía); función, que en las postrimerías del Antiguo Régimen los Borbones habían encomendado a los oficiales de república.

Electores y elegidos

El decreto del nueve de febrero de 1825 definía la ciudadanía en función de la vecindad. Sin embargo, esta dejó de estar referida a la condición de miembro de una comunidad cultural para aludir a la asociación propiamente política que lentamente fue emergiendo de ella: la municipalidad. Por otro lado, y dado el silencio de las leyes al respecto, cabe suponer que siguiera en pie la costumbre de que sólo los padres de familia tuvieran derechos políticos. Si bien para poder votar era necesario ser padre de familia y vecino, en cambio el decreto de 1825 estrechaba el rango de posibilidades para ser alcalde, síndico procurador y regidor. Para ocupar esos oficios fue necesario desde entonces ser mayor de veinticinco años y saber leer y escribir. Se excluyó a los jornaleros, a los miembros de las milicias permanentes, a los eclesiásticos, empleados públicos y magistrados³⁵.

El decreto del nueve de febrero de 1825 de la Constitución Gaditana mantuvo, *grosso modo*, las proporciones tanto entre los miembros de la municipalidad y los electores, como entre aquella y los oficiales de ayuntamiento. Aquel ordenaba que por cada

República. Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Imprenta del Comercio. México 1876, t. 1, pp. 591-593.

³⁵ Arts, 8 al 11, Cap. I, Bases para la formación de ayuntamientos. Decreto de nueve de febrero de 1825. Para la organización de ayuntamientos del estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t.1, p. 45.

quinientas almas se eligiera un elector³⁶. Mientras tanto, la proporción mantenida entre la población y los oficiales de ayuntamiento debía estar guiada por las siguientes cifras:

TABLA 1. PROPORCIÓN ENTRE OFICIALES DE AYUNTAMIENTO Y MUNICIPALIDAD, 1825			
Alcaldes	Regidores	Procurador	No. de almas
1	5	1	<5000
2	8	1	>5000 <10000
2	11	2	>10000

FUENTE: Arts. 12-14, Cap. III, Del número de individuos de que han de componerse. Decreto del nueve de febrero de 1825. Para la organización de los Ayuntamientos del Estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de U. Quijano. Toluca, 1848, t. 1, p. 45.

También se retuvo de aquella Carta el sistema electoral indirecto. El territorio del ayuntamiento debía ser dividido en secciones, en las cuales se erigirían las juntas primarias encargadas de elegir, mediante voto público, cierto número de electores. Éstos, a su vez, debían formar juntas secundarias en la cabecera para, por voto secreto mediante cédulas, elegir a los oficiales de ayuntamiento³⁷. De esta manera se llenó el vacío en la reglamentación gaditana en torno al modo de elegir a los electores parroquiales en los comicios municipales, y que había sido llenado por los subdelegados apelando al modelo de las juntas parroquiales que la Carta sancionaba para las elecciones de los diputados a Cortes.

³⁶ Art. 25, Cap. IV, De los electores de ayuntamiento. Decreto de nueve de febrero de 1825. Para la organización de ayuntamientos del estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano. Toluca 1848, t.1, p. 46.

³⁷ Arts. 24 y 29, Cap. IV. Id., pp. 46-47.

Para llevarse a cabo las juntas primarias los vecinos de uno o más pueblos, haciendas, rancherías y ranchos se reunían en las secciones. El número de estas divisiones del territorio de la municipalidad varió entre 1828 y 1835, lo mismo que el número de electores. Así, por ejemplo, en 1828 solamente hubo cuatro secciones en la Municipalidad de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan). La primera aglutinó a la cabecera, San Pedro Atzompan, las haciendas San Miguel Redonda y Santa Lucía y los ranchos Santa Anna y San Martín. La segunda fue establecida en Santa María Ozumbilla, y comprendía a los pueblos de San Pablo Tecalco, San Francisco Quautlaquisca, la Hacienda Ojo de Agua y el Rancho de San Diego. La tercera sección se formó con los pueblos de San Jerónimo Xonahuacan, Santo Domingo y Santa María Ajoloapan y el Rancho de Paula. La cuarta sección se compuso de los pueblos Santos Reyes Acosac, San Lucas Xoloc, San Bartolomé Quautlalpan y la Hacienda La Labor. Por la primera sección se nombraron 4 electores; por la segunda, 3; por la tercera, 4 y por la cuarta, 3. El total de catorce electores correspondía al cupo de "... siete mil habitantes con que c{ontaba entonces esa} municipalidad..."³⁸. Las prácticas electorales de la población congregada en las secciones fueron algo real, como lo demuestra el acta de San Pedro Atzompa, de 1832. En ella se lee: "Reunidos los ciudadanos en este pueblo y los de la Hacienda Ojo del Agua a efecto de elegir un elector designado a esta sección para que en consorcio con los demás electores elijan el nuevo ayuntamiento que debe funcionar en el año entrante de 1833. Presididos por el ciudadano regidor José Narciso Ávila, sujetos con total arreglo a lo

³⁸ Acta del cabildo del veinte de noviembre de 1828. AAT, Actas de

prevenido en la ley del nueve de febrero de 1825...”³⁹. En 1833, en cambio, hubo ocho secciones formadas en torno a los pueblos de Santa Cruz Tecamac, San Francisco Quautlaquisca, Santa María Ozumbilla, San Pedro Atzompan, San Jerónimo Xonahuacan, Santos Reyes Acosac, San Lucas Xoloc y San Bartolomé Quautlalpam⁴⁰. Para efectos electorales, el territorio de la Municipalidad de San Ángel (Tlalpan) también fue dividido en secciones⁴¹.

Tanto los indios como no indios se hicieron presentes en los comicios que tuvieron lugar entre 1825 y 1835 aún cuando la asignación de roles dependió no sólo del alfabetismo, sino también de la importancia de las actividades económicas desplegadas y su consecuente remuneración. Tales características económicas formaban parte de un conjunto compuesto, además, de atributos estamentales, étnicos y raciales de Antiguo Régimen que dividían a la sociedad. Aquellas constituían una de las múltiples facetas de la estructura

Cabildo, c. 1, exp. 1.

³⁹ Acta electoral del seis de diciembre de 1832. AAT, Elecciones, c. 1, exp. 5. Similarmente, ese mismo año, en Santa María Ozumbilla se reunieron “... los ciudadanos del pueblo de este nombre, San Pedro Atzompan, San Francisco Quautlaquisca, Hacienda ojo del Agua, Hacienda de Santa Anna y Rancho de San Martín, a efectos de hacer elección primaria”. Acta electoral de la segunda sección, Santa María Ozumbilla, del cinco de agosto de 1832. AAT, Elecciones, c. 1, exp. 5.

⁴⁰ Lista de los presidentes para las elecciones populares para el primer domingo de diciembre de 1833 del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan). AAT, Elecciones, c. 1, exp. 6.

⁴¹ Acta de las elecciones primarias del ayuntamiento para el año entrante de 1835, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el siete de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 9. Acta de las elecciones primarias de ayuntamiento para el año entrante de 1836, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el

social todavía imperante y la única mencionada en la documentación administrativa, totalmente impregnada de un léxico liberal. Así, por ejemplo, las listas de contribuyentes que pagaban la Contribución Directa en la Municipalidad de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) en 1834, impuesto general *per cápita* instituido en el marco de la lucha contrainsurgente convertido, posteriormente, en ingreso municipal, distinguen siete tasas: 1, 1.6, 2, 2.6, 3, 3.6 y 4 reales a pagarse cada cuarto mes del año. La mayor parte de los vecinos de los pueblos pagaban entre 1.6 y 2 reales, mientras que una minoría satisfacía 1, 2.6, 3, 3.6 y 4 reales. Cada tasa tributaria estaba correlacionada con una actividad económica determinada (y ésta, a su vez, por el acceso diferencial a la tierra y el capital). Así, el pequeño grupo de los artesanos (sastre, pastor, cardador, tejedor, albañil, carpintero, tlachiquero, barbero, músico, sacristán, arriero y cantor) satisfacían 2 reales, y los labradores entre 1 y 4. Los comerciantes, por su parte, pagaban entre 2.6 y 4 reales⁴².

seis de diciembre de 1835. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 11.

⁴² Padrones de los pueblos de San Pablo Tecalco, Santos Reyes Acosac, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, Santa Cruz Tecamac, San Francisco Quautlaquisca, San Bartolomé Quautlalpan y San Lucas Xoloc, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 8. Padrón del pueblo de Santa María Ozumbilla, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6. Padrones de las rancherías de la hacienda San Juan de la Labor (Xoloc) y Santa Lucía (Xoloc), 1833. AAT, Estadística, c. 1, exp. 7. Lista de los ciudadanos contribuyentes del pueblo de Santos Reyes Acosac, en el Municipio de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 9. Extracto del padrón de la población del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tecamac, 1829. AAT, Estadística, c. 1, exp. 4. Lista de los dependientes de la Hacienda Ojo de Agua que pagan la Contribución, 1834. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10. Padrones de las haciendas de Santa Ana y de la Redonda, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6.

Entre los labradores se distinguían los jornaleros que pagaban entre 1 y 2 reales, y los labradores, propiamente dicho, que satisfacían entre 2.6 y 4 reales, de acuerdo a la cantidad de tierra de la cual disponían. Algunos, por ejemplo, con un buey producían entre 3 y 4 cuartillos de siembra. Otros, con una yunta obtenían 6 u 8 de los mismos mientras o con dos yuntas; cuartilla o cuartilla y media de maíz⁴³. También habrían sido considerados como labradores los rancheros y administradores de hacienda junto con sus ayudantes, caporales, mayordomos y peones⁴⁴. Paralelamente, las haciendas albergaban a uno o dos artesanos tales como herreros y tlachiqueros⁴⁵. Todos estos trabajadores satisfacían tasas diferenciales de Contribución Directa, que variaban entre 1.6 reales, seguramente asignadas a los peones de las rancherías contiguas a las haciendas, hasta 3.6 reales e incluso más, las cuales es probable que correspondieran al personal administrativo⁴⁶.

En lo que respecta a los comerciantes, en el caso de Santos Reyes Acosac, estos combinaban la compra-venta de bienes con la agricultura en tierras arrendadas de los ayuntamientos y, antes,

⁴³ Lista de los contribuyentes del Pueblo de Santos Reyes Acosac, en el Municipio de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 9.

⁴⁴ El promedio en los avalúos de las haciendas de Santa Cruz Tecamac hacia 1830 era de 59,750 pesos y el de los ranchos 6,133. Los dueños de las haciendas residían en México y en su lugar se hallaban los administradores, quienes recibían por su trabajo un sueldo fijo que ascendía, en promedio, a quinientos pesos anuales. Lista de sujetos a quienes comprende el préstamo forzoso que el congreso del estado exige, veintitrés de julio de 1832. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 8.

⁴⁵ Padrón de las Haciendas Santa Ana y La Redonda, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6.

probablemente, de las repúblicas. Anselmo Meléndez y Julián Escalona⁴⁷, por ejemplo, se dedicaban al comercio y ambos, al mismo tiempo, eran labradores⁴⁸. En Santa Cruz Tecamac eran comerciantes en 1834 Juan Obregón, Manuel Rodríguez, Francisco Chávez, Onofre Flores, Francisco Obregón y Julián Domínguez⁴⁹. Dada su buena posición económica, por lo menos tres de ellos estuvieron considerados entre los principales que debían contribuir con el mantenimiento del Estado a través de un préstamo forzoso decretado para 1832. Juan Obregón era comerciante en burros, ganado mayor y menor, así como labrador. Su capital estaba avaluado en 742 pesos. Manuel Rodríguez y Julián Domínguez se dedicaban a la misma actividad, siendo sus capitales de 500 pesos en cada caso⁵⁰. Otros, sin embargo, desempeñaban actividades puramente comerciales, atendiendo tendejones y pulquerías. En Santa María Ozumbilla, Cristóbal González y José María Morquecho eran comerciantes⁵¹. Cristóbal González tenía una tienda, y su capital estaba avaluado en

⁴⁶ Lista de los dependientes de la Hacienda Ojo de Agua, 1834. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10.

⁴⁷ Padrón del Pueblo de Santos Reyes Acosac, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 8.

⁴⁸ Lista de los contribuyentes del Pueblo de Santos Reyes Acosac en la Municipalidad de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 9.

⁴⁹ Padrón del Pueblo de Santa Cruz Tecamac, 1834. AAT, c.1, exp. 8.

⁵⁰ Lista de los sujetos a quienes comprende el préstamo forzoso que el congreso del estado exige, veintitrés de julio de 1832. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 8.

⁵¹ Padrón de Santa María Ozumbilla, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6.

520 pesos⁵². En 1831 Francisco Chávez tenía en la cabecera "... una especie de fonda en donde se expend{ían} cuatro o cinco carneros semanarios y ocho o diez barriles de pulque ...". En ese comercio, asimismo, se ofrecían comidas a los capitulares de los pueblos distantes de la cabecera que llegaban a ella los días de cabildo, lo mismo que a los querellantes que venían de los pueblos lejanos a exponer sus quejas al juzgado⁵³.

⁵² Lista de sujetos a quienes comprende el préstamo forzoso que el congreso del estado exige, veintitrés de julio de 1832. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 8.

⁵³ Acta del cabildo del once de abril de 1831. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 5.

TABLA 2. DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN MASCULINA ADULTA (PADRES DE FAMILIA) DE LOS PUEBLOS, BARRIOS, HACIENDAS, RANCHERÍAS Y RANCHOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ TECAMAC (SAN JUAN TEOTIHUACAN) SEGÚN LA TASA DE CONTRIBUCIÓN DIRECTA Y LA ACTIVIDAD LABORAL DESEMPEÑADA, 1833-35.

Pueblos, barrios, haciendas, rancherías y ranchos	(87.5% del total)		(12.5% del total)		Total
	Jornaleros y peones (Contribuyentes de 1, 1.6 y 2 reales)	Artisanos (Contribuyentes de 2 reales)	Labradores* (Contribuyentes de 2.6, 3, 3.6 y 4 reales)	Comerciantes (Contribuyentes de 2.6, 3, 3.6 y 4 reales)	
Santa Cruz Tecamac	132	7	31	6	176
Hacienda de San Miguel					
S. Pablo Tecalco/Aztacalco	79		3		82
San Pedro Atzompan	39	5	10		54
S. Fco. Quautlaquisca	31	1	9		41
Sta. María Ozumbilla	155	11	20	2	188
Hacienda Ojo de Agua	11	5	4		20
Rancho de Paula					
Rancho de Santa Ana	1	3	2		6
Rancho de San Martín					
Rancho de San Diego					
San Jerónimo Xonahuacan	123	5	4		132
Barrio de San Pedro	188	11	9		208
Santo Domingo Ajoloapan	90		2		92
Santa María Ajoloapan	91				91
Hacienda La Redonda	1	3	2		6
San Lucas Xoloc	91	1	2		94
Hacienda de Santa Lucía					
Ranchería de la Hacienda de Santa Lucía	30				30
Hacienda San Juan de la Labor					
Ranchería de la Hacienda San Juan de La Labor	37		3		40
Santos Reyes Acosac	145	18	8	2	173
Ranchería Musollucan	3		3		6
S. Bartolomé Quautlalpan	180	1	10		191
Total	1427	71	122	10	1630

FUENTES: Padrones de los pueblos de San Pablo Tecalco, Santos Reyes Acosac, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, Santa Cruz Tecamac, San Francisco Quautlaquisca, San Bartolomé Quautlalpan y San Lucas Xoloc, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 8. Padrón del pueblo de Santa María Ozumbilla, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6. Padrones de las rancherías de la hacienda San Juan de la Labor (Xoloc) y Santa Lucía (Xoloc), 1833. AAT, Estadística, c. 1, exp. 7. Lista de los ciudadanos contribuyentes

del pueblo de Santos Reyes Acosac, en el Municipio de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 9. Extracto del padrón de la población del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tecamac, 1829. AAT, Estadística, c. 1, exp. 4. Lista de los dependientes de la Hacienda Ojo de Agua que pagan la Contribución, 1834. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10. Padrones de las haciendas de Santa Ana y de la Redonda, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6.

Teniendo en cuenta que Santa Cruz Tecamac había sido una parroquia predominantemente indígena, se entiende que fueran los indios los que alimentaran la categoría económica más nutrida; la de los llamados jornaleros. Además, a juzgar por los nombres de comerciantes y labradores propiamente dicho, éstos habrían sido españoles, castizos y mestizos sin, no obstante, excluir a unos cuantos indios. Así, por ejemplo, en Santos Reyes Acosac, Pascual Antonio era labrador y satisfacía de Contribución Directa 2.6 reales, mientras que Cipriano Miguel: 3⁵⁴. Los artesanos habrían sido sobre todo mestizos y castizos. Tanto los indios como los no indios de Santa Cruz Tecamac actuaron en los comicios locales como secretarios, escrutadores y electores en las juntas primarias y secundarias. Difícilmente los primeros fungieron como presidentes de esas juntas y menos como síndicos y alcaldes. Generalmente ocuparon, en cambio, los oficios de regidores y los de regidores auxiliares.

⁵⁴ Lista de los ciudadanos contribuyentes que pagan la Contribución Directa en el Pueblo de Santos Reyes Acosac, en la Municipalidad de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp.9.

TABLA 3. POBLACIÓN MASCULINA ADULTA (PADRES DE FAMILIA*) INDÍGENA, ESPAÑOLA, CASTIZA Y MESTIZA DE LOS PUEBLOS, BARRIOS, RANCHERÍAS, RANCHOS Y HACIENDAS DE LA PARROQUIA DE SANTA CRUZ TECAMAC (SAN CRISTOBAL ECATEPEC), A FINES DEL SIGLO XVIII

	Población total	Españoles, castizos y mestizos		Indios	
		No.	%	No.	%
Pueblos, barrios, haciendas, rancherías y ranchos					
Santa Cruz Tecamac	126	5	4	121	96
Hacienda de San Miguel		3			
San Fco. Aztacalco/San Pablo Tecalco y San. Pedro Atzompa	143	2	1.4	141	98.6
San Francisco Quautlaquisca	39	.-		39	100
Santa María Ozumbilla	164	.-		164	100
Hacienda Ojo de Agua		22			
Rancho de Paula		7			
Rancho de Santa Ana		3			
Rancho de San Martín		2			
Rancho de San Diego		1			
San Jerónimo Xonahuacan	154	.-		154	100
Barrio de San Pedro					
Santo Domingo Ajoloapan	79	.-		79	100
Santa María Ajoloapan	61	.-		61	100
Hacienda La Redonda		3			
San Lucas Xoloc	89	.-		89	100
Hacienda de Santa Lucía		2			
Ciénaga o ranchería de la Hacienda Santa Lucía		20			
Hacienda San Juan de la Labor		8			
Ranchería de la Hacienda San Juan de la Labor					
Santos Reyes Acosac					
Ranchería Musollucan					
San Bartolomé Quautlalpa	187	10	5.3	177	94.7

FUENTES: Estado que manifiesta el número de las familias españolas, castizas y mestizas existentes en la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec por fin del mes de febrero de 1791. AGN, Padrones, v. 6/2, ff. 318-318v, 361-362. Estado que manifiesta los bienes de que gozan cada uno de los pueblos de la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec, 1805. AGN, Indios, v. 79, exp. 1, ff. 1-25v. Extracto del padrón de la

población del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tecamac, 1829. AAT, Estadística, c. 1, exp. 4.

* El número de padres de familia españoles, castizos y mestizos de la parroquia ha sido obtenido dividiendo entre cinco el total de almas de cada pueblo, barrio, ranchería, rancho y hacienda. Cinco es el múltiplo o divisor que historiadores como Tyrer (1988) y Kubler (1952), utilizan para sus cálculos demográficos. Consideramos solamente a los tributarios enteros quienes, como padres de familia, gozaban de derechos políticos, no siendo ese el caso de los medio tributarios.

TABLA 4. COMPOSICIÓN SOCIAL DE LAS JUNTAS PRIMARIAS O DE SECCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TECAMAC (SAN JUAN TEOTIHUACAN), ENCARGADAS DE ELEGIR A LOS ELECTORES QUE INTERVENDRÍAN EN LA FORMACIÓN DEL CUADRO ADMINISTRATIVO Y REPRESENTATIVO DE LA ASOCIACIÓN, 1829 Y 1833

Año	Secciones	Ni*	I**
1829	San Bartolomé Quautlalpan		2 escrutadores y 2 electores
1833	San Pedro Atzompa	Presidente, secretario y 1 elector	
1833	Santa María Ozumbilla	Presidente, 1 escrutador y 1 elector	
1833	San Pablo Teacalco		1 elector
1833	Santos Reyes Acosac	Presidente y 1 elector	1 escrutador y secretario
1833	Sta. Cruz Tecamac	1 elector	1 elector
1833	San Lucas Xoloc		1 escrutador

FUENTES: Padrones de los pueblos de San Pablo Tecalco, Santos Reyes Acosac, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, Santa Cruz Tecamac, San Francisco Quautlaquisca, San Bartolomé Quautlalpan y San Lucas Xoloc, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 8. Padrón del pueblo de Santa María Ozumbilla, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6. Padrones de las rancherías de la Hacienda San Juan de la Labor (Xoloc) y Santa Lucía (Xoloc), 1833. AAT, Estadística, c. 1, exp. 7. Listas de los ciudadanos contribuyentes que pagan la Contribución Directa en San Lucas Xoloc, Santa Cruz Tecamac, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, San Bartolomé Quautlalpa, Santa María Ozumbilla, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, Santos Reyes Acosac, dependientes de la Hacienda Ojo de Agua y San Pedro Atzompan, 1834. Lista de los ciudadanos contribuyentes del pueblo de Santos Reyes Acosac, en el Municipio de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10. Actas de Cabildo, 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1. Elecciones, 1833. AAT, Elecciones, c. 1, exp. 5.

* Ni = Labradores y comerciantes españoles, castizos y mestizos.

** I = Jornaleros indios.

**TABLA 5. COMPOSICIÓN SOCIAL DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS
ENCARGADAS DE DESIGNAR EL CUADRO ADMINISTRATIVO Y
REPRESENTATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TECAMAC (SAN
JUAN TEOTIHUACAN), 1830-1835**

Año	Ni*	I**
1830	Presidente, 1 escrutador y 2 electores	2 electores
1832	Presidente y 1 elector	4 electores
1833	Secretario	
1835	2 electores	1 elector

FUENTES: Padrones de los pueblos de San Pablo Tecalco, Santos Reyes Acosac, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, Santa Cruz Tecamac, San Francisco Quautlaquisca, San Bartolomé Quautlalpan y San Lucas Xoloc, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 8. Padrón del pueblo de Santa María Ozumbilla, 1832. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6. Padrones de las rancherías de la Hacienda San Juan de la Labor (Xoloc) y Santa Lucía (Xoloc), 1833. AAT, Estadística, c. 1, exp. 7. Listas de los ciudadanos contribuyentes que pagan la Contribución Directa en San Lucas Xoloc, Santa Cruz Tecamac, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, San Bartolomé Quautlalpa, Santa María Ozumbilla, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, Santos Reyes Acosac, dependientes de la Hacienda Ojo de Agua y San Pedro Atzompan, 1834. Lista de los contribuyentes ciudadanos del pueblo de Santos Reyes Acosac, en el Municipio de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10. Actas de Cabildo, 1830 y 1832. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exps. 1, 2 y 6. Elecciones, 1833 y 1835. AAT, Elecciones, c. 1, exps. 5 y 7.

* Ni = Labradores y comerciantes españoles, castizos y mestizos.

** I = Jornaleros indios.

TABLA 6. COMPOSICIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TECAMAC (SAN JUAN TEOTIHUACAN), 1828-1835

Oficios de Ayuntamiento	1828		1829		1830		1831		1832		1833		1834		1835	
	Ni*	I**	Ni	I	Ni	I	Ni	I	Ni	I	Ni	I	Ni	I	Ni	I
Alcalde 1	1		1		1		1							1	1	
Alcalde 2			1						1		1					
Regidor	2	5	1	4	1	3	1	3			1	1			1	
Síndico											1					
Alcalde de Conciliación, S.B. Quautlalpa						1					1					
Suplente												1				1
Alcalde de Conciliación, S.L. Xoloc						1					1					1
Suplente						1					1					1
Alcalde de Conciliación, S.R. Acosac						1						1			1	
Suplente					1							1				1
Regidor auxiliar, S.C. Tecamac						4										
Regidor auxiliar, S.P. Atzompan						5									2	
Regidor auxiliar, S.P.Tecalco/Aztacalco						1		1							2	
Regidor auxiliar, S.M. Ozumbilla						2	1	1					1	4		
Regidor auxiliar, S.F. Quautlaquisca						3									2	
Regidor auxiliar, S.D. Ajoloapan						3		2							3	
Regidor auxiliar, S.M. Ajoloapan						2		3							3	
Regidor auxiliar, S.R. Acosac						3	1	2					2	2		
Regidor auxiliar, S.L. Xoloc						3		3							2	
Regidor auxiliar, S.B. Quautlalpa													1	2		
Regidor auxiliar, S.J. Xonahuacan								1	2				1	1		
Regidor auxiliar, Barrio S. Pedro								2	1						1	

FUENTES: Padrones de los pueblos de San Pablo Tecalco, Santos Reyes Acosac, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, San Pedro Atzompa, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, Santa Cruz Tecamac, San Francisco Quautlaquisca, San Bartolomé Quautlalpan y San Lucas Xoloc, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 8. Padrón del pueblo de Santa María Ozumbilla, 1834. AAT, Estadística, c. 1, exp. 6. Padrones de las rancherías de la Hacienda San Juan de la Labor (Xoloc) y Santa Lucía (Xoloc), 1833. AAT, Estadística, c. 1, exp. 7. Listas de los ciudadanos contribuyentes que pagan la

Contribución Directa en San Lucas Xoloc, Santa Cruz Tecamac, San Jerónimo Xonahuacan y su barrio San Pedro, San Bartolomé Quautlalpa, Santa María Ozumbilla, Santa María y Santo Domingo Ajoloapan, Santos Reyes Acosac, dependientes de la Hacienda Ojo de Agua y San Pedro Atzompan, 1834. Lista de los ciudadanos contribuyentes del pueblo de Santos Reyes Acosac, en el Municipio de Santa Cruz Tecamac, del Partido de San Juan Teotihuacan, 1833. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 10. Actas de Cabildo para los años 1828, 1829, 1830, 1831, 1832 y 1834. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exps. 1, 2, 5, 6 y 7. Elecciones para 1833, 1834 y 1835. AAT, Elecciones, c. 1, exps. 5, 6 y 7.

* Ni = Labradores y comerciantes españoles, castizos y mestizos.

** I = Jornaleros indios.

En municipalidades donde el componente no indígena tenía cierta importancia demográfica, como la de San Angel (Tlalpan)⁵⁵, los indios también votaban en las juntas primarias, aunque difícilmente se desempeñaron como candidatos a electores parroquiales, electores parroquiales o regidores. En cambio, accedían casi siempre a las regidurías auxiliares en sus respectivos pueblos, aunque no exclusivamente, ya que también los no indios lo hacían. Paralelamente, un grupo de españoles, castizos, mestizos y pardos dominó la política local a lo largo de la primera experiencia federal, desempeñándose como candidatos, electores y oficiales. A juzgar por sus apellidos, estos individuos descendían de los antiguos feligreses no indios del curato de San Ángel que, a fines del siglo XVIII, se dedicaban a trabajar el campo, los oficios, el comercio y la administración real⁵⁶.

⁵⁵ Según Gibson, a fines del período colonial cerca del 20% de la población era española, castiza, mestiza o, en menor medida, parda (Gibson 1967:149). La cabecera del mismo nombre estaba dividida en cuatro barrios: Tizapan, Tlacopac, Iztopulco y San Jerónimo. Paralelamente existían los pueblos de La Magdalena, San Bartolomé Ameyalco, Santa Rosa, San Bernabé Tepeticpa y Tetelpa. Las haciendas circundantes eran las de San Nicolás Huipulco; cerca de Magdalena, las de Ortega, San Nicolás Buenavista y de Contreras, ubicadas en los alrededores de Tetelpa. Estaban, además, el Convento del Desierto, la Venta de las Cruces y Guarda, el Olivar del Carmen y los ranchos Buenavista y Acuilco. Relación de los pueblos, haciendas y ranchos de la jurisdicción de la Villa de Coyoacan, sus rumbos y distancias de la capital. Padrón de las familias españolas, castizas, mestizas y pardas del partido de Coyoacan, 1791. AGN, Padrones, v. 6/1, ff. 2-2v.

⁵⁶ Padrón de las familias, españolas, castizas, mestizas y pardas del Partido de Coyoacan, 1791. AGN, Padrones, v. 6/1.

TABLA 7. PARTICIPACIÓN DE INDIOS, ESPAÑOLES, CASTIZOS, MESTIZOS Y PARDOS EN LA POLÍTICA LOCAL. MUNICIPALIDAD DE SAN ÁNGEL (TLALPAN), 1825, 1827, 1834, 1835 (100%=113)

Año	Candidato a elector primario (100% = 30 ó 26)		Elector primario (100% = 8)		Alcalde (100% = 1)		Regidor (100% = 5, 2 ó 3)		Síndico (100% = 1)		Regidor Auxiliar (100% = 9)	
	Ni*	I**	Ni	I	Ni	I	Ni	I	Ni	I	Ni	I
1825					1		5		1		6	3
1827					1		5		1		3	6
1834	25	5	7	1	1		2		1			
1835	20	6	7	1	1		2	1	1			

FUENTES: Actas de los cabildos del siete, catorce y veintiuno de diciembre de 1825. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1. Actas de los cabildos del doce y veintinueve de enero de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2. Actas de las elecciones primarias del ayuntamiento para el año entrante de 1835, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el siete de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 9. Acta de elecciones secundarias de ayuntamiento para el año entrante de 1835, celebradas el día veintiuno de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 10. Actas de las elecciones primarias de ayuntamiento para el año entrante de 1836, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el 6 de diciembre de 1835. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 11. Acta de las elecciones secundarias del ayuntamiento para el año entrante de 1836, celebradas el día 20 de diciembre del presente año de 1836. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 12.

Ni* = Labradores y comerciantes españoles, castizos, mestizos y pardos.

I* = Jornaleros indios.

En el ámbito estatal y federal, y en lo que respecta a municipios como el de San Ángel, los indios se desempeñaron como electores en las juntas primarias o "populares", siendo los españoles, castizos, mestizos y pardos los únicos que actuaron como candidatos a electores primarios y electores primarios.

TABLA 8. LOS PRINCIPALES ESPAÑOLES, CASTIZOS, MESTIZOS Y PARDOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ÁNGEL (TLALPAN). PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA FEDERAL, ESTATAL Y LOCAL 1825, 1826, 1827, 1833, 1834, 1835.

		Rol desempeñado en la política estatal y federal		Rol desempeñado en la política local					
Nombre	Año	Candidato a elector primario	Elector primario	Candidato a elector primario	Elector primario	Alcalde	Regidor	Síndico	Regidor Auxiliar
Berdiguel, Ambrosio	1833	x							
Id.	1835			x					
Camacho, Joaquín	1826		x						
Id.	1833	x							
Id.	1833	x							
Camacho, José María	1827								x
Camacho, Ruperto	1833	x							
Del Río, Antonio	1833	x							
Del Río, Francisco	1834				x				
Eslava, Félix	1834			x					
Eslava, José	1835			x					
Eslava, Juan	1825						x		
Id.	1825								x
Id.	1827						x		
Id.	1833	x							
Id.	1834				x				
Id.	1835			x					
Id.	1835			x					
Eslava, Manuel	1834						x		
Flores, Bernardino	1833	x							
Id.	1834						x		
Id.	1834				x				
Id.	1835				x				

Fuentes, José Santos	1826		x						
Id.	1834			x					
Fuertes, Rafael	1826		x						
Id.	1827					x			
García, Eduardo	1835			x					
García, Juan	1833		x						
Id.	1835			x					
Gómez, Felipe	1826		x						
Id.	1833	x							
Id.	1833	x							
Id.	1834					x			
Id.	1834			x					
Id.	1834			x					
Gómez, Joaquín	1835			x					
Jiménez, Manuel	1825								x
Id.	1833	x							
Id.	1835					x			
Martínez, Agustín	1834			x					
Id.	1835			x					
Martínez, Damacio	1825								x
Id.	1833	x							
Id.	1833	x							
Nápoles, Alejandro	1834			x					
Id.	1835					x			
Nápoles, Manuel	1834			x					
Nápoles, Onofre	1833	x							
Id.	1834			x					
Id.	1834			x					
Id.	1835			x					
Pérez, Ignacio	1834			x					
Pérez, Manuel	1833	x							
Villar, Francisco del	1833		x						
Villar, Francisco del	1834							x	

Id.	1834				x				
Id.	1835						x		
Id.	1835			x					
Villar. José del	1834			x					
Id.	1835				x				
Id.	1833	x							

FUENTES: Actas de los cabildos del siete, catorce y veintiuno de diciembre de 1825. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1. Actas de los cabildos del doce y veintinueve de enero de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2. Actas de las elecciones primarias del ayuntamiento para el año entrante de 1835, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el siete de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 9. Acta de elecciones secundarias de ayuntamiento para el año entrante d 1835, celebradas el día 21 de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 10. Actas de las elecciones primarias de ayuntamiento para el año entrante de 1836, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el 6 de diciembre de 1835. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 11. Acta de las elecciones secundarias del ayuntamiento para el año entrante de 1836, celebradas el día 20 de diciembre del presente año de 1836. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 12. Acta de las elecciones para diputados de la Legislatura y Congreso General celebradas el 27 de agosto de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1. Acta de las elecciones para diputados de la Legislatura y Congreso General celebradas el veinte de enero de 1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Elección, c. 1, exp. 1.

En las municipalidades compuestas mayoritariamente por indios, aun cuando en las juntas primarias votaran administradores de haciendas, rancheros, comerciantes, artesanos y labradores españoles, castizos o mestizos, éstos nunca constituyeron un grupo lo suficientemente nutrido como para evitar que muchos de los regidores siguieran siendo, como lo habían sido los antiguos gobernadores en las cofradías de españoles, juntas de fábrica y de comerciantes, los representantes que llevaban la voz de asociaciones étnico-territoriales, monoestamentales y monoraciales a asociaciones mayores; de carácter interestamental, interracial y plural. Prueba de ello es que los regidores de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) actuaban como recaudadores entre los indios de los pueblos de su residencia, mientras que los alcaldes hacían otro tanto con los no indios de la municipalidad. Asimismo, en las elecciones de ayuntamiento de Otumba de 1825, los extinguidos ayuntamientos de Ostotipac y Quautlalcingo estuvieron representados por "... los ciudadanos Juan José {...} y Estrada, por el primero, y por el segundo, el ciudadano Lorenzo Antonio"⁵⁷. Ese mismo año, fueron elegidos ocho regidores para el Ayuntamiento de Chiautla (Texcoco); tres por la cabecera municipal, uno por Ocopulco, otro por Tesoyuca y otro más por San Lucas. Finalmente, Chiconcuac contó con dos representantes⁵⁸.

⁵⁷ Acta de las elecciones para oficiales del Ayuntamiento de Otumba (San Juan Teotihuacan), celebradas el 13 de noviembre de 1825. AATex, c. s/n, 1826-1870, exp. 1.

⁵⁸ Acta de las elecciones para oficiales del Ayuntamiento de Chiautla (Texcoco), celebradas el 13 de noviembre de 1825. AATex, c. s/n, 1826-1870, exp. 1.

En cambio, la práctica de la representación territorial cayó parcialmente en desuso en las municipalidades que contaban con una presencia relevante de no indios; como San Ángel (Tlalpan). De ese modo los españoles, castizos, mestizos y pardos pudieron acceder a la totalidad de las regidurías. El prefecto de San Agustín de las Cuevas, Onofre Nápoles, en noviembre de 1826 sostenía que "... se había creído por algunas juntas que {era} preciso nombrar un regidor de cada pueblo, y no {debía ser} así pues indistintamente podían elegir de los ciudadanos de toda la municipalidad"⁵⁹. En 1834 Onofre Nápoles y Juan Vallejo fueron candidatos a electores primarios en la primera sección y, paralelamente, en la segunda. En 1835, Juan Eslava fue candidato en la primera y sexta secciones, simultáneamente⁶⁰. A la pérdida de la costumbre de la representación territorial en San Ángel le siguió el establecimiento de prácticas de corte asociativo-clientelar entre indios y no indios durante los comicios. En 1826, estando "... ya en el acto de la elección, se observó que los vecinos de los pueblos San Nicolás, San Bartolo y La Magdalena traían sus *cédulas hechas por un mismo tenor, por cuyo motivo se trató de recogerlas, y se les dio papel a estos para que votasen legal y sin ninguna sospecha de cohecho o soborno, arreglado*

⁵⁹ Comunicación del subprefecto de San Agustín de las Cuevas, seis de noviembre de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Subprefectos, c. 1, exp. 24.

⁶⁰ Acta de las elecciones primarias del ayuntamiento para el año entrante de 1835, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el siete de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 9. Acta de las elecciones primarias de ayuntamiento para el año entrante de 1836, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el seis de diciembre de 1835. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 11.

al capítulo cuatro, artículo veinte, cuyas cédulas que se recogieron para{ron} en poder del presidente”⁶¹. En cambio, los indios de los pueblos, mediante elecciones independientes y siguiendo el principio de representación territorial, designaban a sus regidores auxiliares, con presencia de los oficiales de ayuntamiento. Así, en el cabildo del doce de enero de 1827 se resolvió “... que el presidente con dos capitulares se tomasen el trabajo de subir personalmente {a los pueblos} a efecto de que {los indios} quedasen contentos haciendo su votación ellos mismos...”⁶².

En esencia, entre 1825 y 1835 muchos indios del Valle perdieron gran parte de la independencia hasta entonces detentada, al impedirseles seguir formando pequeñas asociaciones de autogobierno local de carácter monoestamental, monoracial y étnico-territorial. Con ello los gobernantes fortalecieron el carácter notabiliar de las asociaciones de autogobierno local. Si bien los indios obedecieron a sus superiores políticos, evidenciando de esta manera su voluntad por formar parte del estado, tal consenso no estuvo libre de grietas. La repulsa por las violaciones cometidas por los no indios en torno a sus antiguos ideales de gobierno alimentaron el deseo y, cuando fue posible, el intento de retornar al pasado; de reemplazar la ley por la costumbre. O, en su defecto, los antiguos ideales libertarios los condujeron a establecer una nueva práctica informal: la de competir por el centro del territorio municipal; el *locus* en el que se llevaban a cabo los procesos de toma de decisión.

⁶¹ Acta del cabildo del tres de diciembre de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁶² Acta de cabildo del doce de enero de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, 1827, c. 1, exp. 2.

El impacto social de las leyes municipales de la primera experiencia federal no pudo haber adoptado otra forma. No obstante el importante papel desplegado por la religión, el comercio y la lucha contrainsurgente a favor de una ciudadanía incluyente, el viejo sistema estamental, aunque mutilado, seguía complicando su pleno establecimiento. Si bien la igualdad legal acabó con los derechos y deberes diferenciales, en cambio no existía por entonces un mercado abierto que regulara la designación de recursos y su valor y que determinara qué trabajos florecerían y cuáles morirían, así como la estimación social de cada hombre (Littlejohn 1975:30). La división del trabajo en el Valle de México, como ya se vio, era muy rudimentaria. De ahí que, a través de la costumbre, en lugar de los decretos reales, se mantuvieran las antiguas correlaciones establecidas entre actividad económica, etnia, raza, estima social y territorio que habían dado forma a las agrupaciones sociales cuya mutua exclusión había caracterizado la estructura social de Antiguo Régimen. Los indios del Valle siguieron siendo indios; es decir, agrupaciones de hombres y mujeres dedicados a las labores del campo, que hablaban náhuatl y que estaban unidos por la tierra. Políticamente, ya fuera a través de los regidores o regidores auxiliares, se insertaron dentro de una asociación mayor de carácter plural, interestamental e interracial, ya fuera directamente o a través de un eslabonamiento clientelar. De esta manera, las viejas cofradías de españoles, juntas de fábrica y de comerciantes mostraron su vigencia. Fue precisamente la persistencia de la doble ciudadanía y de los estamentos, además de un débil aparato coercitivo lo que hizo

posible que los indios mantuvieran sus antiguas autonomías en torno al manejo de excedentes y tierras.

De la Contribución Directa, las Obras Públicas y las Milicias

Durante la primera experiencia federal, los regidores y alcaldes o regidores auxiliares, se encargaron de recaudar la Contribución Directa entre los indios. Esta imposición de carácter general, como se recordará, reemplazó, junto con la Alcabala del Viento, a los viejos Reales Tributos satisfechos por los indios a cambio, en parte, del usufructo de tierras de repartimiento. El acceso a éstas implicaba, además, el compromiso de colaborar materialmente con la vida cultural de la parroquia. Inicialmente la Contribución Directa se destinó a cubrir los gastos locales de la lucha contrainsurgente. En 1823 se convirtió en un impuesto estatal, equivaliendo su importe a tres días de trabajo. En 1827, mediante decreto del dieciséis de febrero, se “aplicó” a los ayuntamientos. Hacia 1829 estaba graduada en función a la riqueza de cada padre de familia; entre uno y cuatro reales. Se trataba de uno de los arbitrios más importantes de los ayuntamientos, el cual debía destinarse, por órdenes superiores, a “... poner en práctica los sublimes deseos del gobierno en orden a la ilustración pública...”⁶³. El diecinueve de abril de 1831 fue abolido⁶⁴,

⁶³ Acta del cabildo del dieciocho de mayo de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁶⁴ Decretos del veintisiete de junio de 1823 y del diecinueve de abril de 1831. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, hijos, 1876, t. 1, pp. 657-659; t. 2, p. 322. Decreto del dieciséis de febrero de 1827. Aplicando la Contribución Directa a los ayuntamientos. *Colección de Decretos y*

aunque durante los años siguientes se intentó seguir recaudando con el mismo fin, y con la aprobación de los subprefectos⁶⁵.

Los enteros de la Contribución Directa debían hacerse ante un comisionado nombrado por los oficiales de ayuntamiento; en cabildo. En Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), hacia 1828, éste fue don Eugenio Rodríguez⁶⁶. A ese acto seguía la circulación de un manifiesto "... a los pueblos para que sus regidores d{ieran} a conocer al nuevo recaudador y excitando a que contribuy{esen}"⁶⁷. Como había sido en el caso de los Reales Tributos⁶⁸, los capitulares estaban sometidos, teóricamente, a una serie de coacciones para enterar el dinero de la recaudación. Así, por ejemplo, en oficio enviado por el subprefecto de San Juan Teotihuacan, se alentaba al alcalde del ayuntamiento a hacer uso de su capacidad para imponer sanciones,

Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México. Imprenta de J. Quijano, Toluca, 1848, t. 1, p. 139.

⁶⁵ En la comunicación del subprefecto de San Juan Teotihuacan del once de marzo de 1833, dirigida a los oficiales de ayuntamiento, aquél daba a conocer algunos medios para efectivizar el cobro de la Contribución Directa. AAT, Tesorería, c. 1, exp. 9.

⁶⁶ Acta del cabildo del veintiséis de enero de 1828. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁶⁷ Acta del cabildo del 12 de enero de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁶⁸ Como se recordará, además de los Reales Tributos satisfechos por los indios a los gobernadores durante la Colonia, debieron afrontar el pago de otros derechos como los de Hospital, Ministros y Comunidad. Tras las innovaciones liberales en pleno régimen colonial, la recaudación quedó a cargo de los oficiales de ayuntamiento sin que, no obstante, éstos pudieran cumplir con sus funciones. Esas obligaciones fueron finalmente derogadas por medio del decreto del veintiuno de febrero de 1822. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano.* Imprenta de Comercio, a cargo de Dublan y Lozano, hijos. México 1876, t. 1, p. 596.

indicándole que embargara los bienes de los regidores y los vendiera, cuando éstos infringieran sus obligaciones⁶⁹. En cambio, si daban aviso oportunamente sobre los morosos, serían los bienes de éstos los que debían embargarse, con el objeto de hacer efectivo el pago⁷⁰. Estas medidas, de Antiguo Régimen, iban en contra de lo dispuesto por la Constitución Federal de 1824, que había abolido la pena de confiscación de bienes⁷¹. Tales sanciones difícilmente fueron llevadas a la práctica. Los indios se negaban a satisfacer la Contribución Directa y los regidores y regidores auxiliares, para no ver cuestionada su autoridad a manos de sus electores, apoyaron tal rechazo. En 1828 el “alcalde {auxiliar}” de Tuyahualco (Tlalpan, Tlalpan) sostenía que hacía todo lo posible por realizar el cobro “... sin embargo de resentir muchísimos vituperios, insultos y denigración que públicamente se {les} gritaba, tratando al ayuntamiento de ladrones...”⁷². En el Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), uno de los regidores llevó tal rechazo al cabildo mismo. En el del dos de marzo de 1829 “... manifestó el sexto regidor de este ayuntamiento, Juan José Tandete, residente en San Lucas Xoloc, resistencia formal por sí y por el vecindario de dicho pueblo al pago de la Contribución, exponiendo que la ley de la materia e {ra} vieja, de ningún valor y que

⁶⁹ Acta del cabildo del dieciocho de agosto de 1828. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁷⁰ Acta del cabildo del trece de julio de 1830. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁷¹ Art. 147, Tit. IV, Sección séptima, Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia. Constitución de 1824. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*. Editado por Mariano Galvan Rivera. Secretaría de Hacienda y Crédito Público/Miguel Ángel Porrúa-Editor. México 1988, t. 1, p. 87.

por último no querían satisfacer la contribución, ratificándose en lo dicho ante el resto de la corporación, por cuya altanería y desvergüenza dispusieron los demás señores se asentara en la presente acta...”⁷³. En el ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan), la recaudación de la Contribución Directa también estuvo lejos de ser exitosa. En 1832, debieron haberse cobrado 1,167.7.6 pesos, y sin embargo solamente lograron colectarse 574.4.6⁷⁴. Si bien, la Contribución Directa no era la única fuente de ingresos municipales en San Ángel, en cambio era la más importante. En comunicación del secretario del ayuntamiento al párroco se decía que hasta el día no contaba esa asociación “... con más fondos que los pocos que ren{día} la Contribución Directa, lo que no {era} bastante a sufragar los salarios de las escuelas y demás empleos públicos...”⁷⁵. Además de la Contribución Directa, los Arbitrios del Ayuntamiento de San Ángel, entre 1824 y 1835, constaban de una pensión de carnes, los derechos de plaza y lo obtenido por las licencias otorgadas para diversiones públicas y las multas⁷⁶. El cobro de plaza era corto “.. pues la única plaza permanente que ha{bía} los domingos e{ra} la del Carmen” y

⁷² AATex, c. s/n, 1828, exp. 43.

⁷³ Acta del cabildo del dos de marzo de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁷⁴ Estado que manifiesta el total a que ascendió la Contribución Directa de la Municipalidad de San Ángel en el año de 1832, con expresión de lo que importó cada tercio en sus respectivos pueblos y lo que de ello se cobró y quedó en deuda para el año 1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Tesorería y Hacienda, c. 1, exp. 18.

⁷⁵ Comunicación del nueve de julio de 1828. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c. 1, exp. 12.

⁷⁶ Copia de las cuentas remitidas a la subprefectura de los fondos públicos del territorio de San Ángel hechas en el año de 1844 y corresponden al de

los curas del convento "... ha{bían} impedido siempre el que se cobr{ara}. Por esa razón solamente se cobra{ba} ese derecho en las fiestas votivas de los pueblos y cabecera⁷⁷. La Contribución Directa representó en 1820 cerca del 85% de los ingresos municipales de San Ángel; en 1832, el 69% y en 1833, el 76%⁷⁸. La situación vivida en Santa Cruz Tecamac y San Ángel respecto a la Contribución Directa era similar en todo el distrito. En 1833, el prefecto de México sostenía que "... en todo {éste} no h{abía encontrado} ni una municipalidad donde se h{iciera} el cobro de la Contribución Directa con arreglo a la ley". Por esa razón, continuaba, era imposible que "... t{uvieran} personas de la ilustración necesaria para formar los corazones de los jóvenes que h{abían} de figurar en los años siguientes como ciudadanos mexicanos". Además, explicaba, que otra de las causas para el fracaso del proyecto educativo se hallaba en que la "... gente pobre no dedic{aba} a sus hijos a las escuelas, por emplearlos desde muy pequeños en el campo o como mozos domésticos"⁷⁹.

1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Tesorería y Hacienda, c. 1, exp. 17.

⁷⁷ Id.

⁷⁸ Cuenta y relación jurada que D. Onofre Nápoles, tesorero de los fondos municipales del Pueblo de San Ángel, presenta de los caudales que entraron y salieron de su poder en todo el año de 1829. Estado que manifiesta el ingreso y egreso que tuvieron los fondos municipales de San Ángel en todo el año de 1832, con expresión de los ramos que produjeron lo primero y gastos que originaron lo segundo. Estado que manifiesta los ingresos y egresos que han tenido los fondos públicos de esta municipalidad en todo el año de 1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Tesorería y Hacienda, c. 1, exps. 7, 18 y 20, respectivamente.

⁷⁹ Informe del prefecto de México, 1833. AATex, c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 7.

Como había ocurrido en las postrimerías del Antiguo Régimen con los Reales Tributos, la Contribución Directa no habría sido satisfecha por una condición estructural de la economía campesina, agravada por el deterioro del comercio y la agricultura causado por la lucha insurgente. Los miembros del Ayuntamiento de Monte Alto (Tlanepantla), en una comunicación dirigida al subprefecto el treinta de abril de 1827, aludían a que la causa del malestar material de los indios se hallaba en los malos caminos. "... La industria actual de estos pueblos, sostenían, únicamente consist{ía} en labrar carbón y algunas maderas, lo que se cond{ucía} a México por malos caminos, a costa de grandes afanes. Cultiva{ban} el maguey, cuyo licor e{ra} necesario sacarlo para otros pueblos para lograr su venta, y cultivar malamente los sembrados de trigo, maíz y cebada que {eran} las semillas principales que a{hí} se sembra{ban}..."⁸⁰.

Frente al problema planteado por el deterioro de puentes y caminos, los indios del Valle estuvieron dispuestos a, en consorcio con españoles, castizos, mestizos y pardos; oficiales de ayuntamiento y miembros del ejecutivo, construir y repararlos, así como limpiar acequias, con el objeto de facilitar la producción y circulación de bienes. En 1827, el gobernador del Estado de México dio permiso al Ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan) para que hiciera uso de trescientos pesos provenientes de las Alcabalas, para cubrir el costo de los materiales y fuerza de trabajo necesarios para reparar el camino a México⁸¹. Asimismo, los "principales vecinos" de esa misma

⁸⁰ Comunicación del Ayuntamiento de Monte Alto (Tlanepantla) al subprefecto. Abril 30, de 1827. AATex, c. s/n, 1827, exp. 30.

⁸¹ AATex, c. s/n, 1827, exp. 27.

municipalidad contribuyeron monetariamente en la reparación del Puente de San José llevada a cabo en 1827⁸².

Por otro lado, y en lo que respecta a las aguas, los oficiales de ayuntamiento decidían qué obras públicas resultaba conveniente realizar, así como el modo y la medida en que los vecinos contribuirían con ello. En los cabildos se formaban comisiones con el fin de supervisar su ejecución. Hacendados, rancheros y vecinos de los pueblos en general, a través de “faenas”, se encargaban del trabajo. El catorce de junio de 1830, en cabildo celebrado en el Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) se resolvió que se limpiara un ojo de agua benéfico al público, “... de mancomún los pueblos de Reyes, Santa María, Santo Domingo y Barrio de San Pedro de la pertenencia de San Jerónimo”⁸³. En cabildo del veintitrés de marzo de 1830, se acordó que la comisión compuesta por el alcalde segundo y dos regidores se encargara de organizar el trabajo de limpieza de dos *tahueyes* de la cabecera⁸⁴. En el del diecinueve de julio de 1826, el regidor tercero del Ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan) manifestó su preocupación sobre la necesidad que tenía de sacar algunos vecinos del pueblo de Tlacopac, “... para que hicieran una faena para dar conducto a las aguas y evitar que ellas se represaran en aquellos parajes que perjudican a los que transitan, y se le concedió por los días que fuese necesario,

⁸² Acta del cabildo del veintitrés de enero de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2.

⁸³ Acta del cabildo del catorce de junio de 1830. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁸⁴ Acta del cabildo del veintitrés de marzo de 1830. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

conforme a la ley”⁸⁵. En 1832, el administrador de la Hacienda La Patera, perteneciente a la Municipalidad de Tlanepantla (Tlanepantla), aludía a la práctica inmemorial de que sus peones llevaran a cabo la limpieza de las zanjas que beneficiaban a los sembrados. Un regidor era el encargado de verificar que la faena se realizara⁸⁶.

Los oficiales de ayuntamiento no solamente estuvieron dispuestos a promover la mejoría de puentes y caminos. Conscientes de que los indios y no indios del Valle de México, como casi todos los hombres y a diferencia de las demás especies zoológicas, tendían naturalmente a permutar, cambiar y negociar una cosa por otra (Smith 1958:16-17), aquellos intentaron siempre que pudieron erigir nuevos tianguis y mercados. En 1827, el alcalde de Monte Alto (Tlanepantla) proponía la creación de un tianguis semanal en el centro de los pueblos de la municipalidad, “... lo que se conseguiría con facilidad si la Honorable Asamblea del Soberano Congreso o del Estado dispensaba por cuatro o seis meses el derecho de Alcabala y el ayuntamiento, por su parte, la Pensión de Plaza de que resultaría que los vecinos que por su pobreza no podían ocurrir por todo lo necesario hasta México encontraría varias cosas a la mano y por precios más cómodos. Por consiguiente habría suficiente provisión de víveres, y cuando hubiera abundancia de algunos, los consumidores lograrían comprar a precios muy equitativos, siendo también muy verosímil que los aplicados al comercio se podrían aplicar a él sin aventurarse mucho, empleando en algo el tiempo que {entonces}

⁸⁵ Acta del cabildo del diecinueve de julio de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

desperdicia{ban} en ocio...”⁸⁷. Ese mismo año, el alcalde del Ayuntamiento de Calpulualpan (Texcoco) solicitaba al subprefecto gestionara ante el Congreso el permiso necesario para establecer una feria anual con el objeto de resarcirse “... de los inconcebibles prejuicios que lo ha{bían} extenuado {al pueblo} desde la primera revolución...”⁸⁸.

Cuando las obras públicas no beneficiaban directamente a la población de las municipalidades, los oficiales de los ayuntamientos abogaron ante sus superiores para que los vecinos quedaran eximidos de contribuir en su ejecución o, simplemente desobedecieron sus órdenes. En uno de los cabildos celebrados en el Ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan) entre 1825 y 1826, y en referencia al oficio remitido por la subprefectura sobre la limpieza del río Churubusco y otras zanjas, “... acordaron los señores formar una respetuosa defensa para exonerar a los pueblos de es{a} demarcación de es{a} contribución de brazos, a efecto de que no recib{ía} ningún beneficio, pues es{a} era una imposición del gobierno pasado y {...} se oponía a las leyes que {los} gobernaban”⁸⁹. Asimismo, en Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), el doce de julio de 1829 en cabildo “... se leyeron todos los documentos y órdenes venidos de la subprefectura, los cuales inclu{ían} una orden del señor subprefecto en que reclama{ba} a la

⁸⁶ Comunicación del administrador de la Hacienda La Patera al Ayuntamiento de Tlanepantla (Tlanepantla). Junio dos, de 1832. AATex, c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 11.

⁸⁷ Comunicación del Ayuntamiento de Monte Alto (Tlanepantla) al subprefecto. Abril 30, de 1827. AATex, c. s/n, 1827, exp. 30.

⁸⁸ La Municipalidad de Calpulualpan (Texcoco), sobre que se le conceda tener una feria anual. AATex, c. s/n, 1827, exp. 1.

⁸⁹ Acta del cabildo del dieciocho de enero de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, c. 1, exp. 1.

corporación treinta pesos que est{aba} mandado por el gobierno se entreg{aran} a la cabecera del partido para gastos de la cárcel; se acordó se le mand{aran} a la posible brevedad...”⁹⁰. En 1832 el prefecto hizo extensiva a los oficiales de ayuntamiento la solicitud del prefecto, acerca de la obligación de satisfacer tres pesos para la manutención de los presos de la cárcel de la cabecera del partido. Los miembros del ayuntamiento decidieron contestar explicando que no podían hacerlo, porque no tenían fondos de donde sacar ese dinero⁹¹. En cabildo del dieciocho de abril de aquel año, los oficiales decidieron, ante la insistencia del subprefecto, que verían el modo de recaudar esa suma⁹². Es decir, que entre 1829 y 1832 difícilmente se pudieron poner en práctica convenientemente las órdenes superiores en lo relativo al establecimiento de la cárcel en San Juan Teotihuacan⁹³.

La labor defensiva de los oficiales de ayuntamiento se extendió a lo que consideraban excesos por parte de las autoridades eclesiásticas. Aquellos intentaron acabar con antiguas prácticas que contravenían el proceso de secularización de la sociedad, actuando bajo la guía de una ideología anticlerical heredada de los antiguos subdelegados y alcaldes mayores, antes que por las demandas reales de los vecinos. En San Ángel (Tlalpan) habían existido desde siempre

⁹⁰ Acta del cabildo del doce de julio de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

⁹¹ Acta del cabildo del tres de marzo de 1832. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 6.

⁹² Acta del cabildo del dieciocho de abril de 1832. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 6.

⁹³ Acta del cabildo del diez de abril de 1828. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

ciertas tierras llamadas de obvención; es decir posesiones eclesiásticas que eran arrendadas a los indios a cambio de trabajo y del sufragio de un culto particular. Oficiales de ayuntamiento y subprefecto, apegándose a la ley, pusieron todo su esfuerzo en revertir esa *práxis*. En oficio del once de abril de 1827, los oficiales informaban al párroco que estaba prohibido obligar a los indios a que costearan misas o entregaran su trabajo personal para obras de la iglesia a cambio del acceso a tierras eclesiásticas (*tequios*)⁹⁴. También se trató de abolir la implicancia inevitable de esa institución; es decir, a los oficiales de iglesia. Y sin embargo, los alcaldes, síndicos y regidores tuvieron que dar marcha atrás ante la resistencia no sólo de los párrocos, sino fundamentalmente de los indios. Así, en 1828, el cura sostenía que aunque por ley ya no contara con fiscales, no se le podía privar de nombrar sujetos a los que pagara por "... el cuidado de las capillas advirtiéndole que los que voluntariamente quisiera hacer algún servicio personal no se le

⁹⁴ Comunicación del diecinueve de mayo de 1828. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c.1, exp. 10. Similares disputas se dieron en el Ayuntamiento de Tacubaya en 1820. Ver al respecto ACM, Ayuntamiento de Tacubaya, Justicia, c. 1, exp. 9. Asimismo, entre 1823 y 1825 el regidor del barrio La Piedad, del mismo ayuntamiento, llamado Eligio Guerrero, entabló un pleito con el prior del Sagrado Convento de Nuestra Señora de la Piedad que arrendaba tierras a los indios y, a cambio de ello, le cedían su trabajo como sacristanes, cocineros, hortelanos, galopinas, aguadores o panaderos. El regidor argumentaba que era contra el espíritu de la Constitución que los indios pagaran la renta con trabajo. El prior decidió entonces que le devolvieran sus tierras, advirtiéndole que si se las quitaban estarían atentando contra el derecho a la propiedad privada defendido por la Carta. Finalmente, el síndico del ayuntamiento convocó a una junta a la que asistieron el prior y tres vecinos del barrio. De ella resultó vencedora la costumbre y en el cabildo del trece de marzo de 1825 se sancionó que las cosas siguieran

p{udiera} privar, pues {eran} libres”⁹⁵. Del mismo modo, en 1833, él “... mayordomo de San Felipe y Santiago que t{enía} la tierra llamada Tepexpa deb{fa} pagar por ella tres pesos cuatro reales cada año para una misa cantada el día de dichos santos ...”⁹⁶. Además, Marcos Jerónimo, vecino de San Nicolás salió electo como topil del fiscal en aquel año⁹⁷.

La actitud opositora de los oficiales respecto al clero local se proyectó, incluso, hacia los miembros de la milicia cívica; asociación defensiva estrechamente ligada al ayuntamiento. En Tacubaya (Distrito Federal), hacia 1829, se tomaron declaraciones “... al cabo José María Lascano y soldados Wenceslao Herrera y Pedro Salazar, por haber concebido el atentado de dar un cañonazo a la mula del coche del cura de es{a} villa...”⁹⁸. El despliegue de agresiones como esta crearon las condiciones necesarias para la emergencia de pequeños movimientos tradicional-revolucionarios (Hobsbawm 1974:50) liderados por clérigos. El tres de febrero de 1834, el Abad Don Carlos Tepixtoco inició en Ecatingo (Chalco) una rebelión en contra del sistema representativo popular federal. Elaboró un plan que hizo llegar a curas, ayuntamientos e incluso a la Comandancia Militar de Chalco. En él proponía coronar a un descendiente de Moctezuma,

como hasta entonces. ACM, Ayuntamiento de Tacubaya, Justicia, c. 1, exp. 25.

⁹⁵ Comunicación del diecinueve de mayo de 1828. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c.1, exp. 10.

⁹⁶ Comunicación del treinta de abril de 1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c. 1, exp. 50.

⁹⁷ Comunicación del diecisiete de enero de 1833, ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c. 1, exp. 47.

⁹⁸ Comunicación del alcalde de Tacubaya, diecisiete de noviembre de 1829. ACM, Ayuntamiento de Tacubaya, Justicia, c.4, exp. 3.

expulsar a todo extranjero mediante una guerra de castas y, sobre todo, defender la religión. El público al que se dirigía el Abad Tepixtoco consistía sobre todo en indios que, según él, no gozaban de la igualdad legal sancionada por la Constitución, ni de bienestar económico alguno. Al mando de un pequeño grupo de rebeldes, el Abad Tepixtoco se dedicó durante varios días a robar armas y caballos en algunas municipalidades con el objeto de constituir su propio ejército. Sin embargo muy pronto, el diez de febrero, la rebelión llegó a su fin a manos de milicianos y miembros del ejército permanente⁹⁹.

La imposibilidad de que los gobernantes logran la plena realización del proyecto educativo heredado de los Borbones en el Valle, durante la primera experiencia federal se debió no solamente a las particularidades de las prácticas económicas campesinas y el deterioro económico que había comportado la insurgencia. Además, la fuerza coercitiva con la que contaban los alcaldes no estaban bien equipadas ni eran lo suficientemente numerosas ni disciplinadas como para garantizar la aplicación de las leyes. En gran parte eso se debió a que la mayoría poblacional; es decir los indios, perdieron interés en unas milicias cuyo poder coactivo, antes dirigido a aplastar la insurgencia, había sido redireccionalizado por los gobernantes hacia el propio estado; al mantenimiento del buen funcionamiento de la sociedad política.

La Constitución Federal de 1824 capacitaba al congreso general (federación) para normar las prácticas de las milicias. El nombramiento de los oficiales y la aplicación de las leyes emitidas por aquel quedaban al arbitrio de las legislaturas (estados). Además,

⁹⁹ Prefectura del Este de México. Revolución del Padre Tepixtoco, 1834.

la Carta sancionaba que, previa autorización del congreso general, el presidente de la federación podría disponer de esa fuerza. En cambio, la Constitución Mexiquense de 1827 nada dijo al respecto. Sin embargo, la Ley Orgánica que le precedió, especificaba que los gobernadores de los estados, a través de los prefectos y subprefectos eran los que, directamente, debían encargarse de arraigar entre la población las instituciones milicianas¹⁰⁰. Éstas, al parecer, no fueron otras que las establecidas en el Reglamento de la Milicia Cívica del tres de agosto de 1822. En él se definía que participaran en la milicia todos los varones entre dieciocho y cincuenta años que no fueran jornaleros en el sentido estricto de la palabra. Los milicianos debían elegir a sus oficiales y éstos a la plana mayor. En San Ángel (Tlalpan), la milicia habría sido creada alrededor de 1824, por obra de Alejandro Valdés y por instrucciones del gobernador del Estado de México¹⁰¹. Una vez establecida, la asociación se hizo de un local y de sus propias autoridades, designadas de manera electiva. Así, en 1827, Valentín Venegas, comandante del punto, le comunicaba al alcalde del ayuntamiento que mantenía ese cuartel con una fuerza muy corta, por lo que pedía "... que ésta se aumentara para cuidar del pueblo con aquellos sujetos que de público se conocían útiles para hacer su

AAATex, c. s/n, 1831-1833 (Correspondencia), exp. 1.

¹⁰⁰ Art. 13, X; Cap. III, Poder ejecutivo; Arts. 39 XIX, 43, Cap. VI, Prefectos; Art. 56, Cap.VII, Subprefectos. Ley orgánica provisional para el gobierno interior del estado, 6 de agosto de 1824. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Toluca, 1848, t. 1, pp. 23, 27-28.

¹⁰¹ Comunicación de Alejandro Valdés al alcalde del Ayuntamiento de San Ángel, nueve de julio de 1824. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Milicias, c. 1, exp. 4.

guardia...”¹⁰². Un año después, los oficiales de ayuntamiento expresaban ante el prefecto que “...en la creación de la Milicia Cívica de San Ángel se {había} observ{ado} lo prevenido por las órdenes superiores sin que se hubiera tenido la más leve noticia de desorden; se formaron dos compañías de caballería de las que fueron capitanes según la elección de los que las componían el ciudadano Ignacio Yañez...”¹⁰³. En lo que respecta al gobierno, pues, esta asociación defensiva respondía a principios republicanos. Además, la actuación de la milicia debía ser decidida en consorcio por los oficiales y los alcaldes¹⁰⁴.

Hacia 1825, solamente algunos ayuntamientos del Valle de México contaban con fuerzas milicianas las que, además, estaban mal equipadas.

¹⁰² Comunicación del Comandante de Milicias de San Ángel, Agustín Venegas, al ayuntamiento, catorce de diciembre de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Milicias, c. 1, exp. 33.

¹⁰³ Informe del ayuntamiento en la representación hecha al superior gobierno por Don Alejandro Valdés, sobre milicia cívica, febrero de 1828. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Milicias, c. 1, exp. 47.

¹⁰⁴ Art. 1, Cap. 1, Formación y fuerza de la milicia; Art. 13, Cap. 2, De las obligaciones; Arts. 24-25, Cap. III, Nombramiento de oficiales; Art. 39, Cap. IV, Subordinación y penas correccionales; Arts. 75-77, Cap. X, Reglas generales. Decreto del tres de agosto de 1822. Reglamento de la Milicia Cívica. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano, hijos. México 1876, t. 1, pp. 619-621, 622, 626.

TABLA 9. ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL DE LOS PUEBLOS DEL DISTRITO DE MEXICO. 1825

Partidos	Pueblos	Número de compañías	
		Infantería	Caballería
Quautitlan	Quautitlan	1	1
	Tepozotlan	1	1
Texcoco	Texcoco	1	--
	Calpulualpa	1	2
Tlalpan	Tlalpan	1	--
	Coyoacan	3	2/3
	San Angel	--	1 escuadrón
	Tepexpa	1/3	--
Tlanepantla	Xochimilco	1	--
	Toltitlan	1 2/3	2/3
	San Juan Teotihuacan	1	1
Ecatepec	Ecatepec	Sin especificar	
Chalco		--	--
Zumpango		--	--

FUENTE: Sobre que los partidos remitan el estado de la fuerza cívica que tienen sus pueblos, con expresión de su armamento, forniture y tiempo en que fueron creados los cuerpos. AATex, c. s/n, 1825, exp. 44.

Fue solamente en 1827 que, a través de la emisión del Reglamento de la Milicia Cívica, los gobernantes emprendieron la labor de reactivación de esas fuerzas. La gran novedad de ese documento recayó en que, frente a lo establecido por la Constitución de 1824, la capacidad de crear *práxis* se desplazó del congreso general a las legislaturas. Sin embargo, los miembros de aquél retuvieron parte de su poder al sancionarse que, cuando fuera necesario, podrían disponer de esas fuerzas y que, cuando ese fuera el caso, la milicia estaría sujeta a las leyes del ejército permanente y sería pagada con fondos de la federación¹⁰⁵. Las funciones de la milicia cívica eran sobre todo

¹⁰⁵ Arts. 3-4, 6, 12, 14, 17, 22, 24, 30-31, 33, 37, 39. Decreto del veintinueve de diciembre de 1827, Sobre el arreglo de la milicia local; Decreto del veinticuatro de marzo de 1827, Sobre que el gobierno no

policíacas. El trece de marzo de 1829 en la Municipalidad de San Ángel, por ejemplo, el ciudadano Olmos se presentó ante el comandante De Las Viadas, pidiendo auxilio para defender su rancho de tres hombres armados que estaban merodeando por ahí. De Las Viadas comunicó lo sucedido al alcalde y se dirigió al lugar de los hechos, a poner el orden debido¹⁰⁶.

En Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), desde que la insurgencia fue desmantelada, la milicia habría decaído hasta casi desaparecer; operando únicamente de manera informal y errática. De ahí que fueran los “vecinos honrados” los que persiguieran a los malhechores¹⁰⁷ durante los primeros años de vida independiente. En 1829, los oficiales civiles recibieron la orden de restablecer la antigua milicia. En el cabildo del veinticinco de mayo de ese año se “... leyó la Ley Reglamentaria de la Milicia Cívica para comenzar su establecimiento; Y al efecto nombró el cabildo una comisión de tres individuos de la misma corporación para que con presencia de la ley de la materia y padrón hiciera la calificación y lista de los sujetos ciudadanos que debían quedar en el servicio de las armas...”¹⁰⁸. En cada cabildo los miembros del ayuntamiento “calificaban” a los individuos que harían parte de la milicia; es decir, definían quienes

podría usar de la milicia cívica sin permiso del congreso. Id., t. 2, pp. 7, 49-50.

¹⁰⁶ Comunicación del Comandante de Milicia Local de San Ángel, Sebastián de las Viadas, al alcalde del Ayuntamiento de San Ángel, trece de marzo de 1829. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Milicias, c. 1, exp. 90.

¹⁰⁷ Comunicación de José Antonio Rodríguez, miembro del ejército permanente, San Cristóbal Ecatepec, dos de febrero de 1824. AAT, Milicia, c. 1, exp. 1.

prestarían el servicio y quienes quedarían exentos. Así por ejemplo, en el cabildo del diez de agosto de 1829 quedaron "... calificados quince individuos del pueblo de Reyes para soldados cívicos, cuya lista se le pasó inmediatamente al Capitán de Infantería, Don Bruno del Moral para que los agreg{ase} a su compañía"¹⁰⁹. Hecha la calificación, los miembros del ayuntamiento fijaban un día para que se congregaran todos los alistados con el objeto de designar el arma que deseaban tomar. Así, en el cabildo del quince de junio de 1829 "... se acordó la junta de los señores capitulares que deb{ía} verificarse el próximo sábado veinte del corriente, con el preciso objeto de que los ciudadanos que se h{ubieran} alistado en el servicio de las armas de la milicia cívica design{aran} la arma que qu{isieran} servir o conv{iniera} según la ley; a cuyo efecto se halla{ban} ya citados por medio de los correspondientes oficios todos los pueblos, haciendas y ranchos de la comprensión..."¹¹⁰.

El alistamiento debía estar a cargo de los oficiales de ayuntamiento¹¹¹. Sin embargo, a menudo los regidores y regidores auxiliares maniobraron en el sentido de formar listas con menos reclutas indígenas de los que en realidad debían serlo en sus pueblos.

¹⁰⁸ Acta del cabildo del veinticinco de mayo de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹⁰⁹ Acta del cabildo del diez de agosto de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹¹⁰ Acta del cabildo del quince de junio de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹¹¹ Decreto del nueve de julio de 1823. Adicional al Reglamento de Milicia Cívica. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano, hijos. México 1876, t. 1, p.659.

Así, en el cabildo del tres de agosto de 1829 realizado por los oficiales del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) "... interrogó el señor presidente al expresado regidor {de Santos Reyes Acosac}, diciéndole que motivo tuvo para {haber ocultado a tantos vecinos}. No supo qué responder y prosiguiendo el señor presidente le dijo que había hecho muy mal"¹¹². En Monte Alto (Tlanepantla), en 1828, el síndico, en representación de la mayoría indígena explicaba a los oficiales de ayuntamiento que aquellos eran tan miserables que no podían contribuir con las milicias; ni a través de su personal servicio, ni a través de los tres reales mensuales que pagaban los exentos¹¹³.

La negativa indígena a participar de las milicias fue resuelta por los alcaldes de diferente modo; según la cantidad de no indios que hubiera en la municipalidad. Éstos, en general, habrían estado más dispuestos a participar en las asociaciones defensivas. Si los no indios constituían un componente social de regulares dimensiones, entonces se erigieron milicias no indígenas, como fue el caso en el Ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan). Inversamente, donde estos eran cuantitativamente insignificantes, entonces se trató de obligar, sin mucho éxito, a que los indios se alistaran, como fue el caso de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan). En este caso el alcalde incurrió en una serie de procedimientos arbitrarios, como la leva indiscriminada, a manos de los Capitanes de Infantería y Caballería, Don Bruno del Moral y Don José Manuel. Asimismo, se habrían

¹¹² Cabildo del tres de agosto de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹¹³ Sobre la organización de la Milicia Cívica de Monte Alto (Tlanepantla). AATex, c. s/n, 1828-1829, exp. 49.

dejado de hacer las calificaciones respectivas por los oficiales de ayuntamiento. Juan Antonio Aguilar, "... vecino y ayudante jornalero de la Hacienda Santa Anna alias "Los Piojos" se lamentaba en 1830 de que la milicia se hubiera instalado con "opresión e infracción de la ley"¹¹⁴. Bartolomé Simón, de Quautlalpan, afirmaba lo mismo, congratulándose, sin embargo, de que por orden del gobernador del cuatro de setiembre de 1829 se pusiera fin a esos excesos¹¹⁵. Una manera de hacerlo fue la de convocar a seis vecinos al cabildo en que se calificarían a los milicianos. Así en el cabildo del veintitrés de marzo de 1830, el "... señor presidente hizo iniciativa sobre el nombramiento o elección que deb{ían} hacer de los seis vecinos que deb{ían} asistir el {...} lunes {siguiente} a la junta de cabildo en consorcio del ayuntamiento para proceder a la rectificación de los cívicos de la municipalidad según expresa orden del superior gobierno del veintiséis de febrero último; Y en efecto quedaron nombrados los ciudadanos Clemente García, Mariano Flores, Pedro Gutiérrez, Francisco Obregón, Victorino Esteban y Anselmo José, a quienes inmediatamente se dio aviso por oficio para que les sirv{iera} de credencial"¹¹⁶.

Las leyes subrayaban que los jornaleros no debían ser incorporados a las milicias. Y sin embargo, el término de jornalero tenía dos acepciones. Las órdenes emitidas por la legislatura y puestas en marcha por el gobernador, prefecto, subprefecto y alcalde se

¹¹⁴ Rectificaciones del alistamiento en la milicia cívica, de orden superior para que todos los que se piensen exentos lo hagan presente. Peticiones recibidas a lo largo de 1830. AAT, Reclutamiento, c. 1, exp. 3.

¹¹⁵ Id.

referían, indudablemente, al sentido extenso de la palabra pues si ese no hubiera sido el caso, municipalidades predominantemente indígenas como la de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) no hubiera habido gente con qué formar la asociación. Pero los indios, optaron más bien por el sentido estricto del término. Efectivamente, en el cabildo del seis de junio de 1831 que se celebró en aquel ayuntamiento se dio cuenta de la comunicación que el alcalde enviaría al subprefecto a propósito de la milicia, "... la que se redujo en sustancia a que *no* había cívicos ni lista de ellos, que desde el año pasado, cuando se trató de rectificar la milicia, de orden del gobierno, se retiraron a sus casas dudando si la ley les comprendía y no ha{bian} vuelto; que en un año o más de abandono si antes estaba desarreglada, en el día con tal abandono y otras ocurrencias se deb{ia} considerar extinguida en su totalidad"¹¹⁷.

Los indios habrían resentido el que se les obligara a efectuar las guardias de rigor; es decir, a fungir como policías. Higinio José, de Santa María Axoloapan (Santa Cruz Tecamac, San Juan Teotihuacan), por ejemplo, se quejaba en 1830 de haber "... estado sufriendo con las asambleas, guardias y demás maniobras inherentes a la citada milicia". Además, no veían con buenos ojos el ser trasladados a otros partidos, porque con ello debían añadir al trabajo desgastado en las labores económicas aquel desplegado en prácticas que no veían como benéficas. Marcelino José, también de Santa Cruz Tecamac, al regresar de Texcoco, donde había sido enviado con el resto de

¹¹⁶ Acta del cabildo del veintitrés de marzo de 1830. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2.

¹¹⁷ Acta del cabildo del seis de junio de 1831. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 5.

miembros de la infantería, encontró su milpa deshecha; razón por la cual no quería servir en la milicia. Habiéndose deteriorado su situación económica a consecuencia de la insurgencia, el formar parte de las asociaciones defensivas, resultaba una exigencia difícil de cumplir; más aún en tiempos de relativa paz. Francisco Javier, Narciso José, Bacilio Baleriano, José Manuel, Pedro Nolasco, Domingo Bonifacio, Mariano Tiburcio, Antonio Florencio, Juan Paulino, Nicolás Mariano, Dionicio José y Perfecto Sixto, de Teca!co se excusaban del servicio por ser unos “pobres miserables”. Sostenían que “... el que más bienes t{enia} era una yunta de bueyes con que cultiva{ban} una escasa siembra de maíz para darles de comer a {sus} crecidas familias”. Además, se justificaban por ser “indígenas” y “no comprender el castellano”¹¹⁸. Durante los años sucesivos la situación de la milicia en Santa Cruz Tecamac no varió demasiado. En 1833 el subprefecto le decía al alcalde que obligara a los regidores a que fueran a las casas de los que debían presentar el servicio militar y si se negaban a satisfacerlo, o en su defecto, pagar la cuota dispuesta para los exentos, serían remitidos al ejército permanente¹¹⁹.

A diferencia de lo acontecido en Santa Cruz Tecamac, en la Municipalidad de Tlalpan el reclutamiento fue voluntario y se restringió a la población de la cabecera; al margen de la mayoría indígena de los pueblos. En 1827, el alcalde mandó fijar rotulones en

¹¹⁸ Rectificaciones del alistamiento en la milicia cívica, de orden superior para que todos los que se piensen exentos lo hagan presente. Peticiones recibidas a lo largo de 1830. AAT, Reclutamiento, c. 1, exp. 3. Además de los testimonios transcritos, el expediente contiene alrededor de setenta peticiones que sirven de pruebas adicionales a nuestras proposiciones.

¹¹⁹ Comunicación del subprefecto de San Juan Teotihuacan dirigida al Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac. AAT, Reclutamiento, c. 1, exp. 5.

todos los parajes públicos de la ciudad "... invitando a los patriotas ciudadanos habitantes de ella a que se alist{aran} en la milicia cívica..."¹²⁰. El prefecto de México, en una comunicación del veintinueve de agosto de ese mismo año, sostenía que "... ni en los pueblos de San Pedro Mártir, La Magdalena, San Andrés, San Miguel y Santo Tomás Ajusco no exist{ía} milicia cívica {y por esa razón} no debía continuar el cobro de la pensión de exentos"¹²¹. Los miembros de las milicias de San Ángel eran los mismos vecinos, en algún momento de sus vidas, formaron parte del ayuntamiento.

¹²⁰ AATex, c. s/n, 1827, exp. 6.

¹²¹ AATex, c. s/n, 1827, exp. 23.

TABLA 10. LOS PRINCIPALES ESPAÑOLES, CASTIZOS, MESTIZOS Y PARDOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANGEL (TLALPAN). PARTICIPACIÓN EN LAS MILICIAS Y EN LA POLÍTICA FEDERAL, ESTATAL Y LOCAL, 1825, 1826, 1827, 1828, 1833, 1834, 1835.

Año	Nombre	Rol desempeñado en la Milicia Local	Rol desempeñado en la política federal y estatal		Rol desempeñado en la política local					
			Candidato a elector primario	Elector primario	Candidato a elector primario	Elector Primario	Alcalde	Regidor	Síndico	Regidor Auxiliar
1828	Castillo, Juan del	Sargento								
1834	Id.					x				
1835	Id.						x			
1835	Id.					x				
1825	Eslava, Juan							x		
1825	Id.									x
1827	Id.							x		
1828	Id.	Teniente								
1833	Id.		x							
1834	Id.					x				
1835	Id.				x (*1)					
1835	Id.				x (*2)					
1826	Gómez, Felipe			x						
1828	Id.	Subteniente								
1833	Id.		x (*3)							
1833	Id.		x (*4)							
1834	Id.						x			
1834	Id.				x					
1825	Heredia, José							x		

1827	Id.						x		
1828	Id.	Cabo 2°							
1825	López, Julio						x		
1827	Id.						x		
1828	Id.	Cabo 1°							
1834	Id.				x (*5)				
1834	Id.				x (*6)				
1828	Nápoles, Manuel	Cabo 1°							
1834	Id.				x				
1825	Venegas, Valentín						x		
1827	Id.	Comandante de la Milicia de San Ángel							

FUENTES: Actas de los cabildos del siete, catorce y veintiuno de diciembre de 1825. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1. Actas de los cabildos del doce y veintinueve de enero de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2. Actas de las elecciones primarias del ayuntamiento para el año entrante de 1835, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el siete de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 9. Acta de elecciones secundarias de ayuntamiento para el año entrante d 1835, celebradas el día 21 de diciembre del presente año de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 10. Actas de las elecciones primarias de ayuntamiento para el año entrante de 1836, realizadas en las seis secciones en que está dividida la municipalidad, el 6 de diciembre de 1835. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 11. Acta de las elecciones secundarias del ayuntamiento para el año entrante de 1836, celebradas el día 20 de diciembre del presente año de 1836. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 12. Acta de las elecciones para diputados de la Legislatura y Congreso General celebradas el 27 de agosto de 1826. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1. Acta de las elecciones para diputados de la Legislatura y Congreso General celebradas el veinte de enero de 1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Elección, c. 1, exp. 1. Comunicación del Comandante del punto, Valentín Venegas, al Ayuntamiento de San Ángel, 14 de diciembre de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, milicias, c. 1, exp. 33. Primera Compañía de la milicia Local de San Ángel, 1 de junio de 1828. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, milicias, c. 1, exp. 63.

* (1) Primera Sección; San Ángel

* (2) Sexta Sección; San Bartolomé

* (3) Primera Sección; San Ángel

* (4) Tercera Sección; San Bartolomé

* (5) Primera Sección; San Ángel

* (6) Segunda Sección; San Gerónimo

La asociación defensiva se sostenía gracias a los tres reales mensuales que proporcionaban todos los exentos¹²² y a los donativos de los principales; tal y como había sucedido en el pasado. En 1829, por ejemplo, el Sargento de Brigada de la Milicia Cívica de San Ángel (Tlalpan), Juan del Castillo, contribuía con un real diario¹²³. Tales prácticas se generaron, como ya vimos, en el marco de la lucha contrainsurgente. Más tarde, a través del decreto del nueve de julio de 1823 se formalizó la contribución de los tres reales mensuales. Los recaudadores debían ser nombrados por la plana mayor y recibirían por su trabajo un 6% de lo recaudado¹²⁴.

Además de las milicias cívicas, durante la primera experiencia federal siguió vigente el ejército permanente. Este se componía de una milicia activa y una permanente, propiamente dicho. En 1824 los gobernantes de la federación ordenaron que cada partido contribuyera con un número determinado de hombres. En los pueblos de cada municipalidad se hacía presente una comisión nombrada por los oficiales respectivos, a más de un comisionado del propio ejército. Entonces se efectuaba un sorteo del que salían elegidos el número de reclutas determinado por los subprefectos. Ese fue el caso en Santa

¹²² Pie de lista que manifiesta los individuos que contribuyen para la milicia local situada en el pueblo que arriba se expresa y corresponden a los pueblos de Tisapan, Tlacopac y Chimalistac en el presente año de 1828. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Milicias, c. 1, exp. 73.

¹²³ Comunicación del Comandante de la Milicia Local de San Ángel, Sebastián de las Viadas, al alcalde del Ayuntamiento de San Ángel, seis de abril de 1829. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Milicias, c. 2, exp. 93.

¹²⁴ Decreto del nueve de julio de 1823. Adicional al Reglamento de Milicia Cívica. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Ordenada por los licenciados Manuel Dublan y José María

Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan) en 1824¹²⁵. En 1829, esa práctica seguía en vigor¹²⁶, lo mismo que en 1831¹²⁷. Los reclutas eran remitidos a las cabeceras de partido, custodiados por miembros de las milicias cívicas para luego ser enviados a la cabecera distrital. En 1826, el subprefecto de Zumpango remitió trece hombres al Ejército Permanente, que fueron conducidos por miembros de la milicia cívica de esa cabecera ante el comandante general de reclutas. Ese mismo año, el de San Juan Teotihuacan remitió tres reclutas de los quince solicitados, el de Cuautitlán; ocho de quince, y el de Coyoacan tres de quince¹²⁸. Además de los hombres reclutados en los pueblos, se levaban a los vagos y malentretidos. Hacia 1831 funcionaba en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), el Tribunal de Vagos, compuesto por varios regidores. Ahí se calificaba la conducta de los vecinos. Cuando se consideraba que iban en contra de las buenas costumbres se les destinaba al servicio de armas¹²⁹. La ley de vagos que servía de referente había sido expedida en 1774. En 1826, el alcalde de San Ángel (Tlalpan) destinó a las armas a Susano Gómez

Lozano. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano, hijos. México 1876, t. 1, p.659.

¹²⁵ AAT, Reclutamiento, c. 1, exp. 1.

¹²⁶ AAT, Reclutamiento, c. 1, exp. 2.

¹²⁷ AAT, Reclutamiento, c. 1, exp. 4.

¹²⁸ Orden del gobierno para que se remitan a la brevedad posible cien individuos de cuenta del cupo designado a la prefectura en este estado. AATex, c. s/n, 1826, exp. 4.

¹²⁹ AAT, Justicia, c. 1, exp. 8.

por "... haber tratado con dos hermanas"¹³⁰. Mientras tanto, en 1827, José Lucio fue destinado a la Milicia Permanente, por haberle faltado al auxiliar de Tepenahuac (Milpa Alta, Tlalpan)¹³¹.

De las tierras

Como sostenía Maquiavelo, "los fundamentos principales de todos los estados, ya sean estos nuevos, viejos o mixtos, son las buenas leyes y los buenos ejércitos" (Maquiavelo 1995:103). Fue la debilidad del brazo coactivo de los gobernantes lo que determinó, en última instancia, que los indios tampoco vieran disminuir la autonomía de la cual gozaron mientras duró el Antiguo Régimen en torno a las tierras de comunidad y de cofradía. El subprefecto de Chalco sostenía en 1828 que desde 1826 los vecinos habían consentido en el dominio directo del ayuntamiento sobre tierras del común de los pueblos..."¹³². Y ese "dominio" no era, por entonces, inversamente proporcional a la pérdida de la independencia frente a ellas por parte de los indios. Como en el pasado, el poder de decidir quién accedería a las tierras estuvo en manos, fundamentalmente, de los regidores, regidores auxiliares y de los principales vecinos de los pueblos. En 1833, el alcalde de Chiautla (Texcoco), sostenía que los principales vecinos de Tepetitlan habían recomendado que Mariano Florentino accediera a tierras de repartimiento, ya que había muy poca gente en

¹³⁰ Orden del gobierno para que remitan a la brevedad posible cien hombres en cuenta del cupo designado a la prefectura de este estado. AATex, c. s/n, 1826, exp. 4.

¹³¹ Milpa Alta (Tlalpan). José Lucio, sobre haberle faltado al auxiliar de Tepenahuac. AATex, c. s/n, 1827, exp. 2.

¹³² El cura de Tlanepantla Quautenco (Chalco), se queja del ayuntamiento porque exige de los vecinos un peso de arrendamiento por cada solar, 1828. AATex, c. s/n, 1828-1829, exp. 45.

el pueblo¹³³. Dos años antes, José García, habiéndose casado con una mujer también de Tepetitlan, solicitó un sitio "... con permiso y aprobación del señor regidor de {su} pueblo y todos los ciudadanos principales"¹³⁴. Posteriormente, los regidores llevaban las listas de solicitantes al cabildo y de común acuerdo con el alcalde otorgaban las milpas. En el cabildo del treinta y uno de enero de 1831 celebrado en el Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), las solicitudes de los vecinos de San Jerónimo Xonahuacan no fueron tomadas en cuenta "... por no conocerlos el ayuntamiento y no haber {ido su} regidor para que hubiera informado o instruido a dicha corporación"¹³⁵. El subprefecto solamente debía autorizar los repartimientos, como sostenía José Francisco Ávila, de San Pedro Atzompan (Santa Cruz Tecamac, San Juan Teotihuacan), en 1829¹³⁶. Finalmente, una comisión formada por dos regidores, uno de los cuales era vecino del pueblo donde se llevaría a cabo la repartición, y eventualmente el síndico procurador, eran los encargados de llevar a cabo la posesión misma. Así, por ejemplo, el veintiséis de junio de 1832 "... el regidor del Ilustre Ayuntamiento de la Municipalidad de Tecamac pas{ó} al pueblo de San Pablo Tecalco en clase de comisionado por orden del mismo para darle entrada y salida de la casa al ciudadano Felix José porque no la tenía y para comenzar este asunto hi{zo} comparecer a dos ciudadanos de dicho pueblo que lo fueron Don Manuel Antonio y Don Francisco Xavier, quienes

¹³³ AATex, c. s/n, años 1831-1832-1833, exp. 5.

¹³⁴ AATex, c. s/n, años 1831-1832-1833, exp. 15.

¹³⁵ Acta del cabildo del treinta y uno de enero de 1831. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2.

¹³⁶ AAT, Justicia, c. 1, exp. 6.

servieron de testigos como efectivamente lo fueron. Se comenzó dicho acto con presencia de otros vecinos del mencionado pueblo y ante dichos di{o} primero entrada y salida al ciudadano José Ramos de seis varas de claro, poniendo una línea recta para darle entrada y salida al ciudadano Felix José con la misma orden que comen{zó} hasta quedar todos conformes, y para su conclusión hi{zo} firmar a los señores regidores del pueblo y testigos en dicho día, mes y año”¹³⁷.

Como se recordará, bajo el Antiguo Régimen había sido costumbre que los indios del Valle accedieran a las tierras de repartimiento a través del matrimonio. Entonces también adquirirían el derecho de votar y de ser votados para los oficios de república. A cambio, debían satisfacer la cuota entera de los Reales Tributos y contribuir con la vida cultural del pueblo. Durante la primera experiencia federal persistió esta última práctica, aunque secularizada. Ya fuera bajo el nombre de “Medio Real de Misa Tomín”, “Obvención”, “Contribución”, “Pensión” o “Canon”, los “avecindados” debían enterar a las tesorerías municipales, a través de los regidores y/o alcaldes o regidores auxiliares, pequeñas sumas de dinero. El subprefecto de Chalco sostenía en 1828 que las tierras de repartimiento jamás se habían dado gratuitamente, sino que habían entrado siempre “en canon”. Desde 1826, continuaba, los vecinos habían consentido en el dominio directo del ayuntamiento sobre

¹³⁷ AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 6. Similarmente, en Santos Reyes Acosac, “... se acordó que el señor síndico Don Vicente Vivas y el regidor Don Cipriano Meléndez pusieran en posesión a los ocho individuos que tomaron la tierra del pueblo de Reyes que se mandó repartir...”. Acta del cabildo del veintitrés de marzo de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

tierras del común de los pueblos, pagando "... por el útil en la clase de enfiteutas"¹³⁸. Antes de recibir tierras de repartimiento en 1831, José García, de Tepetitlan (Chiautla, Texcoco), jamás había pagado "... las obvenciones de costumbre"¹³⁹. Ese mismo año, José Patricio Gabriel, de Chiconcuac (Chiautla, Texcoco), se quejaba de que su tío, aunque gozaba de tierras de repartimiento, no satisfacía "pensiones ni obvenciones", razón por la que debían serle retiradas¹⁴⁰. El veinticuatro de mayo de 1830, en cabildo celebrado en Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), "... el señor presidente anunció a la junta sobre que se les quit{aran} las tierras de labor a los individuos que rehusa{ban} pagar el medio real semanario, según la costumbre antiquísima"; disposición que fue aprobada por los oficiales de ayuntamiento¹⁴¹. En el cabildo del veintiocho de abril de 1832 "... se mostró una orden del señor alcalde a los regidores sobre que los vecinos de cada pueblo contribuy{eran} con la paga del preceptor de primeras letras así como con el medio de *misa tomín*"¹⁴².

En Acolman (Texcoco), el alcalde y el síndico propusieron en 1832 que se extendiera el censo a las aguas¹⁴³. Mientras tanto, en Santo Toribio Papalotla (Texcoco), desde 1823 el producto del arrendamiento de las aguas entraba a los Propios de la

¹³⁸ El cura de Tlanepantla Quautenco (Chalco), se queja del ayuntamiento porque exige de los vecinos un peso de arrendamiento por cada solar, 1828. AATex, c. s/n, 1828-1829, exp. 45.

¹³⁹ AATex, c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 15.

¹⁴⁰ Id.

¹⁴¹ Acta del cabildo del veinticuatro de mayo de 1830. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹⁴² Acta del cabildo del veintiocho de abril de 1832. AAT, Actas de cabildo, c. 1, exp. 6.

¹⁴³ AATex, c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 12.

municipalidad¹⁴⁴. También los montes que habían sido asignados a las repúblicas al momento de su fundación pasaron a formar parte de los Fondos Municipales, como sostenían los vecinos de S.P. Chaucingo (Tepetlaostoc, Texcoco), en 1830¹⁴⁵. Finalmente, también los pastos de uso común entre los indios fueron puestos bajo la administración de los oficiales de los ayuntamientos, como fue el caso en Chalco, hacia 1826¹⁴⁶. Y sin embargo, en algunas municipalidades como la de San Ángel (Tlalpan) no se cobraba censo. En las cuentas de los fondos municipales para los años de 1827, 1832 y 1833 no figuran ingresos por ese ramo¹⁴⁷.

Los censos se contabilizaban bajo el rubro de "Propios" de los Fondos Municipales. Estos constaban, además, según el decreto del nueve de febrero, de arbitrios. Los arbitrios eran contribuciones locales propuestas por los oficiales de ayuntamiento y aprobadas por la legislatura, el derecho tasado de fiel contraste, lo producido por las pensiones impuestas sobre plazas y otros puestos públicos, las

¹⁴⁴ AATex, c. s/n, 1825, exp. 47.

¹⁴⁵ AATex, c. s/n, 1830, exp. 3.

¹⁴⁶ Pueblo de Chalco. Cabecera del partido del mismo nombre. Prefectura de México. Cuenta y Relación Jurada que yo, Francisco José García, doy a este ayuntamiento de los caudales que han producido los ramos que se dirán en todo el año de 1826, como las cantidades que de ellos he satisfecho en el mismo tiempo, en virtud de los libramientos expedidos, 1826. AATex, c. s/n, 1826, exp. 47.

¹⁴⁷ Estado de los ingresos de la Municipalidad de San Ángel, 25 de junio de 1827. Copia de las cuentas remitidas a la subprefectura de los fondos públicos del territorio de San Ángel hechas en el año de 1844 y corresponde al de 1833. Memoria en que la comisión de hacienda del año de 1832 da cuenta del ramo de su administración al presente ayuntamiento que funciona el actual año, quince de febrero de 1834. Estado que manifiesta los ingresos y egresos que han tenido los fondos públicos de esta municipalidad en todo el año pasado de 1833. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Tesorería y Hacienda, c. 1, exps. 2, 17, 18, 20.

pensiones aplicadas sobre juegos públicos permitidos y las multas señaladas por los alcaldes a los infractores de los reglamentos de policía y buen gobierno¹⁴⁸. En el Ayuntamiento de Chalco formaban parte de los Arbitrios, asimismo, los derechos de encarcelaje, el dinero obtenido por la emisión de licencias de portación de armas, peajes cobrados en el canal de la acequia y contribuciones voluntarias destinadas a la composición de caminos y puentes¹⁴⁹.

Las tierras dedicadas al culto, en general, permanecieron bajo el control directo de los mayordomos de los pueblos. En 1827, "... el común de ciudadanos..." del pueblo de Xilotzingo (Hueypoxtla, Zumpango) se quejaban de que los oficiales de ayuntamiento les hubieran privado de una magueyera "... para ornato de la capilla del pueblo". El prefecto apoyó a los quejosos, ordenando al subprefecto que viera que la magueyera no fuera considerada como parte de los Propios. Eso, porque los magueyales, según las averiguaciones emprendidas, habían siempre estado a cargo de un mayordomo "... sin intervención de la autoridad política del lugar". Los oficiales de ayuntamiento, continuaban el prefecto, solamente tenían la obligación de vigilar que los establecimientos fundados con caudales particulares no se invirtieran en objetos que fueran en contra de la voluntad de los fundadores, siendo su obligación, "recibir y glosar las cuentas de los

¹⁴⁸ Arts. 104-109, Cap. IX, Fondos municipales. Decreto del nueve de febrero de 1825. Para la organización de los ayuntamientos del estado. *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*. Imprenta de J. Quijano, México, t. 1, p. 53.

¹⁴⁹ Pueblo de Chalco. Cabecera del partido del mismo nombre. Prefectura de México. Cuenta y Relación Jurada que yo, Francisco José García, doy a este ayuntamiento de los caudales que han producido los ramos que se dirán en todo el año de 1826, como las cantidades que de ellos he

mayordomos que t{uvieran} a su cuidado”¹⁵⁰, “... según que así lo dispon{ía} el artículo ochenta y dos de la citada ley del nueve de febrero de 1825”¹⁵¹. Tal función tutelar era desplegada, asimismo, por subprefectos y prefectos. En 1833, el prefecto de México se autoconcebía como el “... padre de menores en cuyo caso esta{ban} los pueblos con tales fundaciones”¹⁵².

Siguiendo la tradición autonomista que los había caracterizado en torno a los Bienes de Cofradía, los indios del Valle de México de la primera experiencia federal trataron de sustraer su manejo a la supervisión de los miembros de los ayuntamientos, subprefectos y prefecto. En San Ángel (Tlalpan), el síndico se quejaba en 1825 del “... escandaloso monopolio que se t{enía} observado de mucho tiempo a es{a} parte en las mayordomías de los santos de es{a} feligresía”¹⁵³. En el Ayuntamiento de Santa Cruz Tecamac (San Juan Teotihuacan), los regidores llevaron al cabildo mismo las demandas autonomistas de sus electores en torno a los Bienes de Cofradía. En el cabildo del dieciséis de marzo de 1829 “... se rehusó el ciudadano regidor Cipriano Meléndez decir la cantidad que tenía junta de lo que

satisfecho en el mismo tiempo, en virtud de los libramientos expedidos, 1826. AATex, c. s/n, 1826, exp. 47.

¹⁵⁰ Representación que hace el pueblo de Xilotzingo (Hueypoxtla, Zumpango) sobre raspa de magueyes, 1827. AATex, c. s/n, 1827, exp. 54.

¹⁵¹ Acta del cabildo del treinta y uno de enero de 1831. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹⁵² Juzgado Nacional de Tepetlaostoc (Texcoco). Diligencias practicadas sobre la averiguación de un magueyal que los del barrio de Autepuxtla vendieron a D. Antonio Blancas Espinosa, 1833. AATex, c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 1.

¹⁵³ Queja de los síndicos procuradores del Ayuntamiento de San Ángel sobre que las mayordomías de los santos de aquella feligresía rindan

r{endía} el rancho de pulque del pueblo de Reyes que reconoc{ía} al fondo municipal y se dispuso que se le dijera de oficio al subprefecto del partido...”¹⁵⁴. Similarmente, el dos de agosto de 1828, “... se dio principio a la sesión con la lectura de siete oficios del subprefecto, y uno más sobre que entregaren las cuentas los individuos que no lo hubiesen verificado: la entregó el ciudadano regidor Cipriano Meléndez por el pueblo de Reyes y los demás se rehusaron con lo cual se dio cuenta en el acto a dicha subprefectura”¹⁵⁵. El diez de agosto de 1829 se decidió en ayuntamiento que se oficiara “... al señor subprefecto dándole cuenta sobre la responsabilidad de dieciséis pesos del regidor Don Pedro Sánchez por haberlos gastado indebidamente en la Fiesta Titular del Pueblo de San Pablo sin consentimiento de la corporación”¹⁵⁶. Similarmente, unos días antes; en el cabildo del tres de agosto de 1829, el señor presidente indicó al regidor Don Pedro Sánchez la responsabilidad de los dieciséis pesos que no se le pasa{ban} en la cuenta que presentó, a lo que expuso el expresado regidor que e{ra} un pobre y no t{enía} con qué pagarlos, a más de que *le parec{ía} que estaba en el caso de haber hecho esos gastos porque el pueblo (a quien le ha costado su trabajo en el plantío de magueyes) qu{ería} hacer esos gastos*. Mas el señor presidente le reprodujo diciendo que el gobierno ha{bía} declarado fondos públicos lo que ellos llama{ban} suyo, y que de es{a} manera

cuentas de los intereses que han administrado, 1825. AATex, c. s/n, 1825, exp. 19.

¹⁵⁴ Acta del cabildo del dieciséis de marzo de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹⁵⁵ Acta de cabildo del dos de agosto de 1828. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

deb{ía} apurar sus arbitrios a fin de cubrir su descubierto sin que le val{iera} esa clase de excusas”¹⁵⁷.

Finalmente, el derecho de Alcabala producido por la compra-venta de tierras no obvencionarias o sujetas a censo iba a parar a la Tesorería del Estado. Las transacciones se llevaban a cabo ante el alcalde y varios testigos, como ocurrió en Chiautla (Texcoco), en 1831¹⁵⁸. Similarmente, el veintidós de agosto de 1832, Juan Nuñez vendió espontáneamente una casa a Eusebio Vicente, con anuencia del alcalde conciliador, el alcalde suplente y cuatro regidores del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides (San Juan Teotihuacan)¹⁵⁹.

En breve, durante la primera experiencia federal, los indios no vieron disminuir la autonomía de la que habían gozado en el pasado en torno al manejo de excedentes y de las tierras de comunidad y cofradía. En cambio, y en lo relativo a la conformación de sus cuadros administrativos y representativos, la tendencia fue inversa. Los gobernantes, además, los indujeron a formar parte de asociaciones incluyentes sin, no obstante, desechar las viejas costumbres de la doble ciudadanía, participación asociativa y representación territorial. La persistencia de una estructura social estamental, aunque erosionada, constituía por entonces, como habría dicho Braudel, una prisión de larga duración que obstruía el paso sostenido de la historia

¹⁵⁶ Actas de cabildo del 22 de junio y del diez de agosto de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹⁵⁷ Acta del cabildo del tres de agosto de 1829. AAT, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 1.

¹⁵⁸ AATex, c. s/n, 1831-1832-1833, exp. 15.

¹⁵⁹ Archivo del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Fondo Independiente, c. 1, 1823-1917, exp. 7.

(Braudel 1989:70-71). Y sin embargo, a nivel estatal y federal, y aun cuando muchos solamente participaran en las juntas populares, los indios vieron ampliada su participación en el gobierno; su presencia en la nación adquirió mayor espesor. Su voto tuvo desde entonces el poder de designar ya no solamente a los oficiales de ayuntamiento y a los legisladores dentro de un régimen monárquico constitucional, sino a los gobernadores y presidentes que reemplazaron al último Borbón. Al mismo tiempo se abrió la posibilidad para aquellos de participar de manera informal, junto con los no indios y en el marco de las asociaciones de autogobierno local, en la destitución de las autoridades estatales y federales que ellos mismos habían contribuido a elegir. Tales nuevas prácticas debieron modificar, inevitablemente, el contenido de la creencia en torno a la legitimidad de la dominación hasta entonces detentada por los indios. La obediencia ya no era la ofrenda entregada por cada república a un monarca cuyo poder se hallaba divinamente sancionado, a cambio del respeto a prácticas inmemoriales. Entonces se trataba, como sugieren los pronunciamientos en pro del centralismo y los rituales cívicos de la época, de hombres que sin sanción divina alguna dirigían los destinos de la sociedad por voluntad de una emergente nación; de una comunidad que trascendía y unificaba horizontalmente a todas las asociaciones hasta entonces existentes. Así, en 1834, el comandante de Toluca pidió a los oficiales del Ayuntamiento de San Ángel (Tlalpan) que ratificaran los “procedimientos de es{a} capital”, levantando un acta “... en que se expli{caran} con franqueza las *voluntades del pueblo*”. “De esta manera, si la mayoría o totalidad de los *municipios* ratifica{ban} lo practicado hasta aquí, no podr{í}a ya

caber duda en que esta e{ra} el *querer nacional en el Estado*, la revolución quedar{ía} legalizada, y los ex-diputados tendr{ían} la prueba más auténtica de que acabaron su misión”. El comandante acababa su comunicación arengando al “verdadero libertador General Don Antonio López de Santa Anna”¹⁶⁰. La misma idea se percibe en la jura de la Constitución Estatal llevada a cabo en las municipalidades de San Ángel (Tlalpan) y Otumba, en 1827 y 1829, respectivamente. En San Ángel el evento se inició con la jura, propiamente dicha, en “... la casa de Antonio Batres en la Plaza del Carmen, pues no había Casas Consistoriales”¹⁶¹. Luego, los representantes del ayuntamiento, la milicia y el párroco se dirigieron a la iglesia, donde se cantó un *Tedéum*. Posteriormente la comitiva se encaminó hacia la plaza principal “... finando en un elevado tablado bien adornado y la alegoría de las Armas Nacionales y Gorro de la Libertad”¹⁶². Más tarde, en Otumba se celebró la ascensión de Vicente Guerrero a la presidencia de la república, prácticamente de la misma manera. La procesión se inició en la Casa Consistorial, continuó a la iglesia y terminó en la plaza principal. Ahí se había montado un tablado “... en cuyo respaldo se veían las armas de la nación y un retrato del excelentísimo señor presidente de la república”¹⁶³. Un niño

¹⁶⁰ Contestación del comandante de la demarcación de Toluca, José Vicente González, sobre el pronunciamiento de este ilustre ayuntamiento por el plan salvador de la libertad y religión, diez de junio de 1834. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Gobierno c. 1, exp. 48.

¹⁶¹ ACM, Municipalidad de San Ángel, Actas de Cabildo, 1827. c. 1, exp. 2.

¹⁶² Id.

¹⁶³ Celebraciones de regocijo por la toma de poder de Vicente Guerrero en Otumba, San Juan Teotihuacan, veintitrés de mayo de 1829. AGN, Gobernación, c. 119, exp. 11, ff. 10-12v.

pronunció un discurso sobre los méritos contraídos por él, en favor de la patria, concluyendo en "... pronosticar a los mexicanos bienes singulares por tener a la cabeza un genio verdaderamente tutelar {...} recomendando además a los circunstantes los bienes inapreciables que conseguirán de mantener una *verdadera unión entre sí*, el *respeto a las autoridades*, la *obediencia a las leyes* {y} el *amor a la libertad*..."¹⁶⁴.

La difusión de la ideología liberal entre las *petit gens*, en torno a las fuentes del poder de crear prácticas, sin embargo, no evitó que tanto los legisladores, como gobernadores y presidentes enfrentaran dificultades al momento de mantenerse en sus posiciones. Como sostenían Maquiavelo y Tácito, "... no hay nada más débil e inestable que la fama del poderoso que no nace de su propia fuerza" (Maquiavelo 1995:103), y por fuerza entiéndase coacción o consenso. Careciendo de medios coercitivos poderosos para mantener firmes sus decisiones en el ámbito local, los gobernantes mexiquenses y mexicanos, trataron de subsanar el problema fomentando el "odio eterno a los déspotas, y en especial a los Borbones..."¹⁶⁵. Al mismo tiempo, se apoderaron de sus privilegios rituales, con el objeto de procurarse una dimensión divina ante los ojos de los ciudadanos, al reemplazar, por ejemplo, el retrato del rey por el del presidente Guerrero junto con el recurso a las procesiones en los rituales cívicos. Incluso los privaron de la autoría de muchas y benéficas obras públicas en la memoria colectiva, adjudicándosela para sí. Así, los gobernantes del Estado de México hicieron suya la decisión de

164 *Id.*

165 *Id.*

establecer cementerios fuera de los poblados, donde todos eran iguales ante la muerte. En 1828, el párroco de San Ángel (Tlalpan) expresaba ante el alcalde su ansioso deseo por formar "... el campo santo o cementerio para sepultar los cadáveres según orden del Superior Consejo del Estado de México del primero de junio de 1827 para que tra{jeran} a él todos los cadáveres, hasta los muy pobres". Dos años después, el cura agregaba que "desde que {había salido} la ley prohibitiva de sepultarse en los templos a ningún cadáver h{abía} permitido se sepult{ara} ni en es{a} parroquia ni en las capillas de los pueblos y barrios..."¹⁶⁶. Similarmente, los oficiales del mismo ayuntamiento estuvieron dispuestos a obedecer la orden de los gobernantes según la cual se debían "... borrar las inscripciones de los puentes desde es{e} pueblo a la capital que rec{ordaran} la antigua dependencia de España"¹⁶⁷.

La buena disposición que tuvieron tanto los oficiales de los ayuntamientos y los vecinos del Valle, y del Estado de México en general, por abrazar el centralismo sugiere que los gobernantes no lograron su cometido. Les habría faltado la profundidad de la tradición que autorizaba la palabra del rey magnánimo, lo cual resultaba totalmente inconsistente con la nueva idea en torno a las fuentes de poder. La paradoja fue resuelta por la sociedad acallando las voces intermedias y restituyéndole al nuevo gobernante, cual antiguo monarca, su parte de la soberanía. Esta habría retornado, temporalmente, a sus orígenes; a una forma básica, de Antiguo

¹⁶⁶ Comunicaciones del párroco de San Ángel, diecinueve de mayo de 1828 y once de junio de 1830. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Comunicaciones de los Curatos, c. 1, exps. 10 y 34.

Régimen, que Annino caracteriza como “compartida” y “repartida” (Annino 1995:27-29); compartida entre gobernantes gobernados además de repartida, como ya lo estaba, entre indios y no indios.

¹⁶⁷ Acta del cabildo del cinco de marzo de 1827. ACM, Ayuntamiento de San Ángel, Actas de Cabildo, c. 1, exp. 2.

CONCLUSIONES

Alexis de Tocqueville contempló en la sureña región francesa del Languedoc la gestación de una sociabilidad política liberal en el seno del Antiguo Régimen. Ahí los estamentos habían venido experimentando una fusión paulatina de sus fronteras gracias a la homogeneidad fiscal. Esa fue una condición de posibilidad muy poderosa para la emergencia de asociaciones de autogobierno local de carácter incluyente, ya que permitió a los hombres reconocerse en sus vecinos y facilitar su acercamiento e interacción. En el Valle de México, la participación indígena en el comercio y las ideas liberales adoptadas por los gobernantes Borbones fueron responsables de la unificación fiscal de la población. Y sin embargo, a diferencia de lo acontecido en Francia, el orden estamental complejizó, aunque no imposibilitó, el tránsito hacia el constitucionalismo liberal consagrado en 1812, que establecía la igualdad ante la ley. Los indios participaron en tanto agrupaciones y los no indios, quienes vieron en esas asociaciones la posibilidad de adquirir por primera vez en la historia una existencia política formal, de manera individual.

La ausencia de un mercado autoregulado, capaz de acabar definitivamente con las adscripciones estamentales que determinaban los derechos y obligaciones, las actividades productivas y la estima social fue la causa del fenómeno, aún cuando el discurso político las soslayara. La cultura tuvo también su parte en la particular conformación de la ciudadanía en el Valle. Costumbres incluyentes y excluyentes, cristalizadas en referentes transmitidos de generación en generación se proyectaron desde la república de indios, la parroquia, las cofradías de españoles, así como desde las juntas de comerciantes,

de fábrica e incluso de guerra hacia el ayuntamiento constitucional. Condición *sine qua non* para la configuración de tales referentes fue, a su vez, el fomento dado por unos gobernantes influidos por los afanes progresistas diociochescos a los espacios de encuentro interestamental, ya fueran de índole religiosa, comercial o militar. Asimismo, intervino el carácter indirecto que la monarquía adquirió en la Nueva España, y en todo el continente americano, en general. La autoridad de los gobernantes e incluso el éxito de sus innovaciones pragmáticas provenía del consenso obtenido a través del respeto a la costumbre y del aura sacra que los rodeaba, antes que de la capacidad de ejercer la coacción física. Así, pues, legitimidad de la autoridad, referentes y tradiciones políticas, comercio y mercado, aunados a una natural voluntad de participación en el estado por parte de los indios del Valle y a unos gobernantes comprometidos con los ideales progresistas de su época, imprimieron la impronta dual que caracterizó las prácticas que definieron la pertenencia a las asociaciones de autogobierno local, inauguradas en 1813. La crisis de la monarquía española debida a la invasión napoleónica y su transformación constitucional, al lado de la lucha contrainsurgente de la Nueva España, dieron un impulso catalizador a las condiciones estructurales preexistentes para la emergencia de una ciudadanía al mismo tiempo liberal que de Antiguo Régimen; característica que los gobernantes republicano-federales hicieron más marcadamente incluyente, al cortar de tajo la posibilidad de eterna creación de ayuntamientos indígenas.

En el Languedoc del *Ancien Régime*, los oficiales de las asociaciones locales mantuvieron la autonomía de sus funciones gracias al rescate de los oficios. En el Valle, los indios no necesitaron

recurrir a tales procedimientos, pues desde muy temprano estuvieron políticamente representados. Sus repúblicas no solamente gozaron de regímenes republicanos; dotados de elecciones libres y competitivas, sino que ahí donde la burocracia debía imponer su autoridad, gobernadores y alcaldes dispusieron de una libertad *de facto* que a los monarcas no les quedaba más que tolerar. El cambio de la forma de gobierno monárquico absolutista a monárquico constitucional trajo consigo la ampliación y formalización de tales autonomías; de tales funciones representativas, las cuales pervivieron intactas bajo el primer federalismo. Los indios de las repúblicas convertidas en ayuntamientos constitucionales, al integrar a los no indios, los hicieron partícipes de tal tradición autonomista. De allí que sea posible decir que entonces tuvo lugar un proceso de difusión cultural desde el polo indígena hacia los componentes no indios. Además, el encuentro supuso una constitución local de carácter notabiliar, con lo cual las alcaldías y sindicaturas quedaron en manos de españoles, castizos, mestizos y pardos socialmente exitosos. Asimismo, las regidurías o regidurías auxiliares quedaron en manos de los indios, que llegaron a ellas en tanto pueblos, a través de la vieja práctica representativo-territorial. Tales combinaciones llevadas a cabo entre ley y costumbre en torno a la formación de los cuadros administrativos y representativos supuso que los indios, a través de los regidores o regidores auxiliares, mantuvieran sus viejas prerrogativas en torno al control del excedente requerido por los gobernantes, incluso muchas veces en abierta oposición a la ley. Los gobernantes de la Monarquía Constitucional y los del México independiente, representados por los alcaldes, difícilmente pudieron hacer nada al respecto ante la ausencia de una burocracia militar. La

única fuerza con la que los alcaldes constitucionales, más tarde llamados presidentes municipales, contaban era con la milicia local y la mayoría poblacional; es decir, los indios se negaban a participar en ella, aun cuando unos años antes, en el marco de la lucha contrainsurgente, lo habían hecho de buena gana. Entonces tal voluntad participativa fue consecuencia natural de un instinto de supervivencia, y no de un afán por afianzar el poder de los gobernantes en detrimento de sus libertades, ya que eso se oponía directamente a la tradición de la soberanía compartida. Así, pues, la sociabilidad política liberal en el Valle no solamente no contó con individuos contratantes, sino que la ley fue incapaz de someter a la costumbre. Hubo un espacio entre el concepto y la realidad de la *praxis* política que fue ocupado por una atávica voluntad negociadora entre pueblos de indios y no indios y entre éstos y los gobernantes, lo cual hizo de aquellos primeros ensayos político-liberales experiencias plurales y tolerantes.

La partida del último Borbón, junto con el tránsito del Antiguo Regimen a la república federal trajo para los indios y no indios un incremento considerable de representación política ya sustancialmente ampliada bajo la Monarquía Constitucional; esta vez, a nivel supralocal. La capacidad de decidir hasta entonces compartida con el monarca se desplazó por completo a una nueva asociación: la nación, compuesta a su vez, y naturalmente, por asociaciones de autogobierno local horizontalmente vinculadas entre sí. El ejercicio de la soberanía por parte de aquella, no fue fluido ni feliz. La falta de referentes condujo a la anarquía que caracterizó al primer federalismo. La autoridad de parlamentarios, gobernadores y presidentes no logró legitimarse dado que carecían de un aura sacra y, en su defecto, de

una bien disciplinada burocracia militar que les hubiera permitido consolidar sus posiciones. Cansados, los vecinos del Estado de México apoyaron el plan de Santa Anna, que proponía la vuelta de un centro ordenador de la política al cual devolver parte de la soberanía.

En suma, la historia de la relación liberal entablada entre los indios del Valle y los gobernantes fue el resultado de avances y retrocesos; de la combinación de nuevas y viejas *praxis*; de estructuras y coyunturas que delimitaron la acción colectiva e individual y de actitudes individuales y colectivas que incidieron en aquellas. Tanto indios como Borbones demostraron ser importantes agentes históricos en su particular configuración. Los primeros estuvieron muy lejos de haber enterrado su existencia en la costumbre; en la incesante repetición del gesto fundacional; en la historia ausente. Tampoco se relacionaron con los gobernantes unidireccionalmente; como siervos que obedecen sin cuestionar al superior político porque así lo hicieron sus padres y abuelos, y por el temor al castigo. Muy por el contrario, el tiempo lineal-progresivo, en el que el estado adquiere su existencia, atravesó con fuerza sus vidas, con lo cual su presencia y voz en la organización política no solamente fue un hecho, sino uno particularmente relevante para unos monarcas que estuvieron bien lejos de ser los oscuros déspotas que los discursos que ensalzan la nación han fijado en la memoria colectiva. Esta, tampoco ha sido justa con la Iglesia. Ha rodeado de equívocos la historia de tal asociación. Si bien es un hecho que los gobernantes estatales y federales del primer federalismo llevaron a cabo una ardua lucha contra los jefes de la iglesia en pro de la secularización de la sociedad y en contra de los privilegios de sus integrantes, se ha olvidado rescatar la importante función que ios

clérigos cumplieron en la generación del liberalismo político. A más de difundir un *ethos* y visión del mundo comunes, aquellos se encargaron de arraigar entre la población prácticas y asociaciones religiosas como la junta de fábrica y la parroquia, cuya pérdida de significado religioso y adopción de uno puramente político; es decir, su secularización, hizo posible la emergencia de los ayuntamientos constitucionales plurales y sus municipalidades.

La historia de los primeros pasos de la construcción de una sociabilidad política liberal en el Valle y su contraste con la Francia revolucionaria y particularmente con la experiencia política del Languedoc pone de manifiesto, asimismo, que la disciplina histórica lejos de estar comprometida con los eventos particulares, tiene que ver con tendencias universales que, sin embargo, no cancelan ciertos rasgos únicos. Eso es lo que justifica, en última instancia, el apelar a la historia comparada y a las teorías elaboradas por sociólogos y antropólogos, entre otros. El estudio del interjuego entre lo uno y lo múltiple si bien resta fluidez al discurso del estudioso, en cambio le da la posibilidad de acceder a nuevos mundos y, simultáneamente, la de *desextrañar el mundo*, a través de una actividad de pronto convertida en aventura.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Agulhon, Maurice

Pénitents et Francs-Maçons del-ancienne Provence. Fayard, 1968.

La republique au village. Les populations du Var de la Révolution à la Seconde République. Librairie Plon, 1970.

Anderson, Benedict

Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

Annino, Antonio

“Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial”. Enrique Montalvo Ortega (coord.), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México.* Serie Historia. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1995, pp. 17-64.

Aristóteles

Política. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1963.

Bayle, Constantino, S.I.

Los cabildos seculares de la América española. Sapientia, S A. de Ediciones. Madrid, 1952.

Bobbio, Norberto

(a) *Estado, gobierno y sociedad, por una teoría general de la política.* Fondo de Cultura Económica. México, 1996.

(b) *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político.* Fondo de Cultura Económica. México, 1996.

Bobbio, Matteucci y Pasquino

Diccionario de política. Siglo XXI editores. México, 1997.

Borah, Woodrow

Tendencias de precios de bienes de Tributo Real en la Nueva Galicia, 1557-1598. El Colegio de Jalisco. Jalisco, 1994.

El Juzgado General de Indios en la Nueva España. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.

Bracamonte y Sosa, Pedro

“La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847”. En: Antonio Escobar O. (coordinador), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX.* Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México, 1993, pp. 119-135.

Braudel, Fernand

La Historia y las Ciencias Sociales. Alianza Editorial. México, 1989.

Brubaker, Rogers

Citizenship and nationhood in France and Germany. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 1992.

Carmagnani, Marcello

“Local governments and ethnic government in Oaxaca”. En: Karen Spalding (edit.), *Essays in the political, economic and social history of Colonial Latin América.* Latin American Studies Program. University of Delaware. Newark, Delaware, 1971, pp. 107-121.

El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

“Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”. En: J. Vázquez (coord.), *La Fundación del Estado Mexicano, 1821-1855.* Nueva Imagen. México, 1994, pp. 39-74.

Carrasco, Pedro

“The civil-religious hierarchy in Mesoamerican Communities: pre-spanish background and colonial development”, *American Anthropologist*, No. 63, 1961, pp. 483-497.

“La transformación de la cultura indígena durante la colonia”, *Historia Mexicana*, v. XXV, octubre-diciembre 1975, No. 2, pp. 175-203.

Chabod, Federico

La idea de nación. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

Chartier, Roger

The cultural origins of the French Revolution. Duke University Press. Durham, 1992.

Chayanov, Alexander

La organización de la economía campesina. Ed. Nueva Visión. Buenos Aires, 1974.

Coatsworth, John H.

“Patrones de rebelión rural e América Latina: México en una perspectiva comparativa”. En: Friedrich Katz (comp.), *Revuelta, Rebelión y Revolución. La lucha rural en el México del siglo XV al siglo XIX*. Ediciones Era. México, 1990, v. 1, pp.27-64.

Croce, Benedetto

Teoría e historia de la historiografía. Ediciones Imán. Buenos Aires, 1953.

Elliott, J.H.

El viejo mundo y el nuevo, 1492-1650. Alianza Editorial. Madrid, 1972.

Escobar Ohmstede, Antonio

“Los condueñazgos indígenas en las Huastecas Hidalguense y Veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?”. En: Antonio Escobar O. (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México, 1993, pp. 171-188.

“Los ayuntamientos y los pueblos indios en la Sierra Huasteca: conflictos entre nuevos y viejos actores, 1812-1840. En: Leticia Reina (edit.), *La reindianización de América, siglo XIX*. Siglo XXI. CIESAS. México, 1997, pp. 294-316.

Farriss, Nancy

La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia. Alianza Editorial, Quinto Centenario. Madrid, 1992.

Florescano, Enrique

Precios del maíz y crisis agrícolas en México (1708-1810). El Colegio de México. México, 1969.

Franco Mendoza, Moisés

“La desamortización de bienes de comunidades indígenas en Michoacán”. En: Pedro Carrasco et al., *La Sociedad Indígena en el Centro y Occidente de México*. El Colegio de Michoacán. México, 1986, pp. 169-188.

Fraser, Donald J.

“La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”. En: Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El Municipio en México*. El Colegio de Michoacán. México, 1987, pp. 219-256.

Furet, Francois

Pensar la Revolución Francesa. Ediciones PETREL, S.A. Barcelona, 1980.

Furet, Francois y Mona Ozouf

Diccionario de la Revolución Francesa. Alianza Editorial. Madrid 1989.

Fustel de Coulanges, Numa D.

La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. Editorial Porrúa. México, 1998.

García Martínez, Bernardo

De los pueblos de la sierra: el poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700. Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. México, 1987.

Gerhard, Peter

A Guide to the Historical Geography of New Spain. Cambridge at the University Press, 1972.

“Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570. En: Bernardo García Martínez (ed.), *Los pueblos de indios y las comunidades.* El Colegio de México. Lecturas de Historia Mexicana 2. México, 1991, pp. 30-79.

Gibson, Charles

Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810). Siglo XXI editores. México, 1967.

Ginzburg, Carlo

Myths, emblems, clues. Hutchinson Radius, 1990.

Góngora, Mario

Studies in the Colonial History of Spanish America. Cambridge University Press. Cambridge, 1976.

Gruzinski, Serge

Indian Confraternities, Brotherhoods and *Mayordomías* in Central New Spain. A List of Questions for the Historian and the Anthropologist”. En: Arij Ouweneel & Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico.* CEDLA. Amsterdam, 1990, pp. 205-223.

Guardino, F. Peter

Peasants, politics and the formation of Mexico's National State. Guerrero, 1800-1857. Stanford University Press. California, 1996.

Guedea, Virginia

“De la fidelidad a la infidencia: los gobernadores de la parcialidad de San Juan”. En: Jaime Rodríguez (ed.), *Patterns of Contention in Mexican History.* Scholarly Resources Inc. Wilmington. Delaware, 1992, pp. 95-144.

Haskett, Robert

"Indian town government in colonial Cuernavaca". *Hispanic American Historical Review*, vol. LXVII, number 3, 1987, pp. 203-231.

Hassig, Ross

Comercio, tributo y transportes: la economía política del Valle de México en el siglo XVI. Alianza Estudios. Alianza Editorial, 1990.

Hernández, Alicia

Anenecuilco, memoria y vida de un pueblo. El Colegio de México. México, 1991.

La tradición republicana del buen gobierno. El Colegio de México. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

Hobsbawm, Eric J.

Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX. Editorial Ariel. Barcelona, 1974.

Hunt, Lynn

The family romance of the French Revolution. University of California Press, Berkely and Los Angeles. California, 1992.

Israel, J.I.

Razas, clases sociales y vida política en el México Colonial, 1610-1670. Fondo de Cultura Económica. México, 1980.

Kant, Emmanuel

Filosofía de la historia. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

Katz, Friedrich

"Las rebeliones rurales en el México precortesiano y colonial". En: Friedrich Katz (comp.), *Reuelta, Rebelión y Revolución. La lucha rural en el México del siglo XV al siglo XIX*. Ediciones Era. México, 1990, v. 1, pp.65-93.

Knowlton, Robert J.

“La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX”. En: Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El Municipio en México*. El Colegio de Michoacán. México, 1987, pp. 181-218.

Kubler, George

The indian caste of Perú, 1795-1840: a population study based on tax records and census reports. Institute of Social Anthropology. Publication No. 14, Smithsonian Institution. Washington, 1952.

Lavrin, Asunción

“Rural confraternities in the local economies of New Spain. The Bishopric of Oaxaca in the context of colonial Mexico”. En: Arij Ouweneel & Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico*. CEDLA. Amsterdam, 1990, pp. 224-249.

Leach, Edmund

Rethinking anthropology. London School of Economics Monographs on Social Anthropology, 22. Athlone Press. London, 1961.

Lévi-Strauss, Claude

Antropología Estructural. Mito, sociedad, humanidades. Siglo XXI Editores. México, 1990.

Littlejohn, James

La estratificación social. Alianza Editorial. Madrid, 1975.

Lefebvre, G.

El nacimiento de la historiografía moderna. Ediciones Martínez Roca, S.A. Barcelona, 1974.

Lira, Andrés

Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919. El Colegio de México. El Colegio de Michoacán. Conacyt. México, 1983.

“Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”. En: Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El Municipio en México*. El Colegio de Michoacán. México, 1987, pp. 51-66.

Lockhart, James

The nahuas after the conquest. A social and cultural history of the indians of central Mexico, sixteenth through eighteenth centuries. Stanford University Press. California, 1992.

Lloyd, Cristopher

Explanation in social history. Basil Blackwell. Oxford, 1986.

Macune, Charles

El Estado de México y la Federación Mexicana, 1823-1835. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.

Maquiavelo, Nicolás

El Príncipe. Planeta-DeAgostini. Barcelona, 1995.

McGowan, Gerald L.

El Distrito Federal de las dos leguas o cómo el Estado de México perdió su capital. El Colegio Mexiquense. México, 1991.

Menegus Bornemann, Margarita

Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca: 1500-1600. Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid, 1991.

Meyer, Jean

“La desamortización de 1856 en Tepic”. *Relaciones*, v. 4, No. 13, invierno 1983, pp. 5-30.

“La Ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco”. En: Pedro Carrasco et al., *La sociedad indígena en el centro y occidente de México.* El Colegio de Michoacán. México, 1986, pp. 189-212.

Miranda, José

El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI. Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. Nueva Serie, 32. México, 1980.

Mohar, Luz María

Modificaciones del tributo prehispánico en Oaxaca en el siglo XVI: el impacto de la conquista española. Cuadernos de la Casa Chata, 16. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México, 1983.

Mörner, Magnus

Estado, razas y cambio social en Hispanoamérica Colonial. Sep Setentas, No. 128. Secretaría de Educación Pública. México, 1974.

North, Douglass C.

Instituciones, cambio institucional y desempeño económico. Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

North, Douglass C. y Robert Paul Thomas

El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700). Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1991.

Ong, Walter

Oralidad y escritura: tecnologías de la palabra. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.

Ortega y Gasset, José

El tema de nuestro tiempo. Revista de Occidente. Madrid, 1958.

Ortiz Escamilla, Juan

Guerra y Gobierno. Los pueblos y la independencia de México. Instituto Mora, Colegio de México, Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Sevilla. Colección Nueva América. Sevilla, 1997.

Palomo, Gerardo

Tributo y Sociedad: notas en torno a una problemática del siglo XVI. Cuadernos de la Casa Chata, 38. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México, 1981.

Pastor, Rodolfo

Campesinos y reformas: la Mixteca, 1700-1856. El Colegio de México. México, 1987.

Pi-Suñer Llorens, Antonia (coord.)

Catálogo de los artículos sobre México en el Diccionario Universal de Historia y de Geografía. Facultad de Filosofía y Letras, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, Universidad Autónoma de México. México, 1997.

Pietschmann, Horst

Las Reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España: un estudio político-administrativo. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.

Powell, T.G.

"Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la reforma". Romana Falcón (ed.), *Actores políticos y desajustes sociales.* Lecturas de Historia Mexicana No. 3. El Colegio de México. México, 1992, pp. 94-116.

Rodríguez de San Miguel, Juan

Pandectas hispano-mexicanas, III. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

Rojas, José Luis de

A cada uno lo suyo: el tributo indígena en la Nueva España en el siglo XVI. Colección Ensayos. El Colegio de Michoacán. México, 1993.

Romano Ruggiero y Marcello Carmagnani

"Componentes sociales". Marcello Carmagnani et al. (coord.), *Para una historia de América I. Las Estructuras.* Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México. Fideicomiso Historia de las Américas. México, 1999, pp. 288-403.

Salinas Sandoval, María del Carmen

Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880). El Colegio Mexiquense. México, 1996.

Sarabia Vigo, María Justina

Congregaciones indígenas y órdenes religiosas en Nueva España a mediados del siglo XVI. Szeged, Hungría, 1989.

Shaning, Teodor

“El campesinado como factor político”. *Campesinos y sociedades campesinas*. Fondo de Cultura Económica. México, 1979, pp. 214-236.

Smith, Adam

Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Fondo de Cultura Económica. México, 1958.

Smith, Michael Garfield

The Plural Society in the British West Indies. Sangster's Book Stores Ltd. in association with University of California Press. Berkeley, 1974.

Taine, Hipolite

Los orígenes de la Francia Contemporánea. F. Sempere y Compañía, Editores, s/f.

Tanck de Estrada, Dorothy

Pueblo de indios y educación en el México Colonial, 1750-1821. El Colegio de México. México 1999.

Taylor, William B.

Drinking, Homicide, and Rebellion in Colonial Mexican Villages. Stanford University Press. California, 1979.

“Conflict and Balance in District Politics: Tecali and the *Sierra Norte de Puebla* in the Eighteenth Century”. En: Arij Ouweneel & Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico*. CEDLA. Amsterdam, 1990, pp. 270-294.

Ministros de lo Sagrado. El Colegio de Michoacán. Secretaría de Gobernación. El Colegio de México. México, 1999.

TePaske, John

La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816). Instituto Nacional de Antropología e Historia, Departamento de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Económica, Colección Científica, Fuentes, Historia Económica, 41. México, 1976.

Thomson, Guy P.C.

“Los indios y el servicio militar en el México decimonónico. ¿Leva o ciudadanía?”. En: Antonio Escobar O. (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México, 1993, pp. 207-251.

Tocqueville, Alexis de

El Antiguo Regimen y la Revolución. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1969.

Tyrer, Robston Brines

Historia demográfica y económica de la Audiencia de Quito. Banco Central del Ecuador. Quito, 1988.

Van Young, Eric

“Hacia la insurrección: orígenes agrarios de la rebelión de Hidalgo en la región de Guadalajara”. En Friedrich Katz (comp.), *Revuelta, Rebelión y Revolución. La lucha rural en el México del siglo XV al siglo XIX*. Ediciones Era. México, 1990, v. 1, pp. 164-186.

Vázquez, Josefina Zoraida

“El federalismo mexicano, 1823-1847”. En Carmagnani, Marcello (coordinador), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. Fideicomiso de Historia de las Américas, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica. México, 1993, pp. 15-50.

“De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854”. Vázquez, Josefina (coordinadora), *La fundación del estado mexicano, 1821-1855*. Nueva Imagen. México, 1994, pp. 9-38.

Weber, Max

Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. México, 1983.

Wolf, Eric

Los campesinos. Nueva Colección Labor. Barcelona, 1971.

Zavala, Silvio y José Miranda

“Instituciones indígenas en la Colonia”. En: Alfonso Caso et al. (comp.), *La Política Indigenista en México*. Instituto Nacional Indigenista. México, 1991, tomo 1, pp. 45-149.